

45-207

VR-375

~~R-1667~~

RESOLUCIONES

MORALES, Y DOCTRINALES,

DE LAS PRINCIPALES DUDAS
ocasionadas de la baxa de la moneda de ve-
llon en los Reynos de Castilla, y Leon, an-
tes y despues de la ley, y Pragmatica della,
publicada en 15. de Setiembre
Año de 1642.

REMITIDAS

*Al señor Licenciado Don Garcia Alvarez de Benavides
Canonigo Doctoral de la sancta Iglesia de Astorga, Pro-
visor de su Obispado, oy Prebendado en la de Cordoua, Ofi-
cial, y Vicario general, Inquisidor Ordinario del
santo Oficio en ella, y toda su Diocesis.*

P O R

EL DOCTOR DON PEDRO AINGO DE EZPELETA,
Canonigo Magistral de Lectura de Sagrada Escritura
de la Santa, y Catedral Iglesia de Astorga,
y Visitador de su Obispado.



Con licencia. En Cordoua. Por Salvador de Cea. A. 1643.

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
LAND OFFICE

FOR THE YEAR 1900

v

COMMISSIONER OF THE LAND OFFICE

*Al señor Licenciado Don Garcia Abvarez de Be-
 nauides, Canonigo Doctoral de la Sancta, y Catho-
 dral Iglesia de Astorga, Promisor de su Obispado, y
 Prebendado en lz de Cordova, Oficial, y Vicario ge-
 neral, Inquisidor Ordinario del sancto Oficio, en ella
 y toda su Diocesis.*



O ay medicina tan eficaz, y provechosa, que lo
 sea para todas las partes del cuerpo, tantas, y tan
 varias, ni ley tan conueniente, y vnica en el cuer-
 po mystico de la Republica, que lo sea para to-
 dos los miembros particulares: por lo qual ni la
 medicina se ha calificar por mala, ni la ley por
 injusta, pues la justicia, o injusticia suya, no se ha
 de regular con el vril, o daño de los singulares,
 sino de la causa comun, y publica. Quanto esta aya intercedido en la
 ley, y Prematica de la baxa de la moneda de vellon publicada en 5.
 de Setiembre de 1642. innumerables principios Polyticos, y solidos
 de buen gouierno la comprueban, y todos los de buen sentir reco-
 nocen, y aprecian lo que a tantos años, que defean: si bien no pocos
 son, y han sido los que sin prudencia, ni paciencia han sentido el da-
 ño de las haciendas; no tanto, ni tantos se han lastimado del, que
 no en inferior grado, sino mucho superior han padecido las con-
 ciencias de innumerables, cõ fraudes, engaños, simulaciones, y otros
 generos de culpas contra caridad, justicia, verdad, fidelidad, y obe-
 diencia, que con graves ofensas de Dios, y del proximo sean come-
 rido, antes, y despues de la publicacion desta ley. La inquietud, y
 escrúpulo, q̃ en algunos (aunque pocos) han causado han obligado, a
 consultara los doctos: y la necesidad de vnos; curiosidad de otros
 y las instancias de muchos me empenaron a mi en resolver las par-
 ticulares

(157)

4.
ticulares, y especiales dudas desta materia. El entregar lo discurrido en ella a mas cumplida noticia, que la priuada, obligacion ha sido del mandato de v. md. Remitirle lo resuelto, y escrito, deuda es con traida, con vinculo tan estrecho, como el de pronta obediencia a tan venerable dueño, y señor mio, con empeños de mercedes tan propias de v. md. quanto agenas de merecimiento mio : si bien no de mi estimacion, que auiendo manifestado en la Resolucion de dudas, sobre el jubileo de tres meses, que nuestro S. P. V R B A N O VIII. concedió el año de 1641. que remiti, y ofrecia v. md. y a la luz de tanta autoridad, y proteccion, desletrandose en parte las tinieblas de mis yerros, con que menos conocidos, se han comunicado tanto, con reiterada estampa de tan corto desuelo..

Continuando con el destas Resoluciones mi antiguo reconocimiento, con necesidad no inferior, sino de conocido mayor, buscan en v. md. el amparo entendido, que pretenden, y tienen tantas prendas de conseguirle, como tuvieron obligacion de solicitarle. Pues siendo la materia tan de justicia, y prudencia, en quien mejor le han de hallar, que en v. md. que en ambas tan ilustrado, y practicó se halla, quanto a mi tanto me consta, y yo publicara con dilatado discurso, si su modesta me lo permitiera. Si bien, aunq̃ esta me lo ofrece, los puestos que tanto v. md. ha honrado, y honra en Iglesias, y Tribunales tan graues, las ocupaciones tan grandes, y de que tan buena cuenta ha dado, a voces las manifiestan : y con particularidad de comun admiracion, y aplauso a vn de los poco afectos, en tanto seruiçio de nuestro Señor, vtil, y perfeccion del estado Religioso se conocien en la asistencia, y presidencia de v. md. con autoridad Apostolica en dos Capiralos Prouinciales, de los Victorianos, o Minimos en Eçija, y de los Augustinos en Granada, en los quales residiendo v. md. el año pasado descubrió con general satisfaccion, estimacion las auentajadas prendas de naturaleza, y gracia, con que nuestro Señor a v. md. le ha ilustrado, que yo tanto venero, (y estimaran quantos las conocieren.) Agradézcalas v. md. (para que crezcan) a

can) a su Magestad diuina, trayendo ofensas tuyas, que es el mas gra-
uo seruicio, (como v. md. lo haze, con la proteccion, y direccio-
de tal dueño, digniſimo Prelado, y vigilantisimo Pastor, a quien
uſite.) Y pues para esto puede conducir algo la doctrina destas Re-
soluciones, por ser de materia, que oy mas se duda, y menos cuyda-
rosamente se resuelue; remitolas a sus manos, para que en ellas, co-
mo de tan docto, prudente señor, y amigo, consigam la vltima de
perfeccion, de que tanto necesitan. Dios guarde a v. md. y prospe-
re en su gracia.

Doctor Aingo de Ezpeleta



Censura del Doctor Don Iuan Perez Delgado, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura de la sancta Iglesia de Cordoua, por comission del Señor Doctor Don Garcia Alvarez de Benabides, Prebendado della, Promisor, y Vicario general de su Obispado.

LA comission de v. md. me haze censor de las Resoluciones morales del Doctor Don Pedro Aingo Ezpeleta, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura en la Santa Iglesia de Atorga. Y pudiera ser Panegyrista, sin faltar a mi obligacion; pues puedo dezir, que el Autor cumple con lo que Dios mandaba al Summo Sacerdote (a quien incumbia dar a entender al pueblo la doctrina de la ley.) *Pones in rationali iudicij doctrinam, & veritatem:* dando la razon del precepto Arnolfo Carnotense, dize, *ut consecratam doctrinam, & veritati pectus suam intelligat;* doctrina con erudicion, y verdad con magisterio, tienen estas Resoluciones, para ambos fueros, todas son *Probatae monetae publicae*. Pues con celo Catolico prenienden, que la malicia por el interes propio, no adultere en las pagas, depositos, y demas contratos, &c. la moneda legal, o la ley Real de la moneda, y no se ajusta mal lo que Casiodoro dixo a otro intento, hablando de monedas; *Claritas Regia nihil admittit infectum. Nam si vultus cuiuslibet sincero colore depingitur, multo iustius metallorum puritate principalis gratia custoditur.* Iustamente pues merecen la estampa, pues ajustan las costumbres a la ley divina, y humana: assi lo siento; assi lo firmo. En Cordoua, a 23. de Febrero de 1643.

Doctor Iuan Perez Delgado.
Censura

lib. de 7.
verbis
Dñi.

Gen. 28

lib. 7. va
riar. E
pist. 32.

Censura del Doctor Lucas Gonzalez, de Leon, Canongo Magistral de la Santa Iglesia de Cordoua, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.

HE leído con gusto, y atención estas Resoluciones, en que su Autor muestra suma erudición cō igual piedad, lección varia de Escritura, y Santos, Doctores Theologos, y Juristas antiguos, y modernos con estilo graue, y conciso, imitando al que en su docto, y pio tratado, *Auersus hereses*, promete Vincencio Lyrinense, *Ne quaquam omnia, sed tantum necessaria perstringam*, contra el de muchos, que por llenar los libros, si bien dicen lo necesario, acumulan lo superfluo. Trata el asunto con nouedad, *ita doce* (dixo el mismo) *vt dicas noue, si non dicas noua*, la nouedad esta en lo que añade, *addatur licet forma, species, distinctio*. En el modo, forma, claridad, concinidad, y distincion en el tratar la materia ex professo (que ninguno lo ha hecho) por sus dudas, dificultades, y puntos. *Et intra: Accipiant euidenciam, lucem, distinctionem; sed retineant plenitudinem, integritatem, proprietatem*. Todo lo excusa el Autor, con grande exaccion, prudente acuerdo, y acertado juycio: y así el nro es, que se le debe dar licencia para darlas a la estampa; y oxala hiziera muchas impresiones, para que todos gozaran de tan importante doctrina, sana, y solida, porque demas que no contiene cosa contra nuestra Sagrada Religion, y buenas costumbres, tiene muchas, que conducen a ellas, y al seruicio de Dios, ajusto, y seguridad de las consciencias en los contratos, y comercios humanos, especialmente en las dudas originadas de la baxa de moneda, materia de muy lubrica, dificultosa, y no trillada. Cordoua. 11. de Agosto de 1643.

*Doctor Lucas Gonzalez
de Leon.*

ERRA

ERRATA S.

Pag. 1. lin. ante penult. interpretare, lege interpretari. pag. 3. lin. 15.
 dele la palabra, que. pag. 20. lin. 9. natural. natural. ibi. num. 10. li.
 3, multi multi. pag. 23. num. 2. lin. 6. deudo, deudor. pag. 24. nu. 4. lin.
 10. abaxar. baxar. pag. 26. lin. 7. senrentia. sententia. pag. 33. num. 3. lin.
 vlt. infra. infra. pag. 64. lin. 3. datum. datam. ibi. num. 6. lin. 7. Ptincipe.
 Principe. pag. 82. lin. 14. charitatem. caritatem. ibi. lin. 20. charitas.
 caritas. pag. 83. lin. 25. festiuanter. festinanter. pag. 97. lin. pen. regali-
 bac. regalibus. ibi. lin. vlt. solutio. solutio. p. 98. lin. 2. æstimationem.
 æstimationem. pag. 100. num. 7. lin. 3. tempora. tempore. ibi. lin. 8.
 iusturiam. iustitiam. pag. 104. lin. 7. mers, merx. pag. 106. lin. 18. nnme-
 ro. numero. pag. 108. lin. 12. incliuant. inclinant. pag. 109. num. 4. lin.
 13. tanto. tanto. pag. 124. lin. 20. cinsiderari. considerari. pag. 139. lin.
 18. da cambio. da el cambio. pag. 160. nu. 15. lin. ante pen. exornant,
 exornat. ibi. num. 16. lin. 1. pr. pri. ibi. lin. 2. eni. en. pag. 167. lin. 14.
 mucha. mucha. ibi. lin. 17. bajando. bajado. pag. 174. lin. 4. fauorem,
 fauorem. pag. 198. lin. 5. lo. la. pag. 228. lin. 1. cum. cum. pag. 243. lin.
 19. disposicion. disposicion.

NOS el Doçtor Don Garcia Aluar. z. de Benauides, Señor de la Villa
 de Castrillo de las Piedras, Prebendado en la sancta Iglesia de Cor-
 dona, Promisor, Oficial. y Vicario general, e Inquisidor Ordinario de-
 lla. y su Obispado, por el Illustriss. Exc. y Reverend. S. Don Fr. Domingo
 Pimentel, Obispo de Cordona, del Consejo de su Magestad. &c. Auiendo
 visto las Aprobaciones, y censuras del Doçtor Don Lucas Gonzalez de
 Leon, Canonigo Magistral en la dicha sancta Iglesia, y Calificador del sanc-
 to Oficio; y del Doçtor Don Iuan Perez Delgado Canonigo de Lectura en
 ella. Damos licencia para que las Alegacionee, Consultas, y Resoluciones
 practicas, y Morales cerca de las dos Prematicas vltimas de la baxa, y cre-
 cimiento del vellon del Doçtor Don Pedro Arigo de Expeleta Canonigo de
 Lectura de la Sancta Iglesia de Astorga, y Visitador de aquel Obispado, se
 den a la estampa, Dada en Cordona, a diez y siete dias de Agosto de mil y
 seiscientos y quarenta y tres años.

Licenc. Garcí Auarç
 de Benauides.

Alonso Perez Moreno N. S.

L A S

L A S D V D A S, Q V E S E resueluen.

RESOLUCION. I. De la calidad destas, y otras Resoluciones morales, y doctrinales, y de la importancia dellas. *Pag. 1.*

Resoluc. I I. De principios ciertos de doctrina moral, y politica. *pag. 5.*

Resoluc. III. Consideranse las razones de la baxa desta moneda para resolver, si la prohibicion del mayor valor que tenia sea por principios intrinsecos, o extrinsecos? *pag. 14.*

Resoluc. IV. El que tuuo cierta noticia de la ley, y Premitica desta baxa de bellon, si pudo pagar las deudas, que tenia a los que la ignoraban? *pag. 23.*

Resoluc. V. Si con ocasion de temores, o noticias ciertas de dicha baxa, pudo el deudor anticipar la paga antes del plazo, y si el acreedor esta obligado a recibirla? *pag. 29.*

Resoluc. VI. El que tuuô noticia cierta de dicha baxa, si pudo esponder esta moneda, trocandola, o comprando con ella al precio corriente, mas mercaderias de las que auia menester a los que ignorantes de dicha baxa las vendian, que no vèdieran, si lo supieran? *pag. 31.*

Resoluc. VII. El que presto el vellon, con noticias ciertas de la baxa del, a quien si la supiera, no le pidiera, ni recibiera; si peccò? *pag. 36.*

Resoluc. VIII. El que pago, prestó, troco, o dió a censo vellon, con noticias ciertas de su baxa, preguntado por ella, si debio manifestarla, y responder derechamente? pag. 42.

Resoluc. IX. El que impidio, que el que recibe el vellón prestado, o de lo que vende no tenga noticia de la baxa, que si la tuviera no le recibiera, si peca, y esta obligado a restituir el daño? *Exempli gratia*, el que detuvo la carta, en que sabia se daua noticia, o el propio, que traia el anillo. pag. 49.

Resoluc. X. El que con violencia, o injusticia tuvo noticia de dicha baxa, si pudo vsar della, espendiendo el vellon antes de su publicacion? pag. 51.

Resoluc. XI. Si el que tuvo noticia de dicha baxa en confesion Sacramental, en alguna manera pudo vsar de ella? pag. 56.

Resoluc. XII. Los Consejeros, y ministros, si pudieron vsar de las noticias de la baxa, pagando, comprando, o prestando el vellon: y si pudieron manifestarla a otros antes de su publicacion? pag. 61.

Resoluc. XIII. De la publicacion desta ley, y de su inteligencia. pag. 66.

Resoluc. XIII. Si esta ley obliga a los que la ignoran, despues de su debida publicacion? y si despues della los contratos en vellon, y al precio antiguo celebrados con ignorancia suya, son nulos? pag. 72.

Resoluc. XV. Si esta ley, despues de su publicacion obliga a los

a los que opinan contra ella? pag. 78.

Resoluc. XVI. Si esta ley despues de su publicacion obliga a los que dudan cerca della? pag. 88.

Resoluc. XVII. El que contraxo la deuda antes de la publicacion de la baxa del vellon, y la paga despues de ella, en que moneda deba pagar? pag. 95.

Resoluc. XVIII. El daño de la baxa del vellon prestado, dado a censo, o en otra manera enagenado, si ha de ser del acreedor, o del deudor? pag. 107.

Resoluc. XIX. El daño de la baxa del vellon depositado, si ha de ser del depositario, o del deponente? pag. 113.

Resoluc. XX. De la consignacion del vellon depositado al tiempo de la publicacion de la baxa, y de la justificacion, con que se debio, y debe hazer: en que se resueluen importantes, y varias dudas. pag. 129.

Resoluc. XXI. De las principales, y particulares dudas en los censos en moneda de vellon, antes, y despues de la publicacion de su baxa. pag. 135.

Resoluc. XXII. De algunas dudas, que se han ofrecido en los cambios del vellon, antes, y despues de su baxa. pag. 149.

Resoluc. XXIII. El uso de la baxa del vellon puesto, y espuesto a ganancia en poder de mercaderes, de quien ha de ser. pag. 170.

Resoluc. XXIII. Si en consideracion, y proporcion de la baxa de la moneda de vellon en su valor, y precio, despues de su publicacion, los vendedores deban

baxar

baxar el de sus mercaderias en la venta dellas? Y si ha lugar dicha baxa en los salarios, alquileres, &c? pag. 190.

Resoluc. XXV. Si en consideracion, y proporcion de la baxa del vellon en su valor, y precio deben baxar el de sus derechos, y estipendios los Escriptanos, Notarios, y demas ministros? Proponese, y pruebafe la obligacion, que tienen de guardar el arancel. pag. 199.

Resoluc. XXVI. remissiva. De las principales, y particulares dudas, ocasionadas de las creces de la moneda de vellon antiguo, antes, y despues de la ley, y Pre-matica de 12. de Março de 1643. pag. 220.

Adicion, y esplicacion a la Resolucion XVII. y XVIII. pag. 233.

F I N I S.



RESOLVCIONES

MORALES, Y DOCTRINALES

de las principales, y particulares dadas ocasionadas de la baxa de la moneda de bellon en los Reynos de Castilla, y Leon, antes y despues de la ley y Prematica della, que se publicò en 15. de Setiembre

de 1642.

RESOLVCION. I.

De la calidad destas, y otras resoluciones morales, y doctrinales, y de la importancia dellas.



A CIERTA, iuridica, y propria resolucion, interpretacion, o explicacion de la ley, precepto, gracia, preuilegio, o rescripto, es propria, y sola del legislador, o superior, comissario suyo, o sucessor, iuxta doctrinam communem. *in l. fin. C. de legib. ibi. Leges condere soli Imperatori concessum est, & leges interpreta re solo dignum imperio esse oportet. & cap. siens. II. q. 1. cap. inter alia de sentens. excomm. & cap. cum venissent de iudicijs, ybi Panormit. & ceteri*

NVM. 12

La propria, y cierta interpretacion de la ley, es del Principe.

Resoluciones morales

Canonista, & ex Theologis recentioribus Azor
1. tom. instit. mor. lib. 5. cap. 16. q. 16. Suar. de legib.
cap. 1. num. 2. Eman. Rodrigu. 1. tom. 99. Regul.
q. 1. art. 1. & 2. loa. de la Cruz de statu Relig. lib.
2. cap. 2. dub. 1. A Eg. Trullench. in exposit. Bullæ
Cruciatae, cum alijs ab eo relatis, dub. 3. proe-
mial. num. 2.

NVM. 2.
La doctrinal in-
terpretacion es li-
cita a las perso-
nas doctas.

Pero la resolucion, explicacion, o interpreta-
cion doctrinal, doctoral, magistral de la ley, pre-
cepto, priuilegio, dispēfacion, o gracia, iuxta re-
gulas iuris, & Theologia, rationis, & prudētia,
ac doctrina receptæ Doctorum, licita es a los
Maestros, Doctores, y personas doctas. Vt latē
probant DD. allegati: ex quibus præcipuē viden-
di Suar. & Trullench. vbi supra. quibus addo Cast.
Palao. 1. tom. oper. moral. tract. 3. disp. 5. punct. 3.
§. 2. & colligitur ex l. vnic. C. de professorib. l. 2. ff.
de orig. iur. l. 1. ff. si cert. petat. l. si negotium. ff. de
priuileg. creditor. & ex cap. 2. de priuileg. in 6. &
alijs iuribus Canonicis, & Civilibus.

NVM. 3.

Y aun en caso, que expretamente el legislador,
o superior prohiba la interpretacion de su ley,
precepto, dispensacion, o priuilegio, dixo Eman.
Sua. verb. interpretatio; num. 5. que es licita a los
Doctores, y tribunales. ibi. Cum lex prohibet ne-
quis interpretetur, non prohibet Doctores, & Tri-
bunalia, quin possint secundum doctrinam commu-
nem interpretari. Hæc ille, quem sequatur Salas
de legib. disp. 21. sect. 2. & Castro Palao vbi supra
num. 6. & 7. vbi optime probat. que dicha prohi-
bicio de interpretacion, solo se ha de entender
de la friuola, y contra la mente del Superior, y no
de la

a cerca de la baxa de la moneda. 3

de la doctrinal, y magistral.

Y esto es necesario, vt per doctē probāt Palao disp. 5. cit. punct. 3. §. 2. & Trullench. dub. 3. proemial. cit. num. 2. vbi optimisationibus cōnemat hanc necessitatem interpretationis, & concludit his verbis. ibi: *Tam denique, quia hæc est humana conditio, vt vix possit homo tam perspicuis verbis sensum suum explicare, quin ambiguitates, & dubia nascantur, præsertim quia privilegium sicut & lex humana loquitur breuiter, & in generali, & in applicatione eius ad varios casus in particulari orientur frequenter dubia, propter quæ iudicium prudentiam, & declaratio doctrinalis necessaria est, vnde ex hac necessitate orta est iuris Ciuilis peritia, cuius præcipuus finis est, verum sensum, veramque interpretationem legū humanarum tradere;* hucusque AEG. Trullench.

El estilo breue, y conciso de letras Sagradas, Pontificias, Imperiales, y Reales, es importante para la veneracion, y estimacion, que se les deue, pues esta se conserua esenta de irreuerencias, y desprecios de ignorâtes, mientras las nieblas de obscuridad de cōceptos, originada de la breuedad de palabras, ataja, y detiene las suyas de calificaciō. y cēsura, y ocasiona las de suspensiō, y admiraciō. Razon q̄ diō S. Aug. in præf. Ps. 140. initio, de lo recõdito, y obscuro de las Sagradas letras. ibi. *Sunt in scripturis sanctis profūda mysteria, quæ ad hoc absconduntur ne vilescāt, ad hoc quaruntur, vt exerçant, ad hoc aperiuntur, vt pascant.* Et lib. 2. de doct. Christ. cap. 6. dize el mismo sancto Doctor. *Obscurè scriptura loquitur quod prouissum est di*

NVM. 4.

Necessidad de las interpretaciones, y resoluciones doctrinales.

1710

1710

1710

NVM. 5.

El estilo breue, y conciso importa para la veneracion de letras Sagradas, Pontificias, y Reales.



1710

4 *Resoluciones morales*
ninitus ad edomandam labore superbiam, & in-
tellectum a fastidio reuocandum; cui facile inuef-
tigata plerumque vilescunt. Hæc August. de quo
Theodor. Serm. 6. de provid. circa princip. in ex-
posit. illius loci. 1. Chor. 3. Scientia inflat.

NVM. 6.
Es de importan-
cia para la erudi-
cion el estilo bre-
ue, y obscuro.

No es de menor importancia para nuestra eru-
dicion, y ensenauça, el estilo breue, y concisso, y
asi obscuro de las leyes, decretos, o rescriptos
del Principe, en los de la Sagrada Escritura (per
fecto exemplar de los demas) lo notó S. August.
Epist. 59. in fine; ponderando la utilidad grande,
que causa la variedad de inteligencias, y senten-
cias ocasionadas de la obscuridad de las diuinas
letras, ibi: *Vtile est de obscuritatibus diuinarum*
Scripturarum, quas exercitationis nostræ causa
Deus esse voluit, multe inueniantur sententiæ,
cum aliud aliquid dicitur, quæ tamen omnes sanæ fi-
dei, doctrinæque concordant. De quo iterum idē
Doctor eximius *præfat. 2. Psalm. 118.* S. Hieron.
Epist. de virg. ad Eustochium. S. Gregor. Magnus
hom. 10. in Ezech. cum alijs pluribus ex P.P. & in-
terpretibus sacris: ex quibus ad rem præsentem
Theophilatus Vulturæ Archiepiscop. in *Euāg.*
Lucæ 8. in expositionem parabolæ. Exiit, qui se-
minat, & ibi: loquitur itaque parabolæ propter
multa, nempe vt attentiores reddat auditores, &
excitet illorum mentem ad inquirendum de his,
quæ dicta sunt. Solent enim homines curiosus in-
uestigare de his, quæ dicta sunt obscurius, mani-
festa autem negligere, atque vt indigni non intel-
ligant, quæ abstractius sunt dicta: hæc Theophil.

NVM. 7-



NVM. 3.

De lo dicho consta la calidad destas, y otras in-
terpre-

a cerca de la baxa de la moneda. y
interpretaciones, o resoluciones morales, doctrina-
les, y magistrales desta ley, y de quanta impor-
tancia son para su deuida veneracion, y obseruan-
cia, y vno, y otro se conocera mas por los ca-
sos, y materias, que en particular se tratan: y en
las resoluciones dellas, apoyos, y doctrina se es-
perimentara, y conocera de la vtilidad, que pue-
den ser, para las justificadas, y fundadas en vno, y
otro fuero. Al de la conciencia (en que se me hã
comunicado) pretendo principalmente dar expe-
diente luz, y ayuda alguna. Reconozco lo diffi-
cultoso del asunto, y si en satisfazer a el no cor-
respondiere el trabajo al desseo, que es de acer-
tar (como puedo y debo con tanta razon temer)
toda via espero del algun prouecho publico, que
que es dar ocasion, a que otros demas caudal a-
delantea materia tan importante, y enmienden
mis yerros. Sujetandome en todo al iuycio de la
Iglesia Catholica Apostolica Romana, protesta-
do, que lo contrario a ella sea no dicho, sea no es-
crito siempre.

RESOLVCIÓN II.

*De principios ciertos de doctrina
moral, y politica.*

LAS Regalias, o derechos de Magestad, q̄
conuienen al Principe, en quanto sobra-
no Señor, se pueden reducir a cinco cabe-
ças: hazer leyes, imponer tributos, cuñar
moneda, enuestir Magistrados, establecer paz, y
publicar guerra.

N.º V. M. I.
*Numero de Rega-
lias.*

6 *Resoluciones morales*

NVM. 2.

La tercera destas Regalias es propriísima del Principe, pues aunque algunos Señores, sin tener soberania puedan por especial priuilegio cuñar moneda en sus estados, de suyo pertencece solo a quien tiene la publica autoridad.

NVM. 3.
Necesidad de moneda.

Introduxo la moneda la necesidad de facilitar mas el comercio para la vida humana, pues vsandose al principio solos trueques, o permutas de vnos bienes por otros, con valor equiualente, siendo la dificultad de portear estas cosas tan grande, inuentò la industria en la moneda riquezas artificiales, con que se comprassen las naturales: razon del Principe de la Philosophia, y Politica Aristoteles, 1. *Politicor. cap. 6. & 5. Ethicor. cap. 3.* donde aduertete, que la moneda: *est quasi fides iussor pro commutationibus futuris, quibus quisque indigeret, quatenus videlicet dum quis in futurum eam pecuniam obtulerit, quam pro re quam non egebat, accepit, eas res pro illa accipiat, quibus egerit.* Hæc Aristotel. quod confirmat etiam Paulus Iurisc. *in l. 1 ff. de contrahenda empr.* Et obseruant communiter DD. ex quibus Molin. *tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 336. in princip.* Basil. Ponze de Leon, *1. p. variar. disput. relect. 1. p. 1. in initio.* Brabo de Rege, & Regendi *rat. lib. 3 fol. 42. vers. cum primum,* & no assimè Doctor Petrus Bajo Atroyo Pontificij iuris Primariæ Cathedræ Salmanticensis. moderator, *in relect. peculiari Salmantica excussa anno. 1640. ad text. in cap. quanto 13. de iure iur. nu. 6.* cum alijs penes ipsos videndis, quibus addo D. Ioan. de Quiñones, *in tract. monetar. imperator*

Tam

a cerca de la baxa de la moneda. 7

Tan antiguo quieren algunos que sea el vfo de de la moneda, q̄ ya le supone en tiempo de Cain, afsi lo nota, y aun por cierto lo supone Iosepho lib. 1. *antiquit. cap. 4. versus medium*, donde hablando de Cain dize. *Augens domum materiam de pecuniarum ex rapinis, & violentia congestarum.* de quo ex Doctoribus relatis Basilius vñ su pra. & Arroyo, *cit. num. 8.*

Lo cierto en materia incierta, quanto excusada, es, que en tiempo de Abraham el vfo de moneda, citaua ya introducido, que supone el sagrado texto *Genes. 23. num. 16* donde hablando del precio, que el Santo Patriarcha pagò por el Sepulchro, en que enterrò a su muger Sarra, dize: *Quodcum audisset Abraham, appendit pecuniam, quam Ephron postulauerat, audientibus filijs Hebr, quadraginta siclos argenti probate monetae publicae.*

Y aunque Nicol. de Lyra, dize, que estos cuarenta siclos de la moneda, que pagò Abraham no tenian valor determinado, Couarr. *de veter. numismat. cap. 2. num. 9.* y con el Feliciano, 2. *tom. de censib. lib. 4. ex cap. Vnico, num. 16.* dizen valian ochenta ducados de España. De valore autem Sicil: late, & perdoctè Couarr. *d. cap. 2. & ex Theologis, de Siclo Hebreo eius valore, & pondere, quam plures, quos prolixè refert nouissimus in hac materia Morrin. Estuan Societatis le su, in suo comp. del Apparato del Templo de Salomon, cap. 24. del Siclo Hebreo,*

Si Abraham fue el inuentor primero de la moneda, o su padre Thare, disputan ex auctoribus relatis

N V M. 4.
Antiguedad del vfo de la moneda.

N V M. 5.

N V M. 6.

N V M. 7.

NVM. 2.

La tercera destas Regalias es propriissima del Principe, pues aunque algunos Señores, sin tener soberania puedan por especial privilegio cuñar moneda en sus estados, de suyo pertenece solo a quien tiene la publica autoridad.

NVM. 3.
Necessidad de
moneda.

Introduxo la moneda la necesidad de facilitar mas el comercio para la vida humana, pues vsandose al principio solos trueques, o permutas de vnos bienes por otros, con valor equiuamente, siendo la dificultad de portear estas cosas tan grande, inuentò la industria en la moneda riquezas artificiales, con que se comprassen las naturales: razon del Principe de la Philosophia, y Politica Aristoteles, 1. *Politicor. cap. 6. & 5. Ethicor. cap. 3.* donde aduertte, que la moneda: *est qua si fidei iussor pro commutationibus futuris, quibus quisque indigeret, quatenus videlicet dum quis in futurum eam pecuniam obtulerit, quam pro re quam non egebat, accepit, eas res pro illa accipiat, quibus egerit.* Hæc Aristotel. quod confirmat etiam Paulus Iurisconf. in l. 1. ff. de contrahenda empt. Et obseruant communiter DD. ex quibus Molin. tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 336. in princip. Basil. Ponze de Leon, 1. p. variar. disput. relect. 1. p. 1. in initio. Brabo de Rege, & Regendi rat. lib. 3. fol. 42. vers. cum primum, & notissimè Doctor Petrus Bajo Arroyo Pontificij iuris Primariæ Cathedræ Salmanticensis moderator, in relect. peculiari Salmantica excussa anno. 1640. ad text. in cap. quanto 13. de iure iur. nu. 6. cum alijs penes ipsos videndis, quibus addo D. Ioan. de Quiñones, in tract. monetar. imperator
Tam

a cerca de la baxa de la moneda. 7

Tan antiguo quieren algunos que sea el vſo de de la moneda, q̄ ya le ſupone en tiempo de Cain, aſſi lo nota, y aun por cierto lo ſupone Iosepho *lib. 1 antiquit cap. 4. versus medium*, donde hablando de Cain dize. *Augens domum multitudi ne pecuniarum ex rapinis, & violentia congeſta- rum.* de quo ex Doctoribus relatis Baſilius voi ſu pra. & Arroyo, *cit. num. 8.*

Lo cierto en materia incierta, quanto excuſa- da, es, que en tiempo de Abraham el vſo de mo- neda, eſtaua ya introducido, que ſupone el ſagra- do texto *Genes. 23. num. 16* donde hablando del precio, que el Sancto Patriarcha pagò por el Se- pulchro, en que enterrò a ſu muger Sarra, di- ze: *Quodcum audisset Abraham, appendit pe- cuniam, quam Ephron postulauerat, audientibus filijs Hebr, quadraginta ſiclos argenti probatae monetae publicae.*

Y aunque Nicol. de Lyra, dize, que eſtos qua- renta ſiclos de la moneda, que pagò Abraham no tenían valor determinado, Couarr. *de veter. nu- mismat. cap. 2. num. 9.* y con el Feliciano, 2. tom. *de cenſib. lib. 4. ex cap. Vnico, num. 16.* dizen va- lian ochenta ducados de Eſpaña. De valore au- tem Sicli: latè, & perdoctè Couarr. *d. cap. 2. & ex Theologis, de Siclo Hæbreo eius valore, & pon- dere, quam plures, quos prolixè refert nouiſſi- mus in hac materia Martin. Eſteuan Societatis Ie- ſu, in ſuo comp. del Apparato del Templo de Sa- lomõ, cap. 24. del Siclo Hæbreo,*

Si Abraham fue el inuentor primero de la mo- neda, o ſu padre Thare, diſputan ex auctoriſus relatis

N V M. 4.
Antiguedad del vſo de la moneda.

N V M. 5.

N V M. 6.

N V M. 7.

8 Resoluciones morales

relatis Basilius vbi supra, Arroyo *d. relect. num. 8.*
¶ seq. los quales ex Alberico, Guido Papa, Hieron. Gigas, afirman que los treinta argenteos, o dineros, que a Iudas sacrilego discipulo dieron por la venta de Christo Señor nuestro fueron los primeros fabricados por Thare padre de Abraham: quod refert, & probat etiam Felicianus, 2. tom. de censib. lib. 4. cap. Vnico, num. 16. versus finem, & Genedo in Collect. ad decretal. collect. 80. num. 3. vbi sic ait: Trīginta illi denarij, quibus Iudas tradidit Christum fuerunt primi denarij, qui fabricati fuerunt in mundo, quos Thare pater Abrahę optimus faber ad petitionem Nini Regis Ninivę filij Beli fabricavit, deinde per multas manus pervenerunt ad Corbonam. Hęc ille. Y aunque por fabuloso no den credito a lo dicho, non ramentis satis efficaciter refellunt, vt bene notat Basilius cit.

N V M. 8.

Antigüedad de moneda en España.

El uso de la moneda en España, cuñada en metales de oro, y plata, son de parecer algunos, que se introduxo casi mil años antes del nacimiento de Christo Señor nuestro, con ocasion de traer a España los de la Isla de Rodas monedas de las que alli cortian, quando codiciosos del oro, y plata de los minerales de los montes Pyrineos, sitos en España, vinieron a ella, ita ex alijs Basili. cit. fol. 497. & Arroyo, *relect. cit. num. 11.*

N V M. 9.

Menos antigüedad tiene en España la moneda gravada en metal de cobre, pues en la manera, que oi corre, la introduxeron el año de 1497. los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel de gloriosa memoria, teste Couarr. *de veter. num. mis.*

a cerca de la baxa de la moneda. 99

mismat. collar. cap. 1. num. 1., donde cō erudiciō, y curiosidad explica el modo con que esto se hizo, el valor, y precio, que a esta moneda dieron con la variedad de piezas desta moneda, valor antiguo, y moderno de cada vna. Videatur loco citato, vbi qui de hac re plura desiderauerit inueniet apud illum.

Los primeros, que vsaron moneda de metal, o cobre quiere Plinio *lib. 33. cap. 3. natural. hist.* ayau sido los Romanos; a quien siguen Couarr. *d. cap. 1. in princip.* y comunmente los que trata esta materia. En ella es cierto auerse cuñado, o variado la moneda con variedad de formas, efigies, o figuras, de quo ipse Plinius, & Couarr. *alleg. necnon Basil. aleg. fol. 498. Arroyo, d. relect. num. 11. cum Marquez, Quiñones, & alijs ab eo adductis, quibus addo Felician. de cēsib. lib. 4. cap. Vnico, num. 16. vers. Forma verò monetæ.* En la moneda de metal, o cobre auerse vsado de diuersas formas, y figuras, segun la variedad de naciones, y tiempos, es cierto, que fuera del sentir comun de los Autores, lo comprueuan diuersidad de figuras grauadas en piezas desta moneda, que toda via oy se conseruan entre los curiosos. La comun (sino la primera) efigie, o figura, que en los siglos primetos se grauò en la moneda de metal de cobre, bronce, o hierro fue de animales, q̄ en ato, o rebaño de ganado, y ganaderos se guardan, y apacientan, como bueyes, caualllos, y ganado menor de lana, significados por el termino, y diction latina, *pecus, dis.* restè Ambros. Callepino. Anton. Nebrixeñ. & *caecris.* dictiona-

NVM. 10.

NVM. 11.

10 *Resoluciones morales*

narijs : de cuya diction , *pecus*, se deriuò , y y compuso la de *pecunia*, vt testatur Plinius *lib. 33. cit. cap. 3.* de quo nonnulla notatu digna S. Isidorus *lib. 16. Etimolog. cap. 17.* quos sequuntur DD. proximè cit.

NVM. 12.
Moneda de metal de cobre la mas antigua, por q̄ se llama de vellon.

Y siendo como fue la primera especie de moneda, que en el mundo se usò la de metal, o bronco; vt expresse affirmat S. Isidor. cit. ibi. *Antiquissimi non dum auro, argentoque inuento, ære utebantur, nam prius ærea pecunia in usu fuit post argentea, deinde aurea subsequuta, sed ab ea quæ cœpit. & nomen retinuit.* Se sigue lo primero, que ella como primera fue la que diò al dinero, o moneda el nombre de pecunia. Lo segundo q̄ siendo la de metal, en la q̄ primero se grauarò las effigies de dichos animales, y entre ellas de animales de lana, y vellon; auer sido las ordinarias, y mas comunes, de aqui procediò el auer se llamado y toda via llamarse la moneda de materia de metal, o cobre moneda de vellò. sequitur cõtequenter ex dictis, & obseruât D. lo. Quiñones *cit. vers. El primero.* y Arroyo vbi *sup. n. 11. & 12. cū Basil. & Marquez ab eo adductis, qui n. 12. in fin. sic ait: Vnde cū primus nummus æreus forma pecudis signaretur, vellusq; ab oue nutritur, & gestetur, idcirco nostri asses ærei, moneda de vellò nuncupatur. & hac de causa cū in argēto, & auro ouis effigies nunquam signata esset, nomen de moneda de vellon, eis non fuit tributum.* Hæc ille.

NVM. 13.

La razon de auer se grauado en las primeras monedas las figuras de los animales dichos fue por consistir en ellos las primeras riquezas

a cerca de la baxa de la moneda. II

quezas de los hombres. Vt merito obseruat. S. Iúdor. cit. ibi: *Alij vt superius pecuniam à pecu-
dibus appellauerunt, sicut à iuuando iumenta di-
cantur: omne enim patrimonium apud antiquos
peculium dicebatur à pecondibus in quibus eorū
constabat vniversa substātia, vnde & pecuarius
vocabatur, qui erat diues, modo verò pecuniosus:*
Hæc Hispaniarum Doctor.

Es de importancia esta doctrina, para inteligē-
cia de algunos lugares de las diuinas letras, ma-
yormente *Genes. 33. num. 19.* vbi dicitur (hablan-
do del Santo Patriarcha Iacob.) *Emit partem a-
grj in qua fixerat tabernacula à filijs Hemor pa-
tris Sichem centum agnis.* Donde los mas de los
interpretes sacros, por cien corderos, precio, cō-
que pagò la heredad, o campo, entienden cien
monedas, en que grauadas las efigies de corde-
ros hizo la paga, ita (omissis alijs) in hunc loc.
*Genes. Eugubinus, Honcala, Saà, de quo Cor-
nelias à Lapide perdoctus Sacrorū librorum inter-
pres, dict. cap. 33. vers. 19. citat.* Y es muy fundada
y conforme a la versión, o traslacion Hebrea, y
de los 70. Interpretes, in hæc verba, vt benè ex-
professo ostendunt Eugub. & Honcala citati, y la
Gloss. Ordin. ibi: *Centum agnis, Hebrei dicunt
centum obolis, quantum autem valet obolus dic-
tum est supra. 23. cap.* Hæc Gloss.

Y en esta conformidad explican algunos iater-
pretes lo que el Sagrado Texto nos dice, hablan-
do del Santo Iob, y de lo que le ofrecieron sus
amigos, quando ya victorioso de los combates
del demonio le visitaron, *lib. Iob. cap. 42. vers. 11:*

NVM. 14.

*Inteligencia de al-
gunos lugares de
la Sagrada Escri-
tura.*

NVM. 15.

Et dederunt ei vnumquodque ouem vnam, & in auream aurem vnam. Donde por oueja entien- den algunos, la moneda, en que la efigie deste ani- mal estaua grauada: y assi lo explica la Glosa, y Nicol. de Lyra, ibi: fundados en la versïon He- brea, que lee *obolum vnum*, y los 70. interpre- tes, donde nueitra Vulgata, dize *Aurem vnam*, Icyeron, *quatuor dragmarum pretium*, y Batablo leyò *numum*: y assi lo declaran Saà, y otros inter- pretes ibi, ex quibus videndus Pineda, *in d. cap. & versic.*

NVM. 16.
*Variedad de mu-
danças de mone-
da.*

Por ser la moneda, como la sangre mas pura, y espiritus vitales del cuerpo de la Republica, su mudança, y alteracion, requiere mucha atenciõ, y consideracion. Puede ser alterar, y variar la mo- neda a cerca de la materia, de la forma, de la pro- porcion de la liga, de la apelacion, y del valor. Pa- ra qualquiera destas mudanças de moneda, auct- autoridad, y potestad en el Principe, supongo por mas comun y cierto, vt latè, & doctè probant ex DD. recentioribus nõ tantum præuio populi cõ- sensu, verum, & absque illo, Couarr. *de veter. nu- mism. cap. 7. n. 6.* Balil. de Leon. *1. p. variar. disp. relect. 1. p. 3. propos. 2. & 3.* Man. Rod. *in sum. ver- bo. Moneda, cap. 50. num. 2. & 3.* Villalob. *2. p. summ. tract. 13. diff. 13. num. 1.* Azor. *3. p. inst. moral, lib. 10. cap. 4. q. 5.* Rebello, *2. p. de obligat. lib. 11. q. 2. n. 1. & q. 15. n. 1.* Felician. *de censib. tom. 2. lib. 4. cap. Vnico. n. 20. & seq.* AEgid. Tru- llench. *2. tom. exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 1. 2. dub. 1. num. 4.* Et alij penes ipsos, quibus addo Arro- yo cit. *num. 30.*

a cerca de la baxa de la moneda. 13

NVM. 17

Mudança en la materia, sera bien admitirla, quando con igual proporcion se puede sustituir a metal extranjero, metal proprio, o mas proporcionado, o acomodado para regularse con la plata, y poderse batir en mayor peso con igual valor. Mudança en la forma, o figura no debe auerla en quanto al ser redonda: podriase hazer por añadir nuevos titulos a la inscripcion, o blasones al escudo de las armas, por auerse agregado a la Monarchia algun nuevo Reyno. Para la mudança en la proporcion podria ser congruencia bastante, el que en vna pieça tuuiesse vna moneda sola incluso en si el valor, que se halla en dos distintas, con que se facilite mas el contar. Mudança quanto a la liga se podria hazer siempre que el vellon baxasse, o subiesse en la estimacion, para con mas o menos liga de plata igualarle al justo valor, aunque en esto se deue obseruar mas circunspeccion y atencion. En la apelacion, y nombre requiere la moneda constancia: y assi en las monedas ya vsadas no se ha de hazer en la apelacion mudança. La alteracion, y mudança de moneda en el valor subiendola, o baxandola, pide para su prudente, y deuida execucion causas publicas, y comunes. Quales ayau sido las que su Magestad (Dios le guarde) el Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto ayau tenido para baxar el valor de la moneda de vellon en estos sus Reynos de Castilla, y Leon lo declara en su Ley, y Prematica Real, publicada en quinze de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos. Ex infra dicendis satis constabit.

NVM. 18.

De muchas, y varias mudanças de moneda, q̄ en estos Reynos ha auido, hazen memoria Coua
rruu...trañt.de veter.mumismat.collat.cap.1.4. et
5. Molin.2.tom.de iust.trañt.2.disp.400.& Basil.
de Leon,d.relect.1.p.3.proposit.2.fol.511.

RESOLVCION III.

Consideranse las razones desta vaxa de la moneda de vellon, para resolver si la prohibiciõ del mayor valor que tenia sea por principios intrinsecos, o extrinsecos.

NVM. 17

LAs razones, que mouieron a su Magestad Catholica (Dios le guarde) a promulgar esta ley, y prematica, las propone en ella, son las potissimas y principales, q̄ deucemos ponderar, y venerar, y son las siguiẽtes.

Razones de su Magestad.

Ya sabers, que auiendo se crecido la moneda de vellon, en tiempo del Rey mi seõor, y Padre, que sancta gloria aya, y labrado se diuersas cantidades de ella, han resaltado tales inconuenientes, q̄ obligaron a baxar la dicha moneda, (como en efecto se baxò) por vna nuestra ley Prematica publicada en 7. de Agosto de 1628. Y al mismo tiempo, que se desse auia consumir la dicha moneda sobreuinieron las alteraciones de nuestro Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal; y con ellas nueuas ocasiones de gastos, assi por lo que mira a conseruar nuestro hereditario dominio, como por lo

a cerca de la baxa de la moneda. 15
por lo que toca a la defensa de la Religion Catho-
lica, y fue necessario suspender los medios, que es-
tauan dispuestos para el consumo del vellon, y se-
tuo por conueniente boluerle a crecer: y assi
nos lo consultaron los del nuestro Consejo, y otros
ministros, y personas muy practicas, y celosas de
nuestro seruicio, y nos lo suplicò el Reyno junto
en Cortes. De lo qual ha resultado, que la plata, y
oro, que es la moneda comercial destos Reynos ha
perdido el uso de moneda, y se ha reducido a mer-
caduria, y llegado los premios a valer de docien-
tos por ciento, y crecido el precio de todas las co-
sas a medida de la codicia del vendedor, y necesi-
dad del comprador: y a este passo a descacido, y
van descaeciendo las rentas, y hacienda de nues-
tros vasallos. Y desseando poner remedio mande se
viessè en el mi Consejo, y por otros ministros, y per-
sonas muy practicas, y celosas del bien destos Rey-
nos, encargandoles que con cuydado me propusies-
sen los medios, que se podian executar, con aten-
cion al estado de las cosas: y por ellos visto vnifor-
memente me han propuesto y consultado, que natu-
ralmente no podia tener otro remedio, sino el ajust-
tamiento, y axa, y reducion de la moneda de vellon,
que este mismo se auia executado en diferentes
tiempos en estos, y otros Reynos; y con el se auia re-
ducido a estado mas feliz, y aumentado se los comer-
cios, y seguido se les otras grandes conuenencias, y
utilidades, con que cessarian los premios de la pla-
ta y oro, y axaria el precio de todas las mercadu-
rias, y se reduciria a su antiguo estado: Porque
siendo la moneda el peso, y medida de todas las
cosas

cosas con el ajustamiento della, quedarian ajustadas las mas, y las rentas, y haciendas de nuestros subditos tendrian el valor, natural, y legal. &c.

Y en otra clausula adelante, al fin de la ley, y pre matica, dize su Magestad. *Y es nuestra deliberada voluntad, que no se buelua a crecer el vellon en estos Reynos, ni se labre moneda del, y que si se labrare sea teniendo valor intrinseco, y natural, y para subrogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendolo este absolutamente.*

N V M. 2.

En estas clausulas señala su Magestad las razones principales, que obligaron a ordenar y publicar esta ley; para cuya inteligencia, y de la resolucion presente, y de las demas desta materia. Supongo lo primero, que en la moneda se pueden, y deben distinguir dos formas, vna como natural, e intrinseca, que es el mismo valor del metal, en quanto respectiuo a la consignacion; otra del todo extrinseca y accidental, que es su forma y figura, que deue ser redonda, y el cuño contener en si tres cosas la apuntaciõ del valor, el nombre del Principe, el sello de sus armas, o la imagen suya.

N V M. 3.

Dos generos de valores de moneda.

Lo segundo supongo, que destas dos formas se originan dos generos de valores, que en la moneda se deben considerar y distinguir. Vno conatural, e intrinseco, que corresponde a la cantidad, y calidad del metal, otro extrinseco, y legal que tiene por autoridad, y ley del Principe. El primero se puede, y debe llamar tambien valor, o precio Real, y Phisico; el segundo moral, que muchas vezes es igual, y proporcionado con el natural

a cerca de la baxa de la moneda. 17

natural, y phýsico del metal, otras mayor que el, como lo ha sido en la moneda de vellon fabricada de metal de cobre, que (como su Magestad dize en las palabras referidas) por ocurrencias, y aprietos de su Monarchia, con acuerdo de los de su Consejo, y personas celosas de su Real serui- cio le ha crecido, y dado mayor valer, que el de uido, y respectiuo al natural, e intrínseco deste metal, y a la cantidad, y calidad del en las piezas desta moneda. El qual valor, aunque extrínseco, y moral, siendo por autoridad del Principe sobe- rano, es, y ha sido legal, y verdadero precio esti- mable, y con los requisitos, *de autentico, y pu- blico instrumẽto para facilitar los contratos, que sustituye el valor de las riquezas naturales, de que necessita el que vende, que es la legitima defini- cion, o descripcion de la moneda.*

De donde tres cosas, o condiciones se requie- ren para que la moneda sea legitima, y verdadera, materia, forma, y peso : esto es materia compe- tente, peso legitimo, cuño, o sello del Principe, en publica forma, vt deduci videtur ex l. 1. §. 1. ff. de contrab. empr. C. l. 1. de veter. numismat. po- test. lib. 11. vbi DD. & Couarr. eod. tit. C. tract. cap. 7. num. 5. in fin. Felician. 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. Vnico, num. 16. & ex Theologis, quanti plures, præcipue Siluest. verbo *Falsarius, quæst.* 7. num. 9. Azor. 3. par. inst. lib. 10. cap. 4. quæst. 5. Man. Rodtig. in sum. verbo *Moneda*, cap. 50. nu. 1. Basíl. de Leon d. relect. 1. p. 1. vers. *in his, quæ dicta sunt*, Trullenc. 2. tom. exposit. Decalog. cap. 12. dub. 1. num. 2. cum Nauarro, & Nauarra ab eo

N V M. 4.
*Tres cosas para
la verdadera ra-
zon de moneda.*

adductis; y advierte (y con razon) que para la v e r
dad, y ser legitimo de la moneda se ha de aten-
der no tanto al ser natural del metal, quanto a la
publica forma, y figura que le da el Principe, y
la ley; y assi su valor principal de moneda, es el
legal, que le da el Principe: y no el intrinseco, q̄
tiene por la materia: *Nam ut dictum est* (dize
Trullench aleg.) *de ratione monete tria sunt ne-
cessaria, materia, pondus, & publica forma: imo
magis ad veritatem monete requiritur publica
forma, quam alia duo; nam potest in hac, vel illa
materia cudi, & precipue eius valer ex publica
instituzione, non vero ex rei natura desumitur,*
Hæc ille. La razon es, porque en los entes natu-
rales, y artificiales, phisicos, y morales, la forma
es la que da el ser a la cosa, su valor, y perfeccion;
luego tambien en la moneda, la autoridad del
Principe, y de su ley, y disposicion della, siendo
la forma, es la que principalmente le da ser, y va-
lor de buena, y verdadera moneda.

NVM. 5.

Doctrina tan cierta, que nos la enseñò el Es-
piritu sancto, *Genes. 23. vers. 16.* donde refiriendo
el sacro Texto los quarenta siclos de moneda, q̄
Abraham pagò a Ephron, por el campo, y sepul-
cro, en que enterrò a Sara su muger, para de-
zirnos, que Abraham hizo la paga en buena, y cor-
riente moneda, dize: *Probata moneta publica.*
donde Nicol. de Lyra, sobre las palabras del Tex-
to, añade estas: *in quo ostendit bonitas forma,*
quia habebat impressionem debitam monete publi-
cæ currētis. Y en este sentido explicã este lugar los
demas interpretes suyos antiguos, y modernos.

a cerca de la baxa de la moneda. 19

Y con esta doctrina se impugna la de algunos (quorum meminit Azor. vbi supra, cum alijs, quos refert, & sequitur Arròyo d. *relect. an. num.* 17.) que dixerón que el Principe no podia dar a la moneda mas precio, y valor, que el natural de la materia della, lo qual es falso, vt bene probant Azor *alegat. Villalob. 2. par. Summ. tract. 13. diff. 15. num. 1.* Greg. de Valencia. 2. 2. *disp. 5. generali q. 20. punt. 1.* Basil. vbi sup. *par. 3. in princip.* Couarr. de veter. *numism. cap. 7. num. 1. & 2.* cum alijs antiquioribus. Y consta de la doctrina de Aristoteles, *lib. 5. Ethicor. cap. 5. & lib. 1. Politicor. cap. 6.* donde dize. *Numinum lege consistere, ac suam vim retinere, non natura.* y *al. si. l. Titia. ff. de aur. & argent. legat.* dixo el Iurif consulto: *Legatis alicui decem pondo auri iuste legatum solui, si vel aurum, vel pretium auri praestetur.* Et idem coligitur, *ex l. 1. §. ultimo, ff. cod. tit. & l. 1. de contrahend. empt.* Y auiendo causa competente, no solo el Principe puede dar a la moneda mas valor, que el de la materia, sino tambien cuñarla, o constituir la en materia de vilisimo, o de ningun valor, vt cum alijs satis probat Basil. de Leon. cit.

De lo dicho se sigue lo primero, que no por que la moneda tenga por ley, y decreto del Principe, mas valor extrinseco moral, o legal, que el intrinseco, y natural se ha de llamar falsa, ni reputarla por tal; pues el serlo solo procede de faltarle la autoridad, forma, y figura publica del Principe. Y assi definiendo Barfulo la moneda falsa, dixo; *in l. qui falsam, ff. de fals.* que era aquella qe

N V M. 6.

El Principe puede dar a la moneda, mas valor que el natural de la materia della.

N V M. 7.

No es moneda falsa la qe tiene mas valor, que el intrinseco.

20 *Resoluciones morales*
Cuditur ab eo, qui cudendi non habes publicam
autoritatem, quod etiam notauit Trullench, d.
num. 2. in fine.

NVM. 8.
La prohibici6n del
mayer valor del
vellon no ha sido
por ser esta monc
da falsa.

Lo segundo se sigue, que la prohibicion Real del mayor valor del vellon en estos Reynos, no ha sido por ser esta moneda falsa, sino por auerse multiplicado, y crecido tanto, y de aqui resultado los inconuenientes tan notables, que su Magestad pondera en dicha ley, procurando ataxarlos, dando a las piezas de vellon el valor intrinseco, y natural, que corresponde a la materia, de donde se esperan muchas conueniencias del bien publico, que se van ya experimentando.

NVM. 9.

Ni obsta lo primero contra lo dicho, la doctrina del *c. quanto. 18. de iure iur.* donde se dize; *Ne fas esse Principi pecuniam cudere minoris ponderis, quam valor requirit.* Porque esto se ha de entender, quando sin causa, ni razon lo haze el Principe; pero no quando con ella lo executa; ita Pannormit. Hostiens, & alij sup. *dict. cap. & ex recentioribus Arroyo, in aleg. relect. super illud, & Barbosa cum alijs adductis in collect. illius, de quo Rebell. 2. p. de obligas. lib. 11. q. 2. n. 11. C. q. 15. num. 1. Felician. cum ceteris ab eo relatis, 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. Vnico. num. 24. C. seq.*

NVM. 10.

No obsta lo segundo dezir, que es cierto, y constante, que de Reynos extrangeros se ha traído a estos gran multitud de moneda de vellon supuesta, y falsa, que auiendo seruido a las ventas, y compras hechas con ella, o al premio, o trueco del oro, y plata (que con tan conocido, y graue daño se ha sacado fuera del Reyno) es cierta cosa

a cerca de la baxa de la moneda. 21

ta cosa, que en estos abra con la moneda verdadera, y legitima cuñada con autoridad publica, mucha adulterada, falsa, y supuesta, estampada, y metida sin licencia. Porque se responde, que es assi, que entre la moneda legitima aurà mucha adulterada, y falsa, estampada, y metida por estrangeros y el que conociendo la por tal la gasta, o mezcla con la verdadera, peca, y tenetur ad restitutionem, ita Syluester, *verbo Falsarius. q. 6.* Man. Rodrig. *in Sum. verbo Moneda. cap. 50. in fine.* Villalob. *2. p. tract. 13. diff. 14.* lo. A Egid. Trullench, *d. cap. 12. dub. 2. numer. 6.* & communiter Doctores; que assi mismo afirman, que el que ignorando la falsedad de la moneda con buena fè la recibió, y espendió, ni peca, ni está obligado a restituir, durante la dicha buena fè. Videatur Trullench, *d. n. 6. C. 3.* de donde resulta, que por estar vna, y otra moneda junta, mezclada, y confundida, y ser la falsa semejante a la verdadera en materia, forma, y peso, no ha sido posible distinguir vna de otra, y assi ambas pro indiviso se han recibido, y espendido con buena fè, tolerandose en los contratos, de donde la prohibicion de mayor precio en la baxa, y su prematica vna y otra comprehende, no tanto por auer en ella mucha falsa, quanto por ataxar, que se adultere, y falsifique mas, disminuyendo tanto su valor, y precio, pues el auer crecido el del vellon, ocasionò en los estrangeros el adulterarlo tanto.

Lo tercero se infiere de lo dicho la respuesta a lo que en esta resolucion principalmente se pregunta

La prohibici6n del mayor valor del vellon no es por principios intrinsecos.

gunta (que para las demas conducirà mucho) esto es, que la prohibici6n del valor, que hasta aqui tenia la moneda de vellon, y la baxa della, no ha sido, ni es por principios intrinsecos de la materia desta moneda, o de la forma della, esto es por ser falsa la materia, y forma, o alguna dellas, sino por principios extrinsecos de la disposici6n de la ley, y voluntad del Principe, en orden a obiar los inconuenientes, q̄ multiplicado, y creciendo tanto esta moneda han resultado. De donde con siguiente se colije, que el defecto, o vicio que tenia esta moneda, y porque su valor se ha disminuydo, no se puede, ni debe llamar intrinsecos, o physicos, sino extrinsecos, o morales, no per se, sino per accidens. Y como en los contratos el que vende, no deba, ni este obligado en conciencia, ni en justicia a descubrir al comprador el vicio de per accidens de la cosa, que vende, o el defecto, o baxa del valor, q̄ por accidentes extrinsecos ha de tener: vt cum Angelico D. S. Th. 2.2. q. 77. art. 3. afirmã comũmente los Theologos

NVM. 12.

De la misma suerte, el que con cierta noticia de la baxa del vellon compro, pag6, redimi6 censo, o le presto, no tuu6 obligacion a manifestarla a la persona, con quien contrat6, que la ignoraua (zefando fraudes, y engaños, q̄ de otros principios pueden ocurrir) ni obr6 contra justicia, ni charidad vsando de su derecho hasta la nueva obligacion desta ley, que començ6 desde el dia de su publicacion, y no antes, vt ex dicendis amplius in particulati constabit.

RESOLVCIÓN. IV.

*El que tuuo cierta noticia de la ley, y
Premática desta baxa del vellon si pu-
do pagar las deudas que tenia, a los
que la ignorauan?*

SVpongo por cierto, y en que no puede auer controuersia; lo primero, que temiendo la dicha baxa, y dudando della (como por tantos dias ha sucedido) se pudieron hazer pagas; sin escrupulo de falta de justicia, ni de charidad, que no puede auer interuiniendo buena fe, que no excluyeron los dichos temores sin noticias ciertas. Y con ellos obrar, aun en orden a preuenir el daño, que se teme, y ataxarle, y que en caso que venga sea no proprio. sino ageno, no es contra charidad, pues tiene orden; y en el el biẽ mio, y de los mios debo preferir al del vezino, iuxta communem doctrinam S. Thom. & Theologorum, 2. 2. q. 26. de ordine charitatis.

Lo segundo supongo, que si el acreedor pidió su debito pudo, y debió pagarsele el deudor sabidor de dicha baxa; y el conocerla, no pudo ser causa, que le escusasse el dilatarla. Y aunque si la supiera no la pidiera, el no auisarle del daño proximo, no fue faltar el deudo, a la obligacion de justicia, pues conforme a ella es pedir el acreedor su debito, y pagarle el deudor; ni aun con propiedad faltó a la charidad, que en concurso de iguales,

NVM. 1.

*Con temores de la
baxa se pudieron
pagar deudas.*

NVM. 2.

*Pidiendo la deu-
da el acreedor se
la pudo, y debio
pagar.*

24 *Resoluciones morales*

les daños el obiar el proprio es primero, que atajar el ageno.

NVM. 3.
Sabiendo de la baxa, o auiendo de gastar el dinero se le pudo pagar.

Lo tercero supõgo, q̄ si el acreedor supo, pudo, o debio saber de dicha baxa, o no la sabiẽdo, ni pudiendo saberla auia de gastar el dinero antes della, el pagarle el deudor, no fue falta, ni de justicia, ni de caridad, vt per se patet. Y assí toda la duda principal es, quãdo no tuuò noticias ciertas de dicha Prematica, ni modo, ni medio para tenerlas, si teniendolas el deudor pagarle la deuda con dinero, que de conocido ha de baxar, es contra caridad, y justicia.º

NVM. 4.
Es contra perfeccion pagar con dicha noticia cierta

Lo quarto supongo, que de parte del deudor, sera por lo menos contra perfeccion, o buena correspondencia de amistad, y agradecimiento, mayormente, si el acreedor huuiesse hecho buena obra de esperarle por la paga. Y esto es lo que quiso dezir Antipatro, entre quien, y Diogenes, apud Ciceron. *lib. 3. officior.* se disputo otra question semejante; esto es, si el mercader, que sabe que dentro de breue tiempo ha de auer mucha abundancia de mercadurias, con que ha de abaxar el precio de las que el tiene, si estas las podrá el vender al precio mayor corriente.º A que respondió Antipatro a Diogenes, q̄ el hazerlo era obrar, *contra officium boni viri.* Videatur Alexander ab Alexand. *lib. 6. dier. genial. cap. 1.* qui dictam controuersiam inter præfatos Philosophos Stoicos scripsit, & de illa nonnulla Azor. *3. p. instit. lib. 8. cap. 23. quæst. 4.* y el Angelico Doctor. *2. 2. quæst. 77. art. 3. ad 4.* diò el punto al de esta question con la eminencia, y dulçura, que

a todos

a cerca de la baxa de la moneda. 25

a todos los q̄ trata, calificãdo el echo, y v̄eta de dicho mercader, no cõtra justicia, ni aun cõtra caridad, sino cõtra abundãcia, o perfecciõ de virtud: son muy a proposito para la decisiõ de nuestro caso, las palabras de S: Thom. y assi las referirè. ibi.

Ad quartũ dicẽdum quod vitium rei facit rē in presenti esse minoris valoris, quã videatur, sed in casu præmissõ res expectatur esse minoris valoris per superuẽtũ negotiatorũ, qui ab emẽtibus ignoratur. Vnde venditor, qui vendit rē secundum pretiũ, quod inuenit, nõ videtur cõtra iustitiã facere si quod futurũ est non exponat: si tamen exponeret, vel de pretio subtraheret, abundantior esset virtutis, quamuis ad hoc non teneatur ex iustitiæ debito. Hæc S. Doctor. Dõde se deben ponderar los terrminos; *abundãtioris esset virtutis*; y es como si dixera: mas virtud y perfeccion fuera, si el dicho mercader manifestarà la abundãcia de mercadurias, que se espera, ò por razon della si baxarà del precio; pero si no lo hiziere no obra contra justicia, ni aun contra caridad, ni alguna otra virtud; aunque el hazerlo sera acto de mas virtud, y demas perfecciõ, que no es acto de precepto, sino de consejo, y de supererogacion, vt merito notant Molina, & Lessius infra citandi.

His suppositis, respondiẽdo al caso presente algunos Autores antiguos, y modernos Theologos, y Juristas, dixeron, que el q̄ cõ cierta ciencia de dicha ley de la baxa del dinero, paga cõ el al acreedor, q̄ no la sabe pecano solo cõtra caridad, sino contra justicia: y assi q̄ esta obligado a la restitucion del daño, que con la baxa del dinero se le causò al acreedor. Ita in simili casu Cicer. loco

cit. *Medin. C. de restit. q. 36. & Contradus relati à*
Lefcio. lib. 2. de iustit. cap. 21. dub. 5. num. 40. qui-
 bus addo *Pinell. C. de rescind. vendit. part. 3. cap.*
2. num. 22. Ludou. Molin. tom. 2. de iustit. tract. 2.
disp. 354. vers. in hoc tamen euentu, cum Bartul.
Couarr. & Aluar. Valasc. relatis ab eo pro hac sen
rentia, in quam inclinat Rebellus, 2. p. de obligat.
lib. 9. quaest. 6. num. 6. & 7.

NVM. 6.
Sentencia a firma
1162.

La sentencia, que afirma, que dicho deudor obrando con tierra noticia de dicha baxa, y pagã do al acreedor con dinero corriente al tiempo de la paga, que publicada la Prematica ha de disminuirse, no peca contra justicia, ni esta obligado a restituir cosa alguna de lo que el dinero baxa, despues de recibido en poder del acreedor sigue muchos y graues DD. antiguos, y modernos esta doctrina. ex quibus, & ex recentioribus in terminis (vt aiunt) terminantibus, illam defendunt *Lefsius supra cit. tota illa. dub. 5. precipue n. 46. Diana. 1. p. resol. tr. 8. resol. 42. 43. & 54. cū alijs ab eo relatis, quibus adde Ledesm. 2. tom. Sum. tra. 8. c. 32. cõc. 12. vers. Toda via queda dificultad, fol. mibis 37. Bañez, de iust q. 77. art. 3. dub. 4. Cast. Pal. 1. tom. oper. mor. tract. 3. disp. 1. punct. 10. num. 2. Truilench. tom. 2. exposst. Decal. lib. 7. cap. 20. dubio. 7. num. 3. & à fortiori S. Thom. & ceteri infra adducendi afferentes, id esse licitum mutando pecuniam breui tempore muturam, vel ex ea aut cū ea res plures emendo, quam necessaria sunt.*

NVM. 7.

Y los Autores referidos por la sentencia contraria, bien considerados, no parece niegan esta; pues todos, o los mas dellos, hablan en el caso, que

a cerca de la baxa de la moneda. 27

que tratò el Angèlico Doctor loc. cit. del mercader, que con noticia de abundancia de mercaderias, y mercaderes, que auian presto de baxar el precio, vendiò al corriente sus mercaderias. Y algunos, que hablan con particularidad de baxa de moneda y noticia della, tratan, del que comprò mas de lo necessario. o prestò el dinero, por que en su poder no baxe: de quibus casibus erit specialis sermo, y aora solo tratamos, del que cõ dicha noticia pagò lo quedebia, a quien no sabia de dicha baxa. Lo qual poderse hazer sin injusticia alguna, y aun sin faltar cõ propiedad a la caridad. tègo por verdadero, y ha sido, y es sentimiẽto comũ en la ocasiõ presente, & probatur sic. El deudor cõplido el plaço de la paga (si le ay en ella) o luego, q̄ se cõtrahe la deuda (no le auiedo) esta obligado en justicia, y en cõciencia a pagarla, y el acreedor no tiene causa, que le escuse de recibirla en la moneda entonces corriente de valor, y vso, luego el deudor con ella podra pagar. Y que no este obligado a dilatar la paga por la mudança, o baxa de moneda, que se espera; patet, pues es cierto, que esta obligado a hazerla luego, que contraxo el debito, pudiendo commodè; y no interuiniendo voluntad explicita, o implicita del acreedor, cerca de la espera: y aunque esta parece, que la ay en nuestro caso, pues se puede presumir, que el acreedor no teniendo de presente necesidad del dinero, querra mas, no se lo pague tan presto, que cobrarlo con perdida, y baxa, sin embargo el deudor no esta obligado a vsar desta espera, pues es gracia; y el pagar lo que se debe,

y quando se debe es justicia en el deudor.

NVM. 8.

Ni obsta, que la prematica, y ley de dicha baja diga, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquiera actos, que se hizieren dos dias antes de su publicacion, no obren efecto alguno, y sin embargo dello el acreedor, o acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente en moneda corriente.

NVM. 9.
Explicacion de la ley, y Prematica.

Porque se responde, que esto se ha de entender *en el fuero exterior*, por razon de las fraudes, y engaños, que suelen interuenir, y pretendió ataxar la ley, vt ex verbis illius patet manifestè, luego las pagas, que sin engaños, o fraudes se hizieron no las comprehende, ni anula, como ni las compras, y ventas cõ dinero de contado hechas en dicho termino (vt expresè testatur) porque en ellas no ay fraude alguna. Y pues cesando esta el vsar de su derecho, el deudor en dichos contratos, es licito de iure naturæ, no se ha de dezir, ni presumir lo prohibe el derecho positivo: ni que en dichos contratos quiso alterar, o anular mas que lo que se debe a su naturaleza. Quod perdoctè in simili casu expendit Ludou. Molin. tom. 2. de iustit. tract. 2. disp. 352. com. 3. vers. *Vt quod sentio. ibi versus medium. Quo circa arbitror humanas leges in re, de qua disputamus id statuisse, ac explicasse, quod natura ipsa rei habet: quando ergo in commercijs, & contractibus humanis, ex errore inæqualitas non resultat, non solum arbitror ex errore in motiuis non reddi contractus inuálidos, sed neque obligationem esse illos alterandi, ac moderandi. Hæc ille.*

De

a cerca de la baxa de la moneda. 29

De donde se sigue, que el acreedor, aunque se pa con certeza la dicha baxa, mientras no esta publicada, no tiene derecho para escusarse licitamente de recibir lo que el deudor esta obligado a pagarle, y le paga en tiempo competente, y cõ moneda corriente, y vsual por entonces. Y si de aqui se le recrece daño, es per accidens, y ab extrinseco, a que tambien se espusò el deudor quando recibò, o comprò lo que paga, pues tambien pudo baxarse en su poder, vt ex dicendis amplius constabit. Lo qual se ha de entender, quando el deudor con dilacion culpable no fue causa de dicho daño, pues siendolo estarà obligado a repararlo, de quo infra erit specialis sermo.

NVM. 10.

RESOLVCION. V.

Si con ocasion de temores, o noticias ciertas de dicha baxa pudò el deudor anticipar la paga antes del plazo, y si el acreedor esta obligado a recibirla?

Respondo con el comun y cierto sentir de los DD. notãdo primero, que el termino, o plaço de la paga de los debitos se puede poner, o en beneficio, y gracia del deudor, q̃ ha de pagar, porque antes que llegue el plaço no se le pida la deuda, ni se le obligue en justicia, ni en conciencia a pagarla; o se puede poner, y pusò en beneficio del acreedor, que ha de cobrar, para no grauarle, v obligarle a recibir lo q̃ se le debe,

NVM. 1.

El termino de la paga es vnas vezes en fauor del deudor, otras del acreedor.

antes que el plaço este cumplido. Quando el termino, o plaço de la paga de la deuda se puso en favor del deudor, (como de ordinario se pone) el le puede ceder, y anticipar la paga, pagando antes que llegue el plaço, vt conflat ex *l. quod in diem ff. de solut.* Y en este caso el acreedor regularmente loquendo, esta obligado a recibir la paga, haziendosela modo debito, y en moneda por entonces vsual y corriente. Pero si el señalar dia, y plaço fijo fue en gracia, y respecto del acreedor, no podra ser compelido, ni estara obligado a recibir el debito, *argumento text. in l. cum qui ff. de annu. leg. Et si ita relictum. §. Pegasus ff. de leg. 2. & alijs iuribus, quæ adducit glosa, in l. quod in diem cit.* y es comun doctrina de los DD. ex quibus, & ex Theologis Syluester. *verb. Solutio, q. 6. Molina, tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 284. vers. Si autem dicatur,* vbi sic ait: *Si autem dicatur ad talem diem tibi solam, v. g. ad diem sancti Ioannis, promittens si velit, soluere potest statim, creditoremque potest cogere, vt id recipiat: quoniam mora illa temporis in favorem solius debitoris posita est, ita habetur, l. quod in diem ff. de solutionib. quando tamen in gratiam creditoris dies esset præfixus cogi creditor non posset ante diem accipere debitum,* hucusq; Molinâ.

N V M. 2.

Tambien es cierto en esta parte, que quando en el contrato, o pacto verbal, o instrumental se deduxo por condicion a instancia del acreedor, que no se le pagasse el debito, antes del plaço señalado por razones, o circunstancias, que tuvo para no recibirlo antes, ni en el fuero interior de

a cerca de la baxa de la moneda. 31

la conciencia, ni en el exterior judicial, se le puede obligar a recibirlo, pues se debe estar à lo contratado: y pudo el acreedor poner esta condiciõ, o clausula, q̄ admitida por el deudor estara obligado a cumplirla; pero mientras no se deduce esta condiciõ, per se, & regulariter loquendo, el señalar termino es beneficio del deudor, que puede ceder, y así pagar antes, vt patet ex dictis.

Quando, ex anticipata solutione notabiliter grauatur creditor, & damnificatur (como en el caso presente sucediera, siendo mucha la cantidad del dinero, que antes del plaço se le pagaba) no poder obligarle a recibirle antes del, sintieron personas doctas de vna, y otra facultad consultadas sobre esto, sed resolutio tradita est communis, & verior, & ex infra dicēdis amplius patebit.

NVM. 3.

RESOLVCIÓN VI.

El que tuuo noticia cierta de dicha baxa del vellon, si pudo espende esta moneda, trocandola, o comprando con ella al precio corriente mas mercaderias de las que auia menester, a los que ignorãtes de dicha baxa las vendian, que no vendieran si lo supieran?

LA sentençia negatiua defienden Molina, Rebello, Pinello, y otros, que citamos, *Resolut. 4. num. 5.*

NVM. 1.

La

La opinion afirmatiua es mas comun, y a mi ver mas fundada, y probable, quam expresse tenent Lessius, *dub. 5. cit. num. 45. C. 46. cum alijs relatis, & sequutis a Dian. 1. p. tract. 8. resol. 58. qui bus addo Villalob. 2. p. Sum. tract. 21. diff. 14. nu. 6. C. 7. Bonacin. tom. 2. disp. 3. de contract. qu. 2. punct. 5. num. 14. C. seq. Cast. Palao, 1. tom. oper. moral. tract. 3. punct. 10. num. 2.* Y es conforme a la doctrina de S. Thom. *q. 77. cit. art. 3. ad 4. de Caiet. Bañez, Solon, y los demas Comentadores suyos ibi, quos nouissimè sequitur Trullench, tom. 2. exposit. Decalog. lib. 7. cap. 20. dub. 7. nu. 3.* La razon es, porque la ley de dicha baxa, ni otra qualquiera no obliga antes de su publicacion, luego antes della, cada qual podia vsar de su derecho de vender, comprar, o permutar, aun en cantidad mayor de la que auia menester, vt notant *ex Doctoribus relatis Bonacin. cit. num. 17. versus finem, Diana, & Trull. vbisup.* Y el daño, que espera, o padece el que vende es ab extrinseco, & per accidens.

NVM. 2.

Y como el vendedor puede vender al precio corriente, que con certeza sabe ha de baxar muy presto, mientras no ha baxado, *sin hazer injusticia al comprador, vt affirmant S. Thom. loco cit. & communiter DD. præcipuè relati,* tambien el comprador tiene derecho a comprar con dinero que quando paga con el, tiene su valor, aunque sepa, que presto ha de disminuirse, y alterarse.

NVM. 3.

Lo qual se ha de entender assi en este punto, como en los demas desta materia, cessando simulaciones, y fraudes, con que mucua al mercader a vender

a cerca de la baxa de la moneda. 33

a vender su hazienda, vt merito notant Lelsio dub. 5. cit. num. 43. & Bonacin. vbi supra, como si con papeles, cartas, o relaciones siniestras divulgasse, que dicha baxa, o no seria, o estaua lexos, o por otros medios ilicitos persuadiesse al vendedor a venderle su hazienda, o al que presto, a que recibia el dinero antes del plazo, que sino es engañado no recibiera, de quo plura in seqq. resolutionibus. Si el que compra paga, o presta, sabiendo la baxa, preguntado por ella, deba en justicia, y conciencia manifestarla. infra ex professo dicemus.

Y la resolucion presente aperte deducitur, ex verbis præsentis legis, donde auiendo dicho, que las pagas, redencion de censos, y depositos hechos dos dias antes de la publicacion, no obren efecto alguno; concluye esta clausula con estas palabras: *Lo qual no es nuestra voluntad se entienda en quanto a las compras y ventas, que se hanie ren hecho en dinero de contado por conueniencia de las partes dentro del dicho termino.* Hac Pragmatica. Las quales palabras, siendo indefinitas e quiuales a vniuersales, y se han de entender, de qualesquiera compras hechas con dicho dinero antes de la publicacion de la baxa del, aunque se ayan celebrado con ciertas noticias de ella: pues como adierte bien Lelsio dub. 5. cit. num. 47. in fine. ibi, *Intensio interior non potest facere, vt actio exterior alias iusta, fiat iniusta, & obliget ad restitutionem.*

Ni obsta contra esta doctrina dezir, que el que vendiesse vn libro, que con cierta noticia labe, q̄ presto

A se de entēder, y praticar la doctrina, cesando fraudes, y dolos.

N V M. 4.

N V M. 5.

E

presto

presto se ha de prohibir, haze inujusticia, y tenetur ad restitutionem, vendiendole al precio corriente, y sin explicar aquel peligro, vt exprese affirmant Bonacin. *disp. 3. cit. q. 2. punct. 5. num. 15. & Trullench vbi sup. num. 3.* Ergo similiter, el que sabiendo el peligro del dinero compra con el a quien le ignora, que si le supiera no vendiera. Y asimismo es doctrina de S. Thom. y de los Theologos. 2. 2. q. 77. art. 3. y comun entre los DD. que el que vende esta obligado a declarar el vicio oculto, de lo que vende, quando estan oculto que no le puede topar el que compra, o baxar del precio de la cosa que vende: ergo suo modo, el que compra esta obligado a declarar el peligro de la moneda, con que paga, quando de cierto le sabe, y le ignora el vendedor.

NVM. 6.

En qualquiera cosa, ay dos generos de vicios, o defectos intrinsecos, y extrinsecos.

De la doctrina de la Resoluc. 3. consta la respuesta desta obieccion, y aunque con ella queda respondido, para que mas se entienda, y mejor se aplique en esta, y otras dudas desta materia, se adierte, que en qualquiera cosa puede auer dos generos de vicios, o defectos; vno intrinseco conatural, o quasi conatural de la cosa, originado de principios intrinsecos suyos; otro extrinseco accidental, y per accidens, exemplifican S. Th. cit. y los DD. la doctrina en las mercaderias, v. g. en el trigo, o vino, puede en su valor, y estimacion tener peligro de menguar, por vicio, y defecto intrinseco, esto es por principios intrinsecos de su ser, y naturaleza, como si estuuiese dañado, agorgojado el trigo, o azedo el vino, &c. por principios extrinsecos, y accidentales de abun-

a cerca de la baxa de la moneda. 35

abundancia de compradores, o de mayor copia, que se espera. Quo supposito, se responde al argumento, que es verdad, que el que vende ella obligado a manifestar el defecto, o vicio notable, de lo que vende, siendo notable, e intrinseco originado de causas, y principios intrinsecos propios de la misma cosa, vt cum S. Thom. sup. diximus, & affirmant DD.

Pero tambien es cierto, que el defecto de la mercaderia en la estimacion moral, precio, o valor originado no de vicio intrinseco, sino de accidentes extrinsecos de abundancia, o voluntad del Principe, alteracion, y mudança de gouierno, que este no ay obligacion de manifestarlo al vendedor, pues ni el le causa, ni resulta de la naturaleza de lo que vende, o compra: ni lo que es tan extrinseco y accidental puede caer debaxo de obligacion. De la misma suerte el comprador debe declarar el vicio graue, y oculto del dinero, o cosa, con que compra, o permuta, quando es *ab intrinsecis principijs ipsius rei*; pero no la disminucion, o mengua del valor suyo causado, o causando accidentes del tiempo, o del gouierno.

A la instancia, y exemplo, que se trae, del que vende el libro, que sabe que presto se ha de prohibir. Se responde, q̄ si la prohibicion fuesse por ser falsa y erronea la doctrina, era defecto intrinseco del libro, y conociendolo el vendedor debe mostrarle al comprador. Vt obseruant in terminis Bonacin. & Trull. cit. Pero si el defecto de valor, o estimacion del libro, que conocia, y esperaba, era por esperarse otros del mismo Autor,

NVM. 7.

NVM. 8.

o materia tan buenos, o mejores, siendo como es defecto extrínseco, no ay obligacion de declararlo. Lo mismo se ha de dezir con proporcion de la moneda, que si por falsa se esperasse su prohibicion, seria ya defecto ad intrínseco, y abria obligacion de manifestarle al que le ignoraua: lo qual no se verifica en nuestro caso, y ocasion presente, vt sup. ostendimus *Resol. 3. num. 3. & merito cum alijs notat Trullench. cit. num. 3.* donde siguiendo la doctrina dicha, la explica, y confirma, per hæc verba: *Idem dic de pecunia commutatione, vel alienatione, potest namque cum antiquo valore, & adhuc presenti eam commutare, vel cum ea debita soluere, quia ante promulgationem decretum illud non habet vim; nisi pecunia prohiberetur, quia habet aliquem falsum metallum mixtum, quia tunc habet in se defectum intrínsecum, sic si scires aliquem librum esse prohibendum, eo quod habeat aliquem errorem, non poteris illum alienare vendendo, quia habet defectum intrínsecum, vt benè Salon controu. cit. in fine; scæus autem quando liber, vel moneta nullum habet defectum intrínsecum, Hucusque Trull.*

RESOLUCION VII.

El que presto vellon, con noticia cierta de la baxa del, a quien si la supiera, no le pidiera, ni recibiera, si peco?

NVM. I.

SVpongo, que este mutuo, o empréstido pudo suceder, o prestando, a quien luego o antes

a cerca de la baxa de la moneda. 37

antes de la publicacion de dicha ley auia de gastar el vellon; o a quien no le auia de gastar, sino guardar en todo, o en parte despues de dicha publicacion.

En el primer caso, es cierta, facil, y la mas comun resolucion de los Doctores, que afirman, que en dicho caso no huuo especie de vsura, ni de otra injusticia, ita Syluester, *verb. Vsura. 1. q. 15. Lessius, lib. 2. de iust. cap. 20. dub. 17. nu. 147. & cap. 21. dub. 5. num. 44. Villalob. 2. p. Sum. tr. 21. diff. 14. num. 6. Azor. 3. p. inst. lib. 5. cap. 7. q. 9. & lib. 10. cap. 7. q. 2. vers. Quæres an qui habet, Rebell. 2. par. de obligat. lib. 9. q. 6. num. 6. Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. quæst. 2. punct. 5. nu. 17. Diana. 1. p. tract. 8. resol. 25. 45. & 54. Trullench 2. tom. expos. Decalog. lib. 7. cap. 20. dub. 7. n. 3.*

La razon principal es, porque aunque en el mutuo, ni del mutuo sea licito esperar ganancia; pero no es illicito por medio suyo euitar el daño propio, sin causarle al tercero, como no se le causa, al que recibe prestado el dinero de vellõ, auriendole de espender antes de la baxa, quod explicat, & exemplificat optimè Syluester, *d. quæst. 15. per hæc verba: Quia etsi in mutuo non liceat sperare lucrum, licet tamen sperare euersionem damni: sicut licet mihi mutuare decem aureos, quos video apud me perituros, & vendere rem, quam video breui tempore corrumpendam. Hæc Syluester.*

Mas dificultad tiene la duda en el segundo caso, quando el dinero, que se recibe prestado no se ha de gastar antes de la baxa: y esto lo reconoce

Pudose prestar dinero a quien le auia de gastar antes de la baxa.

NVM. 2.

NVM. 3.

E 3^a el que

38. *Resoluciones morales*

el que presta por las noticias, que tiene de la publicación della. Y en este caso Syluest. Recuell. Azor, vbi sup. y otros Autores, que estos citan, afirmaron ser dicho mutuo vsuario. Y quando le escusamos de vsura, por la razon de Syluestro (q̄ es comun y cierta) por no mirar, ni esperar, primo, & principaliter, el que así presta ganancia alguna, ni pretender mas que ataxar el daño de dicha baxa en su dinero: pero escusarle de injusticia parece dificultoso, por ser en conocido daño del que recibe prestado el dicho dinero, que per se, & directè, parece, quiere, y procura, el que cõ cierta noticia de dicha baxa presta, a quien no puede, o no quiere gastar el dinero, antes de la publicación,

Nvm. 4.

Es muy probable, que aun en el segundo caso, este contrato es licito.

Sin embargo el dicho contrato de mutuo, o emprèstido, en el caso referido, le escusan de vsura, y de qualquier otra injusticia, y culpa, Lesio, Bonacina, Diana, Trullench. cit. con otros antiguos, y modernos, que ellos alegan: Que tengo por mas probable, y verdadero: quam sententiã præter relatos tenent Basíl. de Leon. 1. p. *variar. d. sp. relect. 1. p. 4.* & Gaspar Hartado de *contract. disput. 3. diff. 14.* La razon es, porque el que así presta, usa de su derecho, y no contrata, ni espera recibir mas dinero del que presta en el valor, y estimaciõ, que tenia al tiempo, que el le dió prestado: y que este valor, y estimacion moral, y legal de la moneda prestada, despues de la baxa consista en mas piezas de cobre, y que para buelverle todo el precio, y valor de lo que prestò, le bueluan mas piezas, no obsta, por ser esto muy extrinsecò

a cerca de la baxa de la moneda. 39

feco, y accidental. Y porque el vellon en este, y otros contratos desta materia, para la proporció, igualdad, y justificacion dellós, no se ha de considerar, ni tomar por lo material del metal, o materia, sino por lo formal, y moral del valor legal del Principe, puses cierto, que para este, y semejantes contratos, no concurre el vellon, como mercaderia, sino como moneda, vt optimè notat Basilius, vbi sup. fol. mibi. 517. per hæc verba; *Ratio, quæ me monet ea est, quia pecunia in contractum tantum adducitur, vt pecunia est, non vero vt merx aliqua, itaque tantum in illa attendenda est æstimatio facta à Principe, non vero bonitas intrinseca materiae, cumque hoc pacto omnem equalitatem seruem, nihil amplius exigi à me iure potest.* Hæc ille. Y como la moneda, si se subie-ra, como antes corria, con proporcion, y justificacion, se hizieran las pagas a sus dueños, con me nos pieças, que las recibidas, que contenian el valor legal de las otras mas en numero, que recibio prestadas, vt communiter affirmant DD. & in terminis optimè probat dictus Basilius vbi sup. assi tambien auiendo se baxado el precio legal de cada vna de las dichas pieças de vellon, sin vsura, ni injusticia alguna, se pueden, y deben boluer todas las necessarias, para igualar, y ajustar el precio legal, que tenian antes de la baxa, quando se recibieron.

Ni obsta dezir lo primero, que quando el que presto, supo con certeza la baxa, falto en el, buena fe, y conociendo claramente el daño, que auia de sobreuenir, al q̄ prestaya el dinero, no parece se pue-

NVM. 6.

Basilio

40 *Resoluciones morales*

se puede excusar de falta, quando no sea de justicia, por lo menos de caridad. Porque se responde con la doctrina dicha, que el sobredicho usó de su derecho, sin pretender directè daño de tercero, sino estorbar el suyo, y el que de aqui resultò fue per accidens. Y en este caso, y otros semejantes, no interuino con propiedad falta de caridad, sino de perfeccion, o virtud mayor: y esto es lo que dixò S. Thom. *dist. quest. 77. art. 3. ad 4.* en las palabras referidas, *abundantioris esset virtutis*, que ponderamos *Resoluc. 4. num. 4.*

NVM. 7.

No obsta dezir lo segundo, que en el caso propuesto, el que prestò directè, & per se, pretendiò y espero arajar el daño de su dinero, vt patet ex dictis: sed sic est; que reparar este daño es prouecho conocido, y el obuiar peligro tan eminente, y proximo, es precio estimable; luego prestar en dicho caso, y con las circunstancias referidas, fue usura, pues su definicion comun, y recebida, se verifica: *lucrum ex mutuo principaliter proueniens*. Porque se respòde, que la intrinseca malicia de la usura en el contrato de mutuo, procede del interes, o lucro, que en el se pretende, deuiendo ser liberal, y gracioso, y assi esento, y libre de interes, o ganancia, y siempre que se atiendiere a ella principalmente, sera el contrato usurario; pero no lo será, quando sin mira, a interes, sin esperarle, ni deducirle a pacto implicitè, o explicitè, se consiguiere, porque entonces no prouiene per se, & principaliter, sino per accidens: como patet: sucediò en nuestro caso

a cerca de la baxa de la moneda. 41
 caso, donde el prouecho, o comodidad del quel
 presto, procediò tan solamente de principio tan
 extrinseco y accidental, como la voluntad del
 Principe, que altero la forma legal, y valor mo-
 ral de la moneda prestada. Lo otro hablando cõ
 propiedad, y formalidad, no es lõ mismo pre-
 tender atajar el daño prestando, o conseguir ga-
 nancia, prestando; y aunque esto segundo sea ili-
 cito; pero no lo primero, vt cum Syluestro, &
 alijs supra ostendimus *num. 2. huius Resol.*

La doctrina desta Resolución con mucho fun-
 damento la entiende, y estiende Bonacin. *punct.*
5. cit. num. 17. vers. Secundo amplia. y A Eg. Trul-
 lench alleg. contra Molina, y otros, aun en caso,
 que prestasse mas dinero de lo que prestara, por
 conocer la dicha baxa, & sequitur ex supradictis.

Lo qual, y lo demas dicho se ha de entender,
 y practicar, cesando todo genero de fraude, do-
 lo, y engaño, vt merito notant Bonac. *d. nu. 17.*
 Lescio, *dub. 5. cit. num. 43.* & Trullench. vbi sup.
num. 3. in fine. Ex quibus Bonacina, sic ait. *Se-*
eus dicendum existimo, si mutuator, fraudulen-
ter alliciat mutuatarium ad recipiendam pecu-
niam, quam alioquin non recepisset, sed distulif-
set in aliud tempus, in quo nullum passus fuisset
detrimentum, mutuator enim in tali euenta pec-
cat contra iustitiã, et consequenter tenetur ad res-
titutionem damni, quod inde patitur mutuata-
rius, qui non accepisset cum suo damno: hucusque
 Bonacina. Quod attente, & diligenter notandum
 est ad congruam, & debitã praxim huiusdoctri-
 nae, alsí en dichos mutuos, o emprestidos, como

NVM. 8.

NVM. 9.

42 *Resoluciones morales*
en los que dieron dinero a censo, o ganancia, &c.
antes de dicha baxa.

RESOLUCION VIII.

*El que pagò, prestò, trocò, o diò a censo
vellon con noticias ciertas de su baxa,
preguntado por ella, si debiò mani-
festarla, y responder derecha-
mente?*

NVM. 1.

*El preguntado
por la baxa no pu-
do responder en-
gañando.*

SVpongo lo primero, por comun, y cierto, y en que conuienen los Autores, que, el que tuuo noticia cierta de dicha baxa, preguntado por la persona, a quien pagaba, prestaba, &c. no pudo con engaño, y mentira persuadirle, que no vendria, por sí, ni por interpuestas personas, o diligencias de cartas, relaciones, o de otros medios falsos ordenados a deslumbrarle, y entregarle el dinero; que nec aliter, nec aliás recibiera. La dificultad esta en si pudo callar, o responder con equiuocacion, siendo preguntado.

NVM. 2.

*El que tuò noti-
cias, de que licita-
mente no pudo v-
sar, no debe res-
ponder derecha-
mente.*

Supongo lo segundo, que el que por el oficio, o por via de consejo, o consulta, que se le hizo, o debaxo de secreto natural, o sub pena prestati iuramenti, o por otro qualquier modo, de que licitamente no puede vsar, huuiesse sabido la dicha baxa, aunque sea preguntado por la parte, a quien da el dinero, no debe responder derechamente, y con claridad, y puede licitamente vsar de equiuocacion, y aun dezir, que no lo sabe; pues aunque lo

a cerca de la baxa de la moneda. 43

lo sepa, no es por modo, y medio, de que puede vsar licitamente, vt communiter obseruant DD. y a fortiori se ha de dezir lo mismo, si las noticias que tuuiesse de dicha baxa fuesen en el fuero sacramental, y debaxo de sigillo de confession, (que a podido suceder en la ocasión presente) & de quo erit infra specialis sermo.

Para cuya mayor inteligencia se note, que la obseruancia del secreto natural en esta materia obliga sub mortali por la grauedad della, fraudes, y perjuycios, que de la manifestacion se causan. Y aunque releuar el secreto natural de su naturaleza no es pecado mortal, por razon de la grauedad, o circunstancias lo es, vt ex doctrina S. Thom notauit Bañez. 2. 2. *quæst. 70. art. 1. dab. 2. in fine*, his verbis. *Ultimo in isto articulo nota, circa solutionem ad secundum vbi docet D. Thom. quod iure nature tenemur seruare secreta, quod non est peccatum mortale reuelare secretum. Ratio est, quia reuelare secretum tantum est per se loquendo contra virtutem fidelitatis contra quam nunquam peccatur mortaliter, nisi simul adiungatur alterius speciei obiectum morale quemadmodum veracitas nunquam obligat ad mortale, nisi per hoc quod qui mentitur frangit etiam præceptum alterius virtutis.* Hæc Bañez. De donde consta, que reuelar el secreto, aunque de su naturaleza no sea pecado mortal, por la grauedad de la materia, por las circunstancias del oficio, o del perjuycio, sera muchas vezes pecado graue. Y quando en el caso propuesto no sea fino leue, el reuelable con el, nunca podrá ser licito, quanto

NVM. 3.
*Obligacion en la
obseruancia del se-
creto natural.*

mas obligatorio.

NVM. 4.
Sentencia negativa de Less.

Esto supuesto Leonard. Less. lib. 2. de iust. cap. 21. dub. 5. num. 43. in fine, dixò, que la sentencia negatiua, esto es, que el sobredicho no esta obligado a responder derechamente, y con claridad, es probable, quando el que paga, presta, o en otra manera da el dinero, no es persona fidedigna, de autoridad, y credito: pues no le teniendo, aunque niegue, o disimule la verdad, no puede ser causa bastante del daño, al que recibe el dinero; y si lo fue, *sua leuitati imputet, si inde damnum sentiat.* dize Lessio cit. *dist. num. 43.*

NVM. 5.
Sentencia afirmativa mas comun, y verdadera.

Abolutamente, y con vniuersalidad de personas de credito, o sin el, siguen esta sentencia negatiua, muchos y graues Autores, ex quibus, & ex recentioribus in simili casu Bañez. 2. 2. *quest. 77. art. 3. dub. 4. conc. 2.* Ledesm. 2. *part. Sum. tr. 8. conc. 1. 2. vers. Toda via queda sol. mihi 537.* Villalob. 2. *par. Sum. tract. 21. diff. 14. num. 2.* Diana 1. *part. tract. 8. resol. 46. cum* Salas, & Ioan. de la Cruz ab eo adductis, quibus addo Trullenç. *tom. 2. exposic. Decalog. lib. 7. dub. 7. num. 2.* Prueban esta sentencia, porque en dicho caso, con graue detrimento suyo, no esta obligado a descubrir la verdad, como el pobre, que esta a la puerta del rico, esperando la limosna, si llegando a pedirla otro pobre; y preguntandole si se ha dado; respondiesse que si, no esta obligado a restituir la limosna, q̄ al otro pobre le quita por tomarla para si; pues no mira tãto a quitarla al otro, quãto a no perderla el; secº si *alius cuius nihil interest sic mentetur, nã cõferetur causa nocẽdi esse mentitus,* vt obseruant Diana, & Trullenç cit.

Resol;

a cerca de la baxa de la moneda. 45

Resolviendo pues, esta duda Digo, lo primero, que en este, ni en otro caso alguno, nunca es licito mentir. Pues siendo la mentira intrinsecamente mala, no ay causa por grande, y graue, que sea comun, o particular, que la pueda honestar. Pero en nuestro caso, y en otros con suficiente necesidad, y causa, es licito el disimular la verdad, y responder con equiuocacion, y restriccion mental, vt sentiunt DD. relati in praesenti casu, & in alijs similibus omnes communiter affirmant. Y dexadas razones generales, la propria, y principal en el caso propuesto es, porque la paga, compra, o mutuo, o qualquier otro contrato, no tiene su ser, y valor dependiente regulariter, & per se loquendo de la ciencia, o ignorancia de la mercaderia, menguas, o creces del precio, sino del valor actual, y corriente de la moneda, que se presta, o con que se compra, y paga, que siendo legitimo, y verdadero, es bastante para justificar, y perficionar el acto del comprador, como de parte del vendedor se justifica, vendiendo mercaderia de dar, y tomar, y al precio comun, y corriente, que por entonces tiene, aunque presto le aya de tener menor, vt cum S. Thom. d. 9. art. 3. supra diximus.

Digo lo segundo, si en el caso presente, por no vsar de equiuocacion. o restriccion mental, el que paga, compra, o presta, re vera, mintiese, no esta obligado a restitucion alguna, al que preguntò, le pagò, o prestò, ita Diana, & Trallench, vbi sup. de lo qual da la razon Diana: ibi. *Quia licet non occurrente equiuocatione mentiatur,*

NVM. 6.
Nunca es licito mentir,

NVM. 7.
Aunque aya auido mentira no es pernicioso, sino oficioso.

46 *Resoluciones morales*

mendacium non est perniciosum, sed officiosum, quia ius habet consolendi sua indemnitati, etiam si inde sequatur damnum tertij, & licet utatur malo medio, scilicet mendatio non peccat contra iustitiam, sed contra veritatem: efficit etiã aliquando contra charitatem, ut si nouerim ex illa emptione alterum incursum extremam, vel grauem necessitatem, nisi ego in similem necessitatem essem incursum. Hæc ille dicta resol. 46. in fine.

Y que aqui no aya mentira perniciosa (que es la que induce obligacion de restitucion) pater ex doctrina communi, & vera S. Thom. 2. 2. q. 110. art. 2. in corpore, donde el Angelico Doctor diuide la mentira en comun considerada, como en especies, y partes suyas, en perniciosa, officiosa, y iocosa: adducere decreui ipsius Sanctissimi Preceptoris verba, quia ad intentum aptissima sunt; ibi sic ait : *Alio modo potest diuidi mendacium in quantum habet rationem culpæ secundum ea, quæ aggravant, vel diminuant culpam mendacij ex parte finis intenti. Aggravant autem culpam mendacij, si aliquis per mendacium intendat alterius nocumentum, quod vocatur mendacium perniciosum; diminuitur autem culpa mendacij si ordinetur ad aliquod bonum, vel delectabile, & sic est mendacium iocosum, vel vtile, & sic est mendacium officiosum, quo intenditur inuamentum alterius, vel remotio nocumenti.* Huicque Doctor Angelicus. De la qual doctrina sufficientemente se infiere, que aunque en dicho caso aya mentira, no sera perniciosa; pues es cierto, que no se ordena a daño de otro directe, sino

a cerca de la baxa de la moneda. 47

a la utilidad, y prouecho del que miente.

Digo lo tercero, si el que paga, o presta dicho vellon con ciertas noticias de su baxa, pregunta por el que le recibe mintiessse; y creyendole añadiesse, q̄ por tenerle por hombre de verdad, y certificarle, que no sabe cosa cierta de dicha baxa recibe dicho vellon, que nec aliter, nec aliàs le recibiera, ni el contrato por entonces se hiziera: en este caso, y otros semejantes, parece que ay injusticia, con obligacion de restituir el daño del que recibe dicho dinero. La razon es, porque entonces el contrato no es absoluto, sino condicional, y falta la condicion, sub qua se celebrò, y sine qua no se hiziera: y assi es inuoluntario de parte del que recibe el vellon, injusto, y desigual en el fuero interior, y exterior, ita in simili casu Trullench, cum Salon, ab eo adducto d. dub. 7. num. 2. in fine, vbi sic ait. *At si emptor id rogans crederet venditori sic mētienti. & adderet se propterea emere. & tali pretio quia credit, venditorem verum dicere, & tunc venditio est iniusta, & inualida, vt bene Salon, quia est contractus conditionalis, & deficit conditio, ita ille.*

Puedese limitar esta doctrina, en el que paga la deuda, por auer ya cumplido el plaço della en el tiempo, o dia, que tiene estas noticias de la baxa, que aunque preguntado por ellas, las niegue al acreedor: y assi peque mintiendo; pagando con moneda vusual, y corriente, vtitur iure suo, en vn acto obligatorio de parte del que paga, que siendo, y no se auiendo publicado la ley, ni estado en mora el deudor, el acreedor no tiene derecho

a re-

NVM. 8.

Quando el contrato fue condicional, es inuoluntario, si la condicion falta.

NVM. 9.

Limitacion de la doctrina.

mendacium non est perniciosum, sed officiosum, quia ius habet consulendi sua indemnitati, etiam si inde sequatur damnum tertijs, & licet utatur malo medio, scilicet mendatio non peccat contra iustitiam, sed contra veritatem: esset etiã aliquando contra charitatem, ut si nouerim ex illa emptione alterum incursum extremam, vel grauem necessitatem, nisi ego in similem necessitatem essem incursum. Hæc ille dicta resol. 46. in fine.

Y que aqui no aya mentira perniciosa (que es la que induce obligacion de restitucion) patet ex doctrina communi, & vera S. Thom. 2. 2. q. 110. art. 2. in corpore, donde el Angelico Doctor diuide la mentira en comun considerada, como en especies, y partes suyas, en perniciosa, officiosa, y iocosa: adducere decreui ipsius Sanctissimi Preceptoris verba, quia ad intentum aptissima sunt; ibi sic ait : *Alio modo potest diuidi mendacium in quantum habet rationem culpæ secundum ea, quæ aggrauant, vel diminuunt culpam mendacij ex parte finis intenti. Aggrauant autem culpam mendacij, si aliquis per mendacium intendat alterius nocumentum, quod vocatur mendacium perniciosum; diminuitur autem culpa mendacij si ordinetur ad aliquod bonum, vel delectabile, & sic est mendacium iocosum, vel vsile, & sic est mendacium officiosum, quo intenditur inuamentum alterius, vel remotio nocumenti.* Hucusque Doctor Angelicus. De la qual doctrina suficientemente se infiere, que aunque en dicho caso aya mentira, no sera perniciosa; pues es cierto, que no se ordena a daño de otro directè, sino

a cerca de la baxa de la moneda. 47

a la utilidad, y prouecho del que miente.

Digo lo tercero, si el que paga, o presta dicho vellon con ciertas noticias de su baxa, preguntado por el que le recibe, mintiese; y creyendole añadiesse, q por tenerle por hombre de verdad, y certificarle, que no sabe cosa cierta de dicha baxa recibe dicho vellon, que nec aliter, nec aliás le recibiera, ni el contrato por entonces se hiziera: en este caso, y otros semejantes, parece que ay injusticia, con obligacion de restituir el daño del que recibe dicho dinero. La razon es, porque entonces el contrato no es absoluto, sino condicional, y falta la condicion, sub qua se celebrò, y sine qua no se hiziera: y asi es inuoluntario de parte del que recibe el vellon, injusto, y desigual en el fuero interior, y exterior, ita in simili casu Trullench, cum Salon, ab eo adducto d. dub. 7. num. 2. in fine, vbi sic ait. *At si emptor id rogans crederet venditori sic mētienti. & adderet se prospera emere. & tali pretio quia credit, venditorem verum dicere, & tunc venditio est iniusta, & inualida, vt bene Salon, quia est contractus conditionalis, & deficit conditio,* ita ille.

Puede se limitar esta doctrina, en el que paga, la deuda, por auer ya cumplido el plaço della en el tiempo, o dia, que tiene estas noticias de la baxa, que aunque preguntado por ellas, las niegue al acreedor: y asi peque mintiendo; pagando con moneda v sual, y corriente, vtitur iure suo, en vn acto obligatorio de parte del que paga, que siendo, y no se auiendo publicado la ley, ni estado en mora el deudor, el acreedor no tiene derecho a re-

NVM. 8.

Quando el contrato fue condicional, es inuoluntario, si la condicion falta.

NVM. 9.

Limitacion de la doctrina.

a repudiar la paga, vt patet ex dictis *Resol. 4. & communiter affirmant Doctores. Et idem videtur dicendum*, del que redime el censo en tiempo; y forma competente, antes de dicha publicacion, con los requisitos de derecho, y condiciones de la fundacion, o situacion, que el recibirle no es acto libre, y de mera voluntad en el dueño del censo, que le pueda escusar, haziendose la redencion, seruatis seruandis, y en moneda en que se recibió toda via legal, y corriente, & cesante dolo, & fraude. Secus autem est dicendum, en el que vende, y recibe prestado, que son actos libres y de mera voluntad: y así pueden ser absolutos, y condicionales, y en ellos se podrá deducir la condicion dicha. *Si me dezis verdad: O porque creo me la dezis, asgurandome no sabeis de dicha baxa:* y así mismo se podrán deducir en pacto, otras condiciones semejantes, v.g. *Si la prematiza no esta publicada en la Corte, sino se publicare en estos ocho dias: si la baxa no fuere mas q̄ de la mitad del valor de cada pieza; sino fuere de los quartos resellados de doze maravedis, en que recibo el dinero prestado, o de la mercaderia, que vendo;* que interuiniendo estas, o semejantes condiciones, si faltan, y no se verifican, no surte efecto el contrato; y así es nulo, y se debe rescindir, in vtroque foro poenitentiali, & iudiciali, ita vni-formiter DD. Theologi, & vtriusque iuris professores, & clarè deducitur ex §. *sub conditione, & §. ex condicionali de verbor. obligat.*

RESOLVCIÓN IX.

El que impidiò, que el que recibe el vellon prestado, o de lo que vende, no tenga noticias de la baxa, que si las tuvicra no le recibiera, si peca, y esta obligado a restituir el daño?

EXempli gratia, el que detuò la carta, en que sabia se daua noticia, o el propio que traia el auiso.

Responde, que el sobredicho pecò, y esta obligado a restituir el daño, que causò, detenien do maliciosamente, y sin causa, el propio, o la carta, que traia, el dicho auiso. Es comun sentir de los Doctores, en terminos del que impide los auisos de la venida breue de abundancia de mercaderias, con fin de vender las suyas al precio mayor, que corre, por ignorar los compradores la dicha abundancia; en el qual caso (quanto a esto semejante a el nuestro) sic ait Trullench, *tab. 7. cit. num. 2. in fine. Similiter venditio est iniusta si venditor dolo, vel fraude efficiat, ne innotescat emtoribus copia superuentura mercis, quia fit iniuria tunc emtori, ac per consequens est rationabiliter inuitus.* Hac ille. Y mas a proposito de nuestro caso hablando del comprador, que estorua, que el vendedor sepa la penuria, y falta de la mercaderia, que le vende, dice ibi, *num. 5. in fin. At si emtor fraude, & dolo impediatur ne vendi-*

NVM. I.
Pecò el que maliciosamente detuò el auiso.

tor sciat superuenturam inopiam illius mercis, venditio est iniusta, & tenetur ad restitutionem: quam doctrinam communiter sequuntur DD. præcipue Molin. 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 354. vers. *Sunt vero nonnulla.* Lels. d. dub. 5. num. 43. Bonacia. disp. 3. aleg. quæst. 2. p. 5. num. 12. cum alijs ab eis relatis. La razon es, porque como el q̄ con noticias ciertas de la baxa, paga, o presta, vsa de su derecho, y en orden a evitar el daño de su dinero, no esta obligado a evitar el ageno, ni a responder preguntado, vt patet ex dictis, tambien el que vende, o recibe prestado tiene derecho, a que no le estorben, ni maliciosamente le detengan los auisos, con los quales escusara el daño, que causò el que los detuvo fraudulentè: y assi por medio injusto, que induce culpa, y obligacion de restitucion.

Pero si vn tercero impidiò el auiso de la carta o detuvo el propio, aunque dello aya sido sabidor el que compra, o presta, no auiendo concurrido a ello, ni peca, ni esta obligado a restitucion alguna: conforme la doctrina comun, y cierra de derecho, y Doctores, que afirman, que quando el dolo, que da causa al contrato, no le causò el que contrahe, sino vn tercero que quiso enganar, no es el contrato irritò, sino valido de derecho natural, y ciuil, datur tamen decepto actio aduersus tertium, qui dolam adhibuit, colligitur, ex l. *elegantèr. de dolo, & ex alijs iuribus,* que benè adducunt, & expendunt Molin. to. 2. de iust. tract. 2. disp. 352. con. 3. Rebell. de oblig. iustitiæ. 2. p. lib. 1. quæst. 6. sect. 2. num. 8. Thom. Sanch. lib. 1. de
matri.

N V M. 2.

Si vn tercero detuvo el auiso, no peca el principal.

a cerca de la baxa de la moneda. 51
matrimon. disput. 64. num. 5. Villalob. 2. p. Sum.
tract. 19. diff. 6. num. 10. & Trullench. tom. 2. expo
si. Decalog. cap. 17. dub. 3. num. 6.

Y no obsta dezir, que tambien falta el consen-
timiento del contrayente, quando haze el daño
el tercero, como quando le haze la parte, pues
si lo supiera el engañado no contraxera. Porque
se responde, que la nulidad del contrato, no nace
solo del engaño, sino principalmente del peca-
do de dolo, que contra justicia se cometió: y as-
si faltando el pecado deste contrayente, queda
bastante voluntad para poderse obligar, como si
tu mismo te engañasses en el contrato oneroso,
que si no te engañaras, no le celebraras; si bien
en los contratos lucratiuos, no es esto cierto, vt
notant Sanchez, & Villalob. citati.

NVM. 3.

RESOLVCION X.

El que con violencia, o injusticia tuuo
noticia de dicha baxa, si pudo usar
della, espendiendo el vellon an
tes de su publicacion?

V.G. El que con fraude, o violencia induxo al
Ministro, para que le manifestasse lo acordado, el
que abrió el pliego, en que venia la Prematica,
no le tocando por oficio, o tocandole antes del
tiempo, que se ordenò, &c.

Digo lo primero, el que induxo, o mouió con
violencia, fraudes, engaños, sobornos, o dadiuas

G 2 al

NVM. 1.

Don Juan S. O. B. O. O.

El que induxo cō fraude, y violencia, o dadas pe- ca, y esta obliga- do a restituir.

52. *Resoluciones morales*
al Principe, magistrado, o a qualquiera de los mi- nistros a manifestar a el, o a otros el decreto, o ley de dicha baxa, o de su publicacion (quando en secreto le deben tener, vt infra dicemus) pe- cō grauemente, y esta obligado a la restitucion del daño, que de aqui resulto, ita expresse, & in- terminis (vt aiunt) terminantibus Bonac. tom. 2. disput. 3. de contract. quæst. 2. punct. 5. num. 14. vers. *Qui verò vitur*, donde propone esta cōclu- sion, y la prueba, per hæc verba. *Qui verò vitur ea scientia* (habla de la ciencia de la ley) *vitur iure suo, & nemini facit iniuriam, nisi forte in- duxerit Principem ad eam legem sibi manifestan- dam: nam qui Principem induxit, tenetur ad restitutionem, non quia vsus sit ea scientia practi- se, sed quia induxit Principem, vel magistratus ad inferendum damnum alijs per manifestatio- nem dictæ legis, cum Princeps, & magistratus ex officio teneantur damna subditorum impedi- re cooperans autem actioni iniuste damnificati- ua tenetur ad restitutionem in defectum princi- palis: Hæc Bonacina quam conclusionem etiã fe- quuntur Less. cap. 21. cit. dub. 5. num. 49. & Trull. lib. 7. Decalogi. cap. 20. dub. 7. num. 4. qui ait. *Tu autem non tene- ris* (habla del particular) *nisi sue- ris causa cur magistratus alios excluderet iniuste: vt si muneribus corruptum induxisti, vt tibi decretum suum ante promulgationem pateface- ret: in quibus casibus tenetur restituere pri- mo magistratus, & secundo inducens, & fiet restitutio parti læsæ. Hæc ille, & ego qui- dem.**

Digo

a cerca de la baxa de la moneda. 53

Digo lo segundo, el que con injuria, o violencia alcançò las noticias del decreto, o ley de dicha baxa, esta obligado al secreto de la misma suerte, que el Consejero, o ministro, que se la manifestó, ita Bonacin. 2. tom. disp. 2. de restitut. in particulari. que est. 2. p. unico, num. 12. Trullench 2. tom. Decalogi. lib. 7. cap. 10. dub. 32. num. 14. cum alijs ab his citatis, quibus addo Man. Rodr. in Sum. verb. Secreto, cap. 130. num. 2. Thom. Sanch. 2. tom. conf. seu epusc. lib. 6. cap. 6. dñb. 1. n. 3. el qual num. 5. advierte, que no solo esta obligado a guardar el secreto con violècia, o por otro medio descubierto, quando diò palabra de no reuelarlo, sino aun quando no la diò, y da la razon: *Quia tunc tacitè censetur alius fidem de secreto seruãdo dare:* y como advierten cuerdamente Bonacina, y Trullench vbi sup. *Non est censendus melioris conditionis eo, qui primo accepit sub secreto, vel eo, qui absque vi, vel fraude secretum nouit.* De donde se sigue que estara obligado a la restitution de los daños, que procedieron de la manifestacion de dicho secreto.

Lo mismo se hade dezir, del que a caso, y sin diligencia propria tuò noticia cierta de dicha ley, estando toda via secreta, ita Trullench cit. num. 9. in fine. y Thom. Sanch. vbi sup. dub. 2. nu. 8. donde con Soto lib. de secreto reg. memb. 3. q. 4. concl. 9. advierte, que el que a caso conoce el secreto, solo esta obligado a no reuelarle, de caridad: y assi no esta obligado con graue daño suyo.

Esto supuesto, la mayor dificultad es, si este que con injuria, o violencia, v. g. absteniendo el

NVM. 2.

El que tuò noticias, con injuria, o violencia esta obligado al secreto.

NVM. 3.

pliego, donde venia la prematica, si podrá vsar para consigo solo de la noticia della por este medio, en prouecho suyo, espēdiendo el vellon, antes que se publique, aunque no la pueda dar a otros.

NVM. 4.
Puede vsar de dichas noticias, en utilidad, y comodidad propia.

Digo lo tercero, que aunque el sobredicho peccò, alcançando por medio injusto y violento las noticias de la ley, y debe tenerlas en secreto, mientras no se publica, pero podrá vsar dellas en utilidad, y comodidad propia, empleando su dinero, comprando, o prestandole modis supra traditis. La razon es, porque aunque dicha ciencia, o noticia, se aya adquirido, por injusto, y mal medio, despues de adquirida, es ya propia, de quien la consigoio, y la tiene, y posee: y assi como de cosa suya, no ay causa, ni razon, porque en utilidad propia no pueda vsar, ita ferè in simili casu *Lefs. lib. 2. de iust. & iur. cap. 12. dub. 18. num. 131. vbi per doctè, & ad rem præsentem aptissimè sic inquit, vers. Dico secundo, versus medium. Quia etsi notitia aliqua per iniqua media sit parata, tamen postquam iam habetur est illius, qui illam possidet, & potest ea vti in suum commodum, non minus, quam si iusto medio adquisita esset, vt si voris secretam artem alterius, opera demonis, vel occultè ingressus illius musæ & chartas eius euolueris, artificia inspexeris, potest illa arte vti, etiam si lucrum alterius inde minuat: similiter si illum coegeris, vt te doceat: vt machinas suas tibi ostenderet, &c. Et si enim (prosi que Lefsio) fortè pro opera docendi aliquid solucendum sit, tamen ratione vsus illius notitiæ, &*

lucris,

a cerca de la baxa de la moneda. 55
lucri, quod inde consequutus es, ad nihil ipse tene-
ris, cum nemo per talem usum censcat alteri fieri
injuriam: sicut enim illa notitia est tua, ita etiam
usus illius, & consequenter fructus, qui inde pro-
venit; hucusque doctus Leisius, satis (meo vide-
ri) consequenter.

Ni obsta dezir, que el dicho medio es injusto,
o in,urioso: luego vsar del, mayormente en da-
ño del que recibe el dinero, y en cuyo poder se
baxa, siempre sera injusticia. Porque se responde
con la doctrina dicha, que si bien el medio de ad-
quirir dicha noticia sea injusto, pero el uso della
es justo, pues es uso de cosa ya propia. Y el daño
que de aqui puede resultar a otro, no resulta de
la injusticia de abrir el pliego, amenazas, o vio-
lencias, que procedieron, sino es remotè, & per-
accidens en quanto por este medio tuuo noticias,
que le mouieron a espende su dinero, y directè,
& per se el daño del que le recibe, procedio de
la publicacion de la ley. Videatur Lels. vbi sup-
num. 132. donde prueba con esta doctrina, que
el que abrió el pliego, donde venia auiso de la
vacante de la Prebenda, y Beneficio, y usando
del preuino el pedirle, y por este medio le con-
fignio, si bien pecò en el modo de tener el dicho
auiso, pero no en el uso del, y consiguiendo el
beneficio non tenetur ad villam restitutionem,
quod videtur satis probabiliter, & conse-

quenter deduci ex doctrina
traddita.

NVM. 5.

R.E.

RESOLUCION XI.

Si el que tuuò noticia de dicha baxa en confesion Sacramental, en alguna manera pudo vsar della.

NVM. I

ES este caso muy practicable en esta, y semejantes materias, y en la presente aurà sucedido, si ordenado ya el decreto, y dispuesta la ley, y señalado dia para su publicacion, el Principe, o alguno de los ministros, que la ordenaron, o de aquellos, a quien se cometiò la forma, y modo de su publicacion, se confessasse sacramentalmente de algun pecado de omision o commision cerca desta materia, o circunstancias della, con que la vino a conocer el cõfessor, o porque manifestamente se la declarò el penitente para confessarse enteramente, o porque de las circunstancias del caso la infiriò bastantemente. En el qual es cierto, que el confessor, nec directè, nec indirectè la podra descubrir a otros, pues seria violar el sigillo de la confesion sacramental, que por todos derechos, y con vinculo tan estrecho, y en todos casos obliga: y assi lo que se pregunta es tan solamente, si para consigo podrà vsar el confessor desta ciencia, y con ocasiõ della (aunque sin manifestarla a alguno) espende su dinero, no solo el necessario, y que sin dicha noticia gastara, sino mucho mas, o todo, comprando con el, pagando, trocando, o prestandolo.

Quef.

a cerca de la baxa de la moneda. 57

Question ha sido, y es controuertida con variedad de opiniones, si sea licito al confessor en algun caso fuera de confesion, vsar de la ciencia que en ella, y debaxo del sigilo della adquiriõ. de qua plura, & plures ex recentioribus prolixè potius, quam fructuose refert Diana, 5. par. trat. 11. de sigillo confess. resol. 3. quibus addo omnino videndos, & omisso à Diana, doctum A Egid. Choninch. de Sacrament. disput. 9. dub. 4. Bonacin. 1. tom. disp. 5. de Sacram. pœnit. quæst. 6. sect. 5. punct. 4. Becanum de Sacram. cap. 39. Syluium in addict. ad 3. par. quæst. 11. art. 1. queritur 2. ¶ 3. Nuño, d. quæst. 11. art. 1. ¶ seq. Y en esta question, aunque los que la disputan, refieren algunos casos particulares, apenas ay alguno en el qual en la practica sea licito el vso desta ciencia tan recondita, y sagrada: y de muchos que he visto en los Autores antiguos, y modernos, solos quatro que refiere A Egid. Chonin. vbi sup. num. 58. son los que parecen exentos de inconuenientes de irreuerencia del Sacramento, y peligro de nota, y noticias del penitente. Referirelos por las mismas palabras deste Autor, para ver si en alguno dellos se comprehende el presente: *ibi. Secundo hac in re certum est eum vsu scientie in confessione habita esse licitam, qui nec vlllo modo potest alicui esse occasio suspicandi, quod hi, vel illi pœnitentes sint confessi, nec alio quouis modo potest esse pœnitenti incommodus, vt communiter Doctores fatentur: sic ob audita in cõfessione possum moueri, vt pro pœnitente orem, secundo vt diligentius studeam, aut consulam aliquos doctos.*

NVM. 2.

Question ha sido, y es controuertida, si en algun caso pueda el confessor vsar de la ciencia adquirida en confesion.

58 *Resoluciones morales*
aut in confessionibus expertos, quid faciendum es-
set, si tales, aut tales casus occurrerent, modo hoc
fiat, ut nemo vlllo modo possit quidquam circa cer-
tos poenitentes suspicari. Tertio possum diuersos
casus audiendo, eosque inter se conferendo fieri
doctior, & prudentior in aliorum conscientijs
tractandis, ijsque inter confitendum examinan-
dis, aut dirigendis. Quarto spectatis aliorum pe-
riculis possum fieri cautior in euitando damno tã
corporali, quam spirituali: atque etiam alios in
similibus rebus instruere: modo hæc omnia fiant,
ut nullam sit periculum, ne quis vlllo modo suspi-
cetur, certas aliquas personas hoc, vel illud fecis-
se, quia eiusmodi vsus nullo modo potest reddere
confessionem odiosam. Hæc Chon. satis prudenter.

NVM. 3.

El confessor, que
supo la baxa, no
pudo vsar desta
ciencia.

En ninguno de estos casos esta el nuestro (vt per
singulos attentè discurrenti constabit) ni en algũ
otro practicable, sin inconuenientes, ni peli-
gros. Y assi digo, que el confessor, que debaxo de
figilo de confesion sacramental, supo la baxa,
no podra vsar desta ciencia, y noticia, espendien-
do mas moneda de vellon, de la que sin estas no-
ticias gastara, o del que las ocasiones ocurrentes
prudentemente pidieren. La razon es eficaz, por
que de dicha ciencia prudentemente, ni licita-
mente puede vsar el confessor, quando probable-
mente entiende, o debe entender, no ha de gus-
tar el penitente, o quando le ha de ser de desco-
modidad, o peligro, sed sic est, que el conseje-
ro, o ministro, se debe entender prudentemente,
que no ha de gustar (pues secretos de importan-
cia tan grande comunicados; ningun cuerdo
quie-

a cerca de la baxa de la moneda. 59

quiere, que se los publiquen, o espongan a peligro de que se sepan) y el vsar para los efectos dichos desta ciencia, no parece que moralmente es posible, sin algun peligro, de que los que vierē, y oyeren, que el confessor, que confesò a este consejero, o a el otro ministro, espende su dinero mas que lo ordinario, sospechen, que siendo cuerdo tiene algunas noticias ciertas, y que estas sean dependientes, o conseguidas en confesiõ, mayormente sabiendo (como algunas vezes se podría saber) que por otro medio no las ha tenido.

Lo otro el consejero, o ministro, que en confesion Sacramental, esplica dicha materia, no puede dar licencia para vsar della al confessor para dicho fin, pues *ex vi sui muneris, & officij*, esta obligado al silencio, a la proporcion, e igualdad en la introducion, y publicacion desta ley, con equidad, y justicia, vt *resolut. sequenti dicemus* Luego de dicha ciencia, no podrá vsar el confessor: pues seria vsar della manifestamente contra voluntad del penitente: y en ningun caso emos de entender la tenga, de que se haga aquello para q̄ el no puede dar licencia para hazerse, luego no se podrá vsar della, sin injuria, y agrauio del penitente; y assi en el caso propuesto, nuca sera licito el vso de dicha ciencia.

Y este caso parece esta comprehendido en la prohibicion de Clemente Oçtauo, *quam referunt A Egid. Chonin. & Diana, vbi sup.* donde prohibe a los confesores el vso de la ciencia, adquirida en confesion sacramental, ad exterior-

NVM. 4.

NVM. 5.

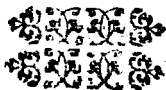
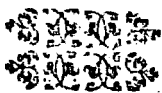
El caso comprehendido en la prohibicion de Clem. 8. y en el precepto del P. General de la Compañia.

rem gubernationem, en la qual el empleo del dinero, y espediente de la hazienda tiene tanta parte.

NVM. 6.

Ya este mismo atendio el precepto tan riguroso, como conueniente y prudente del Reuerendiss. Claudio Aquauina Preposito General de la Sagrada Religion de la Compania de Iesus, para los Religiosos della (que con tanta razon por los demas confesores le debe con puntualidad observar) è el qual decreto, o precepto, cuius ex Grano tenorem refert Diana *di Et. resol. 3. circa fin.* Entre otras, se dicen estas palabras, que parece hablan a la letra del caso presente, ibi: *Sed ita prorsus in omnibus casibus nostri se gerant confesarii, ac si in confessione nihil penitus audiissent, sibi que persuadeant, vt humanarum rerum regimen ab hoc Sacramento longissimè distat, ita debere nullatenus ab eo pendere.* Notense las dichas palabras, que son tã significatiuas, como propias de tan auentajado, y practico maestro de espiritu, erudicion, edificacion, y prudencia. De cuius precepti, necnon relati decreti Clementis Octaui, præter citatos plura, & ad nostrum intentum apra latis, Suarez, *tom. de pœnitent. disput. 33. sect. 7.* Thom. Sanchez, *lib. 3. de matrimon. disput. 16. d. n. 2.* Alfons. Rodrig. *par. 3. de sus exercicios. tract. 7. cap. 11.*

(.?.?)



RE-



RESOLVCIÓN XII.

Los Consejeros, y Ministros si pudieron usar de las noticias de la baxa, pagando, comprando, o prestando el vellon, y si pudieron manifestarla a otros antes de su publicacion?

SVpongo lo que es cierto, y en que conuenien todos los que tratan esta duda, que el Principe, sus consejeros, y ministros en la ordenacion, y publicacion desta ley, debieron obseruar el silencio, igualdad, y proporcion, que la materia requiere, para introducir la, y practicarla con equidad, y justicia, ita Doctores adducendi, ex quibus doctus Ludouic. Molin. 2. tom. de iust. disp. 354. §. in hoc tamē euentu. vers. quo fit, sic ait: *Quo fit vt Princeps contra iustitiā peccet cum onere restituendi damna, nisi diligenter curet, vt eiusmodi leges (habla de la presente, y otras semejantes) quam maximē fieri possit, & occulta sint & simul in toto regno promulgentur, ne aliqui cum aliorum iniuria, ac detrimento, occasione scientiæ talium legum ditentur.* Y Bonacin 2 tom. disp. 3. de contract. que st. 2. pññt. s. n. 14. vers. peccat tamen. dize: *Peccat tamen Princeps, vel Magistratus manifestando legem conditam, sed nondum promulgatam, imò tenetur ad restitutionem damni, quod ceteri patiuntur ob huiusmodi manifestationem: nam Princeps, &*

N V M. I.
El silencio que se debio obseruar en la disposicion desta ley.

en la d...
bl...
p...
C...
l...

Magistratus curare debent, ne huiusmodi decretis, quibus mutantur pretia damnnum ceteri patiantur. Hæc ille. Quam doctrinam sequuntur Lefs. lib. 2. de instit. cap. 20. dub. 5. num. 45. Trull. cap. 20. cit. dub. 7. num. 4. de quo satis prudenter D. Math. Lopez Brabo, de Rege, & regendi ratione, lib. 3. fol. 49. vbi formam, & methodum de bitum in præsentis legis ordinatione, & publicatione seruandum eleganti, & concisso stylo adducit.

N. V. M. 2.

Y en conformidad desta doctrina, su Magestad (Dios le guarde) y sus ministros con grande vigilancia, y prouidencia trataron, y resolvieron la materia con tan gran silencio, como es notorio, y procuraron la publicacion vniforme desta ley en vn mismo dia, como se hizo en todas las Ciudades cabeças de Reyno, y en otros lugares numerosos, con tan prudentes, y conuenientes direcciones, como las de la instrucción Real, que se remitió con dicha Premática, y ley.

N. V. M. 3.

Pecaron los ministros que detuvieron la publicación desta premativa.

Tambien supongo por cierto, que los Magistrados, consejeros, y ministros, que detuvieron la publicacion desta ley, fuera del tiempo, y dia, que se les mandò, con fin de espende su dinero, o el ageno, pecaron, y deben restituir el daño, q de aqui resultò, ita Doctores communiter, è quibus Turrianus. 2. 2. tom. 2. disp. 18. dub. 3. num. 7. relatus, & sequutus à Diana. 1. par. tract. 8. resol. 42. dize. *Non possunt tamen* (habla de los Consejeros, y Ministros) *differre eam manifestationem, solum eo fine, ut prius vendant omnes suas merces, in hoc enim casu plane viderentur abuti munere*

nera

a cerca de la baxa de la moneda. 63

neve in damnum aliorum. Hæc Turrianus, quem sequitur Trullenth, dub. 7. cit. num. 2.

Tandem, supongo, que dichos consejeros, y ministros, que tuieron noticias de dicha baxa, antes de su publicacion, pudieron gastar el velló que solian gastar, y gastaran, aunque no las tunican, conforme a su estado, y obligaciones propias de los suyos, y familia: y assi mismo pagar las deudas contrahidas, y cuyo plazo estaba cumplido; pues hazer lo dicho, no es acto voluntario, sino necessario, y de obligacion del deudor, vt supra dixi *Resol. 4.* Y tambien redimir censos con los requisitos debidos, conforme a derecho, situacion, o fundacion. Y assi toda la duda es, si pudieron yfar de dichas noticias, para comprar, cambiar, prestar, y espender mas vellon suyo, del ~~Real~~ Real, y verdaderamente gastaran, sino supieran su baxa?

En esta parte la sententia negativa es de muchos, y graues Doctores, cuya autoridad sin genero de duda, la haze probable, ex quibus Molin. *d. disp. 354. Lefs. num. 45. cit. Padilla, Pinell. Salas, Faulstus, & Hurrado relati à Diana resol. 42. aleg. Quibus ego addo Rebellum, 2. par. de obligat. iustitie, lib. 9. quest. 6. concl. 3. num. 7.* qui ad probationem huius sententia: sic ait: *Huiusmodi assertionis de consiliarijs eam rationem nonnulli reddunt, quod ex debito officij sui, ac proinde de iustitia teneantur cauere, ne damnum afferant his, in quorum utilitatem officium susceperunt. Et paulò infra. Quando autem publica consilia in priuata utilitatem conuertendo plus distrahant, quam*

NVM. 4.

Los consejeros, y ministros que tuieron noticias de la baxa antes de su publicacion pudieron gastar sin dinero en las cosas que solian.

NVM. 5.

La sententia negativa es de muchos, y probable.

64 *Resoluciones morales*

quam alioquin distraberent, si per viam Senatus ea nossent, per dolum, ac fraudem, contra fidem publicam datum videntur agere, atque ad restitutionem obligari: hinc usque Rebellus.

NVM. 6.
La sentencia afirmativa, y sus autores.

La sentencia afirmatiua tambien tiene defensores, pro qua refert Dian. *resol.* 42. *civ.* Couarr. Turrian. & Cordubam, & ipse probabilem reputat, quibus addo perdoctum Bas. Ponze de Leon 1. *p. variar. disput. relect.* 1. *de Potestate Principis, circa constit. & mutat. monete.* 3. *par. versus finem.* Donde hablando en caso que se han de bajar los precios de las mercaderias, tratando de lo que en la venta de las suyas pueden hazer el Principe, y sus consejeros, antes de la publicacion de la ley. Y asimismo hablando de la mudança de moneda, creciendo su valor, pregunta, si antes de su publicacion podrá el Principe pedir ^{dinero} prestado, que crezca en su poder, y despues le buelua inferior en bõdad material, aunque igual en valor legal?

NVM. 7.

Y a vna y otra question (que es muy semejante a la presente) responde por estas palabras: *Respondetur tamen id licite fieri posse, non enim est ex ijs, quæ intrinsecè mala sunt, & non possunt aliqua decurrente circumstantia honestari: sicut ergo potest Princeps aliqua subsistènte causa vendere omnes suas merces pretio communi, & postea ferre legem qua diminuatur pretium illarum, quidquid alij dicant: id quod & facere possunt Regij Senatores, non tantum quando nondum decretum consumatum est deferenda lege, sed etiã quantuncumque certi sint, quia vendunt pretio*

a cerca de la baxa de la moneda. 65
pretio communi, neque tenentur ementibus ma-
nifestare futuram promulgationem legis ante tē-
pus assignatum à Rege, vel Supremo Senatu: ita
etiam potest Princeps iusta subsistente causa mu-
tationis monetæ, eam mutuatam a subditis postu-
lare, posteaque mutare prout expediens indica-
uerit. Y dando la razon bastante para la mudança
de moneda, seña la Basilio, la que de presente ha
cōcurrido, y da su Magestad en esta ley, dize pues
este Autor, Iustam autem causam immutationis
monetæ etiam quando nulla necessitas urgeat vo-
co, si aurea, vel argentea moneta extrahitur à Reg-
no, vel itque Princeps huic magno malo occurre-
re: hucusque Basilius.

Sigue tambien esta sentencia Trullench, *dub.*
7. cit. num. 3. his verbis: Quare Senatus Civitatis,
vel Consiliarij Regis possunt vendere res suas pre-
tio communi, quando cognoscunt breui minuen-
dum earum pretium ex lege, vel mandato Princi-
pis, etiam quas non essent alias vendituri, si libe-
re, & sine fraude aliqua exponerent eas vendi-
tioni: modo tamen non diferant promulgationem
decreti eo sine, ut prius res suas vendant. Ratio
est quia vendunt pretio communi currenti, nec te-
nentur manifestare futuram promulgationem le-
gis ante tempus assignatum à Rege, vel Senatu.
 Hac ille. Y realmente esta sentencia con tantos
 fundamentos de autoridad, y razon se debe te-
 ner y calificar por probable, y segura en practica,
 cesando el dolo, y fraudes, que se pueden temer
 en los mas atentos al util propio, que al comun.
 Porque assi como dize Lactant. Firmianiano, *lib.*

N V M. 8.

Es probable la sē
tēcia afirmatiua.

1. *diuinar. Instit. cap. 4.* a los que no miran el pro-
uecho propio les falta la voluntad de pecar, y la
causa de engañar, *A quibus abest studium lucri,*
abest etiam voluntas peccandi, & causa fallendi.
así tambien por el contrario a los que tienen a-
tencion al interes no les falta la voluntad de pe-
car, ni la causa de engañar.

RESOLUCION XIII.

*De la publicacion desta Ley, e inteli-
gencia suya.*

NVM. I.

*La publicacion de
la ley, es requisito
necesario para q̄
obligue.*

Requisito necesario, para que obligue las
leyes humanas, es su publicacion, vt
vno ore fatentur vniuersi DD. la razon
de S. Thom. es el vnico, y principal apoyo desta
verdad, que por infalible y cierta quedara supues-
ta, auiendo referido las palabras del Doctor An-
gelico tan concissas, que no ay alguna ociosa, y
tan eruditas, que de justicia, a todas se debe pon-
deracion, y admiraciõ. 1. 2. *quest. 90. art. 4.* in cor-
pore sic ait. *Respondeo dicendum, quod sic ut dic-
tum est lex imponitur alijs per modum regule, et
mensure: Regula autem, & mensura imponitur
per hoc, quod lex virtutẽ obligandi obtineat, quod
est proprium legis, oportet, quod ipsa applicetur
omnibus, qui secundum eam regulari debent, ta-
lis autem applicatio fiat per hoc quod in notitiam
eorum deducitur ex ipsa promulgatione: vnde pro-
mulgatio ipsa necessaria est ad hoc quod lex habe-
at suam virtutem: & sic, ex quatuor predictis
potest*

Don Alonso

a cerca de la baxa de la moneda. 67
potest colligi definitio legis, qua nihil aliud est,
quam quaedam rationis ordinatio ad bonum com-
mune ab eo, qui curam communitatis habet pro-
mulgata. Hæc Doctor eximius, & omniscius
Thomas. Quem sequuntur omnes Theologi, &
vtriusque iuris professores, ex quibus quam plu-
res refert, & sequitur Bonac. disp. 1. de legib. q. 1.
punct. 4. num. 6. quibus adde Villalob. 1. par. Sū-
m. tract. 2. diff. 12. Beccanum. 2. tom. Theologiae,
tract. 3. cap. 6. & Cast. Pala. 1. tom. oper. mor. tract.
3. disp. 1. punct. 10. num. 1. & seq. & alios infra ad
ducendos.

De esta doctrina, se infiere, que esta ley, y prema-
 tica, antes de su debida publicacion, aunque aya
 estado ordenada, y decretada mucho antes, no in-
 duce obligacion, ni obseruancia, a los que la sa-
 pieron, y entendieron, ni aun a los mismos, que
 la decretaron, vt meritò cum Salas, & Suar. no-
 tat Bonacin. vbi sup. num. 10. quos sequitur Cast.
 Pala. cit. punct. 10. num. 1.

Lo segundo se infiere, que fuera de la noticia
 cierta de la ley, es necessario, que tambien se ten-
 ga de su publicacion legitima, y competente, por
 medio humano, y ordinario, y assi el que por mo-
 do sobre natural, y milagroso, supiere la publica-
 cion desta, y otra qualquiera ley, no estaria obli-
 gado a su cumplimiento, y obseruancia, vt meri-
 tò cum Suar. lib. 3. de legib. cap. 17. num. 14. affir-
 mat Cast. Pala. cit. punct. 11. num. 6. in fine. con-
 tra Salas, disp. 12. de legib. sect. 9. num. 34. Bona-
 cin. punct. 4. cit. num. 19. & nonnullos alic.

Lo tercero, se infiere, que si bien respecto de
 algunas

N V M. 2.

No obliga esta ley
antes de su publi-
cacion.

N V M. 3.

Por medio huma-
no ha de ser la no-
ticia de la ley, y
su publicacion.

N V M. 4.

Resoluciones morales

algunas leyes Pontificias, y Civiles fuera de la publicacion, para su obligacion, y observancia se requiere espacio de dos meses, antes de los quales no obligan, iuxta doctrinam ex authentica, vt factæ nouæ constitutiones, vbi dicitur *Vt factæ nouæ constitutiones, post insinuationes earum post duos menses valeant*: de cuius rextus intelligentia, præter iuris professores, ex Theologis recentioribus plura, & selecta, Bonacin. *dicit. punct. 4. num. 25.* Molina, 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 395. Sãã, verb. lex. num. 8. Beccanus. 2. tom. Theologiae tract. 3. quest. 6. à num. 2. & quest. 7. per totam. Palao, vbi sup. punct. 11. num. 3. & 4.

NVM. 5.

Publicada la ley competentemēte, no señalando termino luego obliga

Pero es cierto, y lo mas comun, y recebido entre los Doctores de vna, y otra escuela de Theologia, y Derecho, que publicada la ley en debidas partes, y lugares, no señalando espacio de tiempo, para su cumplimiento, comienza luego a obligar a los que tienen, o pueden tener de ella noticia. La razon es llana, porque establecida la ley por legitimo Superior, y publicada competentemente, se halla todo lo necessario, para su ser, y naturaleza, vt ex S. Thom. & alijs supra diximus, luego no señalando termino el Principe, luego induce obligaciõ, ita cum Azor, Suar. Vazquez, Layman, & alijs Bonacin. *punct. 4. cit. num. 25.* & Palao, vbi sup. *d. num. 6.*

NVM. 6.

No se requiere, q̄ la ley venga a noticia de todos.

Lo quarto, para que la ley se diga estar suficientemente publicada, no es necessario, que aya venido a noticia de todos, vt satis deducitur, ex authentica, vt nouæ constir. *collat. 5. & c. 1. de posul. prælat.* y afirman con vniuniformidad los autores, y

a cerca de la baxa de la moneda. 69

res, y es cierto: porque de otra suerte, nunca huiera ley suficientemente publicada, pues moralmente hablando, es casi imposible, o muy dificultoso, que las leyes humanas vengán a noticia de todos. La duda, que aqui se ofrece muy digna de examinar, es, si, para que este bastantemente promulgada la ley humana Pontificia, o civil, es necesario vega a noticia de la comunidad, y que la ligue, y obligue primò, & immediatè, y secundario, & mediatè a los particulares: esto es primò & immediatè al Reyno, Prouincia, o Ciudad, en cuyo bien comun se ordena la ley, y despues a los particulares del Reyno, Prouincia, o Ciudad.

Para responder a esta dificultad supongo de la doctrina referida de S. Thomas, y comun de los autores Theologos, y Juristas, vna de las principales diferencias entre la ley, y el precepto, que la ley primò, & principaliter mira la comunidad del Reyno, Prouincia, o Republica, en cuyo bien primò, & per se ordinatur; el precepto immediatè primò, & per se mira a individuos particulares, en cuyo beneficio se impone. Et colligitur aperte hæc differentia, ex l. i. ff. de legib. l. i. iura eodem tit. & cap. i. de constitutionib. De donde resulta, que la ley primero liga, y obliga a la comunidad, que a los particulares della, y mientras nõ estuviere bastantemente publicada, para obligar a la comunidad, no lo estara para obligar a los particulares; aunque se ayan hallado presentes a la publicacion, vt merito cum Suarez obseruat Castro Palao, punct. 11. cit. num. 7. vbi ex

NVM. 7.
*Diferencia entre
la ley, y el precep-
to.*

omnibus, quos, ego viderim exactius ad rem præsentem explicat, & probat hanc doctrinam sequentibus verbis; *dict. num. 7. in princip. Placet mihi hæc sententia Suarez quoad secundam partem ob rationes factas: Circa primam addendum existimo, nunquam legem obligare posse aliquos, quin eius publicatio in notitiam communitatis, quæ arctari possit lege, deueniat. Explico promulgatur Maristi aliqua lex pro toto Castelle Regno, eius publicatio, quæ in foro sit, non potest simul, & eadem hora per totum Regnum diffundi, imò neque per totam Ciuitatem vt de se constat: quousque igitur elabatur tempus, vt per totam Ciuitatem diffundi possit, neminem illius Ciuitatis arctat, etiam si publicationi præsens extiterit: probo quia lex prius arctat communitatem quam singulos illius, singuli enim communitatis in tantum arctantur lege in quantum partes sunt communitatis lege obligata; hæc enim est vna ex differentijs legis à præcepto, quod præceptum respicit singulos, quia in bonum ipsorum ordinatum est; lex vero communitatem, quia in ipsius bonum primo & per se ornata est: sed ad maioris partis Ciuitatis notitiam non potuit lex deuenire in eodem puncto, & momento quo in foro publicatur, ergo singuli illius ciuitatis non arctantur quousque; tota ciuitas arctetur. Hucusque doctus Palao, satis quidem consequenter.*

NVM. 8.

A la publicacion de cada Ciudad, o lugar, donde se manda hazer, se ha de estar,

De donde se sigue, que auiendo su Magestad ordenado por su instruccion, despachada para la publicacion desta Preumatica, y ley, que en todas las Ciudades, cabeças de Reyno, o partido se publicasse en vn dia, y aun tiempo, se ha de atender y estar a la publicacion de cada Ciudad, o lugar, en par-

a cerca de la baxa de la moneda. 71

en particular, y no a la de la Corte, q̄ es la general para todo el Reyno, y no se ha de esperar q̄ se verifique, esta publicada en todo el Reyno, para q̄ obligue a los particulares del; si biē es cierto, que hasta q̄ sufficientemēte estuviere publicada en la Ciudad de Cordoua, v. g. no obligata a los Ciudadanos della, aunq̄ sean de los q̄ se hallarōn presentes a la publicacion, vt cū Palao, obseruauimus.

Y entonces se dirā citar bastantemente publicada en la Ciudad, quando la mayor parte della, por medio humano, veridico, y autentico, huuiere, tenido ciertas noticias de dicha publicacion, y no antes, ni luego que se publicò solemnemente en la plaça, pues luego no es posible tener noticia de su publicacion, la mayor parte de la Ciudad, principalmente en las muy numerosas, vt supra diximus. Y luego que se verifique, pudiere, o debiere verificar la dicha noticia de publicacion a la mayor parte de la Ciudad, la ligita, y obligara immediatè, & primò, y a los particulares, y Ciudadanos mediatè, & secundariò, iuxta doctrinam tradditam ad huius, & aliarum legum obligationem percipiendam aptissimam, & utilissimam.

De la qual se refiere la resoluciō, y respuesta de muchos, y varios casos, mayormente en el fuero de la conciencia, en los quales se podra dar salida, escusando pagas, compras, y emprestidos de vellōn, no solo antes de la publicacion desta ley, sino despues, verificandose la doctrina dicha, con todos sus requisitos con verdad, y christiandad, sin fraudes; ni tropelias, que por ser ran ordi.

NVM. 9.

Quando la mayor parte de la Ciudad tiene noticia de la publicaciō, se dice estar bastantemente publicada la ley.

NVM. 10.

8050
50

72 *Resoluciones morales*
ordinarias, y comunes en esta, y las demas ma-
terias de interes, las presume el derecho: y en el
fuero exterior raras vezes se podrá verificar, y
practicar esta doctrina.

RESOLUCION XIII.

*Si esta ley obliga a los que la ignoran
despues de su debida publicacion? Y si
despues della, los contratos con vellon,
y al precio antiguo celebrados con
ignorancia suya, sean
nulos?*

NVM. I.
*La ley suficiente-
mente publicada
obliga tambien a
los que la ignorã.*

Digo lo primero, la ley por Superior legiti-
timo, y con los requisitos necesarios or-
denada, suficientemente publicada con
el ordinario, y debido modo, de fuerte, que aya
venido a noticia de la comunidad del Reyno, o
Republica, modo dicho resolutive preceden-
ti: y assi respecto della, auendo inducido legiti-
ma, y verdadera obligacion, liga, y obliga a los
inferiores, assi a los que della tienen noticia, co-
mo a los que la ignoran, etiam inuincibiliter. Ira
communior, & verior Doctorum sensus, ex qui-
bus Sotus lib. 1. de inst. quæst. 1. art. 4. conc. 3. Me-
dina. 1. 2. quæst. 90. art. 4. con. 3. ver s. Illud autem,
Azor. 1. part. inst. mor. lib. 5. cap. 3. q. 9. Thom-
Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 3. 2. num. 3. Bonacin-
cum Suarez, Salas, Vazquez, Layman, & alijs ab

a cerca de la baxa de la moneda. 73
 eo relatis, 2. tom. disp. 1. de legib. q. 1. punct. 4. nu.
 20. quibus addo Villalob. 1. part. Summ. tract. 2.
 dif. 12. num. 2. 3. & 4. Beccan. 2. tom. Sum. Theolo-
 gie, tract. 3. cap. 1. quest. 7. per totam. precipue
 in fine. n. 9. Palao. 1. tom. oper. mor. tract. 3. disp.
 1. punct. 11. num. 9. fine. La razon es, porque la
 ley, por legitimo superior ordenada, y bastante-
 mente promulgada, tiene todo lo necessario de
 razon perfecta, y completa de ley. Luego della
 resulta propia, y verdadera obligacion: para lo
 qual es cierto, quando se requiere se notifique a
 cada persona en particular, vt supra diximus, et-
 go obligat omnes, siue conscios, siue ignaros.

Lo otro, el que ignora la ley bastantemente
 promulgada, en siendo della sabidor por perso-
 na fidedigna, esta obligado a cumplirla, luego
 antes lo estava desde que se publicò: pruebo esta
 consecuencia, porque quien da della noticia, no
 da virtud a la ley, para que ligue, y obligue, si-
 no la que començo a tener desde su origē de ins-
 titucion, y publicacion, la hizo notoria, a quien
 no la sabia, para que conociendola, no tenga escu-
 sa para su cumplimiento. Por lo qual, quando
 Innocencio, in cap. 2. de constit. in 6. vers. Ignoran-
 tes. y algunos DD. Iuristas, interpretando este tex-
 to, dicen: *Ignorantes minimè obligari lege, quod
 etiam sentire videtur* Caietan. 1. 2. quest. 90. art.
 4. ad 2. se ha de entender, no que la ley no les o-
 bligue, sino que mientras la ignoran inuincibi-
 liter estan escusados de la culpa, y pena de la trans-
 gresion, vt bene notant Azor, y Sanchez cit. y
 Villalob. vbi sup. num. 2. notò, que la Gloss. Abb.

NUM. 2.

Felino, y otros dicen: *Lege non affici ignorantes*, que es dezir, que los ignorantes no pecan contra ella, no la cumpliendo, vt infra dicemus; que no es lo mismo, que *non ligari lege*. como obseruò tambien Azor vbi supra.

N V M. 3.

La ley aunque publicada no obliga a culpa a los que la ignoran inuincibiliter.

Digo lo segundo, aunque la ley humana este sufficientissimamente promulgada, el que la ignora inuenciblemente, aunque este comprehendido en ella, esta escusado de su transgression, quanto al fuero de la conciencia; y assi libre de culpa, y esemto de las penas impuestas contra los transgressores de dicha ley. Es comun sentir de los DD. referidos, ex quibus perdoctè, vt solet Th. Sanchez, cum alijs pluribus ab eo adductis *dict. disput. 3. 2. num. 2.* Villalob. *diff. 12. cit. num. 2.* Bonacin. & Azor alleg. Becan. vbi sup. *num. 4.* Pálaos *1. tom. oper. moral. tract. 2. disput. 1. punct. 18.* Decimos, que esta escusado, quanto al fuero de la conciencia; porque quanto al fuero esterior, el que alegare ignorancia de la ley, abrala de probar. Y de que calida haya de ser esta prueba lo enseñan Thom. Sanchez vbi sup. *num. 5.* cum alijs pluribus more solito ab eo adductis, & præter illos Vazquez. *1. 2. tom. 1. disp. 123. cap. 2. num. 5. vers. alterum quod præmittere.* Rodrig. *1. tomo. 99. Regular. quest. 6. art. 9.* Decimos mas en esta conclusion, que el que ignora la ley, esta escusado de la culpa, y pena della, mas no dezimos, que no le obliga la ley: porque es cosa muy diuersa, y en practica se verifica muchas vezes; pues es cierto, que el que tiene en su poder la cosa agena, ignorando que es agena, esta escusado de restituirla

a cerca de la baxa de la moneda. 75

tituyrta, mientras la ignorancia dura, sin embargo no se ha de dezir, que no esta obligado a restituirla, nam eo ipso quod res sit aliena, inseparabiliter trahit secum obligationem reddendi cam domino, a qua excusatur dum laborat ignorantia.

Quibus suppositis, que la ignorancia inuincible excuse de culpa al transgressor de la ley, y de las penas della, constat apertè, ex utriusque iuris dispositionibus: *Quia res, quæ culpa carent in tamnum vocari non debebent. cap. 2. de constit. Nec sine culpa quisque puniendus est, Regula sine culpa. 23. de regul. iuris in 6.* Idemque aperte probat *finalis in fin. ff. de decretis ab ordine faciend. ibi. Respondi huiusmodi pœnas aduersus scientes patas esse. & cap. final. in fin. qui matrim. accusar. off. ibi. Iste tamen amoveri nequiret, cum culpa nullis non existat, cuius ratio tradditur. l. si ignoras. ff. locati. ibi. Non enim contemnit disciplinam, qui ignoravit.*

NVM. 4.

De esta doctrina se sigue la resolucion de muchos, y graues casos, quos abunde referunt, & perdoctrinè resoluunt Thom. Sâchez, & Palao allegat. de quibus nonnulla Diana 3. part. tract. 5. *Misellan. Resol. 12.* A quibus supercedeo, vtrique à nostro instituto alienis. Ad propositum autem rediendo. Noto, que no se dize saber vna cosa, el que la oyò a qualquiera, porque como dize el Belesist. 19. v. 4. *Qui credit cito lenis est corde.* Ni tampoco es necessario, para que se diga, que se sabe vna cosa auerla visto, sino que basta, que la aya oydo a personas fidedignas, o a vna persona tan

NVM. 5.

graue, y fidedigna, que con razon se le deba dar credito, como dize con Nauarro, Villalob. cit. num. 3. Mas si auendolo oydo alguno de poco credito, quedate en duda, no estaria obligado a la ley, o precepto, vt tradunt Villal. 1. par. Sum. tract. 1. diff. 21. num. 4. Et tract. 2. diff. 12. num. 3. Cast. Palao cum alijs, 1. tom. oper. mor. disp. 3. de conc. dubia. punct. 7. de quo infra ex professo agemus.

NUM. 6.

Algunos efectos tiene la ley, respecto de los que la ignoran.

Digo lo tercero, algunos efectos tiene la ley, aun respecto del que la ignora. Esta conclusion se sigue de la doctrina de la primera, donde hemos dicho, que la ley estando suficientemente publicada, obliga a los que la ignoran, luego si les liga, y obliga, respecto dellos, algunos efectos podra obrar, de que son capaces los ignorantes de la prohibicion: quales sean estos latè explicant Thom. Sanchez d. disput. 32. num. 2. Et seq. Villalob. diff. 12. cit. num. 4. Bonacin. punct. 4. allega. a n. 20. Et Becan. tract. 3. cit. ca. 1. q. 7. num. 9. Vt attinet verò ad rem presentem, por constante afirman los Autores citados, y otros, que quando la ley irrita algun contrato, y esta promulgada, no vale el contrato celebrado contra ella, con ignorancia suya: como si vno se casasse con parienta, dentro del quarto grado, aunque ignorasse inuenciblemente este impedimento seria nulo el matrimonio, si bien estaria escusado de culpa, mientras durasse la ignorancia. Y assimilmo, si la ley fuesse tasa del precio de alguna cosa, y estouiesse bastantemente publicada, el que vendiesse la tal cosa, en mas que aquel precio, aun-
que

que fuesse con ignorancia, tendra obligacion a restituir el exceso de la tasa, quando saliere de ignorancia; no porque peccò, sino porque lleuò mas de lo que era suyo, y se le debia; ita Doctores relati, quibus addo omnino videndum Cast. Palao, *dist. tract. 3. disp. 1. punct. 11. num. 9. in fin. vers. Ad secundum dico*: donde señala la razon potissima desta doctrina, per hæc verba. *Quia effectus irritationis, & taxa mercium procedit à Principe non ex potestate legislatiua, sed dominatiua, que non indiget ad sui integritatem notitia subditorum*: Hæc ille.

De lo dicho resulta la decission de la duda propuesta: a la qual se responde, que despues, que la ley de la baxa de la moneda de vellon estiuo o baxantemente publicada, de suerte que ligò, y obligo a la comunidad del Reyno, o Republica, donde se promulgò, viniendo a la mayor parte de los moradores, o vezinos, tambien se ha de dezir, comprehende a los que en ella asistien, aunque inuincibiliter la ignoren. si bien mientras la ignorancia dura, les escusa de culpa, y de las penas que son propriamente penas impuestas contra los transgressores; pero no de los efectos, que naturalmente proceden de la ley legitimamente promulgada: y assi despues que la del vellon lo estuuiere, las pagas, redenciones de censos, emprestidos, y otros contratos celebrados en vellon, y conforme a su precio antiguo, no solo en el fuero exterior y judicial seran nulos, sino en el de la conciencia, en el qual esta ley despues de su debida publicacion induce obligacion, pues

NVM. 7:
*Resolucion de la
duda propuesta,*

78 *Resoluciones morales*
es cierto, que es no solo penal, sino conuencio-
nal, y preceptiua.

RESOLUCION XV.

*Si esta ley despues de su publicacion obli-
ga a los que opinan contra
ella?*

NVM. I.
*Introducion de o-
piniones con faci-
lidad, y sin el de-
bido fundamēto,
es de graue per-
juycio.*

Q Vando cerca de la justificacion, y obliga-
cion desta ley, pudiera auer opinantes, y
opiniones, para que estas se deban tener,
y calificar por probables, no basta introducirlas
con la facilidad, que en otras materias de con-
ciencia, y justicia se ha hecho, y haze, en tan no-
torio, quanto graue perjuycio de las almas, de la
honra, y de las haciendas: pues apenas ay trato, o
contrato, que si se quiere escusar, le falte opinan-
te, tal qual, ocasion de graues ofensas de Dios, y
del proximo, como grauemente notò el P. Iuan
de Mariana *Opuscul. de spectaculis, relatus, & se-
quitur a Doctore D. Melch. de Vera Episc. Tro-
ycn. in addict. ad tract. de taxa panis. cap. 5. foli
63. Multa in omnibus nationibus* (dize el docto
Mariana) *negliguntur crimina, praesertim si Pa-
troni adsunt fucata ratione fallaces, viri Theolo-
gi, quorum quanta sapè sit libertas pronounciandi,
quanta quibusdam sit cupiditas placendi populo,
scimus omnes, & est miserum, negare non posse,
quod pudet confiteri, nihil esse tam absonum, quod
à Theologo aliquo non defendatur.* Hæc Mariana.

Y es cierto, que quando el P. Mariana, con tan graues, quanto significatiuas palabras (que por no agrauiarlas con las imias, las dexo sin traducir) pondero este daño, no estaba tan dilarado, como despues, que con tanta multitud, y nouedad de opiniones, que de pocos años aca, han sobreuenido, ha crecido, y crece, sin termino, en todas materias.

Hablando, pues, de la presente tan importante y graue, es, cierto, que el dictamen, y juycio fundado (qual se requiere para opinion probable) no basta en esta parte, que sea de personas doctas en lo especulatiuo de professiõ de letras, sino q̄ fue ra dellas, se requiere, que tengan noticias y practica de las razones, y causas, que huuo para su promulgacion, porque este es el hecho, sobre que se ha de juzgar por el hombre de letras: de forma, que ha de tener cierta y verdadera noticia de las causas, y luego calificarlas por los principios, y medios de su professiõ, assi como no podra vn juez sentenciar, ni responder a la consulta vn letrado, sino conociesse, y ajustasse primero el hecho, sobre q̄ ha de juzgar, o responder, *Quia ex facto ius oritur, l. si ex plagijs, §. clino Capitolino, ibi. Respõdi in ea causa ius esse positũ, ff. ad leg. Aquil. l. vt cõgruũ. C. de trãfact. ibi; Vt congruũ responsum accipere possis inserc pacti exemplũ.* De suerte, que el Theologo, y el Iurista, aunque sean muy auentajados en su professiõ, si les preguntassen, si esta, u otra ley es injusta, si este, o el otro tributo es injusto (y lo mismo es en otras materias que dependen del hecho) no teniendo noticia

N V M. 2.

Qual aya de ser el dictamen, y juycio en esta materia para inducir probabilidad de opinion.

noticia moralmente cierta de las causas, y motivos debe responder, que le ajusten en el hecho las causas, que huuo, pero si las ignora en el hecho (como las puede ignorar el hombre mas docto, sino se halla al examen dellas) no podra responder que la ley es injusta, o que el tributo es injusto, sin peligro de errar, ni podra constituir opinion probable, pues para hazerla es necessario sea docto en letras, con doctrina auentajada, y versado en la practica de las necesidades de leyes, y disposicion dellas, para el bien comun del gouierno Republico, y Politico. Bien sintió ser cierta esta doctrina el P. Luis de Molina, *tom. 3. de iust. disp. 674. num. 9. concl. 2. vers. me a partes hoc loco*, hablando de los tributos, y de las causas que podian hazer justa, o injusta la exaccion de ellos, aunque tan docto confesó, que solo conocia las causas por mayor, y en comun, pero que no podia ajustar, si en la imposicion, y exaccion de los tributos, faltaban en particular las necessarias para justificarla.

N V M. 3:

No han de seguir los doctos el sentir del vulgo.

Y no se han de yr los hombres doctos con el sentir del vulgo de ordinario errado, y temerario, que solo mira lo que le duele en la publicacion de la ley, o paga de la imposicion, sin reparar en el bien vniuersal q̄ debe procurar el Principe, o el daño mayor, que debe atajar, aunque sea con detrimento, y sentimiento de los particulares. A los quales, ni a cada vno dellos, pueden, ni deben satisfazer el Principe, y los de su Consejo, ni dar cuenta de las razones, y causas, que tuuieron, contra la Magestad del imperio, que

a cerca de la baxa de la moneda. 81
que como dixo Tacito, *lib. 1. annal. Eam esse
conditionem imperandi, ut nō alias ratio constet,
quam si vni reddatur.* Mayormente que su Ma-
estad Católica ni haze leyes, sin deliberacion,
confulta de los de su Consejo, ni impone tribu-
tos, sin concession de los Reynos en Cortes, su-
struyendo su Regalia de estatuir leyes, e imponer
tributos, por el mejor cumplimiento de su con-
ciencia, y mayor satisfacion de sus vasallos, al yo
consultiuo, y decisiuo de los de su Consejo.
Reyno, no siendo preciso, sino congruente, vt
se probar cum pluribus à se citatis Marquez en
Gouernador Christiano lib. 1. cap. 16. §. 3.

Y para responder a la quexa de tantos, cerca
esta ley, qualquiera hombre cuerdo debe confi-
rar, que como nō ay medicina tan eficaz, y pro-
chosa, que lo sea para todas las partes del cuer-
po humano tantas, y tan diferentes, así no ay ley
vtil, y conueniente en el cuerpo mistico de la
republica, que lo sea para todos los miembros
articulares, y no por esto la ley se ha de tener
por injusta, pues (como se ha dicho) la justicia, o
justicia de la ley, no se ha de regular con el pro-
uecho, o daño de los particulares, sino de la cau-
sa comun, y publica.

Discurrio en esta materia de la importancia de
la baxa del vellon en estos Reynos, exortando a
la a su Magestad (Dios le guarde) su Consejero
Alcalde de Casa, y Corte el Licenciado Don
Matheo Lopez Brabo, proponiendo la impor-
tancia della, para el bien publico, y comun; y sa-
tisfa-

N V M. 4.
*Consideracion pa-
ra responder a la
quexa de los par-
ticulares.*

N V M. 5.
*Discurso en esta
materia del Licē
ciado D. Matheo
Lopez Brabo,*

NVM. 6.
*Inconuenientes
 de las creces del
 del vellon.*

tisfaciendo alas quejas de los particulares. Y por que gozen de lo elegante de su latin, referire para los que le entienden sus mismas palabras, *lib. 3. de Rege, & Regendi ratione, siue de copia reru* Oigamos le primero, algunos de los muchos, y grauissimos inconuenientes de las creces del vellon, para que a vista suya se conoza mexor la importancia de su baxa, *fol. 47. pag. 2. ibi. Lethalior erit cussio, signatum si es nimis estimatione rude excellat: vile namque metallum, furtiuo stemmate vbique, cussum, & furtiuè illatum, pretiosas omnes Reipublicæ merces, pretiosasq; metalla breui exhauriet; vsilique plena numismate ciuitas, & charitatem, & rerum omniu patietur penuriam. Nec mercium in ista, alijsq; pecuniarum in deterius mutationibus proderit taxatio: Malo enim (vt Hispania Historiæ decus, experientiaque docuit) remediū exitialis. Omnis namque merces suas recusabit vendere mercator, maior vnde charitas, inopia, & tandē seditionis properatio, &c. Y algo mas adelante concluye, *fol. 48. ibi. Cauetas ergo funebri ab ista monetarum cussione. Y proponiēdo el remedio destos daños, y la grande importancia de dicha baxa, dize. Eius si te malis male consultus fortè implicueris, breui, vt explices, veram pecunia estimationem, vno, bino, ternoue impetu, quo magis expedierit illico restitue: Restitutionisque iactura depresso, vel in totum, vel in partem, partim tuo, partim publico grauis arario, presentis, si valeas numeratione reficias, aut salsem destinata in futuram solatione, soleris: dataque fidei si-**

de m

a cerca de la baxa de la moneda. 83

dem faciat breuiter incepta satisfactio: magnif-
que in ea negotiatoribus, multorum vnde credi-
ta pendens in primis succurrat. Y respondiendo
a los inconuenientes, y quejas de los particulares,
presupuesta la forma dicha de satisfacion, que se
les debe procurar dar, prosigue d. fol. 48. pag. 2.
*Nullaque te ciuium pecunias possidentium af-
flictio detineat: Multorum calamitatem, fateor,
non posse à Republica seiungi, solutioneque impe-
dita negotiatorum fidem vbiq; concidere: sed
nullum sine amaritudine magnum medicamen,
magnumque omne facinus stricta semper iura
transcendit; communique omnium saluti, & plu-
rium vulnere, & nonnullorum etiam interitu li-
cet consulere, si Reipublicæ salus suprema lex di-
citur. Nullam ergo medicus vim egro facit, mem-
bri si sectione, vssione vè integræ ei sanitatem res-
tituat: iacturamque hodie, & reformationem sen-
tiens multitudo (nam & ignara morbi, & bene-
ficij) lucro, mane, & sanitate posita letabitur.
Quingentisque hodiè plures, qui heri mille ema-
bat numis, merces emet. Rerumque omnium pre-
tiorilis extinctione numismatis remisso, antiquus
Reipublicæ status resurget. Instrepide ergo vire,
& cancrum seca istum, festinanterque breuissi-
ma enim temporis mora plura sectioni membra,
plura damnat vssioni: tandemque desperatam in-
curationem morbum adducit. Presto ergo ante
quam desperatio intercedat, tanta huic pesti ad-
sit medicina, plenissima prius, & arcano consi-
lio habito: arcano ne reformationis rumor pecu-
niam viliter, accensaque rerum pretia magis*

84 *Resoluciones morales*

accendat, &c. Hæc ille prudenter satis, & consequenter.

De todo lo qual consta la suma importancia y justificacion desta ley, con fundamentos Politicos, y solidos de buen gouierno: y los de Theologia, y Derechos, satis constant ex dictis, præcipuè *Resolut. 2. & 3.*

N V M. 7.
No ay opiniõ practice probable, q̄ pueda escusar de cumplir esta ley.

De lo dicho se sigue, que cerca de la justificacion, y obligacion desta ley, no parece puede ay auer opinion practice probable, que escuse de su obseruancia en el fuero interior, y esterior. Y seria destruccion de la Republica, si con color de probabilidades se escufassen los subditos de obedecer las leyes de los Superiores ordenadas, y publicadas debito modo; porque con ello no aura ley constante, que obligue, sino la que quisieren los opinantes: y ninguna Republica ay, ni ha auido en el mundo tan barbara, que no tenga leyes, que obliguè a los subditos, y vendrà a ser lo mismo, no auerlas, que no obligar con ellas, de que resultaria gran confusio, y daño en la Republica, vt cum Salas, & Sanchez prudenter expendit el Doctor Don Melchor de Vera Soria Obispo de Troya, sufraganco de Toledo, *in tract. taxæ panis, cap. 8. fol. 108. & seq. in addict. cap. 5. fol. 56. & alij. infra adducendi.*

N V M. 8.
Con probabilidad de opinion, no puede el subdito escusarse de obedecer.

Y quando la justificacion, y obligacion desta ley, no fuera notoriamente cierta, sino probable solamente, en conciencia se debe obseruar: y cõ probabilidad de opinion, no puede el subdito escusarse legitimamente de cumplirla, vt prudenter obseruar cum Sanchez el dicho Obispo de

a cerca de la baxa de la moneda. 85

Troya, vbi supra, & Vazquez. 1. 2. tom. 1. disp. 62. cap. 6. num. 32. Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. quæst. 2. punct. 4. num. 7. Azor, tom. 1. instit. mor. lib. 2. cap. 17. quæst. 9. Villalob. 1. par. Sum. tract. 1. diff. 1. num. 3. Ioan. Sanchez in selectis disp. 33 à num. 28. cum alijs relatis, & sequutis à Castro Palao. 1. tom. oper. moral. disp. 2. punct. 6. num. 4. Y la razón es llana, porque in dubijs melior est conditio possidentis, vt vno ore fatentur vniuer si Doctores, sed sic est, que el Principe esta en posesion cierta de mandar, como verdadero, y legitimo superior, todo aquello, que no fuere claramente injusto, y el subdito no esta en posesiõ de su libertad, sino de ser subdito, y de obedecer, en quanto mandare el Superior justamente, aunque con sola probabilidad sea justo, lo que manda, segun doctrina de S. August. lib. 22. contra Faustum Manich. cap. 74. & refertur in cap. quid culpatur 23. quæst. 1. quando dize: *Iustus si forte etiam sub Rege homine sacrilego militat, rectè potest eo iubente bellare, si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei præceptum certum est, vel vtrum sit certum non est.*

Y aunque estas palabras de San Augustin, no parece, que prueban, sino que el subdito puede obedecer al superior, quando probablemente es licito lo que manda, tambien parece, que prueba que lo deba hazer, vt probant el mismo Obispo de Troya, d. tract. cap. 8, fol. 109. Et Vazquez. cit. num. 33. in fine.

Y aunque sea opinion de algunos modernos, que el subdito no debe obedecer al superior,

NVM. 9;

NVM. 10.

Explicase la opinion de algunos, que sintieron, que el subdito con opinion probable esta escusado.

quando probablemente juzga, que esta escusado, aunque conozca que tiene probable opinion, para mandarlo, de quo Iuan Sanchez, Vazquez, & Palao relati. Pero esta doctrina se ha de entender y practicar: lo primero, quando se duda, y esta en opinion, si el legislador, que puso la ley tiene potestad, y juridicion, para ponerla, porque si asi fuesse se pudiera seguir qualquiera opinion probable cerca della, como prueban Vazquez, num. 34. y el dicho Obispo de Troya, *in alleg. tract. cap. 3. fol. 107.* Lo qual no ha lugar en esta ley, donde el legislador es persona notoriamente legitima, y su potestad, y juridicion constante y cierta, con propiedad, uso, y posesion quieta, y pacifica de parte suya, y sujecion, y obligacion de parte de los vasallos, por lo general de subditos, y particular del vinculo del juramento de fidelidad, con que le prometieron obediencia en todo lo licito, que siempre lo sera, siendo probablemente honesto, y justo, lo que manda, y no siendo manifestamente contra la ley diuina, y natural, que es lo que dixo S. August. *Si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei preceptum, certum est, vel vtram sit certum non est.*

N V M. II.

Lo segundo, la dicha opinion sera probable, quando esta debajo de duda, o de opinion, si la voluntad del Principe, es, que se observe su ley, o que no se observe, porque si lo estuviere, tambien lo estara la obligacion de guardarla, vt bene obseruat dict. Episcopus vbi sup. como succede a los Iueces, y Abogados en la determinacion, y defensa de las causas, cuya justicia esta puesta en opinion

a cerca de la baxa de la moneda. 87.

opinion de Doctores, por no estar las leyes manifiestas, ni el entendimiento dellas, y mente del legislador ser cierto, y constante: por lo qual las inteligēcias, y opiniones inducen probabilidad, pues ninguna dellas contiene con certeza, y claridad la voluntad del legislador; pero en nuestro caso, sin genero de duda consta de la voluntad del legislador, y del sentido de la ley, publicacion suya, con intencion, y animo, de que lige, y obligue, y se guarde por los vasallos todos, sin escepcion de alguno.

Lo tercero, la dicha doctrina, y opinion, a lo sumo se puede calificar por probable, quando la probabilidad de parte del subdito, para no obedecer fuesse con esceso grãde y notorio, mayor que la del superior, para mandarle: pero no, siendo vna, y otra probabilidad igual, pues, *inequali iure melior est conditio possidentis*: y en igualdad de opinion, o duda la presuncion cuerda, y christiana debe estar, y esta de parte de la ley, y del Principe, vt communiter affirmant Doctores.

Y en esta materia se ha de proceder con mucha circunspeccion, y atencion a no enseñar a pecar a los que tanto dessean hallar algun pretexto para escusarse de la obseruancia de las leyes: q̄ ninguno ay tan olvidado de Dios, y de su conciencia, que no tema pecar, y así anda en busca de autoridades, aunque sean de poca cuenta, que le abran camino, que a su parecer le escuse de pecado: *Omne quippè homines* (dixit S. August. *quæst. 24. lib. 4. qq. sup. Numeros, num. 13.*) *qui scienter faciunt, quod non licet, velent licere facere, vsq̄ adeo*

N V M. 12.

N V M. 13?

Atencion, con q̄ se ha de hablar, y aconsejar en esta materia.

88 *Resoluciones morales*
*adeo ipsam peccare nemo appetit propter hoc ip-
sam, sed propter illud, quod ex eo consequitur.*

RESOLUCION XVI.

*Si esta ley despues de su publicacion obli-
ga a los que dudan cerca de
ella?*

NVM. 1.
*No es lo mismo du-
da, que opinion.*

NO es lo mismo duda, que opinion, vt cõ-
muniter obseruant DD. de quo recen-
tiores, ex quibus Vazquez. 1.2. disp. 62.
cap. 3. Villalob. 1. par. Summ. tract. 1. diff. 1. num.
3. Ioan. Sanch. in selectis disp. 43. num. 48. Castro
Palao. 1. tom. oper. moral. tract. 1. disp. 1. punct. 1.
¶ seq.

NVM. 2.

Distinguense la duda, y la opinion; primero,
porque en la duda se halla total indiferencia: en
la opinion alguna determinacion, y certeza prac-
tica, o moral: segundo, han se como superior, e
inferior, pues toda opinion contiene duda, pero
no toda duda es opinion; tercero, la duda propia
es cerca del hecho, esto es, si se hizo, o no se hi-
zo; la opinion es cerca del derecho, si es licito, o
no es licito, lo que se duda, vt merito notauit
Ioan. Sanch. d. n. 48.

NVM. 3.
*Diuersas dudas
cerca de esta ley, y de
qualquiera otra.*

Cerca desta ley, y de qualquiera otra, se puede
dudar, si ay tal ley, si esta publicada, si esta recebi-
da, y si es justa. Y comenzando por esto ultimo, a
quien le constare, modo dicto de la ordenacion,
y pur-

y publicacion legitima desta ley, en ninguna manera tiene derecho a dudar de su justifiçion, pues para ella tiene todos los requisitos, que el derecho, y Doctores Theologos, y Iuristas piden, vt satis constat ex dictis, & ex dicendis patebit amplius. Y (caso negado) que cerca de alguno de ellos se dudara, la presuncion cuerda, y christiana debe estar, y esta de parte de la ley, y del Principe, mayormente tan Catolico, con consejo, y conlejeros, que le asisten tan christianos, cuerdos, y doctos, con cuya deliberacion, y consulta, esta, y las demas leyes se dispusieron, y promulgaron.

Y quanto a lo primero, quando se duda si ay tal ley, auiendo precedido las conuenientes, y prudentes diligencias, para inquirir, y examinar la verdad, y perseverando toda via la duda, non tenetur quis lege, aut præcepto, ita communitur, & verior opinio, quam expressè sequuntur Emman. Saà *verb. dubium, num. 2.* Suar. *tom. 5. in 3. par. disp. 40. sect. 5. num. 15.* Villalob. *1. par. Sum. tract. 1. diff. 21. num. 4.* Thom. Sanch. *lib. 2. de matrim. disp. 41. num. 36.* *o lib. 1. in Decalog. cap. 10. num. 32.* Cast. Palao. *1. tom. oper. moral. disp. 3. de conscient. dubia. punct. 7. num. 1.* & alij quos refert, & ex parte sequitur Diana, *4. par. tract. 3. resol. 22.* La razon es, porque en este caso de duda la posesion esta por la libertad del subdito, que es dueño de sus acciones, y en ellas libremente puede proceder, mientras no conoce estar ligado con la ley, y obligado a su cumplimiento: y el que auiendo hecho suficiente diligencia se queda con duda, si ay tal ley, o precep-

NVM. 45

90 *Resoluciones morales*
to, no se reconoce ligado, ni obligado.

Nym. 5^a
a R

in m. 160

Lo mismo se ha de dezir en opinion de algunos, quando huuiereduda, si la ley, o precepto se estiene a algun caso particular: quia tunc perinde est, ac dubitare de lege an sit imposita, ita cum Sanchez, & Salas, Palao vbi sup. *num.* 2. Si bien otros diz en, que constando con certeza de la ley aunque aya duda, si obliga en algun caso, en el se ha de acudir al superior, que lo declare, y mientras no lo hiziere, se ha de cumplir, pues siendo la ley cierta esta en posesion, ita Villalob. *cit. num.* 4. Ioan. Sanch. *in select. disp.* 43. *num.* 8. Diana cum alijs à se relatis vbi sup. lo qual parece mas probable regulariter, & per se loquendo. Y lo q̄ tengo por cierto es, que quando consta de la ley, o del precepto, y ay duda, si esta derogado, o dispensado, o si ay costumbre en contrario, entonces obliga la ley, o precepto, y no ay causa legitima, que excuse de su cumplimiento: pues constando con certeza de la ley, por ella esta la posesion, y presuncion fundada, ita Villalob. *cit. num.* 4. Bonacin. 2. *som. disp.* 1. *de legib. quest.* 1. *punct.* 4. *num.* 44. cum Thom. Sanchez, Rodrig. & Layman ab eo adductis, quibus adde Ioan. Sanchez *disp.* 43. *cit. num.* 8. & Dianam. 4. *part. tract.* 3. *resol.* 27.

Nym. 6.

Y aunque en dichos casos de duda Villalob. vbi sup. con otros, que refieren Cast. Palao, *disp.* 3. *cit. punct.* 8. *num.* 1. & 2. & Diana *tract.* 3. *al. leg. resol.* 23. son de parecer, que a lugar la Epicheya, o interpretacion de la ley, principalmente quando no se puede consultar al superior. Pero

la son.

la contraria sententia es mas cierta, y verdadera, quam ex S. Thoma, Soto, Medina, Vazquez, & alijs benè probant Ioan. Sanchez vbi sup. Diana dict. resol. 23. & Palao punct. s. cit. num. 4. Y para prueba desta doctrina, y de toda la delse Artículo, es may a proposito la de Iuan Sanchez deducra ex Angelico doctore infra citando, & ideo adducam verba dicti Ioan. Sanchez num. 8. *versus Initium. ibi. Nec locus est Epicheia in dubijs, sed seruanda sunt verba legis, vt sonant, quia ipsa lex possidet, & propter dubium non debet sua possessione priuari: Epicheia namque cum virtus sit, vt ait S. Thom. 2. 2. quest. 120. art. 1. Non debet iniuste possessorem sua possessione spoliare, iniustum autem esset Epicheiam dictare ius dubium præferendum esse iuri certo, & consequenter dictare non potest certo positam, existente dubietate, num se extendat ad aliquem casum? debere cessare, spoliando illam sua possessione, & introducendo hominem in possessionem sua libertatis. Vnde D. Thomas. in solut. ad tertium ait: Interpretationem (Principis scilicet) locum habere in dubijs in quibus non licet absque determinatione à verbis legis recedere, sed in manifestis non esse opus interpretatione verum sola executione: quasi dicat, Epicheiam non habere locum. nisi manifestè deficiente lege, vbi non consultatione, sed executione opus est. Hæc Ioan. Sanchez: quod etiam notauerat Caietanus, in comm. illius art. 1. ferè in medio, & vt hoc benè notent sapientes hortatur.*

NVM. 7.

En quanto ala duda, que puede auer cerca de la publicacion desta ley, si esta, o no hecha, se ha de discurrir en la forma dicha, sobre la duda, si la ay, pues para que la aya, de manera, que obligue, es necesaria la debida, y legitima publicacion, vt ex supradictis patet, & bene obseruat in terminis dubij publicationis legis Castro Palao cit. *punct. 7. num. 4. in fine.*

NVM. 8.

Doctrina cerca de la duda, q̄ puede auer, si la ley esta receuida.

Cerca de la duda, si esta ley conuenientemente ordenada, y debidamente publicada esta receuida. Digo lo primero, que la ley, por legitimo superior ordenada con los debidos requisitos, y suficientemente publicada, obliga aunque aya duda, si esta acetada, y receuida, ita expresse, & in terminis Bonacin. 2. tom. disp. 1. de legib. quæst. 1. punct. 4. num. 44. Th. Sanch. lib. 1. in Decalog. cap. 11. num. 35. Palao, punct. 7. cit. n. 3. qui n. 4. probabile reputat contrarium. La razon es eficaz, porque en caso que la ley esta dispuesta, y debidamente promulgada la posesion, y presuncion esta por su parte, vt ex dictis patet. Lo otro, el que dize, que la ley promulgada no esta acetada, no basta que lo diga, sino que lo ha de probar, vt merito notant Man. Rodrig. 1. tom. qq. Regul. quæst. 6. art. 11. in fine. y Bonac. cum Sanchi Salas, & Layman ab eo adductis, luego la posesion esta de parte de la ley, y no del que duda, si esta acerada.

NVM. 9.

Digo lo segundo, que aunque tenga el subdito certeza, que esta ley no esta receuida, no la teniendo de notoria injusticia suya, porque no se receue, la debe obseruar y cumplir. Pruebase lo prime-

primero, porque el Principe, y superior legitimo puede obligar a la comunidad, o pueblo, a que reciva sus leyes, vt communiter affirmant DD. luego puede promulgar leyes, que obliguẽ independentemente de la accetacion del pueblo, pues de otra suerte no fuera verdadero, y propio superior, ni tuuiera facultad para compeler a receuir, y obseruar sus leyes, luego quando publicò la ley con intencion, y animo, que obligue independentemente de la accetacion, aunque aya certeza, que no la ay, ni que ha precedido la bastante, para que se diga, que esta accetada inducira obligacion, ita Basilius de Leon, 1. par. *variar. disp. relect. 1. par. 3. prop. 2.* cum alijs ab eo adductis in terminis *de ley de mudanza de moneda*, quibus addo Villalob. 1. par. *Sum. tract. 2. diff. 16. conc. 1. num. 1.*, Bonacin. cum Suar. & Layman ab eo relatis, *punct. 4. cit. n. 39. vers. mihi in hac re.* Arroyo, supra adductum, in *relect. cap. quanto 18. de iure iur. num. 30. & seq.* en terminos *de ley de mudanza de moneda.* Cast. Palao. 1. tom. *opcr. moral. tract. 3. de legib. disp. 1. punct. 13. num. 3. & 9.* cum Castro, Suar. Vazquez, & alijs ibi ab eo allegatis. *Qui num. 12. merito obseruat, quod regulariter loquendo, si maior pars communitatis legi resistat, idque sciat Princeps, nec puniat, excusari reliquos ab obseruatione legis, etiã si non præterierit tempus sufficiens ad desuetudinem præscribendam, quia tunc adest in maiori parte populi, probabilis opinio de voluntate Principis nolentis obligare: deinde quia talis obseruatio non cedit in bonum communitatis cum non*

94 *Resoluciones morales*
obseruet maior pars communitalis, sed minor.
Hucufque Palao.

N^o V^o M. 10.

La acetacion de la ley solo es necesaria e leyes de Principes, que reciuieron vō potestad de los vasallos.

Lo segundo, se prueba, porque quando la acetacion del pueblo, o comunidad fuera necesaria, y la opinion, que afirma lo es, fuera probable: solo parece lo puede ser en las leyes de Principes, o superiores, que reciuieron la potestad, y juridiccion de la comunidad, o pueblo inmediatamente, vt obseruant Man. Rodriguez, 1. tom. 99. *Regul. quæst. 6. art. 5.* Vazquez. 1. 2. *disp. 156. cap. 5.* y el Obispo de Troya, en su tratado de la tasa del pan, cap. 8. fol. 115. con otros muchos: y es cierto, que la juridiccion del Principe en España, no es con semejante dependencia, como la tienen los Reyes de Polonia, y otros, vt latè, & perdoctè ex nostris probat Francisc. Galindo, in *disput. Regia, cap. 6. in princip. & §. 1. 2. 3. & 4.* quem refert, & sequitur Felician. de *censibus. tom. 2. lib. 4. capit. vnico in fine, & num. 26.*

N^o V^o M. 11.

Lo tercero, quando fuera necesaria la acetacion de la Republica, es cierto, que la tiene esta ley, y Prematica de las Ciudades cabeças de Reyno de voto en Cortes, y de las demas, en que se ha publicado, y assi sobre su acetacion no puede auer razon de dudar, ni por defecto della, ni de otro requisito, se podra poner en disputas, y opiniones su cumplimiento, pues conforme a razon y derecho, non est iudicandum de lege, sed iuxta legem.

RESO

RESOLUCION XVII.

El que contraxo la deuda antes de la publicacion de la baxa del vellon, y la paga despues della, en que moneda deba pagar.

TRatan desta dificultad los Doctores Theologos, y Iuristas, mayormente los modernos, ex quibus, & ex Theologis præcipuè videndi Syluester verb. *Solutio. quæst. 2.* Molina, tom. 2. de *insti. tract. 2. disp. 3* 12. Azor. 3. par. *inst. mor. lib. 10. cap. 7. quæst. 2.* Sotus de *iust. lib. 6. q. 1. art. 2. vers. Sequeretur inquam, & quæst. 12. art. 1. conc. 1.* Man. Saà verb. *Debitum. n. 3.* Man. Rodrig. in *Sum. verb. Moneda, cap. 50. à num. 7.* Basilius de Leon. 1. par. *variar. disp. relect. 1. par. 4. in initio, vers. Ex his ergo.* Bonac. 2. tom. *disp. 3. de contract. quæst. 2. punct. 1. num. 2.* Rebellus late, & perdocte, distinctius, ac melius ex Theologis, quos ego viderim, 2. *part. de oblig. iustitie lib. 1. 1. quæst. 15. & ultima dicti libri.* Ex iuris autem professoribus, & ex recentioribus Couarr. *tract. de veter. numismat. collat. cap. 7. §. unico.* Fachin. *lib. 2. controu. iuris, cap. 9. & 10.* Rodrigu. *de annis redditib. lib. 2. quæst. 15. num. 91.* Felician. 2. tom. *de censib. lib. 4. cap. unico. num. 16. & seq. nouissimè D. D. Ioan. de la Rea dignissimus Consiliarius Regius in Supremo Castellæ Senatu, 1. tom. Granatèn. deciss. per septè deciss. plura,*

NVM. 17

Autores, que tràtã la materia desta deuda.

96 *Resoluciones morales*

¶ 2. tom. deciss. 66. num. 29. Petrus Bajo Arroyo in relect. iam cit. ad cap. quanto 18. de iure iur. n. 22. ¶ seq. Ex quibus, & alijs, & eorum doctrina, quid verius, & probabilius videatur concisso, & resolutorio methodo (clariori tamen quoad possibile fuerit) in sequentibus dicemus.

NVM. 2.
Si precedio con-
trato, se ha de es-
tar a el.

Digo lo 1. si antes de la publicaciõ de la ley de dicha baxa, quando se contraxo la deuda, entre el acreedor, y deudor hauo pacto, y concierto de hazer la paga en la moneda de vellon, conforme a la estimacion, y valor legal corriente al tiempo de la paga, se ha de estar al cõtrato, y aura obligacion de hazer la paga, en la moneda q̄ pasa, y del valor, q̄ corre al tiempo q̄ se haze, quãdo es sin mora del acreedor, al termino, y plaço señalado. Esta conclusion es cierta, y en ella conuienen los autores alegados, præcipuè Rebel. vbi sup. con. 6. ¶ 7. Eman. Rodrig. cit. concl. 8. ¶ 9. Molina, d. disput. 3 12. conc. 2. vers. Excipe quando. Couart. allegat. conc. 7. a num. 5. Felician. lib. 4. alleg. cap. vnico, num. 28. donde para responder a nuestra dificultad, dize in principio. *Prius obseruandum est, primo inspiciendum esse; quid partes egerint, quoniam contractus ex conuentione partium legem accipiunt. l. 1. §. si conuenit. ff. de positi, regula contractus, de reg. iuris, in 6.* Y hablando del censo, y del valor, y calidad de la moneda, de la redencion, prosigue: *Vidi enim sæpenumero a tabellionibus inseri clausulam in instrumentis censualibus, vt debitor census redimendo teneatur soluere monetam probam vsualem, & currentem tempore redemptionis, cui clausula, & pac-*

a cerca de la baxa de la moneda. 07
to standam esse manifesti iuris est. Hæc ille; y lo
mismo se ha de dezir en los demas contratos.

De donde se sigue, que si la paga se haze des-
pues de la publicacion de la baxa, se debe hazer
en la moneda, que entonces corriere, y segun el
valor, que entonces tuviere; si antes de dicha pu-
blicacion se haze la paga, basta hazerse en mone-
da, que por entonces corria, y segun el valor le-
gal, que tenia. Lo qual es cierto, aunque en dicho
pacto se aya espresado auerse de hazer la paga en
la moneda corriente al tiempo della, con temor
de mudança de moneda, vt bene notat Rebell.
d. conc. 7. num. 8. y yo añado, aunque sea con cier-
ta ciencia de dicha baxa, antes de su publicaciõ,
iuxta doctrinam supra traditam Resolut. 4. O. 5.

Digo lo segundo, aunque no se aya deducido
a pacto esplicito, ni implicito la variaciõ de mo-
neda: ni puesto la clausula de hazerse la paga en la
moneda corriente, se debe hazer en la que lo fue-
re, quando el deudor paga el dinero, que en can-
tidad determinada, y en moneda de especie seña-
lada debe al acreedor, v. g. cien ducados en quar-
tos, que recibio prestados, a los de boluer del va-
lor legal, y moral, vsual, y corriente, al tiempo,
que con efecto los paga, ita ex Bartul. Couarr. &
communi Doctorum sensu Rebell. cit. conc. 9.
num. 11. vbi sic ait: Quando nullum pactum taci-
tum, vel expressum intercedit circa incrementum
vel decrementum. O contra est obligatio soluen-
di certam pecunie quantitatem incerta nũmorũ
specie, v. g. inducatis, vel regalibus argenteis, fa-
cienda erit solutio designata quantitatis in eis dẽ

NVM. 3.

NVM. 4.

Quando el deudor
paga el vellon, q̃
recibio en especie
determinada, ha
de ser en la vsual
y corriente mone-
da.

N

nũmis

98 *Resoluciones morales*
nummis expressis nominatim secundam eandem
æstimationem, quæ currit tempore solutionis.
 Hæc ille: quam doctrinam sequitur Azor, *quæst.*
2. allegat. cum cæteris ab eo adductis: & circa il-
 lam in terminis adducit specialem decisio-
 nem *Mattha, tom. 3. titul. societas, cap. 20.* cir-
 ca medium. ibi, *Nam quando certa moneta spe-*
cies promissa, illa siue æstimatio tempore solutio-
nis faciendæ attenditur. Hæc ille. Y esto parece
 quifo dezir la *l. Paulus, ff. de solut.* in illis verbis.
Paulus respondit creditorem non esse cogendum
in aliam formam nummos accipere, si ex ea re dæ
num aliquod passurus sit. De donde consta, que
 el acreedor no puede ser compelido a receuir en
 la paga moneda de diferente forma, especie, y
 valor, que se declaró en el contrato, alias no se
 hallará en el la igualdad, y proporcion necesaria
 para su justificacion.

NVM. 5.

Quãdo en el cõtra-
to no se declara la
calidad del dine-
ro, se ha de pagar
en el corriente, tẽ
pore contractus.

Digo lo tercero, quãdo en el contrato de mu-
 tuo, censo, cambio, v otro qualquiera, o en la
 disposicion del legado, pension, tributo, salario,
 condenacion, &c. no se declaró la calidad de la
 materia, o forma del dinero, en que se auia de pa-
 gar: ni se puso condicion, o clausula cerca del au-
 mento, o baxa de la moneda, aunque se declare
 la cantidad, se cumple pagandola conforme al
 valor legal, que tenia el dinero, quando se cele-
 brò el contrato, o disposicion, siue crescat pos-
 tea; siue minuatur, ita contra nonnullos ex anti-
 quioribus *Rebell. vbi sup. concl. vltim. num. 12.*
Molin. d. disp. 3. 12. conc. 1. cum alijs ab eis relatis,
 quibus addo *Saa, verb. debitam, num. 1.* vbi ait:

Debi-

a cerca de la baxa de la moneda. 99

Debitum solvendum estimatione monete tempore contractus: quam conclusionem præter fundamenta iuris, & rationum probant ex communi, & recepto in hac parte Hispaniarum vsu. Et aperte deducitur, *ex cap. olim 20. & cap. cum Canonicis, 26. de censibus*, quæ iura optimè ad intentum adducit, & expendit Molin. vbi sup. *vers. cum hac nostra conclusione*, & ex iuris interpretibus plures, & plura, ad *d. cap. exornanda congerunt*, Cenedo. & Barbof. *in collectan. eorum.*

La razon principal es, porque en todo contrato, o disposicion moral, y legal, que transfiere dominio per se, & regulariter loquendo, se ha de atender al valor del dinero al tiempo de la entrega, quando no se esceptua, o declara otra cosa, luego las creces, o baxas han de ser conforme al estado, y valor, que entonces tenia, y para la persona, en quien entonces se transfirió el dominio. Para cuya mayor inteligencia se note, que al tiempo, que se celebra el contrato pecuniario, es, quando por el se transfiere el dominio del dinero, en quien le recibe prestado, cambiado, a censo, o en otra qualquiera manera de contrato, en que interuenga tradicion, y rececion de dinero; luego al valor legal del dinero, tempore contractus, se ha de estar per se, & regulariter loquendo, para la paga del dinero recebido, quanto a la cantidad, y valor, y especie de moneda: pues la obligacion legitima, y connatural del deudor, es pagar todo lo que debe al acreedor, y en el precio, y valor, que tenia, quando le recibió de mano suya: luego la regla cierta para ajustar la paga de lo recebido, es

NVM. 6.

Quando se celebra el contrato pecuniario, es quando se transfiere el dominio.

la atencion, y consideracion del estado, y naturaleza moral, y legal que tenia, en el tiempo del contrato, con que se le entrego, y debaxo de la razon propia de moneda, con q̄ se le diò; luego para la igualdad del vellon, y de otra moneda, en quanto moneda, al valor, y precio de moneda (q̄ es el legal) que tenia, y con que corria al tiempo del contrato, se ha de estar, no se deduciendo en el contrato condicion, o circunstancias, que dispongan lo contrario, que deducidas, y siendo cõ forme a derecho, se auran de cumplir.

NVM. 7.

De donde se sigue, que así como las creces, y aumento del dinero, es de quien le recibió, y en quien se transfirió el dominio, *tempora contractus*, tambien ha de ser la baxa: *Nam sicut illius est commodum, cuius est incommodum, ita vice versa*, vt communiter affirmant DD. alioquin non seruaretur æqualitas inter contractantes, quæ ex vtraque parte seruanda est ad iustitiam contractus, vt in præsentî casu merirò notat Rebell. cit. num. 12. *vers. fin.* quam doctrinam etiã sequitur, & explicat optimè Basil. vbi sup. 4. par. *dict.* 1. *relect.* Ceball. lib. 1. *præctic. qq. commun. contra commun. quæst.* 219. *vers. Sed contrariam opinionem*, Azor. 3. par. *inst. lib. 4. cap. 35. quæst. 3. vers. quæres debita pecunia*, y antes dellos Syluest. *verb. solutio, quæst. 2.*

Et in doctrinæ traditæ confirmationē extant quam plures in terminis decisiones, ex quibus p̄. tres, & omnino videndas tradunt Martha, tom. 3. *tit. de solut. cap. 15. 18. 23.* & alijs *cod. tit. Riccius in collect. decis. par. 4. collect. 1223.* & 5.

par.

a cerca de la baxa de la moneda. 101
part.collect. 1722. Gregor. XV. Pontif. Max. in
 suis nouiff. deciff. 42. num. 1. & 6. & Annos. ibi
 num. 7. & 8. & alij penes istos.

Y en esta conclusion, y decision no parece pue
de en estos Reynos auer duda; pues ay espresa
ley, qua en terminos de paga de rentas Reales, y
en caso, y casos de mudança de moneda, clara-
mente lo dispone *l. 3. in fine. tit. 9. lib. 9. noue Re-*
copil. tom. 3. ex nouiter excussis, ibi Contanto que
 los precios de los arrendamientos, que estuuieren
 fechos, al tiempo que se fiziere mudanza en el va-
 lor, y ley de la moneda, se paguen por el tiempo,
 que estuuiere por pasar de los tales arrendamien-
 tos, a respecto de los precios, que valian las mone-
 das al tiempo, que se hizieron los dichos arrenda-
 mientos: Hucusque l. cit. Conforme a la qual, y
a la doctrina propuesta per se, & regulariter, en la
paga del vellon en los debitos de dichos contra-
tos al precio moral, y valor legal desta moneda,
tempore contractus se ha de estar.

Digo lo 4. para la justificacion de las pagas en
vellon, despues de la publicacion de su baxa, per
se, & regulariter loquendo, no se ha de atender a
la cantidad igual, o bondad de la materia, ni al va-
lor intrinseco, y natural suyo, sino al legal, y mo-
ral de moneda, que tenia, quando se contraxo la
deuda, y al que tiene quando se haze la paga: de
fuerte, que el valor legal de la moneda al tiempo
de la paga sea el mismo, que el que tenia quando
se contraxo la deuda. Han e optimè probat con-
tra nonnullos ex antiquis, & modernis doctus
Basilii Legion. vbi sup. 3. par. prop. 4. vers. Sed

NVM. 9.

NVM. 10.
Al valor moral, y
 legal de la mone-
 da, se ha de aten-
 der.

explicemus id magis, ex Syluestro, Natiarro, & alijs, quibus addo Sorum, & Molinam infra citados,

NVM. 11.

Para cuya inteligencia se ha de notar, *que el dinero es ente, no natural, sino artificial, vt late probat Basilus, 3. par. cit. prop. 1. & supra ostendimus Resolat. 3. y assi la principal estimacion, y valor de moneda, no se la da la forma intrinseca y natural de metal, sino la legal, y moral del precio del Principe, que le constituyò en ser de moneda, segun la qual primò, & principaliter, sirve para los contratos, para la igualdad, proporcion, y justificacion necesaria en ellos, luego para ella al valor, y precio legal de moneda se ha de estar: y que este le aya constituido el Principe, en pocas, o muchas piezas de metal, es per accidens; y assi con aquellas, en que estuviere constituido por el Principe, el valor de moneda, que se deba, se pagara con justificacion al acreedor.*

NVM. 12.

De donde se infiere lo primero, que con las piezas de moneda, que tuvieren el dicho valor, se ha de contentar el acreedor, aunque sean menos en cantidad, y materia, que las que el diò al deudor, *siendo iguales en el valor legal, pues siendolo ay igualdad, de lo que se paga, con lo recebido.*

NVM. 13.

Lo segundo, que quando el valor se disminuye (como en el estado presente, y ley de la baxa) podra el acreedor, llevar, y receuir por paga de su debito todas las piezas de moneda, en que consiste el valor legal, de lo que presto, pues el ser mas en numero, es ab extrinseco, y per accidens, y no

y no ha de obstar, para la igual, y proporcion de la paga con el debito, vt merito notat Basil. vbi supra, & ante illum obseruarunt Sotus de iustit. lib. 6. quæst. 1. art. 2. vers. Sequeretur inquam ex his, & quæst. 12. art. 1. con. 2. & Molina d. disp. 312. conc. 1. vers. Tertio id non obstat, vbi sic ait; Tertio id non obstat, quoniam esto pecunia solueda esset in eadem materia, & forma, in qua fuit data mutuo, quia tamen potissimum data est mutuo quoad valorem, potius habenda est ratio in solutione valoris mutuo dati, quam numeri pecuniarum, quæ mutuo datæ sunt: quo fit, vt si pecunia valore accrescat, tot numero pecunie, illius materiae, & formæ detrahendæ sint in solutione, quot detrabere oporteat, vt valor solutionis valori mutui æquetur; sicut è contrario, si in valore decrescat, tot sunt addendæ, quot ad valorem æquendum sint necessariae. Hæc doctus Molina, cuius doctrinam etiam sequitur Eman. Rodrig. in Summ. verb. Moneda. cap. 50. conc. 9. & ante omnes relatos Syluest. verb. Solutio. quæst. 2. dicto. 1. vbi præcisione, & eruditione solita assignat rationem, ibi: Quia moneta magis consideratur ratione cursus, & vsus, quam ratione materiae. Hæc Syluester. Et ita communiter practicat, & obseruatur, & de iure obseruandum est perse, & regulariter; no se auendo deducido en el contrato cosa en contrario, vt sup. diximus, nam tunc formæ legali, & iuridicæ erit standum.

¶ Ni obsta dezir, que el que paga despues de la baxa del vellon en la moneda del corrientè, v.g. cien ducados, que reuiuio prestados en vellon;

paga

paga de conocido, mas, pues paga todo el valor legal, que tenia, quando le reciuio prestado, y fue ra desto con exceso mayor en la materia, cantidad, y numero della, pues es cierto, que paga muchas mas piezas de vellon. Nam respondetur ex doctrina traddita, quod pecunia in cōtractum adducitur, vt pecunia est, nō verò, vt mens aliqua, & ideo in ea tantum attendēda est æstimatio moralis, & legalis, quam defacto habet pecunia.

Núm. 15.
Para la justificacion de la paga, es necesaria proporcion de especie de moneda.

Digo lo quinto, para la justificacion de la paga del vellon, y de qualquiera otra moneda, per se loquendo de iure communi, & in quantum commodè fieri potest no solo es necesario, igualdad, y proporcion de precio, sino de especie de moneda; esto es, que la que se paga sea no solo del mismo precio legal, sino de la misma especie de materia, que la que se reciuio: no solo quando así se declaró en el contrato, sino aunque no se declare, ni especifique mas que la cantidad, esta ha de ser de la especie de moneda que se reciuio en el mutuo, censo, &c. No se opone esta conclusion a la antecedente (como pareciera a quien sin atencion particular leyere vna, y otra) porque en esta hablamos de la distincion especifica de la moneda de parte de la materia; y en la antecedente de la distincion material, y numerica, y dezimos, que la variacion de la materia, in numero, seu pondere quantitatis materiae eiusdem speciei, no obsta para la equivalencia, o igualdad entre la paga, y la deuda, interuiniendo entre vna, y otra igualdad de valor legal, y moral de moneda; pero si obsta la distincion especifica de la

de la materia de moneda: de suerte que para la igualdad, y justificacion de la paga, no solo se ha de atender al valor legal, y a que este quando se paga se ajuste con el de la moneda, quando se recibio, sino a que sea en moneda de materia de la misma especie: quiero dezir, que el que recibio prestados cien ducados, v. g. en moneda de plata, no pagara con igualdad, pagandola en quartos, aunque sea dando ad æqualitatem la cantidad necesaria para igualar en el valor legal, por la distincion especifica de vna, y de otra materia: aun que no se aya deducido a pacto la especie de la moneda, pues auendola recebido en determinada especie, sino es con otra de la misma especie, o mexor, no satisface ad æqualitatem con la obligaciõ. Et sic fuisse decisum probat Mattha tom. 3. *deciss. tit. de solut. cap. 32. vbi ait: Solutum non videtur quod deterius soluitur, ideo si mutatio monetæ fiat, creditor debiliorem monetam recipere non cogitur, quia quod verisimiliter, inter contra hentes actum est attendi debet, aliter res vendita pro minus iusto pretio daretur; hæc ille.* Et probari potest hæc conclusio, *ex l. 2. §. 1. ff. si certum petat. vbi dicitur: Quod aliud pro alio in actibus creditore solui non debet,* ob cuius textus doctrinam Barul. Couarr. & alij tenent hanc conclusionem *Rebell. d. lib. 11. quest. 15. conc. 1. num. 3.* Rodrig. vbi sup. *conc. 9. Syluest. verb. Solutio, q. 2. dicto. 5. in fine,* cum cæteris ab his relatis, & si contra nonnullos antiquos, & modernos oppositum opinantes.

Si bien de estos hablan algunos, non per se, &

N V M. 16.

& regulariter (vt in præfenti loquimur) sed per accidens, & in peculiaribus casibus: y otros non de iure communi, sed de iure speciali, aut vsu peculiari, cui (si fuerit) standum est, como dixo grauemente Syluestro cit. hablando en nuestro caso individual, ibi: *Consuetudo tamen est in aliquibus partibus, quod in alia materia possit restitui, quæ seruanda est, quia tacitè videtur contra esse secundum loci consuetudinem, vt l. quod si nollet, §. quia æs idua, ff. de ædi ed. Hæc ille.* Y esta conelusion no habla, sino per se, & de iure communi. Si bien la doctrina della, para el intento, y casos presentes de la moneda de vellon, no es necesario, ni probarla, ni examinarla mas: pues entre las monedas de vellon, que oy corrê, y otras que en esta materia se cuñaren, no ay, ni puede auer distincion, especifica de materia, ni mas que numerica, o material en el numero, cantidad, o peso, que es lo acesorio, y menos principal del vellon, en quanto moneda, vt ex dictis satis cõrat. aunque auiendo precedido en el cõtrato desta especie de moneda, condiciones, o modificaciones cerca del numero de pieças, calidades accidentales della, se deben obseruar, siendo posible su cumplimiento, y conforme al estado despues de la mutacion desta moneda.

NVM. 17.

No es vsura pedir el que presta dinero que se le buelua en la misma especie.

Y cerca del emprestido, o mutuo, se note, que aunque sea vsura dar prestado dinero, con obligacion de boluerle de mejor especie de moneda en la comun estimacion, y mas commoda para el vso, y transportacion, vt communiter asserunt DD. & in terminis præfentis casus Molin.

di&

a cerca de la baxa de la moneda. 107
di. disp. 3. i. 2. conc. 2. vers. duo obserua, & Rebell.
quest. 15. cit. num. 8. conc. 7. Pero no es usura pe-
dir el que presta su dinero, que se le bueluan en
moneda de la misma especie, en la materia y for-
ma, que le da, y entrega; vt tanquam certum sup-
pono, & obseruant Molin. & Rebell. cit. Y assi
en el fuero interior, y exterior se podra deducir a
pacto esta condicion, y en vno, y otro aura
obligacion de cumplir con ella, siendo (co-
mo es) licita, y honesta.

RESOLUCION XVIII.

*El daño de la baxa del vellon prestado,
dado a cēso, o en otra manera enage-
nado, si ha de ser del acreedor,
o del deudor?*

ES de importancia grande la resolucion
desta duda, en que hablan los autores de
vna, y otra facultad de Theologia, y dere-
chos, con mucha variedad, y confusion. De los
quales algunos juntando la resolucion desta difi-
cultad con la antecedente del valor, y especie de
la moneda, en las pagas despues de la baxa, ni a
vna, ni a otra responden con satisfacion, y distin-
cion: y es constante la que ay en estas dudas, y as-
si la resolucion debe ser diuersa, y por diferentes
principios, si bien dependientes algunos. Et de
hac difficultate fere omnes DD. relati in prece-
denti tractant.

NVM. 1.
*La importancia
desta resolucion.*

NVM. 2.
*Variedad de sen-
 tencias.*

Ex quibus Baldus, *in l. acceptam. quest. 17. de usuris*, hablando en terminos de diminucion, o baxa de moneda, dize, o el deudor, que reciuio prestado el dinero, le reciuio poco antes, que succediese la baxa, de suerte que no tuuo tiempo para emplearle, o gastarle, y entonces el daño dela baxa es del acreedor, q̄ lo prestó; pero si despues de auerlo receuido pasaron muchos dias, o los bastantes, para auerle gastado, o empleado, o tenido provecho del dinero prestado, entonces es del deudor el daño, & in hanc sententiam inclinant Couarr. *dict. cap. 7. §. Vnico, conc. 7. num. 4.* & Rebell. *quest. 15. cit. conc. 5. num. 7.* Sed hac sententia communiter reijcitur à Doctoribus, ex quibus Fachineus *lib. 2. contron. iuris, cap. 9. vers. Secunda est opinio Baldi*, Basilius Legioncñ. *relect. 1. cit. 4. par.* & alij plures: y para ajustar, y regular la obligacion en esta parte, es muy extrinseco, y accidental, que aya el deudor empleado el dinero, o no, supuesto, que desde que le reciuio, se trãsfirió en el, el uso, y dominio, y se cõstituyó dueño absoluto del, vt infra expendemus.

Otros, y los mas de los Doctores Theologos, y Iuristas afirman, que la mudança de moneda, que succede post moram culpabilem debitoris, es à su daño; y si ante moram, es del acreedor, ita ex recentioribus Man. Rodrig. *in Summ. verb. Moneda, cap. 50. num. 11.* Eman. Saã; *verb. Debitum, num. 3.* Rebell. *dict. quest. 15. conc. 4. n. 6.* Molin. *dict. dis. 312. in fine.* Fachineus; *cap. 9. al leg. vers. Tertia sententia*; & alij quos nouissime citat, & sequitur Petrus Bajo Arroyo *in relect. sup.*

NVM. 3.

a cerca de la baxa de la moneda. **TOY**
sup. citata in cap. quanto. 18. de iur. iur. nam. 26.
¶ seq. Quem dicendi modum etiam sequitur
Covarr. *¶ unico allegacione. 5. num. 4.* La razón po-
tísima desta sentença (alijs ómissis y idendis
apud dictos autores) es la general, y cierta en la
materia de restitucion, porque el deudor moro-
so, fue causa culpable del daño, que padeció el
acreedor, que escusara, si con tiempo le pagara.
Venero esta sentença, y su doctrina, por co-
mun, y más receuida entre los Doctores, y con-
forme a ella se debe ajustar la obligacion del deu-
dor, siempre que se verifique auer mora culpa-
ble de parte suya en pagar al acreedor; pero no pa-
rece se puede verificar en todos casos, pues en al-
gunos, sin mora del deudor, sino antes della; el
daño de la moneda es suyo, y no del acreedor,
v. g. quando el término, o plazo de la paga, no se
ha cumplido, no se dice, ni se puede dezir, que
el deudor esta en mora culpable de pagar, pues
por entonces no esta obligado, y sin embargo lo
esta a pagar tanto dinero del mismo valor, y espe-
cie, que recibió, vt ex dictis patet, para que pague
con igualdad, y justicia lo que debe, quando el
plazo se cumpliere: luego quando sobreviene la
mutacion de moneda antes del plazo de la de-
da, ante moram debitoris, el daño es suyo, y no
del acreedor. Y assi la sentença, y doctrina co-
mun, no es, ni puede ser vniuersalmente verdade-
ra para comprobar, si el daño es del deudor, o
del acreedor, ni para ajustar esta obligacion bas-
tantemente.

Mas a propósito parece, que lo será, para exa-
minarla

N V M. 4.

N V M. 5.

De quien es dueño del dinero, es el daño, y creces del.

minarla, y liquidarla: el ajustar, y averiguar, quien era dueño de la moneda al tiempo que sucede la mudança della; esto es, quien tenia el uso, o dominio (que en el dinero no se distinguen) quando creció, o baxo la moneda, y deste sera el aumento, o diminucion. Quod sic explico, & probó; las creces, o baxas del dinero, así en el valor intrínseco de metal, como en el extrínseco, y legal de moneda, son efectos suyos, o accidentes, como lo son en los demas entes naturales, morales, o artificiales, las creces, o menguas, luego segun su ser, y naturaleza son, y deben ser, de quien poseyere el dinero, y fuere dueño del, o debiere serlo, y así para quien tiene dominio en el crece, o mengua.

NVM. 6.

Quien tiene el uso del dinero es dueño del.

De donde consiguientemente se infiere lo primero, que mientras el deudor tiene, y posee el dinero del acreedor, y el uso del, tiene el dominio, y es dueño, y señor del, luego para el ha de crecer, o menguar, y no para el acreedor, que prestando el dinero, o dándole a censo le enagena de si, y desapropio quanto al uso y dominio, sin reservar en si cosa alguna.

NVM. 7.

Lo segundo se infiere, que quando el deudor buelue al acreedor el dinero, o en debida forma, y legitimo tiempo le consigna, o deposita, las creces, o baxas suyas, seran del acreedor: al qual si por no le pagar el deudor, quando, y como debio, se le siguió daño es cierto le debe satisfacer, pues fue causa del. Esta resolucion, aunque no es la mas comun, es muy conforme a razon, y derecho, y a proposito para responder con
distin.

*ms
o
ms*

a cerca de la baxa de la moneda. 111

distincion, y claridad a muchas, y graues dudas desta materia, en la qual, qualquiera luz para deterrrar las tinieblas de su confusio[n] se debe estimar. Et hanc doctrinam commodum, vel incommo- dum ex mutatione monetæ proueniens esse debitoris tenentur sequi, quos latè referunt Fa- chineus *diēt. lib. 2. controu. cap. 10.* & Arroyo, *d. relect. in cap. quanto, num. 25.* & hunc dicendi modum (omisso communiore relato) non obscu- rè sequitur, & probat perdoctus Basilius Legion. vbi sup. 4. *par. relect. citata fol. mibi § 17. & § 18.* alia tamen via, & ad intentum articuli præceden- tis, non verò præsentis difficultatis, quam ex pro- fessio[n]e non disputauit, etsi plura ad eius decisio- nem ingenio solito ibi adducat.

Y que las creces del dinero no ayan de ser del acreedor, que le presto, dio a censo, o contrato de compañía; y que el deudor no este obligado a pagar mas que lo que montare el dinero que re- ciuio en el valor legal, y extrinseco, satis probat idem Basilius vbi sup. donde concluye. *Cæterum ergo consequenter ad ea, quæ dicta sunt in superio- ribus existimo, si augeatur, vel mutetur moneta, debitorem tamen teneri reddere quantum ac- cepit secundum æstimationem publicam.* Hæc il- le. De donde se sigue, que es sentimiento deste au- tor, que el aumento, o baxa de la moneda, que tie- ne, y posee el deudor, es suya, y no del acreedor.

Y con este fundamento prueba (satis probabi- liter, & consequenter el mismo Basilio) que el Principe, que reciuió dinero prestado, auien- do despues subido su precio, o valor legal, el au- mento

NVM. 8.

*Las creces del di-
nero prestado, no
son del acreedor.*

NVM. 9.

miento es fuyo, y págara lo que reciuio, con la cá-
 ridad, materia, y numero de picças, en que se ha-
 llare el valor moral, y legal de la moneda, que re-
 ciuio: *Reste igitur poterit* (inferre Basil. vbi sup.
 fol. mihi 521.) *omni æquitate seruata Rex noster*
à censibus, quibus præmitur redimere suam rem
familiarem, patrimoniumque soluendo tantum-
dem, quantum à creditoribus accepit secundum
æstimationem publicam, quamais sit hæc æstima-
tio publica collata materiae deteriori, ac magis
mixta. Hac Basilius.

NVM. 10.

Y en quanto al daño de la baxa de la moneda,
 que este aya de ser del deudor, mientras la tiene
 en su poder, vfo, y dominio, sin ofrecerla al acre-
 dor, consignarla, o depositarla en tiempo, lugar,
 y forma competente; y que la mas cierta doctri-
 na, y regla para conocer cuyo sea el daño, es re-
 conociendo quien era, o debia ser el legitimo
 dueño del dinero, que se mudó: *præter fundamē-*
ta adducta satis colligitur, ex l. creditor. 102. in
princip ff. de solut. vbi pecunia æroffa, quæ iussu
Præsidis Romæ sublata, periculo debitoris perijt.
vt hac l. nixus, & eam crudite exornans probat
optime D. Ioan. de la Rea, 1. tom. Granatæn. decis.
13. per totam. 2. tom. 2. decis. 66. num. 29.

NVM. 11.

De donde infero lo primero, que para respon-
 der a la question del daño de la moneda prohibi-
 da, solo dixo la ley, *periculo debitoris perijt.* y
 es como si dixera, para saber cuyo es el daño de
 la moneda reprobada, no ay que dezir, ni saber
 mas, sino averiguar quien era el dueño, y señor
 della, que de ese fera el daño, y siendo dueño el
 deudor

a cerca de la baxa de la moneda. 113
deudor del dinero, mientras le tiene en su poder, pues tiene el uso, y teniendole tiene el dominio (no se distinguiendo en el dinero vno, y otro) bastantemente se infiere, que el daño ha de ser del deudor.

Lo segundo infiere, que si el daño de la moneda reprobada, es del señor, y dueño della, vt colligitur aperte ex l. tradita, à fortiori tambien sera el de la diminucion, y baxa della, pues es menor.

NVM. 12.

d

RESOLVCIÓN XIX.

El daño de la baxa del vellon depositado, si a de ser del depositario, o del deponente dueño del?

SVpongo la doctrina comun de derecho, l. 1. in princip. ff. depositi. donde Vipiano iurif consulto, dice: *Depositum est quod custodiendum alicui datum est, dictum ex eo quod ponitur: propositio enim, de, auget depositum, vt ostendat totam fidei eius commissum, quod ad custodiam rei pertinet.* Hæc ille. Lo que se da a vno para que lo guarde se llama deposito, y en el no se trañfiere el dominio, iuxta l. licet. ff. depositi, & late infra dicemus, y el depositario constituido por tal de la cosa agena depositada, esta obligado a guardarla fielmente, y boluerla a su dueño, ita communiter DD. & de hac materia depositi late vtriusq; iuris professores in specialibus titulis,

NVM. 1.

200

114. *Resoluciones morales*
ff. & c. necnon, lib. 3. decretal. & ex Theologia
selectioribus, Rebell. 2. par. de oblig. iust. lib. 16.
quæst. unica de depositario, Molin. tom. 2. de iust.
tract. 2. disp. 5. 22. & seq. AZOR, 3. part. iust. mor.
lib. 4. cap. 35. quæst. 2. & 3. & lib. 7. tit. de deposti-
to, cap. 1. & seq. Leonard. Less. lib. 2. de iust. cap.
27. dub. 1. 2. & 3. Villalob. 2. par. Sum. tract. 29.
diff. 5. Man. Rodrig. in Summ. verb. deposito, cap.
138. Bonacin. tom. 2. disp. 3. de cõtract. quæst. 14.
Filliuc. tract. 3. 4. cap. 1. quæst. 1. nouissimè A Eg.
Trullench, tom. 2. exposit. Decalog. lib. 7. cap. 25.
dub. 1.

NVM. 2.
Si el dinero depo-
sitado perece, o ba-
xa en poder del de-
positario, sin cul-
pa suya, el daño es
del deponente.

Digo lo primero, si el dinero, o qualquiera o-
 tra cosa depositada perece, o se disminuye en po-
 der del depositario, sin su culpa, el daño no es su-
 yo, sino del deponente dueño del depósito. Esta
 conclusion es comun, y cierta, deducida del vul-
 gar, y vniuersal principio de derecho, *si res pe-*
riit, domino suo perijt, & colligitur satis ex doc-
trina tradita resol. præcedenti. Lo qual es cier-
 to, aunque el depositario reciba paga, o salario
 del deponente, por la custodia del dinero depo-
 sitado, porque esto no le priva de las calidades
 de depósito, vt cum alijs bene obseruat Gaspar
 Rodriguez, *de annuis redditib. lib. 3. quæst. 11.*
num. 39.

NVM. 3:

De que culpa este obligado el depositario,
 quando por la suya petece, o mengua la cosa de-
 positada disputant latè DD. relati: y en la mate-
 ria presente, no es necessario aueriguar esta du-
 da, pues la baxa fa ocasionò la mutacion de mo-
 neda de la ley, y solamente en la mora de boluer

a cerca de la baxa de la moneda. 115

al dueño el dinero depositado, puede aver dolo, o culpa; y entonces por qualquiera que sea, siendo causa del daño, es cierto, que estara obligado a satisfacerle. La dificultad, y controuersia principal es, quando el depositario vfo del dinero depositado, prestandole, o gastandole en vsos propios, o agenos, si entonces el daño de la baxa es suyo? Para lo qual.

Digo lo segundo, el depositario, communiter & per se loquendo, no puede vsar de la cosa depositada, y vsando della peca, y comete delito de hurto, *l. saculum, ff. depositi*: nam contrectat re alienam inuito domino, quæ traddita est non ad vsum; sed ad solam rei custodiam, & ita datur actio furti, contra depositarium, si aliter vtatur, quã in eum finẽ ad quẽ res data est, ita DD. maximè citati, q̄ aduertẽ q̄ quando el vfo, o vifructo de la cosa depositada, v. g. del cauallo, o del vestido, es precio estimable, no cumple con restituir la cosa, sino que tambien debe restituir el precio del vfo, pues es del dueño, mientras le quiere, y no le condonare, vt colligitur ex doctrina S. Th. 2.2. quæst. 62. art. 6. in corpore, & quæst. 78. art. 2. ad 6. & bene probant Bonacin. d. disp. 3. quæst. 14. punct. 1. proposit. 1. nu. 3. Less. cap. 27. cit. dub. 2. num. 5. Villalob. tract. 29. allegat. diff. 5. num. 2. & Trullench, vbi sup. dub. 1. num. 3. & alij penes ipsos.

Los quales señalan tres casos, en que sin peccar puede vsar el depositario de la cosa depositada en su poder. El primero, quando entiende probablemente, y con buena fe, que no ha de dis-

N V M. 4.

El depositario per se loquẽdo no puede vsar de la cosa depositada.

N V M. 5.

Tres casos, en que puede el depositario vsar de la cosa depositada.

gustar el dueño. El segundo, quando para el vfo tiene espresa, o tacita licencia, o permission del dueño. El tercero, quando la cosa depositada se consume con el vfo, como dinero, vino, &c. estando cierto el depositario, que cada, y quando, que se la pidieren, podra boluer otro tal, y tan bué vino, dinero, &c. de quo plura Bonacina, Molina, & Trullench allegat. Pero dexadas las demas especies de deposito, hablando de sola la de dinero (que es la que conduce al intento) es necesario hablar con mas distincion, y precision, para escusar la mucha confusion de los Doctores en esta parte. para lo qual.

NVM: 6.

Dos maneras de deposito de dinero

Digo lo tercero, que hablando del dinero, este se puede depositar de dos maneras, vna con proprio, y riguroso deposito, con negacion espresa, o implicita del vfo del: con espresa, como quando se interpone condicion, o clausula, que prohibe el vfo; implicita, como quando se entrega al depositario en talegos liados, o cosidos, o sellados, o en arca, o cofre cerrado, l. i. §. *si pecuniam*, & l. *si saculum*, ff. de depositi; y quando en esta forma se entrega, y deposita, es visto prohibir el vfo, vt merito notant Bonac. vbi sup. num. 3. in fin. Molin. tom. 2. tract. 2. disp. 523. Azor, lib. 7. cit. cap. 7. quest. 8. & Trullench cit. num. 3. De otra manera se puede depositar (y de ordinatio se deposita) pesado, o contado, con calidad, y obligacion de boluer al dueño, no el mismo numero de dinero, sino otro de la misma especie, en cantidad, calidad, y bondad.

NVM. 7.

En el primer caso, y forma de deposito de dinero,

a cerca de la baxa de la moneda. 117

nero, es cierto, y comun entre los DD. que el v-
sar el depositario del dinero, sin espresa licencia
de su dueño, es illicito, y pecado de hurto, vt ex
legib. & iuribus cit. aperte deducitur, por ser (co-
mo es) propio, y mero deposito dado, y entrega-
do, para que le guarde, y no para que vñe del. Y
entonces vsando el depositario del dinero, en la
forma dicha depositado, aunque sea con disposi-
cion, y certeza de dar a su dueño otro de la mis-
ma especie material, y formal, si pereciere, o se
baxare, es cierto, y comun sentir, que el daño es
del depositario, y no del deponente, nam tunc
ratione delicti tenetur de damno domini, no
menos, que el que hurto cien ducados de vellõ,
antes de la baxa, y estando en su poder antes de
restituirlos se baxaron, el daño es suyo, y debe
restituir otros tantos, y del mismo precio, y va-
lor legal. Pero el depositario, *aunque en el dicho
vso cometa delito*, si antes de la publicacion de la
baxa, entendida en la manera dicha sup. *Resoluc.*
13. boluiere al deposito el dinero, de que vso,
siendo en la forma, que le reciuio: y de la misma
bondad, y como le debe entregar a su propio due-
ño, sera deste el daño, y no del depositario. Y as-
si mismo, *si no vso de todo el dinero depositado: sino
de parte del*, esta sola sera para el de daño, y lo de
más del dueño, vt merito notat Molina *d. disp.*
523. Y en este primer modo de deposito de di-
nero, el vso del no pasa a ser de mutuo, siendo in
uito domino: y así no se ha de dezir, ni dezimos
que el depositario está obligado por el vso, y do-
minio, sino por la culpa, y delito, que comete.

que el uso
no
117

NUM. 8.

En el segundo modo, o forma de depósito de dinero con las calidades dichas de boluerle de la misma cantidad, y bondad, quando el dueño le pida, el vfo del de parte del depositario es licito, vt communiter affirmant DD. ex quibus *Molina dict. disp. 23. & 24.* Bonacin. vbi sup. Tull. allegat. cum cæteris ab eis adductis, quibus addo *Letsium, dub. 2. cit. num. 8.* optimam affirmans rationem, per hæc verba: *Quia nullum incommo- dum irrogatur deponenti, imò hoc cedit in eius commodum, quia etiam si res casu, vel culpa lenissima depositarij periret, maneret deponenti salua.* La dificultad es, supuesto que el vfo del dinero depositado, en la forma dicha, es licito, si auiendo afsi vsado del, y gastadole, y no le teniendo de promptoy manifesto, quando se publicó la baxa, el daño della si ha de ser del depositario, o del deponente.

NUM. 9.

La sentencia comun en esta parte es, que entonces el depósito del dinero, quando del licitamente vsa el depositario pasa a ser de mutuo, y emprestido, y como en este se transfere el dominio del dinero, en quien le recibe prestado, y siendo dueño del, el daño, o creces son suyas, afsi en el depósito del dinero, quando del vsa el depositario se transfere en el, el dominio, (que en el dinero no se distingue del vfo) y afsi las creces, o menguas, seran suyas, ita ferè omnes Doctores Theologi, & Iuristæ, (ex quibus omisiss antiquioribus) *Nauarrus. in Manual. cap. 17. num. 180. in fin.* *Molina, dict. disp. 23.* *Lets. cap. 27. cit. dub. 2. num. 6.* *Rebell. quest.*

a cerca de la baxa de la moneda. 119
quest. unica. cit. num. 19. & 22. Azor, lib. 7. allegat. cap. 7. quest. 7. Man. Rodrig. d. cap. 138. conc. 7. num. 8. Villalob. diff. 5. alleg. num. 2. Bonacin. vbi sup. num. 2. vers. Secundus est. Trullench. cit. num. 4. Ex iuris autem professoribus, quam plures relati, & ex parte sequuti a Gaspare Rodrig. lib. 3. de annis redditib. quest. 111. per plures numeros, & à Pichard. lib. 4. instit. tit. 15. princip. & num. 60.

Pero si los intereses, y ganancias adquiridas con dinero depositado, sean de solo el depositario, no estan comun y cierto, de quo Bonacin. cit. num. 4. Rebell. vbi sup. num. 20. & Trullench. alleg. num. 3. La razon principal de la sentencia propuesta, se deduce de la naturaleza del deposito ya explicada, contra la qual es transferir el dominio de la cosa en el depositario; quanto conforme al ser, y essencia de contrato de mutuo: a lo qual atendiendo la *l. lucius. ff. de positi*, hablando en el caso presente, dixo: *Egreditur ea res depositi notissimos terminos*: y es como si dixera, quando el deponente concede el uso del dinero depositado, y el depositario no esta obligado a boluer el mismo numero dinero que se deposito, sino otro tal, y de tanto valor, sale ya esta conuençion, o contrato de los terminos de deposito. De cuius text. intelligentia scribentes addit. l. & ex alijs Rodrig. latè de ann. redditib. lib. 3. q. 111. à num. 1. præcipue tamen nu. 26. & 27. Pichard. vbi sup. d. num. 60. & seq. Ex Theologis Azor; lib. 7. cit. cap. 7. quest. 7. vbi nonnulla notatu digna, & apta satis, Molin. dict. disp. 523. & in dictæ

l. exor

NVM, 10.

L. exornationem, & explanationem aliqua in sequentibus adducemus.

NVM. 11.

Esta sentencia, aunque sea la mas comun, y recibida, la contraria que afirma, que en el caso propuesto, aunque se conceda al depositario el uso del dinero, toda via permanece el contrato en ser de deposito, cō las calidades, y efectos de tal, es muy probable, quã perdoctē defendit Rodrig. cit. n. 27. *¶* seq. Pichard. all. n. 65. *¶* seq. & in eā inclināt Azor, d. q. 7. vers. *Altera sententia*, cū ceteris ab his relatis, apud quos videri poterūt fundamenta huius sententiæ. Y supuesta la probabilidad desta sentencia, y segun ella, conseruandose en el caso propuesto verdadera razon de deposito, y no de mutuo se infiere.

NVM. 12.

Lo primero, que ha de seguir la naturaleza, y leyes de deposito, pues real, y verdaderamente lo es, y siendolo, por dicho uso de dinero depositado, no parece se puede transferir el dominio del en el depositario, sino que quedò, y queda en el deponente, con facultad de pedirlo cada y quãdo que quisiere, y de estoruar el uso de dicho dinero, y cō obligacion de entregarlo de parte del depositario, q̄ no se hallara, ni verificara, si huuiera pasado a ser de mutuo, vt merito obseruat Pichard. alleg. num. 70. *¶* 71. pues en el mutuo, hasta que el plaço se cumpla, ni se puede pedir el dinero prestado, ni prohibir el uso del, al que le reciuto, vt consta ex *l. incommodata. 17. §. sicut ad finem. ff. commodati*, quam etiã in mutuo procedere docet cū Battulo, ab eo adducto Pichard. d. num. 71. in fine.

Lo

a cerca de la baxa de la moneda. VZT

NVM. 13.

Lo segundo, se infiere desta sentencia, y de la doctrina della, que en el caso dicho, no se transfiriendo el dominio en el depositario, el daño de la baxa del dinero, dè que vfo, no es suyo, sino del deponente dueño, y señor del, que como tal, aunque aya implicitè, o explicitè, concedido al depositario el vfo de dicho dinero, parece se quedò con el dominio absoluto del para pedirlo, y prohibir, quando quisiere al depositario, q̄ vfe del, y aunque licitamente tenga el depositario vfo de dicho dinero, no siendo como verdadero dueño del, ni con absoluta facultad, sino mientras se lo pidiere, y con obligacion de entregarlo por su cuenra, y riesgo, con obligacion de los daños; que causare qualquiera dilacion de parte suya, no parece es equidad, y justicia, que por solo el vfo tan limitado de dicho dinero depositado, con los peligros, y obligaciones referidas de parte suya, el daño de la baxa aya de ser suyo, y no del deponente, que es absoluto, propio, y verdadero dueño, cuyas fueran tambien las creces del dinero; si mientras esta depositado le sobreuinieran, no solo quando el deposito del dinero es riguroso, y de calidad, y obligacion de auerse de boluer el mismo numero que se recibió, (que en este es certissimo, que el aumento, o disminucion es del dueño) sino generalmente en todo deposito, que tenga ser, y naturaleza de tal, y en el particular del dinero, aunque no sea, si no con obligacion de boluerle en dinero de la misma especie, y bondad material, y formal, que tenia, quando se entregò; y siendo efectos que se

Q con

configuen a ella las creces, o menguas, han de seguir su naturaleza, y condicion, vt expressè testantur de dicto deposito pecuniæ cum expressa facultate vtendi, ante detractionem, & vsum Bonacin. vbi sup. num. 4. ^o 5. cum alijs ab eo adductis, quibus addo Trullench cit. num. 4. *versus finem*, de quo infra dicemus. His tamen non obstantibus, & sententiæ adductæ probabilitatem inducentibus.

NVM. 14.
Quando de hecho el depositario vso del dinero el dueño de les suyo.

Digo lo quarto, en el caso propuesto, quando el depositario tiene facultad, para el vso del dinero depositado, y de hecho vso della, gastando le en vsos propios, o agenos, si perece, se disminuye, o baxa, es por cuenta del depositario, y no del deponente, ita DD. adducti pro prima sententia. La razon potissima es, porque en virtud de dicha facultad implicita, o explicita, tiene el vso licito de dicho dinero, y tambien el dominio, mientras dura el dicho vso, pues en el dinero, y en las demas cosas, que consumuntur vsu, no es posible apartar vno de otro: pues no ay entidad, ni phisica, ni moral en el dinero, considerado como dinero, y para las funciones de tal, mas que el empleo, y vso del, sobre que puede verificarse el dominio, pues en tanto se tiene del dinero, en quanto se puede vsar licitamente del, dan dole, prestandole, trocandole, o comprando con el; luego si todo esto puede licitamente hazer el depositario con el dinero depositado, con toda propiedad se ha de dezir, que es verdadero dueño, y señor del, y como de tal, no solo los frutos, o aprouechamientos industriales: vt est certum,

a cerca de la baxa de la moneda. 123

tum, & communiter DD. asserunt: pero el aumento, y creces, que le sobreninieren, mientras se durare el dicho uso, y dominio han de ser, y son suyas, vt expresse affirmant communiter DD. præcipue Syluest. *verb. Solutio, quæst. 2.* Bonacin. & Trullench loco proximè citato. Molina *d. disp. 524. in fine*, & (omissis alijs) vnus pro multis Azor. *3. par. instit. lib. 4. cap. 35. quæst. 3.* ex professo disputans præsentem difficultatem, sequentibus uerbis resoluens, & vniuersam doctrinã traditam confirmans, ibi: *Respondetur, si pecunia est ita deposita apud Titium, vt eius dominium transferit in ipsum, vt contingit quando non deponitur ob signata, vel clausa in aliquo, nec ex conuentione, vt eadem pecunia reddatur, tunc reddi debet secundum estimationem, quam habebat tempore, quo est deposita, & ita incrementum cedit in bonum Caij depositarij. Si autem pecunia ita est deposita, vt dominium eius non transiret in Caium depositarium, tunc estimatio pecunie maior facta tota cedit in bonum Titij, quia dominium pecunie mansit semper apud illum, vnde reddenda est secundum eam, quam dedit tempore solutionis.* Hucusque Azor.

Ni obsta lo primero contra esta conclusion, y doctrina, dezir, que en el caso referido, el depositario, en virtud de dicha facultad de usar del dinero depositado, no parece puede ser dueño del, siendolo (como lo es) el deponente para pedir su dinero, quando quisiere, vt sup. diximus, luego el dominio de dicho dinero, no se transiere en el depositario, y consiguientemente el daño del,

no puede ser suyo. Porque se responde, que con-
ceder el deponente al depositario el uso en la for-
ma referida, no obsta para la translacion del do-
minio inseparable en el dinero de su propio, y
verdadero uso, ni porque este sea con la condi-
cion, o dependencia de la voluntad del deponen-
te, se sigue, que no sea verdadero uso, sino que
no sea tan vniuersal, y absoluto, como fuera, sin
dicha modificacion, o condicion, vt perdoctè
propat Rodrig. d. lib. 3. de ann. redditib. quæf. 11.
*per plures num. præcipuè num. 27. vbi ex doctri-
na traddita consequenter (& ad rem præsentem
apertissimè sane) infert d. num. 27. circa medium.
Vnde licet ille transitus domini, & periculi ex-
cedat terminos depositi strictè sumti, tamen ille
excessus est valdè modicus, nec considerabilis; pri-
mo, quia non respicit substantiam depositi, sed ac-
cidens; secundo propter naturam rei depositæ vt
delicet pecuniæ, in qua ob innatam fungibilita-
tem non solent considerari corpora, sed sola quan-
titas, l. in nummis, de in litem iurando, & sic tā-
ta quantitas velut in abstracto magis dicitur de-
posita, fideique recipientis commissa, quam ipsa,
vel certa corpora in concreto, & sic non est contra
naturam depositi quod tanta quantitas reddi pos-
sit: tertio quia tantum abest, vt officium, & ratio
depositi minuatur ex eo, quod pecuniæ ad nume-
rum deponitur, & abit in creditum, vt indidem
magis augeatur, patet quia depositarius ob id nõ
minus, sed magis officiosus est, nec minus exten-
siuè, vel intensiue obligatus, sed magis extensiue,
quia periculum præstat, l. certi conditio in fine, si
certum*

a cerca de la baxa de la moneda. 125
certumpetar. Hucusque Rodriguez.

Ni obsta lo segundo dezir, que en dicho caso no se halla verdadero mutuo, o emprestido; pues toda via persevera la razon de deposito, vt ex dictis patet; y assi no se puede hallar translacion de dominio. Este argumento pide, que esplicamos ex sententia propria, si en dicho caso el contrato es de mutuo, o de deposito, o de ambas razones; de quo plura DD. relati. De los quales algunos (y no sin probabilidad) dizen, que ay en dicho caso verdadero deposito, pero irregular, y en este sentido los autores desta sentencia (quos referunt Rodrig. *de ann. redditib. vbi sup. nu. 28.* & Pichard. *cit. num. 29.* (esplican la *l. lucius alleg.* Otros, y los mas de los autores fundados en el contesto literal de dicha ley, dizen, que en el caso propuesto, no ay razon de deposito, ni alguna otra mas, que de mutuo, y emprestido: & hunc dicendi modum communiter Theologi sequuntur. Quid autem videatur probabilius iam, explicare aggredior.

Digo lo quinto, en dicho caso de dinero depositado con facultad implicita, o esplicita del vso del, se halla contrato de deposito en la sustancia, y de mutuo en el modo, el qual, aunque no sea, ni es contra naturam depositi, est tamen prae-ter illam; y assi se ha de dezir, y digo, que en el caso propuesto, se halla verdadera razon de deposito, y verdadera razon de mutuo, que segun diferentes consideraciones, y respectos no repugnan.

Y esta parece es la mas fundada, y legitima in-

Q 3

religen.

NVM. 16.

Case a la 30

7

NVM. 17.

En el caso propuesto, el contrato en la sustancia es de deposito, y en el modo de mutuo.

NVM. 18.

Inteligencia de la
l. *Lucius cit.*

Inteligencia de la l. *Lucius cit.* y las palabras cō que habla de nuestro caso, lo denotā bastantemente, ibi. *Nam si ut tantundem solueretur convenit egre dicitur ea res notissimos depositi terminos;* por que si la condicion en dicho contrato fue (dize la ley) de que el depositario boluiesse, no lo mismo, que aua receuido, sino otro tanto, entonces sale de los terminos, o modos muy notorios de deposito, como si dixera, entonces no dexa de ser deposito, pero con termino, y modo particular extraordinario, y poco conocido; o digamos lo así, *Egre dicitur ea res notissimos depositi terminos.* En el caso referido, presupuesta la dicha condicion, fuera del ser de deposito conocido, y ordinario, pasa a tener ser de otro contrato juntamente, que allí se halla, pues es de mutuo.

NUM. 19.

Y así entendió esta ley el docto Pichardo vbi sup. num. 84. y esplicó las palabras propuestas, dire las tuyas, por ser muy a propósito. *At verò pactio, de qua in dicta l. Lucius apposta pecunie numerata, non repugnat naturæ depositi, sed eius modum excedit: potest enim depositum manere, quia recipiens gratuito custodiam præstat, & ad usuras, & ad alia, de quibus supra, tenetur, sed quoniam periculum, & dominium transit in accipientem, egre dicitur depositi terminos.* Hæc ille Quam textus interpretationem sequitur etiam Azorcum alijs ab eo adductis, 3. par. inst. lib. 7. cap. 7. quest. 7. vers. *Altera sententia,* donde con la erudicion, y concision acostumbrada explica nuestro modo de dezir, y discurre en esta parte, y concluye per hæc verba: *Quare videtur in eius-*

a cerca de la baxa de la moneda. 127

in eiusmodi deposito reperiri, id quod est depositi propriam, ut videlicet, qui deposuit possit repetere quandoq; voluerit; & nihilominus aliquid quod est proprium mutui in eo continetur, nimirum ut possit, qui depositum suscipit illo uti: & cum pecunia deposita vsu ipso consummatur, & pereat, videtur transire in dominium eius, qui eam suscipit, ut colligitur ex l. in nauem, ff. locati. Hæc Azorius. Quam doctrinam amplectitur, & optime exornat Rodriguez de ann. reddit. loco cit. num. 30, in fine, & seq.

De lo dicho consta la mas propia, y genuina inteligencia de la dicha l. lucius, sino es que digamos, que hablo la sobre dicha ley, no de las especies de deposito de dinero referido, sino de otra, de que hasta aora no hemos tratado: esto es del dinero, que en poder de mercaderes se suele poner, no tanto para hazer deposito del, y con calidad de boluer tanta cantidad, como se reciuere quanto para vsuras, y ganancia, que del se espera: del qual con toda verdad, y propiedad se verifica, que *excedit notissimos depositi terminos*, porq̄ re vera este no es deposito, ni tiene de tal mas que el nombre, ut merito obseruat allegat. Rodriguez num. 37. vbi de hac specie depositi explicat dictam legem.

Digo lo sexto, en el caso presente de deposito de dinero, no basta que el depositario tenga facultad esplicita, o implicita para vsar del; pues fuera della se requiere, que de hecho vse, o aya vsado de dicho dinero depositado, para que aya mutuo verdadero, y actual, y para q̄ el dominio, peligro,

NVM. 20.
Particular inteligencia de la l. lucius allegat.

MVM. 21:
Es necesario, q̄ de hecho aya vsado del dinero el depositario, para q̄ el daño sea suyo.

perigro, daño, o aumento, sea del depositario. Se quitur ex dictis, & expresse affirmant Molina, *d. disput. 523.* Bonacin. cum alijs *d. num. 4.* & colligitur ex l. *Quirinus. ff. de positi, l. quod si ab initio si certum petatur*, quam l. ad rem patientem optimè adducit, & expendit Rodrig. alleg. *num. 33.* videatur ibi. La razon es llana, porque la transacion de dominio de dicho dinero en el depositario, es por el vso real, y actual del, con que se consume, y espense, no por la facultad de vsar, pues mientras esta no se reduce a excucion, ni causa dominio actual en el depositario, ni priua del al deponente, ni en cosa alguna le perjudica.

NVM. 22.

De donde se sigue lo primero, que mientras el depositario no vsa de dicha facultad, aunque la aya dado espresa el dueño del depósito, en esto persevera el dominio. Lo segundo, que si pereció, o se baxò el dinero, o creció antes de dicho actual vso, aunque sea despues de concedida la dicha facultad, el aumento, o disminucion, es del deponente, y no del depositario, ita Bonac. Molina, & Trull. vbi sup. quibus addo Nauar. *in Manual. cap. 17. num. 181.* & Man. Saà *verb. depositi. num. 8.* contra Rebell. cit. *num. 22. in fin.*

NVM. 23.

Que sin razon bastante modifica esta doctrina en el depositario pobre, en cuya vtilidad cede el depósito, y la facultad de vsar del, que antes del vso (dize) que tenetur de casu forruito. Pero realmente, aunque desconocido la dicha facultad ceda en beneficio suyo, sino vso della, no reciuò derecho alguno; y así no ay fundamento, ni justicia, para que sea suyo el daño.

Lo

Lo tercero se infiere, que si de dicha facultad vfo no en todo el dinero depositado, sino en parte, en esta tan solamente el daño de la baxa, será del depositario, y en lo demas, de que no vfo, será del deponente, sequitur ex supra dictis, de quo Molin. allegat. *disp.* 23.

N V M. 24.

RESOLVCION XX.

De la consignacion del vellon depositado al tiempo de la publicacion de la baxa, y de la justificacion, con que se debió, y debe hazer.

LA forma legal desta, y otras consignaciones, y manifestaciones la señala el derecho comun y particular de estos Reynos, y la instruccion ordenada para la publicacion, y obseruancia desta ley, a que se debe estar, y en que yo no me detengo, porque principalmente pretendo acudir al fuero interior, y al reparo de tantos fraudes, y engaños, como en esta parte ha auido, y ay. Para lo qual resoluiere con breuedad las principales, y particulares dudas, que sobre esto se han ofrecido, y me han comunicado.

N V M. 1.

Lo primero, se ha dudado, si el depositario del vellon, que con facultad de su dueño implicita, o explicita, usando del, le gastó, y actualmēte no le tenia de prompto en su poder el dia de la publicacion de la baxa, pudo consignar la cantidad depositada del vellon suyo, con q̄ se hallaba

N V M. 2.

R con

con intencion, y animo de boluerle a su dueño, cada, y quando, que le pidiese?

N V M. 3.

He respondido, y respondo a esta duda, que si, y deste parecer sō sujetos graues, y doctos Theologos, y Iuristas consultados en esta parte: Y la razon es llana, porque teniendo el dicho depositario el uso, y dominio de dicho dinero; vt paret ex dictis; y siendo la obligacion de boluer no el mismo dinero numero, sino especie, siendo de la misma el suyo propio, pudo sin perjuicio alguno del deponente gastar el del deposito; y destinar, o señalar de su dinero la cantidad, que montaba el depositado, pues teniendo deste, y del suyo uso, y dominio, vno, y otro habentur pro diuiso, luego que aya gastado el dinero numero depositado, es per accidens, teniendo otro tal, y tan bueno, y de la misma especie; con que poder hazer la consignacion, y paga: *de donde se sigue, que en dicho caso el daño de la baxa, no es del depositario, sino del deponente; secus verò dicendum est, en el deposito propio, y riguroso, con denegacion de uso, y con obligacion de boluer a su dueño el mismo dinero numero; porque si le gasto, y quando se publico la baxa no le tenia, aunque le tenga suyo, y sea de la misma especie, y bondad, no cumple, pues tunc ratione delicti tenetur de damno domini, vt supra diximus Resolut. 19. ex communi Doctorum sensu, & cum alijs optimè notat: Frullench lib. 7. expositi. Decalogi. cap. 35. dub. 1. num. 8. in fine.* Y en la duda propuesta con esta consideracion y distincion, y con la autoridad de la *l. in nauē Saupheli. ff. loc. re-*
pondio.

a cerca de la baxa de la moneda. 131

pondió el docto Theologo, y Jurisconsulto Syl
uelt. *verb. Solutio. quest. 2. dict. 5. in fine.* vbi lic
ait. *In deposito autem vide text. not. in l. in naue*
Saupheli. ff. loc. Et satis videtur considerandum
quid fuit tacite actum, an scilicet pecuniam depo
sitam confunderet cum sua, vel teneret separa
tam, &c. Hæc ille, ad rem præsentem satis aptè.

Lo segundo, se ha dudado, el depositario del
vellon, con facultad de gastarle, y viar del, de he
cho le gastò, o prestò, y al tiempo de la publica
cion de la baxa, estaba sin el, y sin dinero fuyo, si
podra consignar dinero ageno, o propio, que des
pues ruuiera hasta la cantidad de dicho deposi
to, y hasta ella imputar el daño de la baxa al de
ponente; y por aqui librar del a sí, o al amigo,
cuyo dinero consigna?

Para responder a esta dificultad, es muy a pro
posito la doctrina de la *Resoluc. 18*, donde señala
mos por regla muy conforme a razon, y justicia,
para conocer, si el daño del dinero, o creces del,
son del deudor, o del acreedor, el reparar, y ajus
tar, quien era, o debia ser dueño del dicho dine
ro, quando le sobreuino el aumento, o baxa. Y
como vno, y otto son accidētes, y efectos suyos,
serán, y deben ser de quien fuere dueño, y pose
yere entonces el dinero, videatur ibi *dicta num.*
5. & seq. prædictæ Resol. 18. De donde consi
guientemente infiero, que no siendo el acreedor
deponente de dicho dinero dueño del, con vso
actual, y posesion real suya, al tiempo que se pu
blicò la baxa (que es cierto no lo era) pues en
tonces estaba consumido, sin auerse subrogado

N V M. 4.
Segunda dada.

N V M. 5.

en el deposito otro de la misma especie, y bondad, y de lo que no tenia ser, ni entidad phisica, ni moral, ni podia tener dominio, vfo, ni posesion; vno, y otro lo tenia entonces el depositario deudor, que le coniumio, o el tercero, a quien le prestò; y assi el daño sera deste, o del depositario, y no del deponente: de donde se sigue, que con perjuicio, y perdida suya la dicha consignacion en la forma referida del caso propuesto, sera injusta.

N V M. 6.

Lo otro la comodidad, y vtilidad del vfo de dicho dinero fue toda, o del depositario, que gastò dicho dinero, o del amigo, o tercero, a quien le prestò; luego el daño tambien ha de ser suyo, iuxta veram, & vulgarem regulam iuris, illius est commodum, cuius est incommodum, & vice versa. Lo otro, *depositum gratia depositarij, factum, est eius periculo, vt comuniter affirmant DD. præcipuè relati, & sequitur ex text. in l. si quis, nec causam, ff. si certum petat. quem ad intentum bene adducit, & expendit Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. quæst. 13 num. 21. & laius id probat lib. 3. quæst. 11 num. 35. & alij penes ipsum.*

N V M. 7.
Tercera duda.

Lo tercero se ha dudado, si estando el deposito del vellon, en pieças de quartos de ocho maravedis, auendolo gastado el depositario con facultad esplicita, o implicita del dueño, y auiendo despues subrogado en lugar de dichos quartos, los de pieças de doze maravedis cada vno, que por esta ley se baxaron mas que los de ocho maravedis; pues en estos, quedò la quarta parte, y en los otros la sexta, reducidos vnos, y otros a precio

acercas de la baxa de la moneda. 133

a precio de dos m̄s, si el depositario en dicho caso esta obligado a resarcir el daño de aver consignado el deposito en dichos quartos de doze m̄s?

Supongo, respondiendole a esta duda, que si despues de publicada en debida, y bastante forma la ley de dicha baxa, el dinero depositado, y gastado, receuido en quartos de ocho maravedis, se consignase judicial, o extrajudicialmente en los de doze maravedis, seria conocida injusticia, vt ex se patet: pues el daño del dinero depositado, gastado, y espendido por el depositario, y que no tenia en el deposito, es suyo, y no del deponente, vt latè sup. ostendimus. *Resolut. 19.*

Y así la dificultad procede en este caso, si no quando antes de la publicacion, auiendo el depositario gastado el dinero depositado en quartos de ocho maravedis con noticias, o temores de la baxa, o sin ellos, boluiese al deposito la cantidad depositada, en dichos quartos de doze. Y en este caso, auiendo el depositario gastado el vellõ depositado en dichos quartos, cõ licència explicita, o implicita del deponente, pudo licitamente hazer cuerpo de deposito cõ dichos quartos de doze m̄s, siẽdo (como son) vnos, y otros de vna especie de materia, y forma. La razon es, porq̄ antes de la publicacion de dicha ley, los sobredichos quartos teniã su ser, y valor moral, y legal de moneda, luego cõ ella, segun el v̄o, y precio corriente, que entonces tenian, pudo muy bien el depositario deudor, pagar al deponente acreedor, como los demas deudores pudieron pagar con ella, y segun el valor, que tenia antes de dicha baxa, vt sup. latè diximus. *Resolut. 4. vi-*

M. V. M. 8.

N. V. M. 9.

R. 2

deantur

deantur ibi. Lo qual se ha de entender per se, & regulariter; y no auicndose en el deposito deducido a pacto el boluer el vellon en los quartos de a ocho, en que se receiuò, o en otros determinadamente, o interpuesto clausula, o condicion, que obste, que siendo conforme a dèrecho se aura de cumplir.

NVM. 10.

Lo otto, el vellon de pieças de doze marauedis cada vna, es cierto se ha estirnado mas que el de pieças de ocho, afsi por la may or facilidad de contarle, y comodidad en transportarle, como porque en la mas comun, y reccuida estimacion, se entendio, que, o no auia de baxar, como se baxò; o que la baxa en el auia de ser menor; de donde procediò el guardar tanto este genero de vellon, y gastar el otro: luego si el depositario con esta mira, o sin ella gasto el dinero depositado en dichos quartos de a ocho, y le boluio al deposito antes de la baxa en quartos de a doze, y en ellos le tenia de manifesto, quãdo saccdio, no ay razon porque el daño della sea suyo, pues en dicha disposicion, la vtilidad, y comodidad del deponente (en el mas comun sentir) fue notoria, que en el deponente bien informado debio ser causa mas de agradecimiento, que de queja, y tener a bien el dicho cambio, o trueque de quartos: y en esto mas hizo el depositario el negocio del dueño del deposito, que no el suyo; ita in simili casu Molin. 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 5 24. in fine, quem sequitur Filliuc. tract. 34. cap. 1. quest. 3. n. 6. relatus, & ex parte sequutus à Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. q. 14. pñ nct. 1. prop. 1. n. 3.

Otras

a cerca de la baxa de la moneda. 135

Otras dudas cerca de depositos de vellon, y de otros puntos desta materia han ocurrido, que con facilidad se podran resolver con la doctrina destas resoluciones.

RESOLVCIÓN XXI.

De las principales, y particulares dudas, en los censos, en moneda de vellon antes, y despues de la publicacion de su baxa.

LA forma, condiciones, y requisitos, que han de tener los censos, fuera de lo dispuesto cerca dellos por derecho comun, doctrina de los DD. Theologos, y Juristas en la materia de censibus, los señala muy en particular N.S.P. Pio V. de gloriosa memoria, en Bula y motu proprio especial, su data ann. 1568. quæ incipit. *Cum omnis*, y en la declaracion desta Bula, anno 1570. quæ incipit. *Et sic*. Y aunque antes los auian declarado Martino V. ann. 1423. y Calixto III. ann. 1455. no con la distincion y latitud que Pio V. vt constar.

De cuya Bula, y motu proprio, y de su inteligencia tratan mucho los autores Theologos, y Juristas, que escriuieron despues de su promulgacion: ex quibus, & ex recentioribus, & selectioribus, dictam Bullam ad verbum refert, & perdoctè (vt solet) explicat Nauarr. *comm. de usuris, à n. 82. Scortia in Select. S. Sum. Pontif. const. Epitome*

NVM.^o 1.
*Motu proprio de
N.S.P. Pio V. se-
bre los censos.*

*Autores, que le
esplican.*

104. 105. per varia theoremata, & ex alijs Molina, 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 389. & seq. Lessio, lib. 2. de iust. cap. 22. dub. 12, Azor laté 3. par. inst. moral. lib. 10. cap. 5. & seq. Rebel. 2. par. de oblig. iust. per plures qq. precipue quæst. 6. Ioan. Gucciæ. practicar. qq. lib. 2. quæst. 174. à num. 7. & quæst. 176. & 177. Gaspar Rodrig. de ann. reddit. lib. 2. quæst. 2. num. 73. & quæst. 6. num. 8. & 9. eiusdem lib. Feliciano de Solis 2. tom. de cõsib. lib. 1. cap. 8. per plures num. Lud. Cenciùs Perusinus, in suo docto, & lato tract. de censib. per varias qq. & art. Man. Rodrig. in Summ. editionis vlt. verb. Censo, cap. 87. Villalob. 2. par. Sum. tract. 23. diff. 8 & 9. Bonaciu. 2. tom. disput. 3. de contract. q. 4. punct. vñico. AEg. Trullench, 2. tom. exposit. Decalogi, lib. 6. cap. 21. per diuersa dubia, & alij plures penes ipsos. Los quales largamente disputan cerca de la obligacion, y obseruancia deste motu de Pio V:

N v M. 2.
*No esta receuido
 en algunas partes*

El qual Lessio cit. dub. 13. num. 99. afirma q̄ en Flandes, Alemania, Francia, y Sicilia, no esta promulgado, ni receuido. Y hablando de nuestra España Gasp. Rodrig. de ann. redditib. lib. 1. quæst. 4. num. 28. absolutamente dize, que no esta receuido, y que del, quanto a todo esta suplicado; lo mismo afirman Felician. cit. num. 6. Gutierrez d. q. 177. in fine. Villalob. diff. 3. alleg. Trull. cap. 21. cit. dub. 3. n. 19. con otros q̄ citan. Lo q̄ parece cierto es q̄ dicho motu propio, en estos Reynos no esta en quanto a todo acetado, sino que del se ha suplicado, vt cõstat ex l. 10. tit. 15. lib. 5. noue Recop. ibi. *Declaramos, que el motu propio sobre que*

a cerca de la baxa de la moneda. 137

que los censos se impongan, y situen con dineros de presente, no esta receuido en estos Reynos, antes se ha suplicado del por el Fiscal del Consejo. donde se ha hecho justicia en los casos, que se han ofrecido, y se bara adelante, y con su Santidad la instancia, que pareciere necesaria. Hucusq; ite. Y no estando, sino quanto a lo que dize esta ley suplicado este proprio motu, en lo demas parece que esta acertado, que obliga, y que se debe obseruar.

His notatis, supongo la doctrina tradita in *precedentibus Resolut. precipue 4. 5. 6. & 7.* donde con bastantes fundamentos queda resuelto, que no solo con temores de la baxa del vellon, sino con noticias ciertas de su publicacion, assi como licitamente sin faltar a la obligacion de justicia, y caridad se pudieron hazer pagas, compras, y dar emprestidos, se pudieron fundar censos, y redimirlos con las condiciones, y requisitos de derecho, y otros licitos, y competentes, ita Doctores relati in dictis *Resolut.* De los quales todos, o los mas hablan, en terminos de censos. Lo qual assi en este punto, como los demas desta materia, se ha de entender, vt sup. dixi *Resolut. 6. num. 3.* celando simulaciones, y fraudes. Quo supposito con breuedad resolucete las principales, y especiales dudas, que se han ofrecido, y controuertido con cernientes a este asunto, remitiendo las comunes, a los que ex professo tratan la materia de censibus, de quibus omnino sunt videndi Doctores relati.

Lo primero, se ha dudado si con temores, o

S

noticias

N V M. 3.

Con temores, y noticias de la baxa, se pudieron fundar, y redimir censos.

N V M. 4.

104. 105. per varia theoremat, & ex alijs Molina, 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 389. & seq. Lessio, lib. 2. de iust. cap. 22. dub. 12. Azorlatè 3. par. inst. moral. lib. 10. cap. 5. & seq. Rebel. 2. par. de oblig. inst. per plures qq. precipue quæst. 6. Ioan. Gutierrez. practicar. qq. lib. 2. quæst. 174. à num. 7. & quæst. 176. & 177. Gaspar Rodrig. de ann. reddit. lib. 2. quæst. 2. num. 73. & quæst. 6. num. 8. & 9. eiusdem lib. Feliciano de Solis 2. tom. de censib. lib. 1. cap. 8. per plures num. Lud. Cencius Perusinus, in suo docto, & lato tract. de censib. per varias qq. & art. Man. Rodrig. in Summ. editionis vlt. verb. Censo, cap. 87. Villalob. 2. par. Sum. tract. 23. diff. 8 & 9. Bonacin. 2. tom. disput. 3. de contract. q. 4. punct. vnico. A Eg. Trullench, 2. tom. exposit. De calogi, lib. 6. cap. 21. per diuersa dubia, & alij plures penes ipsos. Los quales largamente disputan cerca de la obligacion, y obseruancia deste motu de Pio V:

N V M. 2.
 Lo esta receuido
 algunas partes

El qual Lessio cit. dub. 13. num. 99. afirma q̄ en Flandes, Alemania, Francia, y Sicilia, no esta promulgado, ni receuido. Y hablando de nuestra España Gasp. Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. quæst. 4. num. 28. absolutamente dize, que no esta receuido, y que del, quanto a todo esta suplicado; lo mismo afirman Felician. cit. num. 6. Guttier. d. q. 177. in fine. Villalob. diff. 3. alleg. Trull. cap. 21. cit. dub. 3. n. 19. con otros q̄ citan. Lo q̄ parece cierto es q̄ dicho motu proprio, en estos Reynos no esta en quanto a todo acetado, sino que del se ha suplicado, vt cõstat ex l. 10. tit. 15. lib. 5. noue Recop. ibi. Declaramos, que el motu proprio sobre
 que

a cerca de la baxa de la moneda. 137

que los censos se impongan, y situen con dineros de presente, no estarecenido en estos Reynos, antes se ha suplicado del por el Fiscal del Consejo. donde se ha hecho justicia en los casos, que se han ofrecido, y se hara adelante, y con su Santidad la instancia, que pareciere necesaria. Hucusq; lex. Y no estando, sino quanto a lo que dize esta ley suplicado este propio motu, en lo demas parece que esta acetado, que obliga, y que se debe observar.

His notatis, supongo la doctrina tradita in *precedentibus Resolut.* *præcipuè* 4. 5. 6. 7. donde con bastantes fundamentos queda resuelto, que no solo con temores de la baxa del vellon, sino con noticias ciertas de su publicacion, assi como licitamente sin faltar a la obligacion de justicia, y caridad se pudieron hazer pagas, compras, y dar emprestidos, se pudieron fundar censos, y redemitlos con las condiciones, y requisitos de derecho, y otros licitos, y competentes, ita Doctores *relati* in *dictis Resolut.* De los quales todos, o los mas hablan, en terminos de censos. Lo qual assi en este punto, como los demas desta materia, se ha de entender, *vt sup. dixi Resolut. 6. num. 3.* cessando simulaciones, y fraudes. Quo supposito cõ breuedad resoluere las principales, y especiales dudas, que se han ofrecido, y controuertido con cernientes a este asunto, remitiendo las comunes, a los que *ex professo* tratan la materia de censibus, de quibus omnino sunt videndi Doctores *relati.*

Lo primero, se ha dudado si con temores, o

S

noticias

N V M. 3.

Con temores, y no
noticias de la baxa,
se pudieron fundar,
y redimir cõ
sos.

N V M. 4.

Primera duda.

noticias de la baxa del vellon, se pudieron pagar anticipadamente antes del plaço, los frutos, o reditos anuales de los censos; y si el acreedor dueño dellos tuvo obligacion a receuirlos?

De esta duda queda tratado por principios generales en todo genero de pagas, vbi sup. *Resolut.* 5. donde notamos, que el termino, o plaço de la paga de debitos se puede poner en beneficio, y gracia del deudor, que ha de pagar, o del acreedor, que ha de cobrar: quando se puso a fauor del deudor (como de ordinario se pone) el le puede ceder, y anticipar la paga, pagando antes que llegue el plaço, vt constat *ex l. quod in diem. ff. de solut.* Pero si el señalar termino fue en gracia, y respeto del acreedor, no podra antes del plaço ser compelido a receuir el debito, *ex l. eum qui, ff. de ann. legat. & alijs iuribus adductis dicto loco, explicatis autoritate Syluestri, & Molin. videantur ibi traddita.*

N V M. 5.

No se puede obligar al deudor del censo, a que pague los reditos anticipadamente.

Y aunque desta doctrina cõsta la respuesta desta duda, resoluiendola mas ex professo, tratando la en propios terminos de reditos de censo. No ro que por paccion, y conuencion, no puede ser obligado el deudor del censo, a que pague anticipadamente los reditos, que no estan caidos, ni causados, ni con esta condicion se puede licitamente fundar el censo: nam expressè prohibetur dicta Bulla Pij V. vbi dicitur: *Solutiones quas vulgo anticipatas appellant, fieri, aut in pactum deduci prohibemus.* Hæc Põtifex: quod etiã pro Regno Franciæ anno 1521. decreuerat Senatus Parisiẽn. die 27. Iunij, vt ex alijs refert Scott. *dict.*

a cerca de la baxa de la moneda. 139
dict. Epit. 104. 105. Theor. 263. vbi optimè pro-
bat, & exornat hanc doctrinam, ex Molin. Re-
bell. Less. Azor, Salas, Feliciano, & Rota Roma-
na ab eo allegatis, quibus addo Bonacin. cit. num.
26. Ludou. Cencium in suo tract. relato de cens.
par. 2. cap. 1. quæst. 3. art. 2. & quæst. 4. art. 3. na.
1. Villalob. cit. diff. 9. num. 19. Trullench, vbi su-
pra dub. 3.

La qual doctrina, no solo es constante, y cier-
 ra, fante dict. Bulla Pij V. sino independiente-
 mente della, aunq̃ no se aya publicado, ni receui-
 do: pues las dichas pagas anticipadas, y pactos cer-
 ca dellas, ex natura rei contienen injusticia, vt
 latè probant DD. cit. ex quibus optimè allegat.
 Cencius, 2. part. cap. 1. quæst. 3. art. 2. num. 7. &
 seq. Y assi las pensiones, frutos, o reditos receui-
 dos anticipadamente en virtud de pacto, siendo
 de conocido injustas, y grauándose en ellas al deu-
 dor, a lo que no esta obligado, se deben en con-
 ciencia restituir, y no se podran retener, vt cum
 Azor, Molina, Valencia, & Rebello obseruat Bo-
 nacin. dict. num. 26. vers. ex quo fit. El qual con
 otros aduierre eodem num. vers. veruntamen, que
 esta doctrina, y la clausula referida de dicha Bula
 se ha de entender, quando dichas pagas anticipa-
 das se deducen en pacto; pero no quando graciosa,
 y liberalmente se hazen.

Quam doctrinam non probat dictus Cencius
 art. 2. cit. num. 14. aduirtiendo, que su Sanctidad
 en dicha Bula, no solo prohibe, que dicha con-
 dicion se deduzga a pacto, sino tambien que se
 hagan dichas pagas anticipadas, ibi: *Solutiones,*

S 2 *quas*

N V M. 6.

N V M. 7.

quas vulgo anticipatas appellant fieri, aut in pacto deduci prohibemus, donde se ha de notar el termino, fieri. Y lo q̄ parece mas cierto es, q̄ dichas pagas anticipadas, receuidas racione cēsus, & resolutione sui debiti, esten comprehendidas, aunque no se ayan deducido en pacto; pero no quando por el deudor se hazen gratuito, & liberamente.

N V M. 8.
La condiciō de anticipacion de paga no anula el contrato.

Si deducido a pacto la dicha condicion, no solo haga illicito el contrato del censo, sino tambien nulo, disputat dict. Ludou. Cencius, *art. 2. relato num. 18. & seq.* donde contra Salon, ab eo adductum resoluit, que no le anula, nam non est de forma substantiali contractus: quam sententiā contra Felician. ab eo relatum sequitur Scottia dict. *Theor. 265. versus finem*, vbi asserit, sic fuisse determinatum à Rota Rom, die 26. Iunij, anno 1600. *deciss. 159. & deciss. 325.* censuit huiusmodi pactum licet non valeat, non vitare tamē totum contractum census.

N V M. 9.

Supuesto, pues, que el deudor del censo no es ta obligado a dichas pagas de frutos, o rēditos anticipados, si voluntariamente, o mouido por temores, o conueniencias las hiziere; dudase, si el acreedor dueño del censo estara obligado a receuir el vellon en que paga.

Y aunque conforme a la doctrina de la *Resol. 5. cit.* parece que se ha de responder afirmatiuē; y esta sentencia tenga fundamento en derecho, y doctrina de autores clasicos, quos (præter à nobis adductos) refert Cencius *dict. tract. de censib. cap. 2. quæst. 4. a num. 2. art. 3.*

Sin

a cerca de la baxa de la moneda. 141

Sin embargo, hablando en particular de la paga de frutos, o reditos anuales de censo, tēgo por mas verdadera y probable la sentencia negativa, quam expresse cum alijs tenet, & probat dictus Cencius, 2. par. cap. 2. quæst. 4. art. 3. num. 9. per hæc verba. *Nihilominus non esse in contractu* (habla del contrato de censo) *permissas solutiones anticipatas pro pluribus annis inuito creditore sentiendum existimo, ea potissimum ratione, quia valde videtur interesse domini, & creditoris census, ut huiusmodi censuales solutiones suo tempore, & non ante fiant, ex eo saltem, quia per solutiones, quæ fiunt singulis annis, vel singulis semestribus, facilius probari potest, quasi possessio exigendi annuos census, quam si fiat vna solutio anticipata pro pluribus annis, ut sentiebat Benedict. Bonon. in suo tract. de censib. art. 7. num. 2. 2. quod summopere posset domino census conducere ad obtinendum in iudicijs possessorijs. Y algo mas adelante prosigue: *Quæ conclusio satis videtur comprobari ex Bulla præfata Pij V. in vers. Solutiones, quas, &c. vbi expresse, & in distincte prohibetur, ne dictæ solutiones anticipatæ fiant, quod verificatur, siue fiant consentiente domino census, siue eo contradicente, & inuito, merito eius dispositio in vtroq; casu debet habere locum, cum lex generaliter loquens debeat generaliter intelligi, vulgata l. 1. §. generaliter. ff. delegat. præstan.* Hæc Cencius, satis probabiliter, & consequenter.*

De donde resulta, que el plaço de la paga annual de los reditos del censo, no se puso tan sola-

NVM. 10.

NVM. 11.

El plazo de los reditos anuales, es tambien en fauor del acreedor.

mente en fauor del deudor, sino tambien del acreedor dueño del censo, y en fauor de ambos, y assi para renunciar el dicho plazo, no basta el deudor, ni sola su renunciacion bastara para anticipar la paga, de suerte que la deba recurrir el acreedor antes que llegue el termino.

Segunda duda.

Lo segundo se duda, de quien aya de ser el daño de la baxa en el vellon depositado, del capital del censo consignado para su redencion?

NVM. 12.

La doctrina comun de depositos del vellon, y el daño de su baxa, de quien aya de ser, consta bastantemente de lo dicho supra *Resolut. 19. & 20.* Pero como el deposito del dinero del censo, que se ha de redimir debe ser con particulares circunstancias distintas de las comunes de otros depositos, es de importancia la resolucion de la duda propuesta.

NVM. 13.

Forma q̄ se debe obseruar en la redencion del censo.

Para la qual se note la forma, que se ha de tener conforme a derecho comun, y doctrina del motu proprio de Pio V. en depositar y consignar el dinero del censo, que se pretende redimir, de qua cum alijs antiquis, & modernis plura Felicianus de Solis, 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. vnico, num. 1. & seq. Ludou. Cencijs dict. tract. de censib. precipue 3. par. cap. 1. quaest. 3. art. 9. Y entre las condiciones necesarias en dicha forma, vna de las principales es hazer notoria la redencion al dueño del censo, o a los que suceden en su hacienda, y haziendose judicialmente (como se debe) ay duda entre los autores ante que Iuez se aya de hazer las diligencias de las noticias, y consignacion, sobre que ay variedad de opiniones;

de

a cerca de la baxa de la moneda. 143.

de vnos que afirman auer de ser ante el proprio juez del acreedor dueño del censo, vt affirmat Gaspat Rodrig. *de ann. redditib. lib. 2. quæst. 18. num. 54.* Y de otros que dizen deberse hazer ante el juez del deudor, vt cum alijs asserunt Felician. *lib. 4. cit. cap. vnico, num. 3. in fine.* & Cencius alleg. *art. 9. cit. num. 6.*

La dicha redencion de censo, se ha de hazer notoria dos meses antes al dueño, o a los que tienen, o pretenden tener derecho en el censo, vt expresse præcipitur in dict. Bulla Pij V. vbi dicitur; *Cum verò traditione pretij redditus extinguendus erit, volumus per bimestre ante id denuncia-ri, cui pretium dandum erit.* De cuius clausulæ intelligentia plura DD. relati. Cerca de lo qual se note, que dichos dos meses se han de comenzar a contar, desde el dia que la redencion se haze notoria en bastante forma, vt merito aduertunt Azor vbi sup. *cap. 12. Molina, disp. 391. clausul. 10. Scortia alleg Theorem. 274.*

Donde afirma, que Martino V. y Calixto III. entre las condiciones de los censos, tambien señalaron esta de los dos meses, quos sequitur Bonacin. *dict. num 40. vers. hac occasione.* Los quales de la doctrina comun, y vulgar de derecho aduertten, que el dia, en que se haze notoria dicha redencion, no se ha de contar para el cumplimiento de los dos meses, nam dies termini, non ingreditur terminum.

Quantos dias tengan estos dos meses, y como se ayande contar consta del numero de dias, que tenga el mes, quando de illo fit mentio in iure, de quo

NVM. 14.

La redemcion se ha de hazer saber, dos meses antes.

NVM. 15.

Como se ayande contar estos dos meses, y quantos dias tengan.

NVM. 16.

144 *Resoluciones morales*
de quo Nicol. Garcia, 3. *par. de benef. cap. 2. num.*
306. & 307. en terminos de los tres meses de au-
fencia, o recreacion, que el Concilio de Trento
concede a los Canonigos en cada vn año, de quo
etiam Barbosa de *Canonic. cap. 20. num. 2.* Y con-
ocasion de explicar el numero de dias, que el de-
recho concede a los casados, para consumar el
matrimonio, disputa esta materia. latè, & doctè
Thom. Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 24. num.*
14. & seq. y Suarez de *censur. disp. 29. sect. 1. &*
num. 6. tratando del termino de la suspension à
iure, vel ab homine, con otros muchos antiguos
y modernos Theologos, y Iuristas, que citan: &
de eo egimus in *tract. de Iubilco trium mensum*
art. 12. videantur ibi dicta.

N V M. 17.

*Hanse de consig-
nar los reditos de
los dos meses.*

Auiendo hecho al dueño del censo notoria la
redencion ha de consignar el deudor la cantidad
del dinero, que monta el capital, y tambien lo
que montan los reditos de dichos dos meses, vt
contra Stephan. Grarian. affirmat, & probat dict.
Ludou. Cencius, *art. 9. alleg. nu. 43. & seq. ex Ro*
ta Rom. ex ipsa Bulla Pij V. & alijs.

N V M. 18.

*Los reditos de dos
meses, no se puedē
lleuar enteramen-
te, si antes que se
cumplan, se aceta
la redencion.*

Y aduerte (y con razon) el dicho Cencio, vbi
sup. num. 46. vers. non inficior, que el consignar
los reditos, que corresponden a los dichos dos
meses, es porque sino reciuiere dentro dellos el
principal, percua los reditos, que corresponden
a dicho tiempo; pero si antes del acetare la re-
dencion el dueño, y no esperare al cumplimien-
to de dichos dos meses, no podra en justicia, ni
conciencia llevar los reditos. La razon es eficaz
(aunque mal entendida, y peor practicada esta
doctrina)

a cerca de la baxa de la moneda. 145

doctrina) porque desde quando el dueño del censo reciuere su dinero, espira, y fenece el censo: y así todo el titulo, que auia, y tenia para llevar frutos, y reditos, vt consequenter infert idem Cencius loco proximè citato.

NVM. 19.

Quo supposito, la dificultad es, si hecha la dicha notificacion, y consignacion en debida forma de todo el dinero, si el acreedor dueño del censo esta obligado a receuir luego el dinero, o si puede esperar el tiempo de dichos dos meses, sin que el deudor antes que se pascen, pueda hazer cõ efecto la redencion.ª desta dificultad, y de su resolucion depende la de la duda principal propuesta. En la qual Molina *d. disp. 391. claus. 10. vers. dubium circa hoc*, fue de parecer, que el deudor no estaua obligado a esperar dichos dos meses, sino que en qualquiera dia dellos, auiendo precedido la dicha citacion, y consignacion en forma competente, podra hazer la redencion.

NVM. 20.

No esta obligado el dueño a receuir el dinero antes de los dos meses.

Sed contrarium tamquam verum, & communiter receptum tenendum existimo, quod in terminis (vt aiunt) terminantibus contra Molinam, affirmat Bonacin. *dict. num. 40. vers. circa prædicta*, ibi enim inquit. *Ego vero existimo cum Salas dub. 12. num. 5. teneri perseverare, si voluerit censualista. nam hæc dispositio videtur facta in fauorem censualistæ, vt interim quærat, & deliberet quid facturus sit de illa pecunia.* Hæc Bonacin. cuius doctrinam sequitur Cencius relatus *num. 47.* Y no debiendo el que quiere redimir el censo esperar dichos dos meses, no queriendo el dueño receuir el dinero, cosa escusada, y ociosa

T

fuera

fuera el señalar dicho tiempo de dos meses, y estar obligado el deudor desde el principio de ellos a hazer notoria la redencion, vt prudenter, & consequenter expendit Bonacin. alleg.

N V M. 21.
Respuestas a una obieccion.

Ni obsta el decir, que quanto a esta clausula, no esta receuido el motu proprio de Pio V. Porque se responde lo primero, que como consta de la ley del Reyno citada *num. 2.* en ella tan solamente se dize, que de dicho motu proprio esta suPLICADO, quanto a debérse fundar los censos con dinero de presente, y pues quanto a lo demas no dize, que lo este, parece no ay razon de dudar de su obligacion, y obseruancia.

N V M. 22.

Lo segundo, quando fuera cierto (que no lo es) que dicha forma de clausula, no obligue *ex vi iuris pontificij* *contrecti in dicta Bulla*, debia obligar el cumplimiento della, *ex vi aquiratis*, & *quasi iuris naturalis*, pues es tan debida, y puesta en razon, para que el dueño del censo, evicuse su daño, de que no pudiera librarle, estando ignorate de su redencion. Y assi hablando desta clausula Azor, *dist. lib. 10. cap. 18. vers. hoc locum habet*, & c. dize. *Ante bimestre veditor debet emtorem monere de pretio ipsi reddendo, & quissima conditio, vt dominus census sibi consulat, & decernat, quid sibi factu opus sit de re sua.* Hac Azor.

N V M. 23.

Lo tercero, por ser tan justa, y conueniente la dicha clausula, y estar contenida en la dicha Bula en todas, o casi todas las escrituras de censo, se introduce, y pone, y estando en ellas, quando por otro titulo no induzga obligacion su obseruancia es cierto, q̄ por solo este obligara in vtroq; foro.

De

a cerca de la baxa de la moneda. 147

De lo dicho consta la resolucion de la duda propuesta, pues dello se colige, que debiendo el deudor, que quiere redemit, esperar el tiempo de dichos dos meses, y no estando dentro dellos obligado el acreedor a receuir el dinero, teniendo derecho, a receuirle, y no receuirle, sin injusticia usando del, podra dilatar la redencion por el tiempo que el derecho se lo permite: y como por medio de la redencion puede el deudor procurar escusar su daño, podra el acreedor cuitar el suyo por medio de la dilacion licita, y permitida.

Para cuya mayor inteligencia aduerto, que por el tiempo de dichos dos meses el deudor tiene el verdadero dominio del dinero depositado para la redencion, mientras no le recieve el acreedor; quod ex eo patet, porq̄ puede disolver el depósito, y repetir el dinero consignado, boluendole a su poder (escepto en algunos especiales casos) vt ex alijs affirmant Felician. 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. vnico. num. 4. & Ludou. Cencius, art. 9. *supra cit* num. 62. Luego argumento manifesto es, que el dicho deudor, que deposita para redemit tenia el dominio del dinero, como todos los demas deponentes de depositos, que con propiedad, y verdad lo son, vt constar ex *supradictis Resolucione. 19.* luego siendo verdadero dueño del dicho dinero depositado, como el aumento, y creces (si las tuuiera) auian de ser suyas, tambien la disminucion, y baxa. In quã sententiam satis inclinãt Felician. *dict. lib. 4. cap. vnico, num. 6.* & Cencius *in alleg. cap. 9. n. 61.* cū

N V M. 24.
*Resolucion de la
duda propuesta.*

N V M. 25.
*Por dichos dos me
ses el dominio del
dinero es del deu-
dor, mientras no
lo recieve el acree-
dor.*

148 *Resoluciones morales*
ceteris ab eis adductis.

N V M. 26.

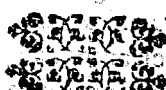
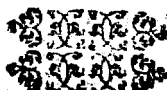
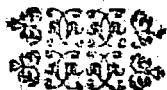
Los quales disputando esta duda, en propios terminos, dicen, que si el señor del censo justamente se escuso de receuir el dinero, el daño del, es del deudor, y si se escuso sin causa legitima, es suyo el daño, y no del deudor: y entre las causas justas, que puede tener, y alegar el señor del censo, no parece se puede negar, ni aun dudar, que lo sea, la que por derecho, razon comun, y receuida practica esta calificada, y abonada, esto es el termino y forma de dichos dos meses, concedidos al acreedor dueño del censo, por gracia, fauor, y conueniencia suya, que no lo fuera, si en dicho tiempo el daño, y peligro del dinero depositado fuera suyo.

Tercera duda.

Lo tercero, se ha dudado, quando el censo se fundò antes de la baxa del vellon, los reditos que se pagan despues de su publicacion, en que moneda se ayan de pagar?

N V M. 27.

De hac dubitatione plura diximus sup. *Resol.* 17. & de illa prater DD. ibi relatos, videatur allegat. Ludou. Cencius in *suo tract. de censib. par. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4.* vbi latè, & doctè in terminis de fructibus, & redditibus census, eam disputat.



RESOLVCIÓN XXII.

De algunas dudas, que se han ofrecido
en los cambios del vellõ, antes y des-
pues de la publicacion de
su baxa.

ES materia muy practica la desta resoluciõ,
y en que ha auido, y ay muchas, y graues
dudas, antes y despues de la baxa del ve-
llon, resolverè las mas principales, y particulares,
con doctrina de importancia para la inteligencia
de otras muchas en la materia de cambios.

Para lo qual supongo con el comun sentir de
Theologos, y Juristas, que esta palabra, o termi-
no *cambio*, hablando con generalidad y latitud,
es lo mismo, que trueco, o permuta, porque, *cam-
bire*, es lo mismo, que *permutare*, pero conside-
rando el termino con mas propiedad y menos la-
titud, solo significa la permuta, o trueco de dine-
ros; y assi hablamos del, y le podemos definir,
por estas palabras: *Cambium est permutatio pecu-
nie pro pecunia*. De donde consta, que el cambio
es diferente del contrato de compra, y venta, por
que en esta se da, o trueca la mercaderia por el
precio; mas en el cambio no ay mas razon, por-
que el vn dinero sea precio del otro: si bien el
cambio es muy semejante al contrato de com-
pra, y venta, vt constar, *ex l. 2. ff. de rerum permut.*
& notat Molin. 2. tom. de iust. trad. 2. disp. 396.

N. V. M. 12

Descripcion, o de-
finicion del cam-
bio.

Lesius, *lib. 2. de inst. cap. 23. dub. 1. num. 4.* Scortia cum cæteris ab eo relatis in *Select. Pontif. con. sit. Epit. 107. Theor. 280.* Distinguese el cambio de las demas permutas, y truecos, solo en la materia, porque para ser con propiedad cambio (del modo que del hablamos) ha de ser trueco de dinero.

N V M. 2.
*Tres especies de
 cambio, minuto,
 local, y seco.*

A tres maneras, y especies de cambio se reducen los de dinero (omissis alijs parum, aut nihil ad intentum expectantibus) vno se llama minuto, o manual, otro local, o por letras, y otro seco. El cambio minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, esto es vna de vna especie, o materia por otra de diferente, o por muchas de menor valor, y materia, como quando se trueca vn doblon, o moneda de plata por muchas de quartos, que se llama moneda de vellon; o e contra el vellon por plata. este cambio tambien se llama manual, porque pasa el dinero de contado de vna mano a otra. Cambio local, o por letras se dize, quando se trueca el dinero que esta presente por el que esta ausente en otro lugar, y llamase así, porque esto se haze por letras, y por escrito, recibiendo el dinero en vn lugar, y dando cedula, o letra, para que se pague en otro. El cambio seco es supuesto, y ficticio cõ alguna apariencia de verdadero, y es quando se trueca el dinero de presente por el ausente, que se ha de dar en el mismo lugar en otro tiempo, el qual realmẽte es mutuo cõ el nõbre de cambio; y dize se seco, quasi humore carens, & sterile sit ad fructificandum lucrum, y en esta considera-
 cion

a cerca de la baxa de la moneda. 151

cion se llama así in Bulla Pij V. ad Bononiē. de qua infra erit sermo. De quibus cambij speciebus latē DD. Theologi, & Iuristæ adducendi. Lo qual supuesto, con precisión, y brevedad resuelve re las propias, y principales dudas concernientes a nuestro asunto, remitiendo las generales y comunes a los que ex professo, tratan la materia de cambios,

Lo primero se duda, si por el trueco, o cambio minuto, o manual del oro, o plata por vellon con noticias cierras, o temores de la publicació de su baxa, se pudieron llevar intereses de precio y premio mas crecidos, que los ordinarios, y tan efecsuos como se llevaron.

Supongo lo primero, para inteligencia, y resolució desta duda la doctrina de la *Resol. 4. 5. 6. 7.* donde con bastantes fundamentos queda resuelto, que no solo con temores de la baxa del vellon, sino con noticias ciertas antes de su publicacion, así como lícitamente sin falsar a leyes de justicia, o caridad, se pudieron hazer pagas, empréstitos, compras, fundar censos, y redimirlos, así tambien se pudo cambiar, o trocar el vellon por plata, y oro, aunque sea, a quien no le diera, si supiera con certeza la dicha baxa, ita Doctores in dictis resolut. citati, que todos, o casi todos hablan tambien en terminos de cambios o permutas de moneda, cuya baxa, y diminucion seteme: ex quibus specialiter Trullench, 2. tom. *exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 20. dub. 7. num. 3.* sic ait. *Idem dic de pecuniæ commutatione, vel alienatione, potest namque cum antiquo valore, &*
ad huc

Primera duda.

N V M. 3:
Con temores, y noticias de la baxa del vellon, se pudo cambiar por plata, y oro.

S

adhuc presentem commutare, vel cum eo debita solvere, quia ante promulgationem decretum illud non habebat vim. Hæc ille. Lo qual se ha de entender, vt sup. dixi *Resolut. 6. num. 3.* así en esta parte, como en las demas desta materia, cesando simulaciones, y fraudes, con que mueua al que ha de dar el oro, o plata, como si con papeles, cartas, relaciones siniestras diuulgase el que daba el vellon, que la baxa, o no seria, o estaba lejos, o por otros medios ilicitos persuadiese al cambiador le de su oro, o plata,

N.º M. 4.

Ex natura rei, es licito llevar premio, o premio en el cambio;

Supongo lo segundo, que secundum se, & ex natura rei, es licito en el cambio minuto, o manual llevar algo mas, de lo que vale la moneda, por varios, y diuersos titulos, y principios. El primero, quando vno lo tiene por officio, y para esto esta nõbrado por el Principe, o la Republica, al qual si por ello le dan estipendio, no podra llevar mas por trocar la moneda, mas sino le lleua, podra llevar los intereses, que le estuuieren tasados, y no lo estando podra perccuir los moderados, y vsados entre los versados, y practicos, cuerdos, y christianos, que truecan dicha moneda. La razon es, porque esta ocupacion, es precio estimable, vtil, y conueniente para la Republica: y aun que el valor, y precio legal de la moneda, en quãto moneda, este tasado, y deste no se pueda escuder, pero el precio, y estimacion del vso, y funciones de la moneda, cambiandola, trocandola, o aplicandola a otros efectos, que della pueden resultar, no esta fixo, ni tasado, vt notat Doctor Angel. S. Thom. *lib. 2. de Regim. Princip. c. 14.* quem

a cerca de la baxa de la moneda. 153

quem sequuntur communiter DD. ex quibus camino videndi Lefs. cap. 23. cit. dub. 2. num. 8. Molina. 2. tom. cit. disp. 399. Azor. 3. par. instit. moral. lib. 10. de cambijs. cap. 4. quest. 1. & 2. Rebell. 2. par. de oblig. lib. 11. quest. 4. Scortia cum pluribus ab eo adduc. d. Epit. 107. in Bullam Pij V. ad Bononien. quibus addo Villalob. 2. part. Summ. tract. 24. diff. 2. Man. Rodrig. in Sum. verb. moneda. cap. 50. conc. 6. Ioan. Gutier. pract. 99. lib. 2. quest. 178. ad tit. 18. lib. 5. noua Recop. Bonacia. 2. tom. disput. 3. de contract. quest. 5. punct. unico. num. 3. Trullench. 2. tom. exposit. Decalogi. lib. 7. cap. 22. dub. 2.

Los quales (escepto Gutierrez) afirman ser lo dicho cierto, no solo en el que por oficio tiene el cambiar, sino tambien en otro qualquiera particular: & ita comunirer praticatur, y lo tengo por muy probable en los casos, que adelante se propondran; si bien aduierro con dichos autores, que el particular no podra llevar tanto como los que por oficio lo tienen, aunque por esto no tengan salario: y la razon la dió con precision Molin. disp. 399. cit. vers. *dubium est.* diziendo: *Quoniam hi longe pluribus oneribus, & sumis subijciuntur:* pues en los que por oficio lo tienen, es obligatorio, y en los demas volúntario.

Tambien es cierto poderse llevar algo no solo por trocar monedas mayores, y demas precio por menudas, sino è contra, vt notat autores cit. pues esto es en gracia de quien pide el cambio, y milita la misma razon en vno, y otro.

Ni obsta cõtra esta doctrina la de la l. i. tit. 18.

V lib.

N V M. 5.

Los particulares pueden tambien llevar algun interes en dicho cambio.

N V M. 6.

En el cambio de monedas menores se puede llevar algũ interes.

N V M. 7.

*Explicase la l. 1.
tit. 18. lib. 5. de
la Recopil.*

lib. 5. noua Recopil. donde parece se prohibe el ministerio de trocar, y cambiar monedas a los particulares. Porque se responde lo primero, que en dicha ley, tan solamente se manda, que aya en la Corte, y demas lugares destos Reynos personas señaladas, que exerzan este oficio, y que por razon del tengan obligacion a trocar, y cambiar: de donde con poco fundamento infirió Gutierrez vbi sup. que se prohibia a los particulares, no siendo la clausula esclusiva dellos, vt patet ex cōtextu ipsius legis. Lo segundo se dize, que el vso y costumbre tan antigua, receuida con vniformidad, y tolerada por el Principe ha podido hazer, y haze licito en los particulares el dicho exercicio; mayormente no auiedo, quienes por oficio le hagan señalados con las calidades, que declara dicha ley.

*N. V. M. 8.
Diuersos titulos
de los intereses en
el cambio.*

El segundo titulo, o principio, porque pueden los particulates, aunque no lo tengan por oficio llevar algo por el trueco, o cambio, es el que concurre en varios casos, que refieren los autores alegados, y otros, que ellos citan: de los quales casos, los mas ciertos son los siguientes. El primero, quando ay lucro cesante, o danno emergente. El segundo, por contar el dinero, porque este trabajo es precio estimable, mayormente siendo mucha la cantidad, y se gastase mucho tiempo, si bien por este titulo poco se puede llevar, vt bene aduertit ex Syluestro, Nauarr. Azor, Soto, Molina. & Lefcio, *Scottia d. Epitome* 107. *theorem.* 285. & Villalob. vbi sup. *num.* 2. Lo tercero, por razon de la materia por ser mejor en la entidad
phisica

a cerca de la baxa de la moneda. 155

phísica, y moral. Lo quarto, por la raridad de la moneda, antigüedad, comodidad, para la tráspor tacion, y otros accidentes della, precio estima bles. Lo quinto por ser la moneda que se da mas corriente, y vsual en vna parte, que otra. Lo sexto por tener mas valor, y precio moral, y legal, en vna Prouincia, que en otra, &c.

Para inteligēcia mayor desta doctrina noto por cōstāte y cierto, q̄ el oro, y plata fuera del precio legal, y quasi propio, e intrinseco tiene otro estrin seco en la estimaciō moral, receuida de todos, sū dada ē la materia suya, raridad, comodidad, y otras calidades desta moneda, vt iam vidimus. De cu ya estimacion, y aprecio ha resultado el precio, o premio del oro, y plata, no solo tolerado por el Principe, y legislador, sino dispuesto, y decreta do por el, como parece en estos Reynos, por di ferentes leyes, y premaricas, que ha auido, tañan do dicho premio, vt videri potest, l. 19. 20. 21. *es 22. titul. 21. nove Recopil. tom. 2.* ex recenter ex cussis ann. 1640. Las quales mientras estuuieron en vso, y obseruancia, es cierto hizieron licito el premio por ellas señalado, y en conciencia o bligaron a no esceder del; pero estando derogá das, o no obseruadas con vniformidad, principal mente, con tolerancia, o permission del Principe, se ha de estar en la tasa, y cantidad del precio, y premio, a la práctica, y vso mas comun receuido entre los versados, cuerdos, y christianos, que truecan dichas monedas. Y el dicho precio, sien do moral, y prudencial tiene latitud, y no consis te in indiuisibili, sed suscipit magis, & minus, vt

N V M. 9.
*Valor intrinseco,
y estrinseco del o
ro, y plata.*

infra amplius dicemus. Para lo qual se noten dos cosas. Lo primero, que para uso, y exemplar de la cantidad de dicho premio, no es a propósito la que han pagado, los que han buscado el oro, y plata con necesidad, para redimir alguna vexacion, porque estos, aunque con exceso ayan pagado ha sido a mas no poder, y compelidos por la necesidad, que carece de ley.

N VM. 10.

En proporcion de la desestimacion del vellon, creció el a precio, y estimacion de oro, y plata.

Lo segundo, se observe, que antes de la publicacion de la baxa del vellon, estando esta moneda tan desestimada (principalmente desde que hubo temores fundados de su diminucion) ya por la multitud suya, ya por la vileza de la materia, ya por el peligro de la baxa della, en el valor legal, es cierto, que creció el valor moral, y extrínseco de la plata, y oro, aumentando se la estimacion al paso, que se disminuýó la del vellon: y el atender a estos respetos pudo ser titulo justificado, para las creces de dicho precio, y premio. Y como el peligro, que en el mar, o en otra parte amenaza a las mercaderias, las baxa mucho del precio ordinario, y comun, assi pudo el estriñesco del vellon menguarle, dicho temor de perderse, o baxarse, y e contra la seguridad de la duracion, y conseruacion de la moneda de oro, y plata le pudo dar, y dió mas estimacion, y valor extrínseco precio estimable, vt merito obseruat Molina, hablando en terminos formales del caso y duda propuesta, *tom. 2. de iustit. tract. 2. disput. 401. vers. licet cambium*. donde aptísimamente ad rem presente m. dize: *Licet cambium monetarum fieri in eadem loco debet ad equalitatem valoris, si*

tamen

en m m

a cerca de la baxa de la moneda. 157

tamentimor probabilis est, breui monetam aliquam publica autoritate minuendam in valore licite emi posset minori pretio, quam lege esset taxata quoniam timor ille, ac probabilitas quod minuenda sit in valore efficit illam minoris valoris, non secus, ac pecunia, quae collocata est in tempore, aut a periculo maris pendet, iuste emitur minori pretio, quam sit lege taxatum. Haec Molina, quam doctrinam sequitur cum alijs Bonacin. cit. num. 15. Saà verb. cambium. num. 3. de quo infra iterum, quando tratemos del iusto precio, o premio en el cambio de letras.

Lo ultimo noto, que el precio, o premio del cambio, y trueco del dinero, vsual, y prudencial, y no taxado por ley, es cierto, que crece, o mengua, por la escasez, o abundancia de la multitud, y raridad suya, esto es por auer abundancia, o falta, assi de la moneda, como de los que la den, y truequen: como las mercaderias en sus precios, auiendo muchas, y siendo muchos los q venden el precio mengua, y siendo pocas, y pocos los que venden, y muchos los que compran, crece el valor, y precio de ellas: y la moneda en sus cambios en todo, o lo mas sigue la naturaleza, y circunstancias de las mercaderias en sus ventas, y compras, pues quando al cambio, o trueco, la moneda mas se considera como mercaderia, que como moneda, vt ex alijs obseruant Molina d. disp. 401. Saà, verb. cambium, d. num. 3. Bonacin. alleg. num. 15. Villalob. tract. 24. cit. diff. 4. num. 1. Scorria cum reliquis ab eo adductis dict. Epitome. 107. theorem. 280. Pero adierte: (y con mucha razon) Villalob. cit. num. 7. que si la falta de dinero cambiado, y el a-

NVM. II.

La raridad, o multitud de la moneda, crece, o disminuye el premio de ella.

uer muchos, que le pidan, se origina, de que los cambiadores, o factores dilatan las pagas, o recogen la moneda, no es causa justa, para que se les aumente el interes, pues tienen ellos la culpa, *quam doctrinam tradit, & perdoctè exornat Rebell lib. 11. cit. quest. 8. num. 12.*

NVM. 12.

De todo lo qual consta la resolucion de la duda propuesta, en la qual atendiendo a la doctrina dicha, facilmente se podra ajustar el precio, o premio licito, q̄ se pudo llevar en los muchos cambios de vellon, por plata, y oro, antes de la publicacion de dicha baxa. Aduirtiendo, que este no pudo, ni puede ser vno, ni fijo en todos lugares, y tiempos, pues por razon dellos es certisimo, que crece, y mengua, ex doctrina supra adducta & infra adducenda, de qua omnino videndus Molina vbi sup. *dispur. 406.*

Segunda duda.

Lo segundo se duda, si en el cambio por letras se pueden llevar intereses, y si estos pudieron ser mas crecidos antes de la baxa del vellon?

Cerca del cambio local, o por letras, ay poco particular, que dezir tocante a nuestro particular assunto de la baxa del vellon, fuera de lo propuesto en esta duda: para cuya inteligencia, y decision colegida de principios ciertos.

NVM. 13.

Quando el que da la letra recibe el dinero de presente para darlo despues en otro lugar se puede llevar intereses.

Digo lo primero, quando el cambiador recibe el dinero de presente para darlo despues por si, o su correspondiente en otro lugar; puede recibir interes, y precio por dicho cambio, ita DD. communiter, ex quibus Villalob. *d. tract. 24. diff. 3. num. 1. cum* Caierano, Medina, Bañez, & Nauarro, quibus addo Azor, *3. par. lib. 10. cap. 8. 9. Lels. lib. 2. cit. cap. 23. dub. 3.* Molina, *allegat. disp.*

a cerca de la baxa de la moneda. 159

disp. 403. Scottia diff. Epitome 107. theor. 286.

Bonacin. disp. 3. cit. quest. 6. pñct. vñico à num. 6.

La razon fundamental, y principal (*relictis alijs*) es porque en dicho cambio concurren, y se hallan tres contratos, el vno es de permutacion de vn dinero por otro, y este se ha de hazer tâto por tanto, siendo vno, y otro, de vna misma forma, y materia, el otro de conduccion, y alquiler de la obra, e industria, que por lo menos es virtual, y como el recuero, o caminero puede llevar precio, por llevar el dinero de vna parte a otra, assi aqui. El tercero es virtual de aseguracion del dinero, de que se da letra, librandole de los peligros, y fracasos, que puede tener. Y no obsta dezir, que el cambiador, no lleua el dinero de vn lugar a otro, porque lo tenia, donde lo ha de pagar, porque para la persona, a quien se da cambio, es la misma comodidad, y tiene el mismo efecto, que si lo lleuera phisicamente, y el no llevar, o portear con gastos, y peligro, es per accidens. Verdad es, que esta facilidad disminuye algo del precio, vt obseruant DD. relati, y assi esta en vso, que no lleuan los que dan estas letras, tanto como lleuara el caminero, y recuero.

Y esta doctrina es cierta, aunque el cambiador tuuiese necesidad de dinero en el lugar donde le recieue, y aunque ruegue que se lo den, si bien con estas circunstançias de comodidad, debe llevar menos interes, ita Molin. cit. *disput. 105. vers. Si mili modo dico.* Villalob. *diff. 3. cit. num. 2.* Scott. *vbi sup. theorem. 186. versus finem.* cum cæteris ab eis relatis.

NVM. 14.

NUM. 15.

*No esta tassado,
ni fixo el precio
que puede llevar
el que da la le-
tra.*

No esta tassado; ni fixo el precio, que el que da la letra de cambio puede llevar en este caso, y otros desta materia, y assi tiene latitud, como las cosas, que se venden sin tasa, y valdra mucho para ajustarla la costumbre legitimamente introducida, y el uso comun de los practicos, y christianos; y creceta, o baxara el precio, segun la falta, o sobra, que huviere de dinero, y de los que pidē letras, iuxta doctrinam supra traditant *dub. 1. huius resolut. num. 11.* & de vero, & legitimo pretio cambiorum, & taxatione illius plura Molina *disp. 406. 407. & 410.* Scortia *cit. theorem. 288.* & nonnulla Lelsius, *cap. 23. cit. dub. 7. num. 57.* vbi prudenter ait. *Iustum pretiū censetur in quoquo foro, quod periti illius negotiationis, bona fide consideratis omnibus circumstantijs imponunt, & quo inter se contrahendo vtuntur, nemine contradicente,* de donde con siguiente Lelsio infiere, que la variedad tanta, y tan ordinaria, que ay en el precio de los cambios, es licita: *Quia periti campores, & mercatores (profligue Lelsio) omnibus consideratis, sic pretia variant, & sic inter se contrahant, nemine conquerente, ergo hac variatio non est censenda iniusta;* Hæc Lelsi: quam doctrinam sequitur, & exornant Rebel. *cit. ques. 12. num. 6.* vbi ait. *Quod dicitur Cambiorum forus, locus vbi cambium publicè fieri solet.*

NUM. 16.

Quando el cábiador da primero el dinero è vn lugar para q̄ se lo dē en otro puede también llevar interes.

Digo lo segundo, quando el cambiador da primero el dinero en vn lugar, porque se lo den en otro, tambien pueden llevar algun interes, con que no le reciuia por esperar la paga, que assi tendra especie de ysuras, sino por la virtual transportation

*Explicase la l. 8.
tit. 18. lib. 5. de la
Recopilacion.*

Señor D. Joseph

interes en esta especie de cambio de vn lugar a otro del mismo Reyno, vt patet ex *l. 8. tit. 18. lib. 5. noua Recopil.* Pero como aduertē Nauarr. Molin. y Villalob. la dicha ley no procede sino en el segundo cambio referido, *num. 16.* porque alli se podrian introducir, y paliar vsuras, y no en el primer caso del *num. 13.* quando primero se da el dinero al cambiador, para que de la cantidad, que reciuere de letra. Y en este caso, que la ley lo prohibe, si el interes se reciuiese moderado, y proporcionado, no estara obligado a restituirlo, vt expressè affirmat Villalob. *d. num. 9.* quem cum alijs sequitur Trullench, vbi sup. Porque esta ley no anula el contrato, sino prohibelo debaxo de penas, cuya paga no obliga ante sententiam iudicis Et sic explicat dictam legem, & alias similes. Saã *verb. Cambium, num. 6.* per hæc verba: *Etiam in eodem regno licet cambium per literas, & si id lex aliqua prohibeat, præsumit enim fraudẽ, quæ si absit non intendit prohibere: idemq; dicendum est de cambijs omnibus, alioquin licitis, aut cambiorum licitis conditionibus, si lege aliqua prohibeantur, cessante enim fraude, quam lex præsumit fieri possunt, nisi ex ipsa lege, vel constet oppositum.* Hæc Saã, satis prudenter, & consequenter.

NUM. 20.

El intires del cambio por letra puede crecer con las noticias, y temores de la baxa del vellon.

Digo lo quinto, el interes, o precio de dicha forma de cambios por letras pudo crecer por las noticias, y temores de la publicacion de la baxa del vellon, que precedieron a ella, desde quando con fundamento se introduxerõ, y tuuieron, por razon del péligro probable de baxa del dinero, a que

a certa de la baxa de la moneda. 163

que se espuso el que diò la letra.

Para lo qual se note, que vno de los legitimos titulos de dichos intereses, es la seguridad del dinero, de que se da letra, por tomar en sí el que la da todos los peligros, hasta que con efecto este pagada, menos quando por la dilacion en la cobrança pasadò el termino, y aceptada (quando es necessario) se causan, que entonces deben ser, y son, del que recibe la letra, pues proceden de su omisión culpable, pero quando sin ella se causaron, no son por su cuenta, sino del que la diò, vt communiter notant DD. ex quibus Lessius, *dict. cap. 23. dub. 3. num. 25.* Molina, *disp. 103.* Scottia *cit. theoremat. 286.* Bonacina, *dict. num. 6.* Ioan. A. Egid. Trullench, *ubi sup. dub. 3. num. 3.* Eman. Saà, *verb. Cambium, num. 13.* Rebel. *lus. lib. 11. cit. quæst. 8. num. 13.* de los quales estos dos yltimos espresamente entre los titulos legitimos para dichos intereses pusieron el de la duda de mutacion de moneda, ex quibus Rebel. *d. num. 13.* donde refiriendo con Nauarro las causas, porque crece, y mengua dicho precio, y valor de los cambios, dize *versus finem Quinto ob alterius numismatis reprobationem factam, vel verisimiliter faciendam, vel ob eorundem ascensum, vel descensum, quoad valorẽ.* Hæc ille. Y Saà *dict. num. 2. ait. Plus valet pecunia præsens loco, quam absens, item cum multi accipiunt cambium, & pauciant: item ob metallum, figuram, pondus, temporis ocasionem, dubium de valoris mutatione, raritatis, aut dantis incommodum, quæ*

Sermon

164 *Resoluciones morales*
considerari oportet, ne facile cambia, quæ sunt
in usu damnentur; Hæc Sæd.

NVM. 21.

Y siêdo el peligro de dicha moneda por cuenta del cambiador que da la letra, quanto mayor fuere, y mas cierto, tambien lo es, que podrâ crecer el interes; vnde merito ex dictis infert. Læsius. cit. d. num. 25. *vers. ex his sequitur quo logius est iter, & quo maiora sunt pericula, eo amplius ratione assècurationis, & translationis posse stipulari, quia eo traiectio pecuniæ si re ipsa fieri deberet esset difficilior, & periculosior.* Hæc doctus Læsius.

NVM. 22.

Lo dicho se ha de entender, cesando fraudes, y engaños.

Lo qual, y lo demas dicho, se ha de entender (como queda aduertido) cesando fraudes, y engaños, que puede auer, suponiendo el peligro, quando no le huuo, o teniendo certeza, que no le auia de auer de dicha baxa, antes que la letra se pagase, que pudo suceder en los que por noticias priuadas, y moralmente ciertas, supieron su publicacion: digo ciertas, porque no bastaran las dudosas, o probables, para escusar el dicho peligro: digo tambien de su publicacion, porque aunque las tuuiesse de dicha baxa, si cerca del dia de su publicaciõ, no huuo certeza, no bastara para que cese dicho peligro, y perseverando, segun fuere, fera la segutacion cerca del, mas, o menos precio estimable.

NVM. 23.

*Autores q̄ espli-
cã la Bula de N.
S. P. Pio V. sobre
los cambios.*

En que forma se ayande dar dichas letras, para escusar v furas, e injusticias por razon de dilatar la paga, y cerca del termino della, en conformidad de lo dispuesto sobre esto por la Santidad de Pio V. en su Bula ad Bononicã. quæ incipit. *Ex debito*

a cerca de la baxa de la moneda. 165
 debito loco. Y cerca de su inteligencia, y obligacion, plura per doctus pius, & prudens Nauarr. in *Man. cap. 17. num. 299.* vbi ad literam adducit, & expendit dictam Bullam, quam ex professo, & refert, & explicat *Scottia toto Epitom. 107. per varia theorem.* & in illius expositionem plura nota tu digna Azor, 3. *par. inst. mor. lib. 10. tit. de cambijs. cap. 8. & 9.* Molina, *d. disp. 404.* Rebell. 2. *p. de obligat. iustitia, lib. 11. per varias qq. precipue quest. 13. per totam.* Dian. nonnulla 1. *part. resol. moral. tract. 8. resol. 1. & 15.* A Egid. Trullench, vbi sup. *dub. ultimo.*

Lo tercero se duda, quando el que diò la letra del vellon, se obliga a la paga, y seguridad della, (como de ordinario lo haze) si antes que con efecto se pague, se publico la baxa, en que moneda aya de hazerse la paga?

De esta duda late egimus supra *Resolut. 17.* videantur ibi dicta, & ad praesens intentum applicentur. Item *Resolut. 18.* videatur, donde queda comprobado, y ajustado de quien aya de ser el daño de dicha baxa, del acreedor, o del deudor. Et in terminis cambiorum de hac dubitat. 3. & materia illius, Rebell. *lib. 11. supra cit. quest. 15. & ultima d. lib. cum ceteris ibi ab eo, & a nobis in resolutionibus adductis.*

Lo quarto se duda, si despues de la publicacion legitima, y suficiente de la ley, y prematica de la baxa del vellon se ha podido, y puede lleuar premio, o precio en los truecos, o cambios del oro, o plata por vellon?

Facil es la resolucion desta duda, si se atiende

Tercera duda.

N V M. 24.

Quarta duda.

N V M. 25.

La resolucion cõ claridad se contiene en la Premática.

a la letra de dicha ley, pues en ella con claridad, y debaxo de penas muy graues se prohibe llevar dicho premio de oro, y plata por vellon: y vnos de los principales fines de la promulgacion desta ley, fue ataxar tan esceseuo precio, o premio, como se auia introducido, vt ex ipsa constat: donde haziendo su Magestad memoria de los daños que se han causado de auerse subido tanto en estos Reynos el valor legal de la moneda de vellon, entre estos, como vno de los mayores, refiere este esceso del premio del oro, y plata: ibi enim sic ait. *De lo qual ha resultado, que el oro, y plata, q̄ es la moneda comercial destos Reynos ha perdido el vso de moneda, y se ha reducido a mercaduria, llegãdo los premios a valer ducientos por ciento. De cuyo esceso el remedio vnico, y principal (afirma su Magestad) ha parecido ser el disminuir el valor del vellon, con que cesaran los premios del oro, y plata. Y prohibiendo los de todo punto en dicha ley, se contiene esta clausula. Y prohibimos, y mãdamos, que por ningun caso, causa, ni razon pueda pedirse, llevarse, ni receirse premio alguno de los trueques del vellon a plata, y oro, aunque se alegre se recieue por via de interes, conduccion, ò otro daño; so las penas contenidas en las dichas leyes, y prematicas, que en quanto a ellas, y a sus prohibiciones, queremos queden en su fuerza, y vigor, para que se executen contra todos y qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que en qualquiera manera, y con qualquiera pretexto pidieren, o lleuaren, o intentaren llevar algunos premios por razon de true-*

a cerca de la baxa de la moneda. 167
queques de vellon a plata, y oro, para que irre-
nifiblemente se executen, y ningun juez las pue-
la moderar. Y dando su Mageſtad razon, de tan
pretada prohibicion profigue. Pues executada
a baxa en la forma dicha, de tal manera dexa-
nos hecho el ajuſtamiento de las monedas. y el va-
lor de cada vna, que dignamente merecera qual-
quiera persona, que contrauiere a eſta nueſtra
ley, y prematica las penas en dichas leyes declara
las. Hucusque dicta Regia lex.

Para cuya mayor inteligencia, y mayor obser-
uancia se note, q̄ de dos principios (entre otros)
se puede deducir la conatural illacion de la cesacion
de los premios del oro, y plata, y la mucha
iustificacion de su prohibicion, presupuesta la baxa
de la moneda de vellon.

El primero, porque auiendo baxando tanto el
precio legal desta moneda, y auiendole constitui-
do en tantas piezas de cobre, y de tanto peso, pa-
rece que quedo ajustado el valor moral, y legal
de esta moneda, con el intrinseco, y conatural su-
yo, de suerte que vn real de quartos tenga oy no
solo el valor estrinseco, y legal del Principe, si-
no el propio, y conatural desta especie de mate-
ria, segun el aprecio comun della en estos Rey-
nos, de donde conſiguientemente parece inferir
se, que con esto, esta moneda, quanto a lo mate-
rial, y formal, quanto a lo intrinseco, y estrinse-
co, y quanto a lo moral, y legal, queda ajustada;
estandolo (como dize dicha ley) debe correr
con igualdad en los cambios, y demas contratos
con la de oro, y plata.

Y que

NVM. 26.
Principios de la
iustificacion des-
ta prohibicion.

N V M. 27.

Y que este aya sido el intento, y animo de su Magestad, patet manifeste, ex verbis supra relatis, ibi; *Pues executada la baxa en la forma dicha de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas. &c.*

N V M. 28.

El segundo principio es, porque auendose ocasionado la vileza, y desestima de la moneda de vellon, de su mucha multitud, así labrada en estos Reynos, como metida de los estraños, disminuyendose tanto, es forzoso, que aya crecido su precio, y estima, vt experientia patet, & sequitur ex dictis tam in hac resol. quam in alijs. Y siendo cierto, que el introducir, y crecer los precios del cambio, se origina de falta de moneda, y ser pocos los que la cambien, vt liquet ex traditis in hac resol., auendose minorado tanto la moneda de vellon, y siendo tampoco, como la de oro, y plata (sino es menos) no parece que ay razon para justificar dicho premio del oro, y plata; antes le pudiera auer para tolerar alguno, por el vellon; pues esta moneda tiene tambien sus conueniencias, y comodidades para los comunes, y ordinarios gastos, que no se hallan en las monedas mayores de oro, y plata.

N V M. 29.
Conueniencias, y comodidades algunas en la moneda del vellon.

Vt experientia cōstat, & merito obseruāt Man.º Rodrigu. dict. cap. 50. concl. 6. & Ioan. Gutierrez dict. lib. 2. practic. qq. quæst. 178. vers. eadem sententia, donde muy a nuestro intento dize así. *Quarto eadem sententia comprobatur, quia sicut monetae melioris materiae suas habet commoditates, quia facilius numerantur, seruantur, & transportantur, aliasque prædictas, ita etiam monetae*
minu.

*inuiiores, aut vilioris materiae suas similiter ha-
ent commoditates, quia communibus hominum,
recipue pauperum, quorum non minor pars est,
necessitatibus illis subuenitur, tum & diuitibus
rosunt ad sibi, & suis necessaria comparanda, et
a sicut ad certos effectus plus valet moneta au-
rea, quam argentea, vel alia inferior, ita similiter
ad suum certum effectum plus valet argentea, &
inferior, quam aurea, hoc est magis apta, & ne-
cessaria est illa, quam haec.* Hucusque doctus Gu-
errez consequenter fatiſ. Y aunque he oydo, y
isto, que despues de dicha ley de la baxa del ve-
llon, se lleua premio por la plata, y oro, como an-
tes, aunque no tan crecido, stante dicta lege, y no
auiendo dispensacion, permission, o declaracion
del legislador, o de su Consejo, no alcanço con
este justificacion se pueda hazer.

Y al reparo, que se ha ofrecido, despues de la
promulgacion de dicha ley, que auiendoſe baxa-
do tanto el valor legal de la moneda de vellon,
como ha crecido en proporcion su peso, y echoſe la
transportacion suya mas grauoſa, y costosa, y ſi-
cuelo, no parece, que pudo auer razon para pro-
hibir el premio, o precio de las letras de cambio,
con que el vellon se puede transportar con segu-
ridad, y comodidad.

A este reparo, pues, ha satisfecho su Mageſtad
por su Real cedula de 23. de Diziembre de 1642.
en que permite el precio de dicho cambio, o con-
uenciõ, ibi enim sic ait: *Y porq̃ en la Prematica de
1. de Agosto de 1642. se mando, que no se pudie-
re lleuar, ni reciuir premio alguno de los trueques
del vellon*

N V M. 30.
Permiteſe precio,
o premio en las le-
tras de cambio.

del vellon, plata, y oro, aunque se alegase, que era por via de interes, conduccion, y otro dano: y aunque esto se prohibio por evitar los fraudes, que con aquel pretexto podian hazerse, introduciendo trueques. Declaramos no auer se comprehendido en la dicha Prematica, lo que se debiere, y llenare por causa de la transportacion real, y efectiva de un lugar a otro aunque sea en betras, no escediendo de lo que justa, y vsualmente se acostumbra llenar por los portes: y en caso necessario dispensamos con dicha ley, si en algo fuere contraria, quanto a esto solamente, quedando como queda la prohibicion, y penas della en su fuerza, y vigor, para que se execute en los que contravinieren, y cambiasen, sin interuenir verdadera, y real transportacion de un lugar a otro, y cambio verdadero. Hac dista lex. De lo qual consta en lo que esta dispensada la dicha ley, y prematica de la prohibicion de precio, y premio en el cambio.

Y con lo dicho se responde a la duda propuesta, para la qual, y otras de cambios, es importãte la doctrina dicha, de qua, & ad presens intinctum sit satis.

RESOLUCION XXIII.

El dano de la baxa del vellon puesto, y espuesto a ganancia en poder de mercaderes, de quien a de ser?

NVM. I.

Importancia de esta resolucion.

Materia es la desta resolucion importante, por muy comun, y ordinaria en ellos, y otros

Otros Reynos. Poner dinero en poder de mercaderes para tratar con el, que mediante su industria crezca, y se aumente para ambos mercader, y deponente, quedando el capital, y principal, espuesto a riesgo de perdida, mengua, o creces, es contrato, que vulgarmente se llama de compañía, conocido, y licito en esta manera, y otras, que esplican los DD. No lo parece, en aquella en que salua, o asegura el capital, y ganancia, al que da el dinero, contentandose el mercader con recibirle para uso, y negociacion: pero aunque sobre su justificacion se pueda dudar, como lo han hecho graues autores, que sienten no ser licito, ex quibus Soto, Bañez, Azor, & alij, quos refert Bonacina infra adducendus.

Es cierto, que este contrato no es moderno, sino muy antiguo, e introducido en casi todas las Prouincias del Orbe, & de illo antiquiores Doctores tractant, præcipuè Angelus *verb. Societas*, 1. §. 7. Syluest. *verb. Societas*. 1. *quæst.* 2. *sub finem*. Bartholom. *Fumus verb. Societas. num.* 6. Gabriel *in 4. d. 15. quæst.* 11. *dub.* 10. *vers. Scquitur Angelum. Maior. in 4. d. 15. quæst.* 27. quorum testimonia prolixè expendit Leonard. Læst. disputans hanc quæstionem perdoctè, sed latè (præter consuetū morem) *lib. 2. de iust. & iur. cap. 25. dub.* 3. Y el Cardenal Caietano *tom. 1. Opusc. tract.* 31. *Ultimo, Respons.* 11. tratò la materia en los mismos y formales terminos, que oy corre, y tanto se practica, ibi enim in principio sic ait: *Petrus consignat centum florenos apud Paulum mercatorè, ut ei pro parte lucri, capitali saluo, assignet*

N V M. 2.

Es muy antiguo este contrato, y negociacion.

*per annum quinque florenos, residuo lucri sibi re-
servato, Hæc Caietan. El qual con la concision,
y erudicion, que suele, respondiendò al caso pro-
puesto, q̄ se le preguntò, dize ibi. Iste contractus
vt proponitur est manifeste illicitus, sed vt expo-
nitur dicitur licitus.*

NUM. 3.

*Propone el caso, y
explicale muy biẽ
I Card. Caiet.*

Este contrato, como suena, y se propone es
ilicito, pero como se explica, se dize, y haze lici-
to, esto es el contrato en la manera dicha, y por
mayor propuesto es contra justicia; pero como
se dize, que se haze, y se explica puede justificar-
se, y ser licito. Y explicando como lo sea Caietan,
proligue: *Exponitur autem quod contractus
iste includit virtualiter tres contractus, pri-
mo contractus societatis negotiatiuæ inter Petri
ponentem centum florenos, & Paulumponentem
industriam: secũdo contractum assicurationis ca-
pitalis inter eosdem, Paulo asscurante Petrum,
de suo capitali, non enim licet minus Paulo quam
cuicumque alteri asscurare Petrum, & prop-
terea ponitur hic capitale saluum: tertio con-
tractum venditionis, & emtionis lucri spera-
ti inter eosdem Petro vendente lucrum spera-
rum Paulo, pro certo pretio, scilicet quinque
pro centum, & iste similiter contractus non
est minus licitus Petro cum Paulo, quam in-
ter Petrum, & quemcumque tertium, & prop-
terea determinatur hic certum lucrum, scilicet
quinque pro centum. Hæc ille. El qual, aunque
absolutamente parece, que reprueba este contra-
to, y por la sentencia, que dize, que no es licito,
te cita Lessio ybi sup. num. 22. pero leyendole co-
cuydado,*

a cerca de la baxa de la moneda. 173
ydado, se vera como le aprueba, practicado en
modificaciones, con que le esplican, y de-
nden los autores alegados, y otros, que a-
lante citaremos. Y porque ninguno de los mo-
rnos (que yo he visto) las propone, y explica
n la breuedad, y propiedad, que este gran Car-
nal, sus palabras mismas nos las declararan me-
r, *dict. respons. 11. vers. dupliciter autem,*
nde dize: *Dupliciter autem contractus socie-
tis possunt dicti duo contractus coniungi, scili-
t ex pacto, & sine pacto: & siquidem contrac-
s societatis habeat hæc pacta anexa, scilicet ut
ulus teneatur asscurare capitale, & certifica-
lucrum sine aliquo pretio, manifesta est iniqui-
s, nec eget declaratione aliqua, quoniam ex dic-
satis patet, quod esset societas hæc leonina: si-
ro contractus societatis habeat hæc pacta ane-
s, ut Paulus teneatur asscurare capitale, &
rtificare lucrum pro eodem pretio, quo tertia
rsona asscuraret, & certificare, adhuc Paulus
iustè aliquantulum gravaretur, quantum est
ratione iustitiæ, quoniam contractu societatis
bente suam equalitatem non debet secundum
stitiæ rationem superadiungi Paulo hoc grava-
en scilicet quod teneatur asscurare capitale, et
rtificare lucrum illo pretio, quo alius faceret,
oniam constat, quod ex equalitate societatis ad
s non tenetur, licet gratiosè posset hoc facere, si-
t non est licitum ex pacto obligare accipientem
tuò, ut teneatur remutuare, quamvis hoc gra-
sè possit, & debeat facere. Dixi autem secun-
m iustitiæ rationem, quia si ex quasi conditio*

communi, pacta hæc in consuetudinem deducta, tollerari possent ratione huiusmodi consuetudinis, quæ tamen non esset introducenda, quia in sanctorum est fraudis usurarum; aperitur enim per hæc pacta via palliandi usuras cum damno viro- rum industriorum, qui hæc pacta subeunt, quia egent pecunijs, ut possint de suis industrijs vive- re, & minus malum est eis hæc pacta subire, quàm cum manifesto interesse inuenire pecuniam eis op- portunam. Sine pacto autem si dicti contractus superveniant contractui societatis, ita ut contrac- tus societatis fiat libere ex omni parte cum debi- tis conditionibus societatis, & sociorum, sed seor- sum, ac disparate superaddantur isti contractus, ut Petrus à cura, & sollicitudine se exoneret, & à timore fraudis se liberet, dicendum occurrit, quod contractus affectionationis capitalis, & con- tractus certificationis lucri, is a possunt licitè fie- ri inter Petrum, & Paulum socios, sicut inter Pe- trum, & tertiam personam possent licitè fieri, ad- hibitis scilicet honestis pretijs, secundum iudiciũ sapientiam in illa arte, illo tempore, illo loco; cum tali persona, & breviter consideratis individua- libus conditionibus, quæ scientificæ determina- tioni non subsunt. Hæc Eminentiss. & doctissim. Cardinalis.

N V M. 4.

Coligese de lo di- cho, ser licito el contrato propues- to.

De la doctrina dicha bastantemente se infiere ser licito el contrato propuesto, practicado, y es- plicado modo dicto. Con algo demas latitud le aprueban los autores modernos, afirmando no ser necessario, que dichos pactos, o contratos se hagan juntamente y de vna vez, ni que formaliz-

ter,

a cerca de la baxa de la moneda. 175

ser, & expresse se hagan, basta que implicitamente concutran, y se hallen en vn mismo contrato, antecedien do a el, o despues de hecho, vt affirmant DD. statim adducendi. Pero siempre es necesario, que aya igualdad en los contratos, y animo verdadero de contrato de compañia, y aseguracion, y no de mutuo, o emprestido con ganancia. Porque si el que reciuere el dinero no se espera, ha de negociar con el, como no ay verdadera compañia, pasa en el, el dominio del dinero, y assi no tiene lugar la ganancia: verdad es, que si el que da el dinero, entiende que le reciuere para negociar, sino lo hizo assi el mercader, como quedò por el, estara obligado a pagar la ganancia, vt merito notat Villalob. infra allegat. Y finalmente debe tener intencion de dar el dinero al mercader en la manera, que licitamente puede, y debe, y afirman los autores ser licito: y para euitar el escandalo, que de semejante contrato, o negociacion entendida mal, y por mayor fuele ocasionarse, sera lo mas conueniente, y seguro celebrar dichos tres còtratos, de compañia, de aseguracion del capital, y de venta del lucro, o ganancia mayor incierta, por cantidad menor fixa y cierta, celebrando cada vno de por sí, y con distincion, vt prudenter notat Trull. cit. num. 2. in fine, & ex dicendis satis patebit.

Y en esta conformidad esplicada, y practicada esta doctrina, la tengo por segura, y bastantemente probable: quam præter Caietan. Syluest. Angel. Gabr. Maior. & Less. pro ea adductos, expresse defendunt plures, quos referunt prolixè, & sequun-

N v m. 5?
En la conformidad dicha, es probable, y segura esta doctrina.

sequuntur Lefs. alleg. num. 23. Bonacina. tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 3. punct. 11. & quest. 6. eiusd. disp. punct. 3. num. 4. Diana, 1. part. resol. moral. tract. 8. resol. 30. quibus addo ab eis omisos, & omnino videndos, Molina. 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 4. 17. Villalob. 2. part. Sum. tract. 26. diff. 3. num. 5. & seq. Angles, in 4. sentent. quest. de societate diff. 2. Pichard, cum ceteris professoribus iuris ab eo adductis, lib. 3. instit. tit. 26. de societ. §. de illa. 1. num. 21. Eman. Rodrig in Sum. verb. *Compañia*. cap. 100. conc. 2. num. 2. que tene por probable esta sententia, no auiedo fraude, y engaño, cesando el escándalo, y auiedo igualdad formal, o equiualente en dichos tres contratos; quam etiam probabilem reputat Rebell. 2. part. de obligat. lib. 15. quest. 4. num. 1. cum alijs ab his citatis.

Et non obscurè colligitur hæc sententia ex iure Canonico, & Ciuili, ex Canonico in cap. *per vestras de donat. inter virum, & vxor*; & ex Ciuili, l. *si non fuerint ff. pro socio*; vbi dicitur. *Ita coiri societatem posse, vt nullam partem damni alter sentiat*, quod etiam constat ex l. *Mutius eod. tit. & instit. de societ. §. de illa*: quæ iura ad rem præsentem optimè expendunt Lefs. cit. num. 24. Rebell. alleg. dict. quest. 4. Pichard. vbi sup. d. §. de illa. 1. num. 21. apud quos, & ceteros relatos fundamenta alia (præter superius ex Caietan. adducta) videri poterunt.

De los quales autores Lefs. cit. num. 32. Bonacina. dict. disp. 3. quest. 6. punct. 3. num. 10. y A Eg. Trullench, (que tambien sigue esta sententia) 2.

a cerca de la baxa de la moneda. 177

tom. expos. Decalogi, lib. 7. cap. 24. dub. 2. aduier-
ten poderse, y deberse practicar esta doctrina con
mas seguridad, y menos escrupulo en dinero de
Iglesias, obras pias, viudas, y pupilos, que se da a
mercaderes con ganancia de quatro, o cinco por
ciento, sed re vera (præter maiorem causæ pietæ-
tem) no ay mas razon, y justificacion en este tra-
to, y cõtrato en las dichas personas, y lugares pios
que en los demas, vt bene probat Azor, 3. part.
inst. moral. lib. 9. cap. 3. quæst. 8. no auiendo pro-
hibicion, o indecencia, respeto de las perso-
nas, o de su estado, para semejante negociacion, y
trato, vt infra dicemus: y en vnos, y otros deben
concurrir las condiciones, y circunstancias refe-
ridas para la igualdad, y proporcion debida para
ser justo, y licito este trato.

Y conforme a esta doctrina Nauarr. siguiendo
la sentencia propuesta, *in Man. cap. 17. n. 257.*
Bonacin. *d. disp. 3. quæst. 3. punct. 11. n. 7.* cum a-
lijs, afirman ser licito dexar el testador en su testa-
mento cierta suma de dinero con obligacion de
entregarla a mercaderes, para que negociando
con ella, la cantidad de quatro, o cinco por cien-
to que diere de ganancia en cada vn año, sea para
limosna de Missas, o de obras pias, precediẽdo la
intencion, y disposicion referida de los contra-
tos dichos, que explicitè, o implicitè han de con-
currir: y concurriendo no solo para dichos fines
y obras de Religion, y piedad, se podra dar el di-
nero a ganancia en contrato de compania, sino
para otros, y qualesquiera intentos de mandas,
legados, dotaciones, &c. cesando los incõueniẽ-

Z

tes de

*En el dinero de
viudas, y obras
pias tienen algu-
nos por mas pro-
bable esta doctri-
na.*

N V M. 7.

*En la manera pro-
puesta se puede cõ-
signar, y situar di-
nero de limosna
de Missas.*

Señalado

tes de particular prohibicion, indecencia, o escandalo, vt infra dicemus.

N V M. 8.

Es conueniente este trato en la forma dicha.

Y en la forma dicha entendido, y practicado el dicho trato, no solo es licito, sino conueniente, communiter, & regulariter loquendo, y de conueniēcias muchas, porque se debe tolerar en estos tiempos, vt merito obseruar, & probat doctus Lessius, *d. dub. 2. num. 32.* donde pregunta. *Vtrum expediat hoc tempore in Belgio, & alijs locis permittere huiusmodi formulam contrahendi?* Y auiendo propuesto algunas razones, que parece prueban no conueniene, responde *dict. n. 32.* *Nihilominus sentio esse expediens, præsertim hoc tempore, & ad salutem animarum, & ad commodum Principis, & ad compendium diuinarum, & pupillorum hanc formam non prohiberi, sed permitti: quod ad salutem animarum expediat probatur, quia si hæc forma prohibeatur subtrahetur plurimis, qui redditus non habent, nec venales inueniunt ratio viuendi salua sorte, quã tamen omnes conseruatam volunt, itaque consentent se ad iniquas artes, ad occultas vsuras, ad fraudes emtionum, ad cambia sica, & ficta, ad mobarras, monopolia, furta. Alij paucis annis sortem consument, sicque filie non poterunt honeste elocari, nec filij in studijs liberalibus, aliaque plurima incommoda sequerentur. Quod ad commodum Principis, & Reipublicæ attinet, patet: si enim hic contractus prohibitus fuerit, nõ poterunt mercatores Principi suppeditare pecuniã, nisi sub maximis detrimētis, cogētur enim, omnē sorte pecuniã accipere aliã de per cambia, quorũ pretia*

a cerca de la baxa de la morceda. 179
in annum sepe excreſcunt ad 12. 14. 18. vel amplius in centum. Cum autem hic in patria accipiunt pecuniam triplici illo contractu à viduis, pupillis, & alijs, qui eam aliter impendere vtiliter non poſſunt, ordinariè ſolum ſolunt. 6. & 9. in centum ſecundam rationem reddituum, ita minus intereſſe exigunt à Principe. Itaque hic contractus maximè redundat incommodum Principis, & Reipublicæ. Hucusque Leſius.

Pero aunque ſea aſi, y con tantos fundamentos de probabilidad, y equidad, ſe pueda decir, que eſta negociacion, y trato ſea licito in vtroq; foro, con no menores ſe debe decir, y digo, que por auerſe introduzido con tãta vniuerſalidad, y nimiedad, conuendria dar forma legal (que con rigor ſe mandare obſeruar) limitandole, y modificandole, quanto a los intereſes por auer crecido con eſceſo grande, y determinando eſtados, y calidad de perſonas, a las quales, y no a mas ſe permitieſe, pues de auerſe introducido tanto eſte trato, y crecido tanto los intereſes, que lleuan los dueños del dinero, ha menguado mucho el caudal, y credito de los mercaderes, que neceſitados de dinero le toman deſta fuerte, cõ mas peligro, daño, y embaraço, que ganancia, priuados ellos, y otros del beneficio de mutuos, y empreſtidos de dinero, que no quieren dar ſus dueños, vt merito aduertit Rebell. *diſta quaſt. 4.* ocasionando ſe el introducir vſuras, y paliarlas con muchas ofenſas de Dios, y del proximo: que ſon los inconuenientes, que en eſta negociacion reconocio Caietano cit. ibi: *Aperitur enim per hæc*

IN V M. 9.
Aunque eſte con
trato ſea licito, y
conueniente ſe de
be limitar, y mo-
dificar.

paſſa viapaliandi vſaras cum damno virorum in-
duſtriorum, qui hæc paſſa ſubeunt, quia egent pe-
cunijs vt poſſint de ſuis induſtrijs viuere, & mi-
nus malum eſt eis hæc paſſa ſubire quam cum ma-
niſteſto intereſſe inuenire pecuniam eis opportu-
nam. Hæc ille. De donde tambien procede el deſ-
 precio, y deſeſtima del eſtado, viendo a las perſo-
 nas, que le profelan andar en eſte genero de nego-
 ciacion tan agena de ſu calidad, y obligaciones,
 dando con eſto no poco eſcandalo a los que de-
 bieran edificar, y enſeñar, pues como adierte la
Gloſſ. in cap. naviganti, de vſuris, verſ. nota quod
mutuans, hablando deſta miſma materia: *Non ſo-*
lum abſtinendum eſt à malo, imò ab ſpecie mali.
 Y auiendoſe de reducir la juſtificacion deſtas ga-
 nancias a contrato de compañia, no ſiendo eſte
 decente, ni conueniente a todo genero de eſta-
 dos, y perſonas (mayormente Ecleſiaſticas) como
 ni lo ſon otras diſpoſiciones de negociacion, y
 trato prohibidas por derecho a los que por ſu inſ-
 tituto deben atender mas a grangerias de almas,
 que de haziendas, y entender ſolamente en ocu-
 paciones agenas de intereſes temporal, y de diligē-
 cias tan eſtraordinarias para aumentarle. Por lo
 qual no baſtando la prohibicion en comun, de-
 bieran los Superiores de vno, y otro eſtado Ecle-
 ſiaſtico, y ſecular en particular, tolerar lo mode-
 rado, decente, y conueniente al eſtado, perſonas,
 y circunſtancias del tiempo, y lugares, y prohibir
 lo demas. Y aun ſeñalar forma, con que ſe cele-
 braſen eſtos contratos, y ſus eſcrituras, y obliga-
 ciones, en que ay no pocas tropelias, y falſedades

a cerca della baxa de la moneda. 181

de parte de vno, y otro contrayente, assi del que da el dinero, como del que lo reciuē.

Y mientras no se diere dicha forma por superior competente, se note la que trae Lessio, que por ser muy conueniente, y no la auer visto con tanta distincion, sino en este autor tan docto, y graue, me parecio ponerla por sus palabras, *d. cap. 25. dub. 3. num. 30. vers. Secundo constat.* dize así. *Secundo constat formulam illam, quae in Italia & Antuerpiae varijs linguis circumsertar non esse iniquam, continet enim tres illos contractus, estque talis: Ego infra scriptus confiteor hoc meo chirographo me accepisse à Titio mille aureos, ut eos impendam legitima negotiationi: & loco incerti lucri maioris, quod illi ex hac negotiatione posset competere, promitto me illi daturū. 6. et 9. in centum quotannis, & eiusdem summae periculum 4. praestitutum.* Hæc ille, & de dicta formula contractus. De qua nonnulla Nauarr. *dict. cap. 17, num. 259. & Man. Rodrig. cap. 100. cit. concl. 7. num. 7.*

De donde inferre Less. *dict. dub. 3. num. 28.* que dichos tres contratos se puedē hazer: *per modum vnius contractus innominati, do, & facio; ut des, & facias, nimirum trodo tibi banc meam pecuniam ad negociandum (exponens eam periculo, & priuans me illius commoditate) & do tibi totum lucrum, ut tu ea negacieris, & te obliges ad reddendum sortem, & ad soluendū. 6. et 9. in centū; vel sic, si vellis mea pecunia negotiari, assurecurare sortem, & obligare te ad soluendū. 6. et 9. in centum traddā tibi meam pecuniā, &*

NVM. 10.
Forma con que se debe celebrar este contrato.

NVM. 11.

concedam tibi totum lucrum: hic non sunt tres contractus à se mutuo independentes sed unus solus inuolvens omnia, quæ vtrique sunt conferenda, & commutanda. Hæc Lessius. He me determinado en la esplicaciõ deste trato y negociaciõ por ser tan ordinario su vfo en estos y otros Reynos, por auerse practicado mucho desde q̄ se començo a divulgar la baxa del vellon, y por auer sido necesaria su iateligencia para la respuesta de la duda propuesta. Para cuya resoluciõ,

NVM. 12:
En el contrato solo, y formal de cõpañia el daño del dinero es del dueño del,

Digo lo primero, en la negociacion, o trato de cõpañia solo, propio, y formal, y con los comunes, y ordinarios requisitos de derecho, y doctrina de los autores, que hablan del, es cierto, que el daño de la baxa del vellon, entregado al mercader, para que por medio de su iateligencia, e industria contrate, y negocie con el, ha de ser, y es del dueño del dicho vellon, como lo fueran las creces, y aumentos desta, y de otra qualquiera moneda espuesta a este genero de negociacion, y contrato de cõpañia. Para iateligencia desta conclusion se note, que este contrato se define comunmente assi: *Est duorum, plariumve conuentio ob commodiorẽ vsum, & vberioremq̄ aestum.* ita communiter DD. Theologi, & Iurista, ex quibus præcipuè Nauarr. d. cap. 17. n. 251. Bonacin. disp. 3. allegat. quæst. 6. punct. 1. num. 1. Villaiob. 2. part. Sum. tract. 26. diff. 1. Azor. 3. part. inst. lib. 9. cap. 1. quæst. 1. Lcis. cap. 25. cit. dub. 1. num. 1. Molin. tom. 2. de inst. tract. 2. disput. 411. Bañez, 2. 2. quæst. 78. art. 4. pag. mihi 456. & Trullench. c. 24. cit. dub. 1. & constat ex l. 1. ff. pro socio:

a cerca de la baxa de la moneda. 183

instit. de societ. El exemplo vulgar, con q̄ esto se explica, y practica (alijs omiſſis) es, quando se conciertan dos para negociar, y el vno pone el dinero, y el otro la industria, o instrumentos, o ambos contribuyen en el dinero, y ponen la industria, o el vno pone el ganado, y el otro la industria, y pastos, &c. En esta manera, y otras se practica, y explica este trato: y para su justificación señalan los autores præcipuè relati algunas condiciones, de las quales, y de las mas principales es, que aunque en el contrato de compañía, que es vniuersal de todos bienes presentes y futuros, todos los compañeros adquieren dominio del capital, aunque se entregue a vno solo, y se aya de diuidir en partes iguales, o desiguales; y assi todos tienen parte en el daño, vt *autoritate iuris*, & *Doctorum probât allegati*, præcipuè *Molin. cit. disp. 4. l. 2. Rebell. lib. 15. cit. quest. 1. num. 3.* *Azor, alleg. cap. 2. quest. 1. vers. tertio in obiectio nem*, *Villalob. relatus, num. 4.* & *Trullench, vbi sup. nam. 3.* Pero en la compañía, en que vno pone su ganado, y otro la industria, o quando vno pone el dinero, y otro la industria (que es el mas usual, y ordinario) no es assi, porque el dominio del dinero, siempre queda en el deponente, y si perece, o baxa, sin culpa del que le reciuo, es por cuenta del que le puso, como cosa suya, ora perezca, o se disminuya al principio, al medio, o al fin de la negociacion, nam *secundum iuris regulas, res perit Domino suo, l. pignus. C. de pignoratitia act.* ita *S. Thom. 2. 2. quest. 78. art. 2. ad 5.* vbi *Caiet. & ceteri Commentatores, & ex alijs Azor,*

Se
no
y
o

Azor, *cap. 2. cit. quest. 1. Villalob. alleg. num. 4.*
 Man. Ródriz. vbi sup. *conc. 4. num. 4.* Trullench.
cit. num. 5. Rebell. *lib. 15. allegat. quest. 3.* cum
 Nauarr. Couarr. Acurs. & alijs, quibus addo ex iu-
 ris interpret. Fachincum, *lib. 3. consouers. iuris.*
cap. 96. & Pichard. lib. 3. inst. tit. 26. de societ. §.
ille, 1. num. 16.

N V M. 13.

Diferencia del di-
 nero prestado, o
 dado en cōpañia.

Con los quales notò la diferēcia (entre otras)
 que ay del dinero prestado al dinero dado a ganā-
 cia en trato de cōpañia, que en este no se transfie-
 re el dominio con propiedad, sino el vfo, y en
 el otro ambas cosas: de donde se sigue que el di-
 nero prestado, si perece, o baxa, es por cuēta del
 que le reciuio, y si crece de la misma suerte, vt
 supr. diximus; lo qual no procede en el dinero da-
 do a ganancia en la forma de cōpañia, de que
 hablamos, grauitet (vt semper solet) & ad rē ap-
 tissimē expendit Angel. Doctor. ibi. *Ad quintū
 dicendum, quod ille, qui mutuatur pecuniam trans-
 fert dominium pecuniae in eum cui mutuatur, vnde
 ille cui pecunia mutuatur, sub suo periculo tenet
 eam, & tenetur eam restituere integrē, vnde non
 debet amplius exigere ille, qui mutuauit; sed ille
 qui committit pecuniam suam, vel mercatori, vel
 artifice, per modum societatis cuiusdam, non tras-
 fert dominium in illū, sed remanet eius, ita quod
 cum periculo ipsius mercator negociatur, vel ar-
 tifex operatur, & ideo sic licite potest partem lu-
 cri inde prouenientis expetere tāquam de re sua.*
 Hæc S. Thom.

N V M. 14.

Ni obsta dezir, que no se distinguiendó en el
 dinero el vfo del dominio, no es posible en el
 contra-

a cerca de la baxa de la moneda. 185

contrato de compañía dar el vfo al mercader, y quedarfe con el dominio el deponente.

Porque fe refponde, que es verdad, que quando el vfo del dinero es vniuerfal, y absoluto, no fe puede separar del el dominio, pero quando es imitado, y para cierto, y señalado ministerio, muy bien fe puede, como sucede en el caso presente de compañía, a donde el dueño del dinero le da no con absoluto, y vniuerfal vfo, fino praesens ad negociandum, ita vt accipiens in nullo possit pecuniam infumere, de quo Molin. d. lisp. 4. 17. vers. vt quod de hac re. De donde fe sigue lo primero, que quedando dueño del dinero, las creces, o menguas son fuyas, y podrá tener parte en los intereses, y ganancias causadas con el dinero, vt ex S. Thom. vt supra diximus.

Lo segundo fe sigue, que este contrato, ni es, ni fe debe llamar de deposito, ni de mutuo; de mutuo, porque no fe transfiere el dominio, de deposito porq̄ degenera de sus leyes, vt sup. diximus Resol. 19. d. 5. & optimè, & in terminis probat Rodrig. de annuis redditib. lib. 3. q. 11. num. 37. & 38. qui ad rem praesentem conuenienter satis sic ait; dict. num. 37. Hic enim casus (habla en terminos del propuesto) magis accedit mutuo quam deposito, imo ab utroque degenerat, & est verus contractus foeneratorius, & nihilominus quam de positum nisi solo nomine, si quidem omnino, & naturam, & substantiam depositi exuit de substantia patet, quia non fit causa custodiae officiosa, & gratuita, sed causa quaesitus, de naturalibus res ipsa loquitur. Vnde in hoc improprij-

A a fimo

N V M. 15.

Este contrato, ni es de deposito, ni de mutuo.

A large, dark, and somewhat illegible handwritten scribble or signature occupies the right margin of the page, extending from the middle of the text down towards the bottom. It appears to be a personal mark or signature, possibly related to the author or a reviewer.

simo deposito non habent locum prerrogatiue, et priuilegia depositi, præsertim in præiudicium tertij. Ex quo inferitur ad Bächeros nostri temporis, qui non sunt verè depositarij, cum eis decur pecunia, non vt eandem in specie reddant, sed tantandem, concediturque illis ad vsu non gratis, sed sub mercede vsus, datur enim hoc casu depositum, sed depositum irregulare, & quarti gradus, & actione depositi agitur ad pecunie restitutionem. Hæc Rodriguez.

N V M. 16.
El que recibe el dinero para negociar tenetur etiã de culpa leui.

Esta doctrina se ha de entender, y la conclusion principal propuesta, quando el dinero perece, o baxa, sin culpa del compañero, que le recibe, porque quando la tiene, non solum de dolo, & culpa lata tenetur, sed etiam de leui, vt comuniter notant DD. & in terminis Azor, *cap. 2. cit. quaest. 2.* Molin. *allegat. disp. 4. 13.* Bonacina. *d. disp. 3. quaest. 6. punct. 1. prop. 2. num. 3. vers. Dixi in quarta conditione,* Trullench, *cap. 24. allegat. dub. 1. num. 5.* & colligitur, *inst. de societate, §. socius socio, & l. cum duobus, §. venit, & l. socius socio, ff. pro socio,* que iura optimè expendit Azor vbi sup. & reddit ibi rationem : *nam huiusmodi contractus est in bonum, & commodum vtriusque socij, & in contractu, qui fit gratia vtriusque, sol uendum est damnum, quod prouenit ex dolo, lata, & leui culpa, l. contractus, ff. de regul. iuris, & l. si vt certo, §. nunc videndum, ff. commodati :* Hucusque Azor, videatur ibi.

N V M. 17.

Tambien se ha de entender, vt merito cum Nauarro, & Nauarra, obseruat Man. Rodrig. *dist. cap. 100. verb. compania conc. §. n. 5.* en el exemplo

a cerca de la baxa de la moneda. 187

plo y caso propuesto de compañía, y otros semejantes; porque si la compañía se haze con calidad y condicion, que del dinero de vno, e industria de otro, se constituya vna suma comun a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun a ambos, siendo igual la fuerça, y capital, assi el daño sera igual, y comun, aun en lo capital; mas si vno puso menos, entonces pro rata sentirá el daño, y por el consiguiente, si perdida la industria queda el capital, el que le puso ha de recompençar al que perdió su industria, y trabajo pro rata igualmente: la razon es, porq̄ aquella suma era comun, y no ay razon, porque se pierda a riesgo de vno, y no de otro, o que que de salua para vno, y no para otro.

Digo lo segundo en el contrato propuesto de compañía, en que concurren implicitè, o explicitè, modo dicto, los otros dos dichos de seguridad del dinero capital, dado a ganancia, y el de venta de la mayor incierta, por menor cierta, y segura, el daño de la baxa es del mercader, a quiẽ se entregò el dinero. Esta conclusion es certissima, y se colige de la doctrina propuesta, quam consequenter loquendo sequi tenentur Doctores *relati num. 5. & optimè eam explicat Bonac. quest. 6. cit. punct. 1. num. 3. vers. dixi nisi aliter.* donde auiedo dicho, que el daño del dinero es puesto a contrato de compañía, es del deponente dueño del, añade: *Nisi aliter iuste conuentum sit, nam intercedente iusto pacto, quo tradens pecuniam rejicit illius periculum in alterum sociũ soluto iusto pretio pro gramine imposito, fors ca-*

NVM. 18.

En el contrato de compañía con aseguracion el daño del dinero es del mercader que asegura.

*pitatis perit socio in quem periculum fuit transf-
latum: y dando la razon deducida de la doctrina
dicha, prosigue: Ratio est tum quia non repug-
nat contractui societatis addere contractum affe-
curationis capitalis, vel lucri, sicut enim hic con-
tractus potest cum alio iniri, ita etiam potest cum
ipso socio iniri: tum quia nulla sufficiente ratio-
ne probari potest, nō posse in alteram sociam rei-
ci periculum capitalis, & lucri, compensato gra-
uamine. Hæc Bonacin. quem sequitur Trullen.
cum cæteris ab eo relatis dict. cap. 24. dub. 1.
num. 5.*

N V M. 19.

*Esta doctrina pro-
cede tambien en
el contrato de cõ-
pañia con sola ase-
guracion del capi-
tal.*

Esta conclusion, y la doctrina della à fortiori,
procede, en el contrato de compañía, sin lucro,
ni ganancia, sino con aseguracion del capital del
dinero, entregado al mercader, para que negocie
con el fin venderle ganancia, o reditos, ni pedir-
le mas que la seguridad del capital: y deste gene-
ro de contrato auido mucho despues, que se co-
menço con calor a diuulgar, y certificar la baxa
del vellon, cuyos dueños por no perderle, solo
con la seguridad suya, daban el dinero al merca-
der, pagandole esta seguridad con dexarle la ga-
nancia, que le pudiera corresponder, por vn año,
dos, o mas o en la forma, que se concertaban. Pe-
ro el vellon en la manera dicha, y por la seguri-
dad suya (que con tãtos temores, y fundados pe-
ligros, es precio muy estimable) no se puede dar
prestado, vt supra fati ex professo ostendimus,
con este fin, y mira, pues la intrinseca malicia de
la usura en el contrato de mutuo procede del
interes, que en el se pretende, y es para principal-
mente

a cerca de la baxa de la moneda. 189

mente, debiendo ser gracioso, liberal, y esento de interes, o ganancia, videatur sup. adducta. *Resolut. 7. num. 6.*

Ni obsta contra lo doctrina propuesta el motu proprio de Pio V. y Sixto V. (quorum ex professo meminit Lessius cit. *dub. 3. num. 33.*) que parece determinan, que el peligro del capital, siempre ha de ser del deponente, y obligar al que lo recibe, que lo asegurar se declara por usurario. Porque se responde, que no hablan en nuestro caso, vt bene aduertit idem Lessius cit. Bonacin. *vbisup. vers. Hoc fieri non posse, & Azor, lib. 9. cit. cap. 3. quest. 7.* porque obligar al que recibe el dinero, que lo asegure, aunque sea injusticia, secundum se; pero no lo es, quando esto lo haze con precio, y paga competente, vt ex dictis satis liquet. Pues siendo dicha aseguracion precio estimable, queriendo la hazer por precio, que recibe, y con que se contenta no le hazen injusticia alguna.

Para liquidar, y ajustar el daño, que causo dicha baxa, a se de considerar la forma, y modo de aseguracion, a que se debe estar in vtroque foro, pues en la manera propuesta es licito, y obligatorio. Y siendo muy diuerso dicho contrato de aseguracion, y de muchas maneras, vt late referunt DD. cit. no es posible determinar en particular el daño, y la obligacion de su restitution, sino atendiendo a la calidad suya, condiciones, y circunstancias, entre las quales se debe con particularidad mirar, si fue seguridad total, o parcial, por tiempo limitado, o de peligro ordinario, o extra-

NVM. 20.

*Para ajustar el da
ño se ha de conside
rar la forma de a
seguracion.*

190 *Resoluciones morales*
ordinatio tambien, y otras. Y entre ellas: muy en particular se debe ponderar en la seguridad de intereses, o ganancia, si es proporcionada, o si es excesiva, si es conforme al estilo corriente, y recibido en la Prouincia, o Ciudad. De quo & de valore, & vsu licito dicti pacti, sententiam propositam confirmans, Hermosill. cum ceteris iuris professoribus ab eo adductis, in suis addict. seu Resol. ad Partitas. l. 10. tit. 1. Partit. 5. gloss 4. num. 506. & sequenti.

RESOLVCION XXIII.

Si en consideracion, y proporcion de la baxa de moneda de vellon en su valor, y precio, despues de su publicacion los vendedores deban baxar el de sus mercaderias en la venta dellas? Y si a lugar dicha baxa en los salarios, alquileres, &c?

N. V. M. I.
Motivo de su Magestad en la publicacion de la baxa.

ES cierto, que vno de los principales motivos, que tuuieron su Magestad, y los de su Consejo, para la publicacion de la ley de la baxa del vellon en estos Reynos, es para que con ella se configuiese la de los precios de las cosas, q̄ con exceso tan grande, como notorio hã crecido a medida de la codicia del v̄dedor y necesidad del comprador, esperãdo por dicho medio el remedio de tan perjudicial daño. *Porque*

a cerca de la baxa de la moneda. 191
que siendo la moneda (dize su Magestad en dicha ley) el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della, quedarian ajustadas las mas, y las rentas de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal.

Y aunque este intento ha sido, y es tan proporcionado, y justo, de tanta importancia, y conveniencia comun, en lo mas se ha frustrado, y en poco se ha conseguido, vt latius infra dicemus, por lo qual, sin genero de duda, que ocase su interpretacion siniestra, y mayor relaxacion en esta parte, sera conueniente manifestar la suma equidad y justificacion suya, y la obligacion en justicia y conciencia, que en esta parte han tenido, y tienen los mercaderes, y vendedores en la venta y precio de lo que despues de dicha ley han vendido.

Para lo qual supongo, que la moneda la introduxo la necesidad de facilitar el comercio necessario para la vida humana, pues vsandose al principio de solos trueques, o permutas de vnos bienes por otros con proporcion, y valor equivalente, siendo la dificultad de porrear estas cosas tan grande, la industria inuento en la moneda riquezas artificiales, con que se comprasen las naturales: razon que dio Aristoteles. 1. *Politicor. c. 6, & 5. Ethicor. cap. 5.* advirtiendole que la moneda, *est quasi fideiussor pro commutationibus futuris, quibus quisque indigeret: quod confirmat Paulus iuris consultus, in l. 1 ff. de contrahenda emt. & obseruant communiter DD. cum quibus supra expendimus Resolut. 2. num. 2.* Es pues la monede-

N v M. 2.
La moneda la introduxo la necesidad del comercio.

moneda el medio comun, y ordinario, para las compras de lo necesario, y vtil para la vida humana, y conseruacion suya, es precio suyo; con que pagandole se consigue, y sin lo qual no se tiene, es como la sangre mas pura, y spiritus vitales del cuerpo de la Republica, con que viue, y se conserua.

N.º M. 3.
*Orden, y relacion
del dinero a la
mercaderia.*

De donde resulta el orden, respecto, o relacion del dinero, a la cosa, que con el se compra, o puede comprar: esto es de la moneda con la mercaderia, y e contra, de la mercaderia al dinero, o moneda que se paga por ella. De donde se sigue, que vno y otro han de correr con igualdad y proporcion, y que no lo auiendo entre ellos faltara la equidad, y justicia, que piden los contratos de compra, y venta, para ser licitos.

N.º M. 4.
*La raridad, y falta
del dinero le da
estimacion.*

Y como es cierto (y en que conuienen todos los autores) la raridad, y falta de mercaderia, crece, y aumenta su valor, y la multitud la baxa, y disminuye; tambien la raridad, y falta de dinero le da estimacion moral, como la multitud le enuileze, y desestima, y esta mayor estimacion originada de su raridad, le da ser moral de precio igual en cantidad menor, en que auiendo mucha copia, no lo era con la mercaderia, cuyo valor crece con la multitud, y creces del dinero, y mengua con la raridad, y falta suya, vt perdocte (vt solet) in terminis (vt aiunt) terminantibus obseruat Ludou. Molin. 2. tom. de iust. tract. 2. disput. 348. vers. tertio est obseruandum, vbi ait: *Defectus item pecunie in aliquo loco facit pretium aliarum decrefcere, quo enim minor est pecunie copia in aliquo*

a cerca de la baxa de la moneda. 193

*liquo loco, eo valor illius, plus accrescit, equali-
ne proinde copia pecuniae multo plura ceteris
aribus emuntur, ut si terrae fructus aequales in
ta proportione sint in duabus prouincijs, et vna
aiorem pecuniae copiam habeat quam alia, mi-
ori pretio venduntur fructus illi in ea prouincia,
et minorem pecuniae copiam habet, minoriq; pre-
o locatur operarij, quam in alia. Hec ille. Quod
perientia (optima rerum magistra) patet, en el
ismo dinero de vellon, que auiedo baxado ta-
o, y siendo oy tato menos, que antes, tiene mas
stimacion; pues es sin genero de duda, que aun-
ue cien Reales en quartos. v. g. en el valor, y pre-
o legal sean los mismos oy, que antes dela baxa
ellos, como esta los minoro tanto se aprecian, y
stiman mucho mas.*

Para lo qual y su mayor inteligencia se note, q̄
era de auer crecido (como he dicho, y es cier-
o) la estimacion del vellon, por ser menos en la
orma artificial, legal, y extrinseca, que le ha dado
l Principe (que es la principal, y formal suya, que
ada ser de moneda, vt sup. ex professo ostendi-
us *Resolut. 3. num. 3. & 4.*) tambien es constan-
e; que esta moneda en el valor natural physico,
intrinseco de parte de la materia ha creci-
do, consignandose en muchas piezas della, el
valor moral, y legal, que antes estaba en pocas. De
donde resulta, que la moneda de vellon ha pade-
cido mengua, y baxa de parte de la forma legal,
constituyendose esta en muchas piezas; pero sien-
do estas tantas, de parte de la materia ha tenido
creces, y aumento grande.

N V M. 5.
*El vellon ha pade-
cido mengua de
parte de la forma
y creces en la ma-
teria.*

N V M. 6.
Menos vellon en el valor legal, es oí ajustado precio de la cosa, de que antes no lo era.

De todo lo qual consta, que menos dinero de vellon en el valor legal, aunque mas, y mayor en el natural, es oí precio proporcionado, y ajustado de la mercaderia, que antes no lo era : y que atendiendo a esto los que venden en las cosas, q̄ no ay tassado precio por los Superiores, deben en justicia, y conciencia, para determinar el licito, baxar con proporcion del mayor, que antes lleuaban, y que oí no lo es, el que antes corria. adhuc en la venta, o v̄tas de aquellas cosas, que compro el mercader mas caras, antes de la baxa del vellon, pues con esta, vt ex dictis patet, baxa tambien la estimaciõ y valor de las mercaderias, y fue como ponerles tasa, y precio menor el baxar el del vellon: y assi como si el Principe, o sus ministros huuieran puesto precios menores a las mercaderias, antes de la publicacion de la baxa, se debieran obseruar, como justos, y conuenientes, para el bien comun, aunque fuera con detrimento, y perdida de los particulares; de la misma fuerte el auer querido baxar el vellon, es, y ha sido virtualiter, & interpretatiuè auer querido baxar, y menguar el precio de las cosas tan effeſiivo, y exorbitante, pretendiendo igualar el de la moneda, con el de la mercaderia, y ajustando la moneda, ajustar las demas cosas, vt expresse affirmat dicta lex, verbis supra relatis. ibi: *Porque siendo la moneda el peso, y medida de todas las cosas con el ajustamiento de ella, quedarian ajustadas.*

N V M. 7.

Pero aunque esta aya sido la intencion de su Magestad Catholica, y sea tan conforme a ra-

a cerca de la baxa de la moneda. 195

zon, y justicia, que los vendedores en proporció de la baxa de la moneda de vellon (que es en estos Reynos la vñual, y corriente) baxen el precio de las mercaderias, no lo han hecho, ni se han experimentado los buenos efectos, que se esperaban de la abundãcia dellas a precios moderados, por ser la codicia (raiz de todos vicios) tan antigua, quanto introducida en los coraçones humanos: que como obserua san Augustin *lib. 3. de Trinitate, cap. 3.* con ser cosa tan dificultosa saber lo que los hombres dessean, no lo manifestando ellos, acerte el orro Comico, con lo que todos, y cada vno de ellos deseaba, quando a grãde multitud dellos, les dixo; que lo que deseabã y que rian era comprar barato, y vender caro: *Vili valsis emere, & care vendere.* Por lo qual su Magestad por su Real cedula de 23. de Diziembre de 1642. ha mandado; que en cada Ciudad, y lugar, el Corregidor, y Iusticia pōga, y haga tasa de precios en todas mercaderias, niandando castigar con rigor a los transgresores.

Cerca de la postura, obligacion, y obseruancia de semejantes tasas de precios de mercaderias, y bastimentos *tratan ex recentioribus Azor. 3. par. inst. moral. lib. 8. cap. 22. Molina. tom. 2. tract. 2. disp. 347. Rebell. 2. par. de obligat. iustitiæ, lib. 9. quæst. 2. Bonacin. 2. tom. disp. 3. de contract. 9. 2. punct. 4. Villalob. 2. par. Sum. tract. 2. diff. 5. cum cæteris ab eis relatis, quibus addo Hermosilla in annot. seu Resol. ad Partitas, gloss. 6. l. 56. tit. 5. Partit. 5. & Trullench, 2. tom. exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 20. dub. 4. & 5.* Y quando los Corregi-

La codicia, vicio antiguo muy perjudicial, y ordinario.

N V M. 8.

*Autores que tra
san de la tasa de
los precios.*

dores, o Iusticias, no tuvieran potestad para tasar, y señalar dichos precios (que si tienē, vt communiter affirmant DD. præcipuè relati) dandose la su Magestad (como se la da por dicha cedula Real) no se puede dudar de su potestad, ni tampoco de la obligacion in foro conscientia de dicha tasa, en orden a su obseruancia, y a la restitucion si escudieren della, de quo ex professo autores cit. y ningun precio con mas razón se puede dezir legitimo, y justo, que el impuesto por el superior, y ley, por lo qual Aristotel. 5. ethicor. cap. 7. se llama legitimo. *Quia est à lege positum*, vt merito obseruat Molin. cit. *disp. 347. vers. pretium rei iustum.*

N V M. 9.

Lo que se ha de considerar para poner la tasa de precios.

Para poner con ajustamiento dichas tasas, entre las cosas que se deben considerar, son tres. Lo primero el bien comun. Lo segundo la cosa que tiene la mercaderia. Lo tercero la industria, y trabajo, y lo que deben con moderacion ganar los que venden, la abundancia, o falta de mercaderias, de compradores, vendedores, o de dinero, con las demas circunstancias de tiempo, lugar, y personas, vt advertunt autores citati.

Quando no ay tasa, el justo, y natural precio de las cosas, es el que comunmente valen, y en que las venden los cuerdos, y christianos mercaderes, temerosos de Dios, y cuydadosos de su conciencia, consideradas las circunstancias dichas, vt ex iure, & communi vsu probant Doctores supra citati.

N V M. II.

Los quales aduertē la diferencia (entre otras) q̄ ay entre el precio legal impuesto por superior
com.

a cerca de la baxa de la moneda. 197

competente, y el natural, o vulgar, que este no consiste in indiuisibili, sino que tiene latitud dentro de la esfera de precio natural, o vulgar justo, que comunmente se diuide, en supremo, medio, e infimo, o por otros terminos, en precio caro, mediano, y barato. Pero el precio legal es fixo, y cierto, y consiste in indiuisibili versus summum, de fuerte, que el que lleua mas, peca, y esta obligado a restituir el esceso. De quo latè Doctores locis citati, videantur ibi.

Supuesto que sea cierto, que en proporcion de la baxa de la moneda de vellon se debe baxar el precio de las mercaderias, modo dicto, se ofrece la duda, si esto tambien deba correr, y tenga lugar en la paga de salarios, jornales, y alquileres, &c. si tambien en estos la cantidad de la paga corriente antes de dicha baxa, señalada, o situada ha de baxaren consideracion, y proporcion de dicha baxa de moneda, en que despues della se ha de hazer dicha paga?

Es particular la questión, y poco disputada, de illa autem nonnulla (etsi confusè) adducit pro vtraque parte affirmatiuè, & negatiuè Gaspar Rodrigo *lib. 2. de annis reddit. quest. 15. a num. 95.* Y en quanto a la baxa de salarios, o jornales, despues de la publicacion de la baxa, contratados, o assentados, no ay duda, sino que tambien el precio de la paga dellos, como el de las mercaderias, se ha de baxar, y moderar, como espresamente se manda en la referida cedula Real de 23. de Diziembre de 1642. Y assi de estos no se habla, sino de los que antes de dicha baxa estabā situados

N V M. 12.

En consideracion y proporcion de la baxa, si la debe auer de salarios, jornales, &c?



o introducidos con justificacion, por entonces bastante, para ser corrientes, y licitos, o por costumbre legitima, o por escritura en forma debida: si este pacto, o disposicion se deba modificar, igualar, y proporcionar al ser, y estado del dinero, y hacienda, despues de celebrado, o introducido, por auer sobreuenido el accidente de baxa y perdida tan notable? y si en el fuero exterior se debe rescindir el contrato, o por lo menos modificarle, reduciendole a igualdad, secundum presentem statum temporis & monetæ? Y por la sentencia afirmatiua trae Rodrig. vbi sup. fundamentos bastantes, q̄ la hazen probable.

NVM. 13.

De los quales el potissimo es, que conforme a razon, y derecho, *reductio contractus ad æqualitatem, fieri debet, quando tractu temporis efficitur iniquus, vel in infinitum crescit, aut decrescit res, vt probat textus notabilis, qui hanc reducendi contractus facultatem iudicibus concedit, in l. cum quidam, in principio. ff. de vsuris, & nõ obscure colligitur, ex cap. quanto, de censibus, quæ iura satis ad rem propositam expendit dictus Rodriguez vbi sup. Y siendo el dinero precio de la industria, y trabajo del artifice, o jornalero, que se concerto por cantidad determinada, esta (reduciendose el contrato a igualdad) debe crecer, quando el trabajo crecio con esceso fuera del ordinario, comun, y esperado, vt cum alijs probat ipse Rodriguez cit. vbi adducit quæstionem 48. Pilei, de furnario, qui promissit coquere panem pro certa pensione annua, & aucta deinde plurimum familia, non tenetur, nisi iuxta modum,*

quo

a cerca de la baxa de la moneda. 199

quo erat tempore contractus; luego al contrario, si el valor legal de la moneda, en que se ha de pagar el situado precio baxo, parece que en proporción, y equidad este tambien ha de baxar en la paga de jornales salarios, y alquileres, &c. Sed de hoc ad inuestigandam veritatem, & obligationem in hac parte percipiendam dicta sufficere videntur.

RESOLUCION XXV.

Si en consideracion, y proporcion de la baxa del vellon en su valor, y precio de ben baxar el de sus derechos, y estipendios, los Escriuanos, Notarios, y demas ministros? Proponefe, y pruebafse la obligacion que tienen de guardar el arancel.

El esceso, que ay en la materia desta resolucion en Escriuanos, y otros ministros de justicia, es tan grande, como notoria la obligacion, que tienen de conformarse, y contentarse con derechos moderados, obseruando cerca dellos las leyes del arancel Real, no es facil de persuadirse la, mayormente a los que tanto desean y buscan pretexto y color de opinion y probabilidad, para escusarse del cumplimiento de los aranceles, y leyes, afirmando que la tienen para que en estos Reynos la ley, y tasa

NVM. I.
Esceso grande en los derechos.

y tasa Real del arancel, no los obligue, como lo he oydo algunas vezes, ocasionandome a dezir muchas mi sentimiento, fundado en justicia, y conciencia, cerca de la obligacion, que en esta parte tienen. Que oy con mas razon debe reconocerse, y con puntualidad cumplirse: pues auie do baxado tanto la moneda de vellon (substancia, y hacienda principal de los mas) y debiendo tambien baxar en proporcion el valor, y precio de las mercaderias, salarios, y jornales, como hemos dicho, no parece puede auer justificacion, para continuar estos ministros las escesiuas creces de sus derechos. Para manifestar, y fundar la obligacion precisa, que tienen, quando no baxen de los tasados, (que si debieran) de no esceder de los de las leyes, y arancel, a instancia de personas de mucha autoridad, y christiandad, que me lo han mandado, con solidos principios de Theologia, y derechos tratare lo principal y particular desta materia tan mal entendida, quanto practicada.

N V M. 3.
*Diuerfas leyes
 del arancel, y tasa
 de derechos.*

Para cuya inteligencia supongo, que en diferentes leyes, y titulos de la nueua Recopilacion assi de impresion antigua, como de la mas moderna, mandada hazer con especial acuerdo de su Magestad, y que se hizo en Madrid el año pasado de 1640, con insercion de todas leyes y prematicas destos Reynos, hasta dicho año, ay arancel, y tasa de dichos derechos, en diuerfas partes, principalmente toto *tit. 27. lib. 4. noua Recopil.* donde estan tasados los derechos de Escriuanos Reales, y del Numero, y los de Escriuanos de Rentas

a cerca de la baxa de la moneda. 201

Rentas, tit. 6. lib. 9. *Recopil.* y los de Notarios Eclesiasticos, l. 27. tit. 25. *dict.* lib. 4. De obligatione autem, & intelligentia harum legum, & aliarum, præter commentatores, en terminos del arancel Real Návarr. in *Manua. cap. 35. num. 54.* Couarr. ad *Reg. peccatum. par. 2. §. 3. num. 2.* & 6. *vers. idem erit.* Suarez de Paz annot. de *Tabelle. num. 23.* & 24. Bouadilla in *Pollit. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 38.* & ex Theologis selectioribus, & recentioribus Molin. *tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 83.* & seq. Pet. de Ledesm. in *Sum. tract. 8. de iustit. commut. cap. 36. conc. 8. 9.* & 11. Villalob. 2. *par. Sum. tract. 18. diff. 5. n. 3.* & seq. Tho. Sanchez *tom. 1. oper. moral. lib. 3. cap. 14. num. 14.* & 1. *tom. consil. lib. 3. cap. Vnico. dub. 1.* Tolertus in *Sum. lib. 5. cap. 62. num. 7.* Bonacina en terminos de Notarios Eclesiasticos, *tom. 2. disp. 10. de præceptis Decalogi. quest. 3. punct. 5.* & *ultim. n. 6.* A Eg. Trull. *tom. 2. exposit. Decalogi lib. 8. cap. 5. dub. 5. n. 2.* & c. 7. *dub. 1. num. 8.* & seq. Dian. 2. *par. tract. 17.* & 3. *Miscell. res. 60. cum cæteris ab eis adductis.*

Destos autores Diana, con algunos, que cita *Resolut. 60.* alleg. sintio, que estas leyes de la tasa, o arancel de Escriuanos, y Notarios oy no obligan, por la costumbre contraria, y variedad de los tiempos, y por ser menos, que el justo precio el que señalan, a que se reducen los fundamentos que este autor trae, para probar su sentencia.

La contraria, que afirma, que dichas leyes, y otras legitimamente dispuestas del arancel y tasa de derechos de Escriuanos, Notarios, y otros

Cc ministros

N V M. 3.
Sentencia de Diana.

N V M. 4.

Sentencia que afirma, que obligã las dichas leyes del aranzel, la comun y verdadera.

ministros, obligan en justicia, y conciencia, que se deben observar, y que no estan derogadas, es la comun de Theologos, y Iuristas, la verdadera, y cierta, la que se ha de enseñar, aconsejar, y practicar, ita DD. omnes relati, præter Dianã: el qual con atencion leydo, y Molina, que el refiere por la opinion contraria, re vera, no contradizen la nuestra, ni absolutamente defendē la contraria, pues no dicen mas, que si dichas leyes no estan en vso, y estan derogadas, aunque se esceda dellas, dentro del justo precio, no obliga a restitution: y Diana hablo en comun, sin tratar en particular de las leyes Reales referidas; y Molina que hablo dellas, no afirma que esten derogadas. Y quando dize, que la ley del aranzel, o tasa, assi en esta materia, como en otra, quando no señala justo precio, y proporcionado al trabajo no obliga en conciencia: quando esta doctrina fuera cierta (de quo modo non disputo) el dicho Molina, en ninguna manera afirma, que las dichas leyes de la nueva Recopilacion, no señalen precio proporcionado, y justo: y espresamente afirma *dict. disp. 83. §. vt ad rem redeamus*, que dicha doctrina se ha de entender, quando sin genero de duda consta, que la ley no señala precio justo; porque en duda, si le señala, o no, legi, aut pacto est standum, dize Molina.

N. V. M. 5.
Pruebas de la sentencia propuesta.

Quibus suppositis, la sentencia afirmativa propuesta, se prueba primero, porque dichas leyes contienen todo lo que se requiere, y es necesario, para que obliguen, pues son ordenadas por legitimo Principe, con causa comun, y grauissima,

a cerca de la baxa de la moneda. 203

ma, qual es reprimir, y detener la codicia de los Eſcriuanos, en beneficio grande de los litigantes, y de los demas que necesitan deſtos ministros publicos: y aſi miſmo las ſobredichas leyes eſtan ſuficientemente publicadas, y tambien acetadas, por los que como principales partes del Reyno, les toca hazer eſta acetacion, y practicadas, y obſeruadas por los ministros legales temerofos de Dios, y cuydadofos de ſus conciencias, ſin que obſte, que por los codicioſos ministros eſten violadas, y no obſeruadas, pues no ſe ha de eſtar al hecho deſtos, ſiendo injuſto, y prohibido.

Lo otro, la obligacion de la obſeruancia deſtas leyes, ſe prueba y conoce, ſin genero de duda de la reſidencia ordinaria, y viſitas particulares de Iuezes de Eſcriuanos, en que es cierto ſe examina (o ſe debe examinar, e inquirir) ſi los dichos guardan el arancel, y taſa de derechos, argumento manifeſto, que les obliga, y que la intencion del Principe, es que ſe obſerue; aliàs fue ra eſcuſado, y ocioſo el ſaber ſi ſe cumple, y contra juſticia, y razon caſtigar los que no le guardã.

Lo otro en orden, a q̄ conſte del cumplimiento, y obſeruancia de dicha taſa, ſe mãda a dichos ministros aſentar en cada instrumento publico, los derechos que lleuan, y que den fè, que lleuaron, los que refieren, y no mas: y el faltat en eſto es culpa grauẽ de legalidad, y fidelidad, y capitulo de reſidencia.

Lo otro, para la dicha obſeruancia, y ſu mexor cumplimiento, antes q̄ dichos ministros comiencẽ a exercer ſus ofiçios, juran de hazerle biẽ y fiel-

N V M. 6.

N V M. 7.

N V M. 8.
Juramẽto de guardar el arancel.

mente, y de no llevar mas derechos, que los del arancel. y este juramento es con orden, y ley del mismo Principe, que hizo, o aprobò la tasa, y arancel: de donde claramente se infiere, que quiere que se observe, y cumpla: y para que mejor se configa fuera de la obligacion de la misma ley, quiere que se añada la del vinculo del juramento, y que los que fuerẽ contra dicha tasa, no solo pequen cõ pecado de inobediencia, obrando cõtra lo que el legitimo superior manda justamẽte, y contra justicia, llevando mas, de lo que se les debe en daño de tercero, a quien le deben restituir, sino tambien que pequen contra la Religión, siendo perjuros.

Ni obsta lo que dize Diana *d. Resolut. 60.* que auiendo dexado de vfarfe, y observarfe dichas leyes del arancel, no obligara tampoco su observancia, ni aun por razon del juramento, pues este es accessorio, y a de seguir la naturateza de dichas leyes, y no obligando estas, tampoco obligara el juramento; pues siempre que se jura alguna ley, o estatuto, se ha de entender en quanto fuere juito, y obligatorio, su vfo, y observancia.

Porque a esto se responde lo primero, que dichas leyes son conuenientes, y justas, y con los requisitos todos para inducir obligacion, vt ex dictis patet, & amplius ex dicendis constabit. Lo segundo, aunque las dichas leyes padecieran algun defecto, por donde dellas, no resultara obligacion de su observancia, esta se contraia, e introducia por el juramento, pues cayendo sobre materia honesta, justa, y licita (qual es la presente)

induce

los de los
Francisco
de la
de la
de la

N v m. 9.

induce obligacion, como los estatutos, que por no estar confirmados carecen por si solos de fuerça para obligar, jurados ligan, y obligan, siendo de materia conueniente y licita, y que no este abrogada por legitima costumbre, vt cum alijs bene ostendit Ioan. Gutierr. *de juram. 1. part. cap. 38.* Lo tercero, el juramento habet vim nouationis præcipuè in dubio, vt cum alijs merito obseruat idem Gutierr. *1. par. de juram. cap. 63. n. 10.* per hæc verba. *Quinto & principaliter in nostro proposito est aduertendum circa dictam l. fin. C. de nouat. & l. regiam, quod licet in dubio non presumatur, nec inducatur nouatio prioris obligationis, nisi expresse agatur, si tamẽ interueniat iuramentum habet vim nouationis, & delegationis, ita probat text. in l. qui iurasse. §. fin. ff. de iure iur. vbi dicitur textus: iurisiurandi conditio ex numero esse videri potest nouãdi, delegãdi, & c.* Hæc doctus. Gutierr. digniss. Ciuitateñ. Doctoralis Canonicus. De donde consta, que aunque la obligacion de dichas leyes, oy estuiera dudosa, se reauca, cõfiessa, y protesta cõ dicho juramẽto ser justo, y obligatorio todo lo cõtenido, y mãada en ellas, pues como adierte el mismo Gutier. vbi sup. num. 13. *El juramento habet vim confessionis, quia censetur confiteri ille, qui detulit iuramentum, quidquid iurabitur esse verum.*

Lo otro, el estipendio, y precio, que se señala en dicho arancel es justo, ajustado, y proporcionado al trabajo, y meritos de la obra. Quod sic ostendo primo, porque es dispuesto por superior legitimo, que con informe ajustado a la verdad,

NVM. 10.
El estipendio de derechos del arancel es muy proporcionado y ajustado.

y razon lo ordenò, y decreto. Y con suma prouidencia, y equidad el Principe ha acrecentado los derechos, quando juzgò conuenia, como lo hizo el señor Rey D. Felipe II. *in l. 2. tit. 27. lib. 4. Recopil.* donde fueron muy considerables los derechos, que se les aumentaron, por esta, y otras leyes, segun la variedad de los tiempos: y nunca las leyes se hazen con solo la prouidencia del tiẽpo presente, sino atendiendo al mas apretado, y donde puede auer mayor duda, *l. in fine. ff. ad municipalem.* Y en los terminos de la tasa del pan, lo discurre así cuerdamente Bonacin. *dict. disp. 3. quest. 2. punct. 4. num. 8. vers. si pretium tritici,* y en el *num. 7.* antecedente, adierte, que aunque se tenga en la comun estimacion por justo vn precio, se ha de reputar por mas justo el que tasò el Principe, con acuerdo de su Consejo, y prouidencia especial. Lo segundo, porque ser proporcionados, y bastantes la esperiencia lo comprueba, y los Escriuanos christianos, y no codiciosos lo reconocen, y confiesan. Lo tercero, porque el arancel solamente tasa el precio, y derechos del exercicio, y ocupacion del trabajo intrinseco, y ordinario; no el extrinseco, y extraordinario, porque se podra llevar lo que mereciere, vt *infra dicemus.*

NVM. II.

El ajustamiẽto de los derechos se ha de hazer considerando el trabajo, y meritos de la ocupacion.

Lo quarto, porque la proporcion y ajustamiento de dichos derechos, se ha de hazer considerando tan solamente el trabajo, y meritos de la ocupacion: y no atendiendo a la codicia de los ministros, de los quales muchos, aun con excesivos precios no se satisfacen; ni tampoco se ha de propor-

proporcionar con la necesidad, y gasto de la casa, y familia, principalmente siendo oy en muchos tan superfluos, y agenos de su porte, y estado, que riendo competir con los señores, y caualleros en vestidos, comidas, y omenaje de casas, vt merito notat Molin. *dict. disp. 83. §. Vt ad rem reddeamus in fine*, his verbis. *Illud autem est obseruandum iustum pretium, de quo loquimur aestimandum non esse ex indigentia ministri publici, ad alendam familiam, vel ad subueniendum suae paupertati, sed ex opere, & obsequio quod praestat, vt prudentis arbitrio tantum recipiat, quantum ratio dicitur, vt attenda conditione, seu qualitate, & quantitate operis muneretur.* Hæc Molin.

Ni tampoco la proporcion, y justificacion de los derechos se ha de hazer atendiendo al precio subido, en que dize el ministro, que compro, o arrendo el oficio: de donde (comunmente dizen) han de sacar lo que les costo, y lo demas necesario pera sustentarse. Que a esto respondiò facilmente Villalo. *cit. n. s. q̄ si lo compro, o arrendò caro, se eche asi la culpa, y pues no la tienen los litigantes, ni negociantes, no la han de pagar, pagando mas de lo justo, y debido.*

Ni obsta dezir, que el precio de las cosas, esta oy muy subido, y el dinero muy baxo, y poco. Porque quando esto sea asi, son estos accidentes estrinsecos, que crecen, y menguan, a que no pudo, ni debio atender el legislador, sino a lo mas ordinario, y comun, y a vn medio proporcionado, como afirman comunmente los autores, fuera de que auiendo baxado tanto el dinero, y sien-

N V M. 12.

N V M. 13.

y siendo el del yellon tanto menos, en su proporcion debe baxar el valor, y precio de las demas cosas, que con dicho dinero se compran, y pagan, vt iam diximus, y consiguientemente el de los derechos de dichos ministros.

Tanden, la proporcion, y justificacion de dichos derechos, efficaciter constar, de la multitud de Secretarios, Escriuanos, Notarios, Receptores, &c. que oy ay en las Audiencias, y Tribunales Ecclesiasticos, y seculares de Castilla, y de otros Reynos, que siendo tantos mas, que quando se ordenò el aranzel, al paso que han crecido, su ocupacion, y trabajo merece menos: pues es cierto, que la raridad de la mercaderia, y vendedores aumenta el precio de las cosas vendibles, y el ser pocos los oficiales, y artífizes, haze mas estimables sus obras; y por el contrario la multitud de la mercaderia, y vendedores baxa el precio, y el ser muchos los artífizes, y oficiales, en todas artes ocasiona se estimen y paguen menos sus obras. Y asimismo el ser menos los compradores baxa el precio, como le aumenta siendo muchos, luego auiendo oy tantos mas Escriuanos, y otros ministros, que quando se hizo el aranzel, y menos gente, mayormēte secular, que litigue, y acuda a las Audiencias, y tribunales, y mucho menos dinero, con que pagar dichos derechos, mas razones ay de baxar los del aranzel, que de subirlos, y aumentarlos.

Y si se dice, que por ser mas los Escriuanos, y demas ministros, y menos los negociantes, han de ser mas crecidos los derechos, para que con dichos

N V M. 14.

La multitud de ministros debe baxar el precio, y valor de sus derechos.

N V M. 15.

dichos officios puedan pasar, y viuir, los que los tienen. A esto se satisface con lo dicho, que el estipendio no se ha de proporcionar con el gasto de la persona, y familia del ministro, sino con el trabajo, y si el correspondiente, y ajustado no baxta para dichos gastos, tenga paciencia el Escriuano, como los de otros officios, cuyos gages no llegan a lo que han menester, o lo saquen de otra parte, y no de los negociantes, los mas de ellos necesitados, y pobres, y con quienes hazen mayores escesos de ordinario.

Ni obsta contra esta doctrina la costumbre tan receuida de llevar mas derechos, que los del aranzel. Porque se responde, que esta es corruptela, y costumbre iniqua, fundada en codicia de ministros de mala conciencia, contra justicia, razon, y ley. Que nunca pudo hazer licito el acto, ni dar derecho, ni dominio, de lo que se lleva demas, ni pudo prescribir contra la ley: pues fuera desto en dicha *L. vñica, tit. 27.* se derogán todas, y qualquiera costumbres de perciuir mas derechos, per hæc verba. *Ordenamos, y mandamos, que los Escriuanos de estos Reynos, no puedan llevar, ni lleuen mas derechos de los contenidos en este aranzel, sin embargo de qualquiera costumbre, aunq̃ sea immemorial que aya auido de llevar mas derechos.*

Tampoco conduce para honestar dicho esceso de derechos, que ay opinion que afirma, que o y no obligan en conciencia las dichas leyes del aranzel.

Porque a esto se responde primero, que Diana

NVM. 16.

Ni obsta la costumbre, o corruptela contra la doctrina propuesta.

NVM. 17.

No conduce para honestar el esceso de derechos la opinion, que dix̃e los aprueba.

ni los que alguna hablan en particular de las leyes dichas, que de conocido obligan, vt ex dictis pater. Y Molina, que cita Diana no sigue dicha opinion, vt ex dictis pater. Y a lo sumo la doctrina de Diana tendrá probabilidad, donde los estatutos, o leyes de aranceles de Escrivanos, o ministros, por actos contrarios permitidos, y tolerados, estan totalmente alterados, pero no en estos Reynos, donde se jura su obseruancia, y se castiga su violacion; vt diximus sup.

NVM. 18.

La probabilidad de dicha opinion que dizen los aproue, se limita en muchos casos.

Lo segundo, se responde, que quando la dicha opinion fuera probable, absolutamēte por el sentir de vno, o de otro docto, q̄ la defiende, su probabilidad se modifica, y limita de muchas maneras. Primo, quando contra la opinion y su probabilidad ay (como en nuestro caso) disposicion de ley de superior legitimo, que esta haze cesar toda probabilidad, aunque fuera parecer de muchos, vt probant communiter DD. inter quos Vazquez, 1. 2. tom. 1. disp. 62. cap. 4. num. 18. Secundo, quando ay precepto del superior, a quien in licitis, & honestis, se le ha de obedecer, doctrina, que esplican bien Vazqu. diff. disp. 62. cap. 6. num. 3. y con otros muchos Dian. 1. par. tract. de opinione probab. Resol. 10. Tertio, quando se trata de justicia, o interes de tercero, que esta poseyendo sus bienes, y aunque aya por ambas partes opiniones probables, y razones, no es licito con titulo de opinion, quitar al tercero su hacienda, y despojarle de la posesion della; pues, *in dubijs meliore est conditio possidentis*. Y es comun resolucion de los Doctores, inter quos Ioan.

Sanchez, in select. disp. 41. n. 54. & Diana, vbi sup. Resol. 14. Luego estando oy en estos Reynos, en posesion de pagar derechos moderados, (quales son los del aranzel) no ay causa, ni razon, para que con color de opiniõ tampoco, o nada probable se lleben derechos exorbitantes, y excesiuos. Y si con esto se replicare, que los Eseruianos y otros ministros tambien estan en vso, y posesiõ de exceder del aranzel. Se responde, que este vso es iniquo, y la posesion contra ley de Principe legitimo, contra el hecho propio del juramento de obseruancia de dichos ministros: y assi ni este vso, ni posesion puede dar algun derecho legitimo, vt sup. ex professo ostendimus Resolut. 15. & 16.

Y para mayor inteligencia de lo dicho, se note, que las sobredichas leyes, no solamente son penales, que obligan a la pena sola, post declarationem iudicis, sino mixtas de penales, y conuencionales, vt cum alijs merito notat Villalob. vbi supr. Y aunque por lo que contienen de penales, no obliguen en conciencia a la paga de la pena, ante sententiam iudicis, en quanto son conuencionales han de obligar, y obligan, como las demas a culpa y restitucion del exceso de la tasa, y aranzel ante vllam declarationem, & sententiam iudicis.

De todo lo qual se sigue, que el ministro, que lleuare mas derechos, que los del aranzel, peca; y siendo la cantidad bastante en materia de hurto para culpa graue, peca mortalmente, y esta obligado en justicia y conciencia a restituir el di-

N V M. 19.

Estas leyes no solo son penales, sino conuencionales tambien.

N V M. 20.

El ministro q̄ lleua mas derechos de los tasados peca, y esta obligado a restitucion.

cho efecto, quando non est voluntarie, & liberatice donatum modo infra dicendo. Pero no es obligada a pagar la pena del quatro tanto, que impone la ley, hasta que por sententia de juez competente, se le condenare, vt communiter notant D D. relati.

Supuesta dicha obligacion, para que con distincion se conozca, y mejor se cumpla, es necesario sauer, que calidad de obra, o trabajo de Escriptuano, o de otro ministro, es la que en dicho aranzel se tasa con los derechos alli expresados?

N V M. 21.

Para lo qual noto lo primero con Molin. Villalob. y Trullench, vbi sup. que en qualquiera ministerio, o exercicio de juez, o Escriptuano pueden concurrir el trabajo ordinario propio conatural, y necesario para hazerse la obra, sin el qual no se puede executar: y asimismo puede concurrir industria, y trabajo mayor, que el propio, y conatural del oficio, v. g. si en caso, o casos necesarios, para ordenar y disponer la escritura se auia de consultar al letrado, y escuso de hazer esto, el Escriptuano por ser entendido, y versado con noticias mayores, que las propias de su oficio de Escriptuano; o hablo al juez, y rogò por la parte, dispuso la querrela, ordenò la peticion, o hizo otros ministerios de letrado, o procurador, o de otros oficios, de que necesitaba el litigante, que forçosamente auia de acudir a buscar a los que de oficio profesan, y exercitan dichos ministerios: estos y otros se llamã, y debẽ llamar industrias, y trabajos extraordinarios, extrinsecos, y de supererogacion del Escriptuano, o ministro.

a cerca de la baxa de la moneda. 213

Lo segundo, que se ha de notar, y grauiemente nota Molina *dist. disp.* 83: §. *Illud in primis*, a quien siguen Villalob. *cit. num.* 7. y Trullench, *cap. 7. cit. num.* 10. que en qualquiera ministerio del juez, o del Escriuano, y de qualquiera otro ministro pueden concurrir en el propio, y necesario trabajo de hazerle, dos trabajos, industrias, o diligencias, la forçosa para hazer la dicha obra, v.g. el escreruir, el hablar, refiriendo lo escrito al otorgante, y restigos, y la necesaria para hazerse bien la dicha obra, y cumplir en ella, con lo que conforme a su arte, y officio debe entēder, saber, y hazer, para hazerlo bien, *exempli gratia*, en el juez, o abogado, mirar los libros, estudiar lo necesario, y en el Escriuano saber la ordenata de las escrituras, clausulas, y forma dellas, las solemnidades, y demas necesario, para hazer bien, y le galmente su officio: *quibus notatis.*

Digo lo primero, que el Principe en dicho aranzel no tasa, ni pudo tasar, sino el trabajo propio, conatural, intrinseco, y forçoso del Escriuano en ordenar la escritura, o despacho; no el trabajo extraordinario, y extrinseco, pues siendolo no lo pudo conocer, ni tasar, vt *communiter affirmant DD. præcipuè Molina, Villalob. & Trullench allegat.* Y la razon es llana, porque el legislador solo medero, y tasa el trabajo propio del Escriuano, en quanto Escriuano, y en las funciones, y ocupaciones propias de tal ministro; no en otras, que puede hazer de Abogado, agente Procurador, &c.

Digo lo segundo, que en la tasa de derechos,

N V M. 22.

N V M. 23.

En el aranzel no se tasa sino el trabajo ordinario del ministro.

N V M. 24.

por dicho trabajo intrínseco, y propio, se tasó también el torçoso, y necesario, para hazerse bien y competentemente la obra, por cuyo trabajo, y por la diligencia, industria, o suficiencia necesaria para esto, no se pueden llevar mas derechos, ita Doctores communiter, maximè allegati. La razon es, porque el ministerio, y exercicio digno de precio, y estipendio, es el que está bien hecho, y conforme a derecho, y este es el que tasa el arancel: porque aunque ay Escrivanos ignorantes, y faltos de suficiencia, entrometiendose sin tener la necesaria en lo que de conocido ignoran y deben fazer, no solo pecan, pero los yerros que en perjuicio de partes hizieren los deben reparar, y restituir los daños,

NVM. 25.

Por el trabajo de supererogaciõ, se puede llevar lo q mereciere.

Digo lo tercero, por el trabajo extraordinario, extrínseco de supererogacion, y no de obligacion, que aplica el Escrivano, luez, Abogado, o qualquier otro ministro en beneficio del negociante, o litigante, puede lícitamente llevar mas precio, o estipendio proporcionado a la entidad, calidad, y demas circunstancias estimables de la obra, y fuera del tasado en el arancel, ita Doctores præcipuè Molina, Villalob. & Trullench cit. La razon es, porque esta industria, y trabajo extraordinario es precio estimable, y el que merece, y le corresponde, no le comprehendio, ni de termino el arancel, vt iam vidimus; luego por el (fuera del que corresponde al ordinario) merecera estipendio, y paga ad arbitrium prudentis, practici, & timorati viri, quam doctrinam præter sit sequitur Bonac. vbi sup. num. 7.

a cerca de la baxa de la moneda. 215

Algunas destas agencias no debidas, y trabajos extrinsecos del Escriuano, esplican los autores, y es muy necesario las conozcan, y examinen con verdad, y christiãdad los Escriuanos, no sea, que con color, y pretexto de diligencia extraordinaria escedan de la tasa. Las agências, y diligências del Escriuano, que con certeza por extraordinarias, y demas a mas de las propias, y debidas de su ministerio, son las siguientes: Todas aquellas, que siendo necessarias, o vtilis a la parte, o partes, y no esta obligado a hazer el Escriuano como Escriuano: como las que haze, intercediendo con el juez, informandole, solicitando, alegando judicial y estrajudicialmente, hazer cuentas fuera de las de partijas, y otras, en que se señalan derechos por el arancel, o por el juez. Item, la breuedad del despacho, para que forçosamente trabaje mas que lo ordinario, y acostumbrado a horas extraordinarias. Item, por razon de las circunstancias del lugar, y tiempo puede el trabajo tener algo de extraordinario, como si era tiempo de gran tempestad, o a media noche, o a otras horas muy desacomodadas, con detencion mas que la comun, y ordinaria. Item, por razon del lucro cesante, o daño emergente, que se le puede causar, haziendo alguna escritura, o diligencia, podra llevar mas q̄ los derechos del trabajo ordinario. Y entre otros daños me parece se puede contar el de odio, o enemistad de persona, o personas de importancia, que por hazer escrituras, o diligencias, puede con fundamento temer, mayormente siendo poderosas para hazerle daño en la

N^o V M. 26.

Relacion de algunas diligencias estraordinarias.

1707

vida, honra, o hacienda, o para quitarle las ganancias ordinarias: porque este peligro siendo moralmente cierto es precio estimable, y es trabajo extraordinario.

De donde se sigue se podra llevar algo mas de lo ordinario, por las diligencias de notificaciones extraordinarias, a personas superiores, o comunidades, con quienes se negocia con dificultad, detencion, y trabajo, mas que el comun, y ordinario, que se tiene con otras personas, en que muchas vezes se espone el ministro a enfados, de saires, descortesias, y malos tratamientos de obra y palabra, en que se podra apreciar lo extraordinario deste trabajo, ponderando con verdad, y christiandad las dichas circunstancias, y otras de personas, lugar, tiempo, peligro, detencion, privacion de otros intereses presentes, y futuros. Item, es trabajo extraordinario, y porque se podra llevar mas que lo tasado por el arancel, escreuir, o trasladar la escritura, o despacho con letra mejor, que la comun, en pergamino, o papel extraordinario, con detencion mayor, que la ordinaria, vt merito obseruar Molina *d. disput. 83. §. deinde*. Item, entre lo extraordinario cuentan algunos de los autores citat. præcipuè Villalob. y Trullench. vbi sup. las circunstancias de amistad parentesco, o calidad del Escriuano, o ministro, como quando se le da algo mas de los derechos, no por lo que hizo, sino por razon de su persona, porque es amigo, deudo, o hõbre principal, que no se diera a otro, q̄ huuiera hecho la escritura.

Y lo mismo se ha de dezir, atendiendo a las
circuns

N V M. 27.

N V M. 28.

a cerca de la baxa de la moneda. 217

circunstancias de la persona, que pagò los derechos, como si fue Duque, o Marques, o persona tal, que por su grandeza lo dio : porque aunque la ley prohibe la gratuita donacion, que se haze por razon del oficio, mas estos no lo dan por ese respeto, vt notar Villalob. cit. *num. 8. in fine*. Trullench alleg. *num. 9*. El salir de casa, y de su lugar comun, y publico, donde de ordinario escriue, y despacha el Escriuano, no se ha de tener por trabajo estraordinario, vt aserit Villalob. cit. *num. 6. & Trullench dict. cap. 7. num. 10*. Pero Molin. *disp. 83. relata, §. deinde, in fine*, fundado en vna ley, o Prematica del señor Rey Don Felipe II. q̄ cita, afirma, q̄ quando los Escriuanos salen, no solo fuera del lugar (que entõces ya esta rasado) sino de su casa, y oficio, pueden llevar algo mas : lo qual se ha de entender en aquellas materias, q̄ ellos pudieran despachar, y las despachan ordinariamente en sus oficios, y casas; pero no en aquellas diligencias, para las quales forçosamente hã de salir fuera, como a ordenar, y otorgar el testamento del enfermo, hazer el inuentario en casa del difunto, a hazer la notificacion, y otras semejantes. Atendiendo en todas con verdad, la entidad, y calidad del trabajo, sin darle nombre de estraordinario no lo siendo, ni de supererogacion, siendo de precisa obligacion, cumpliendo con la que tienen de contentarse con los derechos debidos, justos, y ajustados por el aranzel.

A que les exorta el gran Bautista, en la instrucion, que a estos, y otros ministros, da por S. Lucas, *cap. 3*. Predicaba San Iuan, a diversidad de

E c gentes

Sum

Doctrina y exor-
tacion grauissima
de San Juan Bau-
tista.

218 Resoluciones morales

gentes de todos estados a las riberas del Jordán, llegaban atraídos de lo dulce, y eficaz de su doctrina a pedirle dirección, y consejo, y entre otros dize S. Lucas, que llegaron vnos soldados (que entre tantos estragados, algunos ha auido, y ay deuotos y cuydadosos de su saluacion,) llegaron pues a preguntarle, lo que debian hazer, para saluarse: ponderemos todo el caso (que es muy de nuestro intento) *Interrogabant autem eum milites* (dize el Sacro Texto) *dicentes, quid faciemus* *Q nos?* Es digna de toda atencion la respuesta del Bautista: *Neminem concutiatis, nec calumniam faciatis, Q contenti stote stipendijs vestris.* A na die maltrateis de obra, ni de palabra, absteneos de fraudes, calumnias, y engaños, y contentaos con el sueldo, y estipendio vuestro. Repara el docto Maldonado, sobre este texto Euangelico, en esta doctrina de San Juan, y con la de San Ambrosio, y S. Agustín, dize, que esta no es solamente para soldados, pues para quien? oigáelo por sus palabras mismas, *dicit. cap. 3. Luca, vers. 14. Recte monet Ambrosius serm. 7. aut quod magis credo August. serm. 19. de verbis Domini, hoc præceptum non ad solos milites, sed ad omnes in vniuersum magistratus, Q Ecclesia ministros pertinere:* con mucha mas razon, dize, el precepto y doctrina referida, no es para solos soldados, como los magistrados, y ministros habla: y q les dize: *Neminem concutiatis, neq; calumniã faciatis; et contenti stote stipendijs vestris.* Que no traten mal a los litigantes, o negociãtes, q no hagan fraudes, y engaños, y que no lleuen mas derechos de los

los que se les deben: a tan breues razones se reduce la doctrina del aranzel, que los ministros de ben guardar para ser buenos, y legales, y cumplir con sus obligaciones. Prosigue el discurso Augustino, explicado por Maldonado, y repara quan mal se cumplen las clausulas deste aranzel, que San Iuan ordenò a estos ministros, y con palabras tan graues, como suyas, representa el estrago lastimoso, que en ellos, y en la justicia, que administran ha hecho el interes, y codicia: *Vsq̃ue ad cò* (dize el Sancto) *autem hoc inoleuit malum, vt iam quasi ex consuetudine vendantur leges, corrumpantur iura, sententia ipsa venalis sit, vt nulla iam causa possit esse sine causa.* Son muy graues quanto significatiuas, estas palabras; de xolas sin traducir por no agrauiarlas con las mias; solamente reparo en aquellas, *vt iam quasi ex consuetudine, &c.* en que el Santo alude a la costumbre, que alegan para sus escelos, y es como si dixera: ha crecido de tal suerte este mal, ha se pegado tanto esta peste del interes en los ministros de justicia, *vt iam quasi ex consuetudine,* que se aya querido con el uso, o costumbre introducir, y justificar lo que es tan contra razon, y justicia, como es esceder en los derechos, y no guardar el aranzel.

Para representarles la precisa obligacion

de su obseruancia, baste

lo dicho.



RESOLUCION REMISIVA

XXVI.

De las principales, y particulares dudas ocasionadas de las creces de la moneda de vellon antiguo, antes, y despues de la ley, y Prematica de 12. de Março de 1643.

N V M. 1.

TOdas, o las mas de las dudas, que han ocurrido en las materias desta ley, quedã resueltas con la doctrina de las antecedẽtes Resoluciones sobre la baxa, y assi a ellas remitiremos la respuesta de las principales dificultades, añadiendo lo que en particular se ofreciere. Para lo qual se note la clãusula del crecimiento de dicho vellon, contenida en dicha ley, la qual es del tenor siguiente.

N V M. 2.
Clãusula de la Prematica de las creces del vellon antiguo,

Ordenamos, y mandamos, que la moneda de vellon antiguo, que se refello en Valladolid el año de 1602. y despues por nuestro mandado el año de 1636. creciendola al valor de doze, y seis maravedis, y con la baxa quedo reducida al valor de dos, y de un maravedi, desde el dia de la publicacion desta nuestra carta, corra, y valga la dicha moneda antigua de a dos, por valor de ocho maravedis, y la de vno por valor de quatro maravedis, y por estos precios, y no mas corra la dicha moneda de vellon antiguo en estos Reynos: sin que se aya de entender, ni se entienda este crecimiento con la moneda

a cerca de las creces del vellon antig. 221
moneda, que se labro en el nuevo ingenio de Segovia, la vna con vna onda, y la otra con dos, que vltimamente se refello, creciendola al valor de doze y seis marauedis, porque esta desde luego se escluye del. Y mandamos que no valga, ni pase, sino fuere en la forma que oy corre, y esta dispuesto y mandado por la dicha nuestra ley, y Prematica. Con declaracion, que hazemos, que el crecimiento, que montare la dicha moneda aya de ser, y sea para las personas, en cuyo poder estuviere: escepto lo que se hallare en las casas de los hombres de negocios, asentistas, tesoreros, recetores, arrendadores, administradores, fieles cogedores, y otras, cuyo interes pertenece a nuestra Real hacienda, o a particulares, a cada vno lo que le tocare, y no para los dichos hombres de negocios, recetores, y demas personas, en cuyo poder estuviere, y se hallare, por no auer corrido por su cuenta la perdida de lo que se hallo en su poder al tiempo de la baxa. Hacufque lex prædicta.

Cerca de lo qual se duda, lo primero, si el que tuuo noticia cierta del crecimiento del dicho vellon, si le pudo trocar, o pedir prestado, a quien si lo supiera no le diera?

Respondo, que no solo con esperanças, sino con noticias ciertas de dicho crecimiento antes de su publicacion, se pudo el dicho vellon pedir trocado, o prestado, en la manera que se pudo dar prestado antes de su baxa, a quien la ignoraba, iuxta doctrinam ex professio traditam Resol. 7. que à fortiori procede en el que pide prestado, pues regulariter loquendo (cesante dolo, & frau

N. v. M. 3.
Primera duda.

Con esperanças, y noticias ciertas del crecimiento del vellon se pudo pedir prestado, o trocado.

de) se justifica, y honesta mas con la necesidad, o utilidad, del que recibe el prestado, que no se halla en el que le da.

N V M. 4.

Y no obsta, que le pida con intencion, y animo, de que el dinero cambiado, o prestado crezca en su poder: pues vtitur iure suo; y siendo esto licito al Principe, antes de promulgar su ley, vt ex Basilio ostendimus sup. *Resolut. 10. versus finem.* no ay porque se limite a los particulares, de los quales hablando ita expressè tenet doctus Basilius Legionen. 1. par. *Variar. disput. relect. 1. part. 3. propos. 4. vers. Sed explicemus id magis,* videatur ibi.

N V M. 5.

Lo segundo, se duda, si las creces del dinero prestado, son del que le dió, o del que le recibió, y tenia en su poder, quando se publicò la Pre-matica?

Las creces, o baxas del dinero son efectos suyos.

Supongo para responder a esta duda la doctrina de la *Resol. 18 num. 4.* que las creces, o baxas del dinero son efectos suyos, o accidentes inseparables, como lo son en los demas entes naturales, morales, o artificiales las creces, o mēguas, y assi han de seguir, y siguen su naturaleza, y deben ser, y son, de quien poseyere el dinero, y fuere dueño del, o debiere serlo, y para el crece, o mengua.

N V M. 6.

De donde consiguientemente se infiere lo primero, que mientras el deudor tiene, y posee el dinero del acreedor, y el uso del, tiene el dominio, y es señor, y dueño del, luego para el ha de crecer, o menguar, y no para el acreedor, que prestando el dinero, cambiandole, o dandole a censo

a cerca de las creces del vellō antig. 2 2 3
censo, se enageno de si, y desápropio, quanto al
vso, y dominio, sin reseruar en si cosa alguna.

Lo segundo se infiere, que quando el deudor
buelue al acreedor el dinero en debida forma, y
legitimo tiempo le consigna, o depósita, las cre
ces, o baxas suyas seran del acreedor: al qual si por
no le pagar el deudor, quando, y como debio, se
le siguió daño, es cierto le debe satisfazer, pues
fue causa del.

Lo tercero se infiere, que transfiriendose el
dominio, y vso (q̄ en el dinero no se distinguen)
en quiē le reciuo prestado, pues mutuo es, *quan
do ex meo fituum*, las crezes suyas han de ser, y
son de quien le reciuo prestado, y en su poder le
tenia con vso, y dominio, quando le sobrecuino
este aumento. Y espresamente lo dispone, y or
dena así la dicha ley, y premaxica, quando dize:
*Con declaracion, que hazemos, que el crecimien
to, que montare la dicha moneda aya de ser, y sea
para las personas, en cuyo poder estuviere. vt la
tē probat Basil. Legioñ. vbi sup.*

De lo qual se sigue, que quando el deudor bol
uiere al acreedor el dinero prestado, no le debe
boluer con el aumento, que tuuo en su poder, si
no en el precio, y valor legal, que tenia quādo le
reciuo, y en el numero, y cantidad de pieças, que
le contienen, aunque sean menos despues de au
mento, y creces, vt consequenter affirmat alleg.
Basil. fol. mihi 5. r. 5. vers. Sed explicemus id magis,
vbi doctrinam traditam confirmans, & exornās,
*sic ait. Si quis pecuniam accipiat mutuo à credi
tore certo tempore reddendā, & eo inter medio*

N V M. 7.

N V M. 8.

N V M. 9.

*El deudor, regula
riter loquendo, no
debe boluer el di
nero prestado con
las creces, que tu
uo estando en su
poder.*

mutetur

*mutetur pecunie valor non teneri debitorem red-
dere eandem quam accepit, neque in specie, neq;
in materiae bonitate, certis quibusdam casibus ex-
ceptis, vt cum ita conuentio facta est, & alijs hu-
iusmodi, sed satisfacere creditori, si reddat equi-
valentem in publica Principis aestimatione tem-
pore quo fit solutio; ita vt si centum nummos ar-
genteos mutuo accepit qui triginta quatuor qua-
drantibus aestimantur, satisfaciat, si centum a-
lios nummos argenteos currentis monetae persol-
uat, quamuis argenti materia non ita sit depura-
ta, ac antea erat in illis, quos acceperat mutuo.
Hæc ille; quam doctrinam ex professio ostendi-
mus *Resol. 17. dicto. 4.* & eam expressè sequuntur
Syluest. Soto, Molin. & Rodrig. ibi adducti, qui-
bus addo Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. q. 3.
punct. 3. num. 22. Et ita communiter obseruatur,
& practicatur, & de iure obseruandum est per se,
& regulariter loquendo; no se auiendo deduci-
do en el contrato cosa en contrario, vt sup. dixi-
mus, nam tunc formæ legali, & iuridicæ contrac-
tus erit standum.*

N v m. 10.

De donde consta, que si en el empréstito de dicho dinero, fago por condicion, el que le prestó, que se le auia de boluer en quattos antiguos resellados, en que lo daba, estara obligado el deudor a cumplirla; pero cumplira con boluer la cantidad de piezas, que después de las creces tienen al tiempo de la paga, el valor legal del dinero, que reciuio prestado; sino es, que el acreedor quando presto, con esperanças, o noticias de dicho crecimiento deduxese en pacto, que el dinero, q̄ presta

a cerca de las creces del vellō antig. 225
 presta en determinada especie de moneda de
 quartos resellados antiguos, en que el la tenia, en
 ellos, y en todas las piezas dellos, en que le reci-
 ue, le le han de boluer, que crezcan, o baxen: y
 como si baxaran, en la forma del caso propuesto,
 el daño fuera del acreedor, y no del deudor que
 le reciuio prestado, tambien si creciere ha de ser
 suyo el aumento. Y aqui no procede el lucro
 del mutuo, pues si en su poder tuuiera esta mone-
 da tambien creciera; y quando la huiera gastado,
 o huuiera de gastar, y assi en su poder no creciera;
 el crecer en poder del deudor, para el acreedor,
 es per accidens, & non ratione mutui: como el
 excusar el daño de la baxa, que se esperaba, pres-
 tando el vellon, se pudo hazer, sin especie, ni ra-
 zon de vsura, vt late ostendimus sup. *Resolut. 7.*
videantur ibi dicta, præcipuè num. 7. Quam doc-
 trinaam sequitur Bonac. vbi sup. *punct. 3. num. 21.*
in fine. vbi sic ait. *Modo aliud in pactum non de-*
datur, nam si contrahentes conueniant de ea-
dem quantitate restituenda, facienda est restitua-
tio secundum eandem quantitatem habita tamē
ratione periculi aucti, vel decrementi, ne con-
tractus labem iniustitiæ contineat. Hæc ille, quæ
 sequitur Trullench. 2. tom. *exposit. Decalogi cap.*
19, dub. 8. num. 10. & ante illos Azor, 3. *par. inst.*
moral. lib. 7. tit. de mutuo. cap. 10. quæst. 1.

Lo tercero se duda, de quien sean las creces
 del dinero depositado.

De la doctrina de la *Resolut. 19.* consta la dela
 duda propuesta. Y acomodandola en particular,
 para su mexor inteligencia, y practica.

Ff

Digo

NVM. 11.

NVM. 12.

Tercera duda.

N V M. 13.

Quando el dinero se entrego al depositario con riguroso deposito con prohibicion del uso, las creces son del deponente.

Digo lo primero, quando el dinero se entrego al depositario con riguroso deposito con prohibicion del uso implicita, o explicita, como quando se interpone condicion, o clausula, que prohibe el uso, o como quando se entrega al depositario en talegos liados, cosidos, o sellados, o en arca, o cofre cerrados, entonces las creces, que tuviere el dicho dinero son del deponente dueño del, aunque aya del usado el depositario, con animo de boluer al dueño otro tal, y tan buen dinero; pues tunc ratione delicti tenetur de damno sequuto, & incremento deperdito, quod haberet dominus, si sua pecunia maneret in deposito. Sequitur ex dictis *Resol. 19. dicto 3. de quo Bonac. in terminis (vt aiunt) terminantibus, disp. 3. de contract. quest. 14. punct. 1. num. 4. vers. ex opposito vero.* Tullench, 2. tom. *Decalogi lib. 7. cap. 25. dub. 1. nam. 4. cum ceteris ab eis relatis.* La razon es llana, porque entonces el deposito del dinero, no pasa a ser de mutuo, pues el dominio queda en el deponente, con prohibicion del uso en el depositario.

N V M. 14.

Quando el depositario tiene licito uso del dinero, las creces son suyas.

Digo lo segundo en el deposito impropio del dinero, en que el depositario tiene el licito uso del, las creces que tuviere el dicho dinero, son del depositario, en quien se transfirió en dicho caso el dominio, pasando dicho deposito a ser de mutuo, iuxta doctrinam adductam *dist. Resol. 19. precipue dist. 3. et 4.*

N V M. 15.

Digo lo tercero, en el caso propuesto de dinero depositado no basta, que el depositario tenga facultad implicita, o explicita para usar del, fuera della

a cerca de las creces del velló antig. 227

della se requiere, que de hecho vsc, o aya vscado de dicho dinero depositado, para que aya verdadero, y actual mutuo, y para que el dominio, daño, o aumento sea del depositario, sequitur ex supr. dictis *Resolut. alleg. dict. 6. & vniuersam hanc doctrinam adducit, & exornat Bonac. vbi supra num. 4. vbi ex alijs ad rem aptissimè sic ait. Hinc bene colligit Azorius lib. 4. cap. 35. q. 3. Reginald. lib. 25. num. 572. & 573. & alij sequuti Syl. nestr. verb. solutio quæst. 2. num. 2. vers. quintum.*

Depositarium apud quem deposita fuit pecunia non ob signata, nec clausa, nec tradita sub conditione, vt pecunia eadem numero restituatur posse sibi retinere incrementum, quod fecit pecunia medio tempore, quo eam retinuit, & satisfacere, restituendo pecuniam secundum valorem, quem habebat tempore depositi accepti, nam dominium pecunie translatum fuerat in depositarium sed incrementum pecunie cedit illi, qui habet dominium; ergo incrementum cedit depositario, consequenter depositarius potest incrementum sibi retinere, sicut etiam potest retinere, si quid inde lucratus est ex mera industria vt patet ex supra dictis de restitutione.

Ex opposito si depositario interdictus fuit vsus pecunie tacite, vel expressè, depositarius non potest sibi retinere incrementum pretij, quod fecit pecunia medio tempore, sed tenetur illam restituere secundum estimationem, quam habet tempore solutionis. Ratio est, tum quia cum pecunia retineat naturam depositi cuius dominium perseuerat apud deponentem, sequitur, eius incre-

Fuera de la facultad para el vso, se requiere aya vscado del dinero.

N V M. 16.

N V M. 17.

mentum esse deponentis, eam incrementum pecunie cedat domino: tum quia sicut periculum pecunie stat apud deponentem, ita etiam illius commodum.

NVM. 18.

Obserua tamen iuxta Reginaldum num. 357. Nauarr. lococit. num. 181. Eman. Saá, Molinã, & alios, quos supra retuli num. 3. contra plures alios apud Azorium, 3. par. lib. 7. cap. 7. quæst. 7. depositum nõ exuere naturam depositi ante vsum vel distractionem rei depositæ, vt patet ex l. Quirinas sup. cit. consequenter afferendum videtur, incrementum pecunie, perseverantis apud depositarium cedere ipsi deponenti, quia incrementum domino cedit. Ratio cur depositum ante vsum, vel distractionem retineat naturam depositi est, quia depositarius accepto deposito cum facultate vtendi, non videtur illud accepisse tanquam dominus, sed vt eo vtatur, tanquam certus de consensu, & voluntate domini, ergo ante vsum, vel distractionem videtur retinere naturam depositi. Ex quo sequitur primo, vt adhuc apud deponentem perseveret dominium depositi cum potestate libera repetendi quoties voluerit, si nondum distractum fuit; Hucusque Bonacina, latis consequenter.

NVM. 19.

De la doctrina dicha, se sigue primero, que el aumento del dinero en quattos antiguos depositado, que estava en ser al tiempo de la publicacion, es del deponente, aunque aya tenido facultad para vfar del. Lo segundo, que el dinero, que el depositario huviere gastado, trocandolo, o ptestandolo, o en otra manera vfando del en propios, o agenos vfos crece para el depositario que

a cerca de las creces del vellón antig. 229

queituo el licito vfo.

Lo tercero, el aumento del dinero, que judicialmente se registro, o consigno al tiempo de la publicacion de la baxa del vellon, y esta en ser al tiempo de su crecimiento, es del dueño, sequitur ex dictis, & aperte deducitur ex dicta lege vbi dicitur: *escepto lo q se ballare en las casas de bombres de negocios, asentistas, tesoreros, &c.*

La doctrina desta, y las demas resoluciones podra servir para responder a semejantes dificultades sobre las creces del dinero, consignado, y depositado para redimir el censo, en el recuido a cambio, en el puesto, y espuesto en trato y contrato de compañía, del qual, y de cada vno en particular hemos hablado en las Resoluciones antecedentes. Para mayor noticia de la presente:

Lo quarto, que se duda es: si los depositos de dinero, que judicialmente se reconocio, y registro al tiempo de la publicacion de la baxa, en conformidad de lo dispuesto por la Prematica della, y condistincion de piezas de vellon de a ocho, y doze maravedis; y assi distinto contado, o pesado, quedo en poder de los hombres de negocios asentistas, mayordomos, cobradores; &c. ayan tenido, y tengán verdadera, y rigurosa razón de deposito, con denegacion, o prohibicion de vfo de dicho dinero? Es importante la inteligencia desta duda, para ajustar, y liquidar, cuyas sean las creces del vellon antiguo, tam in foro interno conscientia, quã in externo judiciali. Pero si bien se considera la doctrina desta *Resoluc. nu. 13.* y de la *19. diff. 3. C. 4.* con ella se satisfaze.

Ff 3

Pero

NVM. 20

NVM. 21

NVM. 22
Quarta duda

Penultimo

N.º M. 23.
*El depósito propio
 y riguroso no pasa
 a ser de mano.*

Para cuya mayor inteligencia, digo lo primero, que el depósito, y registro judicial hecho al tiempo de la baxa, conforme a las solemnidades della, contando, o pesando el dinero, y distinguiendo las piezas de a ocho, y quatro maravedis, y las de doze, y seis, que quedo cerrado, o en talegos liado, cosido, o sellado, con decreto, y orden, que así se guardase, hasta que otra cosa se dispusiese por persona competente, el depósito en esta forma es cierto, que se debe reputar por propio, y riguroso depósito con prohibicion de uso, y este no pasó a ser de mutuo, pues el dominio queda en el deponente, con privacion de uso en el depositario, & tunc ratioue delicti tenetur de damno dato, & de incremento de perditio, y así consta de lo dicho locis cit. mayormente de la doctrina de Bonac. allegar. vbi supra, num. 16. & 17.

N.º M. 24.

Digo lo segundo, en dicho depósito, y registro hechos con distincion de piezas de a ocho, y doze maravedis, huuo, y ay obligacion en el depositario, de tener en ellas distintas, y en la cantidad, y calidad, que se le entregaron, el dinero depositado, y registrado patet ex dictis, primo porque el fin de dicha ley aliter frustraretur, secundo porque fuera en perjuicio manifesto de los dueños de dicho dinero.

N.º M. 25.

Pero no auiendo (como no huuo) en dichos depósito, y registro en las piezas de doze, y seis maravedis distincion de las del vellon antiguo, (q̄ crecio) y del nuevo del ingenio de Segouia, q̄ quedo con baxa, se puede dudar si el depositario pudo

a cerca de las creces del vellon antiguo. 231
pudo poner destas en lugar de las otras, que esta-
ban con las demas del dinero depositado, y re-
gistrado, priuando al deponente dueño de vnias,
y otras del crecimiento, que las del vellon anti-
guo tuuieron? Para lo qual.

Digo lo tercero, que en el deposito propio, y
riguroso, modo dicto, no lo pudo hazer el de-
positario, vt ex dictis satis constat, pues no tiené
el vfo, sino prohibicion del, & ideo ratione de-
licti tenetur de damno dato, & incremento de-
perdito. Y esto consta con claridad de la clausu-
la referida desta Prematica, donde auiendo dicho
que el crecimiento sea para las personas, en cuyo
poder se hallare el vellon antiguo; exceptua a los
tesoreros, asentistas, cobradores, y otros, que aũ
que tengan en su poder el dinero, no son dueños
del, y no lo siendo, no ay razon, ni titulo, por-
que las creces sean suyas, como ni las perdidas, y
baxas, sin culpa suya.

Y aunque de la doctrina dela *Resol. 20. dub. 3.*
consta, que el dinero depositado, en quartos de
a ocho, y quatro, se pudo antes de la publicació
de la baxa, trocar, y guardar en los de doze, y seis
por las razones dichas, de las quales la principal
es, por la mayor estimacion moral, que antes de
la baxa tuuo esta calidad de vellon; pero esta, ni
las demas razones no militan en el caso propues-
to, sino lo contrario, pues es cierto, y vniuersal-
mente por constante receuido, que el vellon an-
tiguu, que vltimamente se ha subido en su va-
lor legal, y en el intrinseco de metal, ha tenido,
y tiene mayor natural, y moral, por ser mas pura
su ma

N V M. 26.

N V M. 27.

su materia, y con alguna liga de plata, y mas com- modo para la trasportacion, y el que se tuvo por mas agraviado en dicha baxa, y el que finalmen- te se reconoció debía darle mayor valor, y pre- cio legal.

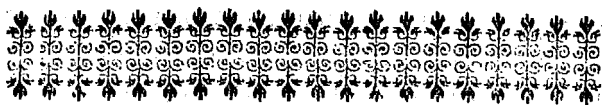
NVM. 28.

y Tandem senore, que el auerse hecho dichos depósitos judicialmente, con distincion de pie- ças del vellon de ocho, y doze maravedis, y con las demas circunstancias, y solemnidades, que concurrieron se debe considerar, para ajustar en particular, si el deposito del vellon fue con pro- hibicion de uso, y sin transferir dominio en el depositario, quedando este en el deponente due- ño del dinero, iuxta doctrinam supra tra- ditam in hac, & ceteris Re- solutionibus.

Quanto he dicho, y escrito, dixere, y es- criuere, humilde rindo, prompto sujeto, a juycio de la Iglesia, unica re- gla de la verdad.

**HOMO SENSATIVS CREDIT LEGE,
ET LEX ILLI FIDELIS,**

Eccles. 33. vers. 34



Adicion, y esplicacion de la doctrina de la Resolucion 17. donde se disputa. El que contraxo la deuda antes de la publicacion de la baxa del vellon, y la paga despues della, en que moneda deba pagar?

LA variedad, y confusion grande, con que resueluē esta question los DD. Theologos, y Iuristas, ha ocasionado las precisiones, y distinciones, con que responemos a ella; estas han dado lugar a algunas replicas, sobre lo resuelto, y todo obligado a explicar mas la doctrina, que entre las muchas nieblas de obscuridad, y confusion de los autores, que en terminos la tratan, qualquiera luz se puede, y debe agradecer.

Para lo qual supōgo lo que es cierto, y en que no ay ni puede auer duda, que siendo el contrato, quasi contrato, disposicion, o prestacion causa moral del debito, que del procede, para ajustar la paga en vno, y otro fuero es necesario atender a la sustancia, y circunstancias suyas, y de la consideracion dellas ha de resultar la liquidacion de la cantidad de la deuda, calidad de la paga, y mo-

Gg neda

N V M. 1.

N V M. 2.
El contrato, o disposicion causa moral del debito.

237 *Adcion a la Resolucion 17.*

neda, en que se ha de hazer. Tambien es cierto, que quando las circunstancias, calidades, modificaciones, o condiciones del contrato de mutuo, cambio, y otros pecuniarios determinan especie, o calidad de moneda, o auer de ser la paga en la vsual, y corriente al tiempo della, a este se ha de atender, y no al del contrato, vt patet ex dictis *Resolut.* 17. Y notese que aunque no sea estilo espresar en los contratos pecuniarios auer de hazer la paga en moneda corriente de quartos; pero si es muy ordinario declararse auerse de hazer en moneda de vellon, o de maravedis, que es parte, o especie de la moneda de vellon de estos Reynos. Pero quando sin lo accesorio destes, o de otros accidentes se halla, y mira la sustancia, y naturaleza del contrato, esta ha de ser la guia, y dar forma para la liquidacion, y solution del debito; pues entōces no ay otros principios de discurrir en la materia, y en ella auiendo tenido los contrayentes per se loquendo respero a la moneda en el ser corriente, y vsual de moneda, que entonces tenia, y en ella conocieron, y estimaron, sin preuenir los accidentes de baxa, o creces, que despues le sobreuinieron, no parece se ha de juzgar conforme a estos, sino segun el ser, y naturaleza del contrato, y estado presente del tiempo, en que se celebrou.

N V M. 3,

N V M. 4.

De los generos de contratos pecuniarios.

Para lo qual, y su mayor inteligencia noto, que ay dos generos de contratos pecuniarios, o circa pecuniam, de quibus loquimur; vnos en q̄ interaiene real, y actual entrega de presente, al tiempo que se celebran, como en el mutuo, cam-

cam-

a cerca de la baxa de la moneda. 235

cambio, & similares: otros en que no se halla dicha entrega de moneda, que se reciuva, sino accion, o derecho a ella, como la accion, y derecho que resulta del legado, de la situacion de la pension, y fundacion del censo, y otros.

N V M. 5.

En los primeros contratos, siendo como es el daño de la baxa, o el acrecentamiento del dinero, de quien lo reciuio con efecto, pues reciuendole quedò con el uso y dominio (que en el dinero no se distinguen) iuxta doctrinam toties repetitam, & ex professo traditam *Resol. 18.* se ha de atender, en la paga al tiempo del contrato, para ajustar la cantidad, que se ha de pagar, y al tiempo, que se haze dicha paga para liquidar la moneda, en que se deba hazer: y en esta conformidad dezimos *dict. Resol. 17. dicto. 3. num. 5.* se ha de atender al valor legal, que tenia el dinero quando se celebrou el contrato, o disposicion, siue postea crescat, siue minuatur, pues la baxa, o crecimiento q̄ sobreuiene despues de celebrado el contrato no siendo (como no es) del acreedor q̄ le dio sino del deudor que le reciuio, ni le daña, ni aprovecha; y assi es cosa escusada atender a estos accidentes, siendo en el caso en que hablamos tan extrinsecos, *præter spem, & pactionem; sequitur hæc resolutio ex dictis in præfata Resol. 17. & sequenti. 18. & eam expressè tradit Rebell. 2. par. de oblig. iustitia lib. 11. quest. 15. conc. vltima n. 12. cum Panormit, Molinco, Couarr. & Soto ab eo adductis quam sequuntur Doctores relati dict. Resol. 17. dict. 3. Quam probat Rebell. alleg. optimis rationibus;* y aunque las principales hemos

236. Adición a la Resolución 17.

apuntado, para su mejor inteligencia referen-
 cius verba, ibi dicitur *num. 12. versus medium*. Pro-
 batur ergo conclusio, quia in primis in omni con-
 tractu transferre dominium respiciendus valor
 quem pecunia, vel res habet tempore traditionis,
 si aliud non exprimitur, tempore autem traditio-
 nis est valor antiquus pecunie, & ergo siue accrescat,
 siue decrescat tam intrinsecus, quam extrinsecus,
 debet fieri solutio secundum valorem antiquum,
 ut cuius est commodum, sit etiam lucrum, & vi-
 ce versa: neq; est maior ratio in ceteris dispositio-
 nibus. Secundo, quia eadem conclusio ex cap. olim
 & cap. cum canonicis sup. cit. & allegat. videtur.
 Tertio, res saltem post ipsius traditionem ex vi cō-
 tractus transferentis dominium facta est eius cui
 traditur, ergo eiusdem debet esse rei commodum
 & incommodum, atque adeo incrementum, &
 diminutio valoris. Quarto, quia alioquin non ser-
 uaretur æqualitas inter contrahentes, quæ ex ut-
 traque parte seruanda est ad iustitiam contractus
 etiam in mutuatione, siue pecunie, siue aliarum
 rerum. Hucusque Rebellus, doctè quidem, & cō-
 sequenter satis. Y en esta conformidad hablaron,
 y parece que se han de entender muchas decisio-
 nes, que refieren Marta, Riccio, Greg. XV. supra
 adduct. *Resol. 17. alleg.*

N V M. 6.

Modificación, y
 esplicación de la
 doctrina.

Esta doctrina, y la demás en este punto traída
 en la *Resoluc. 18.* procede in debitore simplici-
 ter, & absolutè, qui in omni casu tenetur debitū
 suum adimplere, y padece algunas instancias en
 el deudor, o deudores, secundum quid: esto es
 en aquellos deudores, que in genere no lo son
 fino

a cerca de la baxa de la moneda. 237

siño *quantitatis respectu certae speciei, vel generis respectu, seu respectu alicuius speciei, seu pecuniae, ex qua solutio esset faciēda*, quia in isto casu perēnta specie, seu pecunia, sine culpa debitoris, liberatur debitor, ita communiter vtriusque iuris professorcs, quos adducit D. D. Ioan. Bapt. la Rea *in sententia de iuris. num. 9.* Y la razon es eficaz, y deducida de la misma naturaleza de la cosa: pues procediendo la obligacion del debito del dinero, de la translatiō del vfo, y dominio del enel deudor, no teniendo absoluto dominio, y vfo del, no debe tampoco tener obligacion absoluta. Y quando esta no es absoluta, sino respectu alicuius speciei, seu pecuniae determinatae, ex qua faciēda est solutio, cō ella se cumplira, haziendo la paga, y si esta perece, cesera la obligacion, y si se disminuye, y baxa en su proporciō, y correspondencia debe tambien disminuirse la obligacion, y con ella se cumplira, pagando con la especie de moneda, que baxo, y con que se obligò a pagar, y en que cobro la paga, que se obligo a hazer.

Est ad intentam, aptissimum consilium Maranta 138. vbi disputat idem debium in gabellario, qui cum obligatus esset soluere premium locationis in genere, & quantitatem certam, pendente tempore locationis exegit monetam tunc currentem, & precedentem ex tali locatione, postea reprobata fuit moneta quae ritus an talis reprobatio illi prauidet, vel possit soluere in moneta exacta ante reprobationem. Y respicelae que siño est ibi en mora de pagar, potest soluere de

Gg 3

moneta

N V M. 7:
Doctrina de Maranta para la obligacion de los arrendatarios.

moneta exacta ante reprobationem, & quod talis reprobatio illi non praeiudicet, vt colligere licet ex verbis ipsius Marantæ, referam principaliora, & ad rem aptiora, *d. cons. num. 1. & 2.* Et quoad primū dico, quod ex quo verisimilitudo est, quod gabellarius soluit pretium de fructibus exactis ab ipsa gabella, argument. à communiter accidentibus. *l. certi conditio, §. si nummos, ff. si certum petatur, censetur actum inter partes, quod est fieri consuetum, l. quod si nolit, §. qui assidua, ff. edit. lit. edit, l. vel vniuersorum, ff. de pignorat. act. cum similibus;* nihil potest imputari gabellaris, ex quo non fuerunt in mora soluendi, cum teneantur soluere in certis terminis, vnde si moneta fuit reprobata ante moram eorum, non debet esse in damno quoad monetam exactam, & sic soluendo eam debent liberari: per ea quæ notant Bartol. & Doctores in *l. Paulus, ff. de solut.* & ibi etiam Paulus de Cast. vbi multum consideratur mora in huiusmodi mutatione monetæ circa augmentum, et detrimentum valoris Bart. in *l. res in dotem, ff. de iure dot. corroboratur quia dicti gabellaris dato quod essent obligati ad pretium in genere, tamen videntur obligati contemplatione illius monetæ, quam exigunt de fructibus gabellarum, vsup. dixi per argumentum à communiter accidentibus, quo casu soluendo de illa moneta exacta ante reprobationem ipsius, & ante moram debent liberari, *l. Titia textores, §. final. l. quidam, §. si tibi deleg. 1. & melius probatur, in l. miles, ff. de re iudicata, & per Bartol. in l. x. §. fin. ff. si certum petatur.* Ex quibus cõcludo quod gabellaris possunt soluere*

a cerca de la baxa de la moneda. 239
soluere de moneta reprobata, ex quo exigerunt,
vsque ad tempus, quo venit edictum reprobatio-
nis, ex quo non sunt in culpa. Hæc Maranta, a
quien siguiò Cancerio, variar. resolut. cap. 11. n.
40. y la misma resolucion tienen Beroio, conf.
143. num. 25. lib. 1. Soler, in explic. ad edicta sup.
reformat. monetae conc. 4. §. 1. num. 25. & alij plures.

Esta doctrina a fortiori, prueba la pretension tan fundada, que han tenido, y tienen las santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, y sus Cabildos, que pretenden que la baxa de la moneda de bellon, que cayò sobre el dinero, que estaba cobrado de lo tocante a las gracias del subsidio, y escusado, y se hallò en poder del Colector general dellas ha de ser por cuenta de su Magestad, o de los librancistas, y no de los Cabildos, y contribuyentes. Que ajustado (como lo esta) no ha auer auido mora de parte de los Cabildos, respeto de que solo tuuieron obligacion de tener el dinero de prompto para pagar a su Magestad, y a sus librancistas en las cabeças de partido, no puede ser lugar mas ajustado para la razon de decidir en este caso, y en el à fortiori, procede la doctrina en fauor de las Santas Iglesias, porque si el librar del daño de la baxa a los arrendadores se funda en la presuncion, de q̄ quãdo contraxeron fue visto auer contatado, que la paga se auia de hazer del dinero, que procediesse de los mismos arrendamientos, deduciendo esta presuncion, a communiter accidentibus, esta misma presuncion con mas razõ aũtte a los Cabildos, pues en ochenta años, que ha que siruē a su Magestad
con

N V M. 3.
Explicase, y fundase, q̄ el daño de la baxa en el vellon del subsidio es ya de ser de su Magestad, no de los Cabildos.

con las cantidades capituladas, por razon destas gracias, siempre han hecho las pagas con el dinero, que cobran de los contribuyentes; y la calidad de la materia escluye otra qualquiera presuncion, porque aliàs los Cabildos (no cobrando de los contribuyentes) de donde auian de pagar seiscientos y setenta mil ducados cada año, y la quarta parte en plata, o premio della, ac proinde sino era para pagar del dinero procedido de los repartimientos, inanis esset quoad effectum su obligacion propter impossibilitatem. Y en este caso fauorece mas esta doctrina a dichos Cabildos, porque demas de dicha presuncion esta capitulado con su Magestad, donde espresamente se dispone, que para poder ser pagado su Magestad, no se ha de poder embaraçar, ni suspender la execucion de los repartimientos hechos por los Cabildos, y sus ministros.

N y M. 9.

En arrendadores la doctrina de Maranta, siendo ajustada, lo debe ser, y es mas en la pretension de las Santas Iglesias, porque en los arrendadores el auer arrendado, fue acto de su mera voluntad, y utilidad suya; pero las Iglesias el auer capitulado, y obligadose en la forma de las concordias, encargandose de vn trabajo tan esceseuo, como el de dichos repartimiẽtos, para pagar a su Magestad, y librancistas cantidad recogida, y fixa en lugar determinado, y a plaço cierto, fue meramente por su Real seruicio. Y que el daño destaxa aya de tocar a su Magestad en estos, y otros casos lo preuino, y reconociò la ley, y Pre-matica della, donde ponderando el daño, que
los

a cerca de la baxa de la moneda. 241

los particulares reciuian en ella, dize su Magestad, ibi: *Quanto quierra, que el que reciuie con ella mi Real hazienda, es tan grande, que apenas se puede tolerar.*

Y esto parece que se reconoció, y aun resoluió por la Premática del crecimiento de la moneda de vellon antiguo, que llamã de calderilla, que se publicó a 12. de Março deste año de 1643. en la qual se dispone, que el crecimiento, que tuuiere la moneda, que se hallare en las casas de Terceros, rectores, arrendadores, y administradores, ha de ser para su Magestad, y para su Real hazienda. Y en conformidad desto se registro la moneda de calderilla, que auian recogido los Cabildos, tocante al subsidio, y escusado, por orden de su Magestad, y quedo el crecimiento por suyo; que sino fuera para este fin, no se huiera hecho el registro. Pues si esto se practicó en la moneda de calderilla, que estaba recogida por los Cabildos teniendola por de su Magestad, para q̄ el aumento fuera para su Real hazienda, respecto de no auer corrido por cuenta de los Cabildos la baxa, quo fundamento se puede intentar, que la misma baxa aya de ser por cuenta de los Cabildos, auiendo sido las creces en favor de su Magestad!

Y aunque el señor D. Juan Bautista de la Roca, tom. 1. de cifs. Granat. disp. 18. num. 13. refiere, que se determino contra los arrendadores de rentas Reales, el que les debia prejudicar la baxa de la moneda del año de 1628. maxime in via executiua, no obsta a la pretension de las Santas Iglefias, ni a lo resuelto, porque el fundamento total

NVM. 10.
Premática de creces del dinero de vellon antiguo.

NVM. 11.

de dicha decisión, como por ella parece, *num. 12.* *Co.* 14 fue que dichos arrendatarios de rentas Reales, se obligan, conforme a la *l. 3. tit. 9. lib. 9. Recopil.* a no pedir rebaxa con pretexto de qualquiera ley, o prematica nueuamēte promulgada, aunque sea sobre baxa de moneda, o en otra forma, & cum pacto gabellarius renunciasset quemcumque casum superuenientem, nihil mirū quod tanquam lex in conductione seruetur: de manera que por lo capitulado en sus arrendamientos, no solo quedo renunciado el caso de baxa, por general renunciacion, sino especifica, y nominadamente, vt conilat ex *d. l. 3. ibi.* *Y sobre reformation de monedas, o sobre crecer, o baxar el precio dellas.* Quod non procedit en otros arrendadores, en que no obra, ni se practica lo dispuesto por dicha ley, y mucho menos respecto de los Cabildos, que el auer tomado en si la obligaciō de pagar a su Magestad, fue por hazerle vn serui- cio tan considerable, y sin que en la escritura de concordia ay a renunciacion general, casuum superuenientium, ni particular de baxa de moneda; y en diferentes pleytos, que ocasiono la del año de 1628. con solo el registro del dinero, que se hallo cobrado de los repartimientos del subsidio, y escusado para pagar a su Magestad, se declara no deber correr la baxa por los Cabildos, como certifican personas de toda verdad, y consta de papeles de dicho año, y en este se espera se ha de declarar lo mismo.

Digresion parecera auer resuelto aqui esta duda, pero por no auerla tratado en particular en las
reso-

a cerca de la baxa de la moneda. 243

resoluciones precedētes, y ser tã del tiēpo, como de la materia, es muy propia de toda la doctrina della; y continuando la presente desta adición, y esplicacion de la *Resoluc. 17.* que lo es tambien de la 18. y muy del asunto de todas las propuestas. Digo, q̄ de los segundos contratos pecuniarios (de quibus *num. 4.*) en que no interuiene actual entrega de dinero, quando se celebran, sino accion, y derecho para perciuirle, vt in exemplis adductis, *Rebell. alleg. d. nu. 12.* y los mas de los Doctores citados, hablan como de los primeros ya esplicados. Cuya doctrina es cierta para ajustar, y liquidar la cantidad del debito, esto es para saber quanto se ha de pagar, y el valor de la moneda, a cuyo respecto se ha de hazer la paga, porque como aduertē Molina, *d. disp. 3 12. vers. nostra autem*, la moneda se considera, y atiende, segun su valor, luego al que tiene, al tiempo del contrato, disposicion, ley, &c. aunque despues crezca, o se baxe. La razon es, porque la moneda de su naturaleza tiene estimacion perpetua, y cierta, como enseñan los Iureconsultos, *in l. 1. princ. ibi. Cuius publica, & perpetua estimatio. de contrah. emt. l. nummis 3. de in litem iuran.* a que miraron los contrayentes testador, y legislador, &c. sin cuydar de los accidentes, que tan estrinsecos son, & præter naturam monetæ, & eorum intentionem, luego aquella, y no estos se han de considerar. Y porque el daño de la baxa, o commodidad del crecimiento, igualmente puede ceder en perjuicio, y utilidad del deudor, y acreedor, con que queda preservada la igualdad

Contratos pecuniarios, en que no interuiene actual entrega de dinero quando se celebrã.

244 Adicion a la Resolución 17.

de ambas partes, y q̄ se requiere ex natura rei. Pero para la calidad suya, esto es, para ajustar, si se ha de entregar con daño, o vtil de baxa, o creces, no conduce: pues en los segundos, aunque con tratos pecuniarios, *quia versantur circa pecuniam suotempore tradendam*, no intervinendo en ellos real, y actual entrega de dinero, quando se celebran, como en los primeros, sino accion, y derecho, como en la disposicion del legado, pension, censo, &c. por otros principios se ha de ocurrir.

NVM. 13.
Regla para conocer, de quien sea el daño.

Y de los mas ciertos, o menos dudosos, el mas a proposito parece el atender si huuo mora culpable de parte del deudor, iuxta doctrinam communem supra traditam *Resolut. 18.* quam in terminis de huiusmodi contractibus intelligit *Covarr. de veter. numism. collat. cap. 7. §. Vnico, con. 5. num. 4. ibi. Quinta conclusio mutatio monetae promissae, & in obligationem deductae contingens post moram, ipse omnino nocet, qui in moram incidit: Hæc ille, donde se deben ponderar los terminos, mutatio monetae promissae, & in obligationem deductae, que son los casos de estos contratos segundos, de que hablamos aora, y en que se acomoda la doctrina comun de mora, de parte del deudor; pero no en los otros primeros, en q̄ interuino real entrega con vso, y dominio, que en estos para ajustar, en que moneda este el deudor obligado a pagar, y de quien sea el daño, o aumento, el medio mejor parece reconocer, en quien esta el dominio, y vso del dinero, quando le sobrevinieron estos accidentes, vt ex professo offendit.*

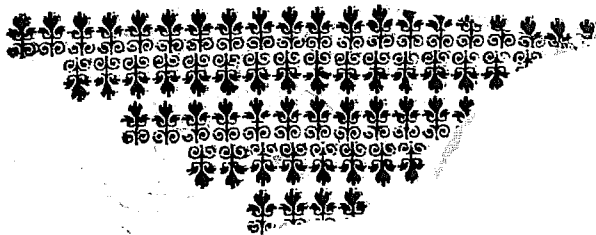
a cerca de la baxa de la moneda. 245
ostendimus dicta *Resolut.* 18.

X entre estos contratos prestaciones, o disposiciones, en la manda, o legado para ajustar la moneda, en que se aya de pagar, y el daño, o crecimiento, de quien aya de ser, fuera de las reglas referidas, la principal, y mas cierta es, la forma del legado, vt merito notant Syluester, *verb. Solutio. quest. 2. num. 2. vers. secundum si quis, & Fr. Bassius de Leon, 1. par. variar. disp. relect. 1. par. 4. fol. mibi 519. vbi ait. Solam addo in legatis valde attendendam esse formam legati, talis enim esse potest forma legati, taliaque verba, vt non tam quadrantium summam, aut certam aestimationem publicam recipiant, quam bonitatem intrinsicam, aut certam monetae speciem, aut que complectantur utramque.*

Hæc Bassius.

(.?.?)

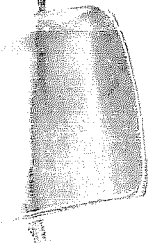
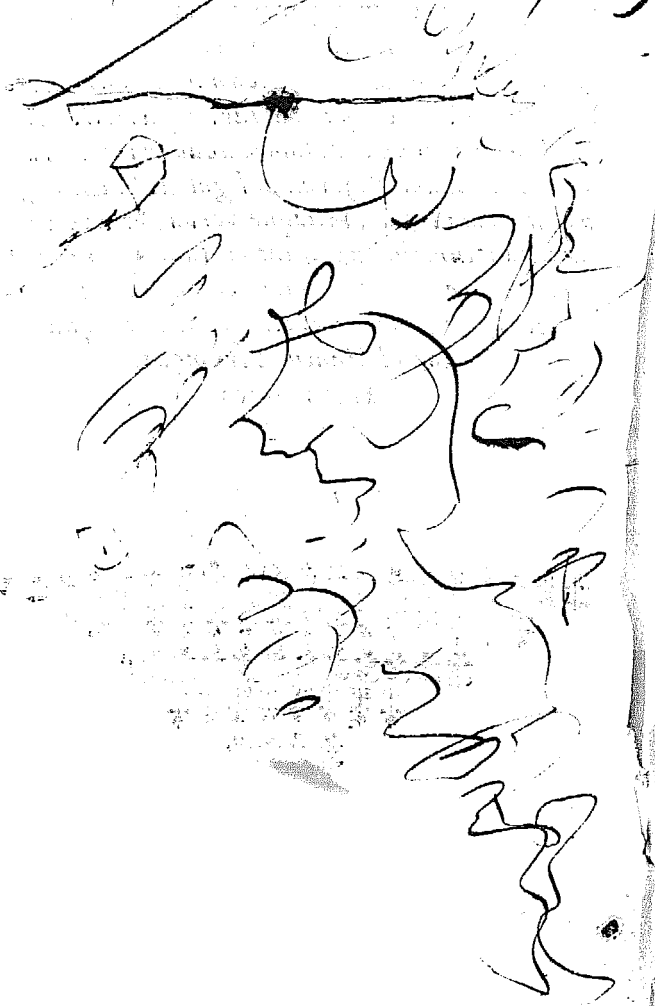
F I N I S.



N Y M. 14.
Legados, y mandados, a justissimo de la paga de ellas.



188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200
201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220
221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240
241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260
261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280
281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300



1.

NOTICIA DE MATERIAS DE

estas Resoluciones, dispuesta por orden Alfabético, importante para su mejor inteligencia, y mas fácil aplicación en ellas, y otras graues, y dificultosas cuestiones, que se resuelben.

A.

Creedor no pudo excusarse de receuir la paga, que el deudor le hazia antes de la baxa, por tener ciertas noticias de ella. *Resoluc. 4. n. fin. pag. 29.*
 el daño de la baxa ha de ser suyo, o del deudor. *Varijs in locis præcipue Res. 18. pag. 107.*
 las creces de la moneda han de ser suyas. *Resol. ultima, num. 5. pag. 222.*
 que moneda se debe pagar al acreedor la deuda contrada, antes de la publicacion de la baxa. *Resol. 17. pag. 95. & in Addit. pag. 233.*
 la de receuir la deuda antes del plazo anticipando la paga el deudor. *Resol. 5. pag. 29.*
 el término en la paga de los rentos del censo, es a favor del acreedor, y si tuuo obligació de receuirlos anticipadamente.

Resolus. 21. a num. 4. pag. 137.
 En el dinero depositado el daño si ha de ser suyo, o del deudor.

Resol. 19. y 20. pag. 113.
 En el prestado, cuyo aya de ser el daño, o aumento. *Varijs in locis præcipue Resol. 17. et ultim.*

En el dinero dado a cambio, si el daño, o crecimiento es del acreedor. *Resolus. 22. num. 24. pag. 165. & alibi.*

En el espuesto a ganancia en poder de mercaderes, si el daño es del acreedor, que tiene el dominio. *Resol. 23. num. 18.*

& sequentib. pag. 187. Véase la palabra Deudor, Creces, Moneda, Vellon, Paga.

Acetacion de la ley, no depende de ella la obligacion de su cumplimiento. *Resol. 16. num. 9. pag. 93. Vide en la palabra Ley.*

Alquileres, si en proporcion, y confi.

consideracion de la baxa del vellon se debe hazer en los alquileres, jornales, salarios, &c. *Resol.* 24. Resualuete que si, no solo en los que despues se conciertan sino tambien con los ajustados antes, *ibi. num.* 12. *o* 13. *pag.* 197.

El contrato de alquileres hecho antes de la baxa, si se debe rescindir, o modificar. *Ibidem.*

Agētes de negocios, y asentistas, el crecimiento del dinero del vellon antiguo ageno, que se halla en su poder no es suyo, sino de los dueños. *Resol. ultima, num.* 2. *pag.* 220.

Aranzel, los derechos, que señala a los Escribanos, y Notarios. Tienen obligacion a conformarse con el. *Resolut.* 25. *num.* 4. *o* *seqq.* *pag.* 202.

El Real, tasa los derechos del trabajo ordinario. *ibi. n. ro. p.* 207.

Doctrina importante sobre su inteligencia Christiana. Esta en uso y observancia. *ibi. num.* 6. Juran de guardarle los Escribanos. *num.* 8. *o* *seq.*

En proporcion, y consideracion de la baxa deben baxar, aun de los derechos tasados. *d. Resol.*

25. *in princ. pag.* 200. Exortacion de San Juan Baptista, para que se contenten con los propios, y moderados, y doctrina sobre esto de san Augustin, Sã Ambrosio, y del Padre Maldonado. *ibi. n. fin. pag.* 217

Doctrina de Diana, que afirma, q las leyes del arancel de Escribanos, no obligan, no es probable, ni practicable en estos Reynos, ni libra de culpa, y restitution. *ibi. n. 17. et seqq. pag.* 209.

Augmento, *Vease la palabra Creces, y Crecimiento, Acreedor, Dendor, Baja.*

Aseguracion en el contrato de compania, si es licita. *Resolut.* 23. *num.* 3. *pag.* 172.

Las condiciones, con que es licita la seguridad del capital del trato de compania. *ibi. num.* 6.

Presupuesta la licita aseguracion el daño del dinero de compania es del mercader. *ibi. num.* 18. *pag.* 187.

Abundancia de mercaderias, que disminuye su precio, si la debe manifestar el vendedor. *Resol.* 4. *o* *ibi. num.* 4. *pag.* 25. Vna doctrina de S. Thomas muy a proposito. *Et Resol.* 6. *et alibi.*

Baxa

Baxa de la moneda de vellon, la primera en 7. de Agosto de 1628. *Resol. 3. num. 1. pag. 14.* La segunda en 15. de Septiembre de 1642. *en el principio de estas Resoluciones.*

Las razones de su Magestad, para hazerla. *d. pag. 14. & seq.* Beneficio, o prebenda, de cuya vacante se adquirió la noticia por medios injustos, alcançan dole el que así la tuuo no esta obligado a restituírla. *Resol. 10. num. fin. pag. 55.*

Bienes, *Vease la palabra Moneda, Interes.*

Bondad de la mercaderia. *Vease la palabra Vicio, Defecto.*

Bondad, o fálseidad de la moneda, vna intrínseca, y otra extrínseca. *Resolut. 3. num. 2. & seq. pag. 16.*

C.

Cambio su definición. *Resol. 22. num. 1. pag. 149.* División en cambio local, o por letras minuto, y seco, *ibi. num. 2. pag. 150.* Es muy semejante al contrato de compra, y venta. *d. num. 1.*

Con temores, y noticias ciertas

de la baxa, se pudo cambiar, y trocar el vellon, por plata, y oro, aun aquíe no le diera, si su piera la baxa, cesando fraudes. *ibi. num. 3. pag. 151.*

El minuto, o manual, es licito aú a los q̄ no lo tienē por oficio. *num. 4. y 5. pag. 152.* Puedē llevar por ello interes, y los titulos por que. *ibi. n. 8. pag. 154.* Su precio justo. lo que se debe considerar, para conócerle. tie ne latitud conforme los accidentes. *ibi. num. 11. pag. 157.*

No solo es licito llevar interes en el cambio de vn Reyno a otro; sino también de vn lugar a otro del mismo Reyno. *ibi. num. 12. pag. 161.*

El interes en los cambios pudo crecer por los temores de la baja del vellon. *ibi. num. 20. & seq. pag. 162.*

Despues de la publicacion de la baja no se puede llevar premio, o precio en los cambios del oro, y plata. *ibi. num. 25. & seq. pag. 165.*

La moneda de vellon tiene también sus comodidades, porque en su cambio podrá ser licito el interes; no aviendo prohibi

cion especial. *ibi. num. 6. C. 29. pag. 168.*
Cap. Quanto de iure iurando, se explica. Resol. 3. nu. 9. pag. 20.
 Caridad, no es contra caridad pagar lo que se debe con el vellon antes de su baja en el valor legal, que en once tenia. *Resol. 4. num. 3. pag. 24.* Ni comprar mas mercaderias, que las ordinarias al precio corriente. *Resol. 6. pag. 31.* Ni prestar el dinero, o cãbiarle, q̄ se sabe à de bajar cesando fraudes. *Resol. 7. pa. 36.* Ni callar las noticias de la baja preguntado por ellas sin mentira officiosa, y cesando fraudes. *Resol. 8. pag. 42.*
 Censo, las condiciones para su lita fundacion, y situacion. El motu proprio de Pio V. Autores, que tratan de su inteligencia, y su obligacion. Si esta recebido en estos Reynos. *Resol. 21. num. 1. C. 2. pag. 135.*
 Pudo imponerse con temores, y noticias ciertas de la baja. *ibi. num. 3. pag. 137.*
 Si con temores, o noticias de la baja se pudieron pagar los reditos de los censos en vellon anticipadamente. *ibi. num. 4.*

Resueluese que no *n. 10. p. 141.*
 De quien ay a de ser el daño de la baja en el dinero depositado del capital del censo consignado para su redencion. *ibi. num. 12. pag. 142.*
 Forma con que se ha de hazer la consignacion del principal, y reditos, del que se quiere redimir. *ibi. num. 13. C. seqq.*
 No se puede llevar reditos mas, que hasta el dia en que se recibe el dinero del capital, aunq̄ sea dentro de los dos meses. *ibi. num. 18. pag. 144.*
 El acreedor, dueño del censo, puede esperar dos meses, que corran desde el dia de la consignacion, y se le da a fauor suyo. *ibi. n. 20. C. seqq. p. 146.*
 El daño, que en este tiempo tuuiere el vellõ, no es suyo; sino del deudor, o del depositario a quien en forma debida se entregó. *ibi. num. 24. C. seq. p. 147.*
 Quando se fundò en moneda de vellon antes de la baja, en que moneda se deba pagar despues della. *Resol. 17. pag. 95. C. Resol. 21. num. finali pag. 148.*
 Compras, pudieron hazer con el vellon antes de su baja, con temo-

temores, y noticias ciertas de ella. *Resol. 4. pag. 23.* Podieron comprar las mercaderias, a los que si supieran la baxa no las vendieran. *Resol. 6. pag. 31.*

La paga en las compras debe ser con moneda visual, y equien- te, segun el precio legal. *di. Resol. 6. Et alibi.*

Las hechas con dinero de contado, dentro de los dos dias de la publicacion de la baxa, valen, aunque sean con noticias ciertas, y en mas cantidad de la necesaria. *ibi. pag. 33.*

Confesor, si pudo vfar de la ciencia de la baxa del vellon, que tubo en el fuero penitencial, sub sigillo confessionis. *Resol. 11. pag. 56.* Es dable este caso, y aura sucedido en la ocasion presente. *ibi. num. 1.*

En que casos pueda licitamente vfar de la ciencia, que adquirió sub sigillo confessionis. *ibi. v. 2. pag. 57.* No pudo vfar della en la ocasion presente; esplica se y confirma esta doctrina. *ibi. num. 3. pag. 58.* Ni puede vfar de esta ciencia, ad exterior rem gubernationem. *ibi. num.*

5. Et seq. pag. 59.

Confesores, si pudieron vfar de las noticias de dicha baxa. *Resol. 12. pag. 61.* Obligacion que tienen de guardar el secreto, y prevenir los daños de la manifestacion de esta ley, antes de su publicacion. *ibi. num. 1. Et 2. pag. 62.*

Pecaron los Confesores, y ministros, que detuvieron la desta ley, para expender su dinero. *ibi. num. 3.* Pudieron gastar el vellon necesario, que solian, y espenderian, no concurren de estas ocasiones, ni tienen de estas noticias de la baxa. *ibi. num. 4.* Y teniédola es opinion probable pudieron expender mas vellon de lo que alias gastaran cesando fraudes, y engaños. *ibi. a num. 5. pag. 63.*

Codicia vicio aniguo, y saiz de todos. *Resol. 24. v. 7. pag. 195.* Contrato. *Vase la palabra. Conspra. Venta. Cambio, y otras.*

Compañia, su definicion. *Resol. 23. num. 12. pag. 182.*

Las condiciones, que ha de tener para ser licito, su contrato. *ibi. num. 1. Et seq. pag. 171.*

A el se ha de resarcir la ganancia

del dinero puesto en poder de mercaderes, para ser justa: Doctrina de Cayetano para explicar este contrato. *ibi. num. 4. pag. 174.* Ampliacion de ella, y tres contratos, que han de concurrir, para justificar este poner, y es poner dinero en poder de mercaderes. *ibi. num. 3. Forma, con que se han de hacer. ibi. num. 10. y 11. pag. 181.* Lo mucho que se ha introducido, quan ageno es de personas Eclesiasticas. *ibi. num. 9. pag. 179.*

El daño del dinero, en contrato de compañía, que propriamente lo es, cede al que le da. *ibi. num. 13. pag. 184.* Sino ay culpa de parte del compañero, y a qual este obligado. *ibi. num. 16. pag. 186.*

Interuiendo los tres contratos el daño de la baxa es del mercader. *ibi. num. 18. pag. 188.* Lo mismo se ha de dezir, quando solo interuiuo aseguración, sin ganancia. *ibi. num. 19. pag. 189.* No es contra los motus propios de Pio V. y Sixto V. *ibi. num. 20. pag. 190.*



Dañado del dinero. Año, de que ha de ser el del dinero del vellon. *Vease la palabra Acreeedor, Deudor, Cambio, Censo, y otras.*

No es lo mismo euitarle, que adquirir ganancia. *Resol. 7. num. 7. pag. 41.*

Deudor. *Vease la palabra Acreeedor, Moneda, Cambio, Censo.* Puede pagar despues de la baxa conforme al valor, que tiene el vellon, despues della. *Resol. 17. pag. 95.*

Despues del crecimiento del vellon antiguo, puede pagar con menos piezas, y con solas aquellas, que contienen el valor legal de su debito. *Resol. 18. pag. 107. Resol. vltima, num. 9. pag. 223.*

Mientras tiene el dominio del dinero son por su cuenta la baxa y creces del. *Resol. 18. num. 6. pag. 110.* Consignando la deuda en tiempo, y forma legitima, haze que vno, y otro sea del acreedor. *ibi. num. 7.*

Deposito, que sea. *Resol. 19. num. 1. pag. 113.*

De dos maneras se haze el del dinero. *ibi. num. 6. pag. 116.* Quando para

paſa a fer de mutuo. *ibi. d. nu. 9. pag. 118. O. Refol. vlt. pag. 226*
Inteligencia comun, y particular de la *L. Lucius, ff. de poſiti. dict. num. 18. O. ſeqq.*

Forma de conſiguacion del velló depositado. Dudas cerca de las que en eſta baxa ſe hizieron. *Refol. 20. pag. 129.*

Depositario, no es ſuyo el daño de la baxa. *Refol. 18. nu. 2. pag. 114. Ni el vtil de las creces. Refol. vlt. num. 13. pag. 226.* No puede vſar de la coſa depositada, y haziendolo comete hurto. *d. Refol. 18. num. 4. pag. 115.* En tres caſos ſe le permite. *ibi. n. 5. pag. 116.* Distingueſe, y eſplicate eſto mas en el depositario de dinero. *ibi. n. 6. O. ſeqq.*

Siendolo del dinero con denegacion del vſo implicita, o eſplicitamente, vſando del, es ſuyo el daño de la baxa por el delito. *ibi. num. 7. pag. 117.* donde ſe aduertte el modo, con que podra eſcular eſte daño.

Pero no teniendo eſta denegacion licitamente vſa del dinero. *ibi. num. 8. pag. 118.* Puede conſignar en eſte caſo al tiempo de la baxa de ſu dinero, pa-

ra el deposito; pero no ſi illicitamente. *d. Refol. 20. num. 3. pag. 130.* donde ſe prueba, y reſponde a dos obiecciones.

Requiereſe, que con efecto vſe del dinero. *ibi. num. 21. pag. 127.* De otra ſuerte los daños ſon del deponente. *ibi. nu. 28.* Si en parte vſo del dinero, en eſta ſola padece el daño el depositario. *ibi. nu. ſin. pag. 129.* Despues de la baxa no puede hazer la conſignacion, ni imputar el daño ael deponente. *dict. Refol. 20. num. 5. pag. 131.* Ni poner quattras de a doze por los de a ocho. *ibi. num. 8. pag. 133.* Pero ſi, antes de la baxa, no auiendo pacto, que lo impidieſe. *ibi. num. 9. O. ſeqq.*

Derechos de Eſcribanos ſon juſtos los del arañzel Real. *Refol. 25. num. 10. pag. 206.* Y proporcionados al trabajo ordinario que taſa. *ibi. num. 23. pag. 213.* No ſe ha de conſiderar el gaſto de la familia del miniſtre, o la neceſidad para la juſtificacion deſtos. *ibi. num. 11. pag. 208.* Ni el precio, que le coſta el officio. *ibi. num. 12.*

No bale la coſtumbre de llevar

mas derechos de los casados. *ibi. num. 16. pag. 209.* Ni ay opinion probable, que lo justifique, o escuse, y en que casos puede aver lugar. *ibi. num. 17. & seq.*

El arancel no casó los del trabajo extraordinario; y así se puede llevar algo mas con proporcion. *ibi. nu. 24. pag. 214.* Qual sea este trabajo extraordinario, late *num. 26. & seq. pag. 215.*

Escudando de los casados el Escribano, o ministro peca, y esta obligado a restitucion. *ibi. nu. 20. pag. 211. Vcase la palabra Arancel.*

Dia, no se computa en los dos meses, el en que se notifica la consignacion, y redención del censo. *Resol. 21. n. 15. pag. 143.*

Dinero, los treinta dineros, o argentes, en que Judas vendió a Christo, son los mismos, q̄ fabricó Thare padre de Abraham, segun algunos. *Resol. 2. num. 7. pag. 8.*

Del dado en compañía, que propiamente lo es, no se transfiere el dominio. *Resol. 23. num. 12. pag. 182.*

El que estaba en poder de los Co-

lectores generales del Subsidio al tiempo de la baxa, no ha de ser por cuenta de los Cabildos, sino por la de su Magestad. Disputase, y esplicase *in addit. n. 8. pag. 239. y siguiēt.*

Dominio en el dinero no se distingue del uso. *Resol. 17. y 18. & alibi sepe.*

Para conocer, de quien sea el dafio, o creces del dinero, la mas cierta regla es ajustar, cuyo sea el dominio. *Resol. 18. num. 5. pag. 110. & Resol. ult. num. 5. & seqq. pag. 222. Vcase la palabra Acceptor, Deudor, Cambio, Censo, Empleado, Compañia.*

Duda, no es lo mismo, que opinion, Dize aquella indiferencia, esta determina, y se han como superior, e inferior. *Resol. 16. num. 1. & 2. pag. 88.*

En duda, si ay alguna ley, q̄ hechas diligencias bastantes perseuerada, no obliga a su cumplimiento, al que así duda. *ibi. num. 4. pag. 89.*

Si esta derogada alguna ley, obligga esta por cierta. *ibi. n. 5. p. 90.*

Si la ley esta publicada, o no, como se ha de discurrir. *ibi. num. 7. pag. 92.*

E.

E Pieheya, no ha lugar en los ca-
 sos de duda. *Resol. 16. num. 6.*
pag. 91. Vide la palabra Ley,
 Empréstido cō noticia cierta de
 la baxa del vellō, se pudo pre-
 star, a quē le auia de galtar lue-
 go. *Resol. 7. num. 1. pag. 37.* Y
 aunque no se aya de galtar, es
 licito prestarle. *ibi. num. 3. &*
seq. Y mas del que diera, sino
 hubiera temores de la baxa. *ibi*
nu. 8. Pero cesando fraudes, y
 engaños, *ibi. num. 9.* En dicho
 empréstido no ay v fura, ni al-
 guna otra razon de injusticia, o
 falta de Caridad. *ibi. pag. 36.*
 El que presto el vellon con noti-
 cia cierta de la baxa, si debio
 manifestarla, preguntado por
 ella. *Resol. 8. pag. 42.*
 El que tuuo cierta ciencia del cre-
 cimiento del vellon antiguo,
 si le pudo pedir prestado, y des-
 pues de crecido, pagar cō me-
 nos dinero, que tenga el valor
 del que reciuio. *Resol. 18. nu.*
8. pag. 111. & Resol. vltim. nu.
3. & 4. pag. 221. Donde se re-
 suelve, que si, no auicndo con-
 certado se otra cosa, que entō-
 ces se ha de estar al pacto. *ibi.*

num. 10. & seqq. pag. 225.
Equiuocacion pudo viar de ella,
 el que preguntado por la baxa,
 la sabia con obligacion de
 secreto. *Resol. 8. num. 2. pag.*
42. Y aunque no tuuiese esta
 obligacion. *ibi. num. 6. pag. 45.*
Escandalo, son ocasion de escan-
 dalo los tratos, y negociacio-
 nes lucratiuas en personas Ecle-
 siasticas. *Resol. 23. n. 9. pa. 179.*
Escribanos obligacion, que tie-
 nen a guardar el arācel. *Resol.*
25. pag. 202. Vease la palabra:
Arancel, Derechos.

Estilo breue, y conciso de letras
 sagradas importa para su vene-
 racion. *Resol. 1. num. 5. pag. 3.*
 y 4. El de las leyes, y rescriptos
 para la erudicion. *ibi. num. 6.*

F.

Falsa moneda, es lo la cuñada
 por quien no tiene publicada
 autoridad. *Resol. 3. n. 7. pag. 19.*
 La moneda de vellon, no se ha
 baxado por se falsa, ni por o-
 tros principios intrinsecos, si-
 no por solos extrinsecos. *ibi.*
num. 11. pag. 22.
Entre la moneda legitima de ve-
 llon, ay mucha falsa, y adulte-
 rada metida por estrangeros,

el que reconociendola por tal
 de la gasta, o mezcla con la verdad
 dera, peca y esta obligado a res-
 tituir; pero no el q̄ con buena
 fe lo reciuio, y expendió. *ibi.*
num. 10. pag. 21.

Porque la moneda tenga por ley
 del Principe mas valor legal,
 que el natural, no se ha de te-
 ner por falsa. *d. nu. 7. pag. 19.*

Quiendo causa, no solo puede el
 Principe dar a la moneda mas
 valor, que el de la materia, ũ-
 no cuñarla en la de vilísimo, o
 ningun precio. *ibi. num. 6. Vea
 se la palabra Moneda, For-
 ma, Valor.*

Forma, dos se han de distinguir
 en la moneda, vna intrínseca,
 y otra extrínseca. *d. Resol. 3. n.*
2. pag. 16. Destas procedē dos
 generos de valores, vno con-
 tural, que corresponde a la ca-
 lidad, y cantidad del metal, o-
 tro extrínseco, por la autori-
 dad del Principe. *ibi. num. 3.*
 Para la verdad, y ser legitimo
 de moneda se ha de atender,
 no tantó al ser natural de me-
 tal: quanto a la publica forma,
 y figura del Principe, y este es
 su principal valor. *ibi. num. 4.*

y 5. pag. 18.

Fuerça, el que con violencia, y
 fuerça, o otra injusticia tuuo
 noticia de la baja, si puede vsar
 della expendiendo el vellon
 antes de la publicacion. *Resol.*
10. per totam. pag. 51.

Fraude, el que con fraude, y enga-
 ño impidio, que, el que reciuie
 el vellon, tuuiese noticias de
 su baja, que si las tuuiera no le
 recibiera, peca y esta obligado
 a restitution del daño. *Resol. 9.*
pag. 49.

El que con fraude tuuo noticias
 de dicha baja puede vsar della
Resol. 10. num. 4. pag. 54. Peco
 en adquirirla con estos medios
ibi. num. 1 pag. 52. Esta obliga-
 do a guardar secreto. *ibi. num.*
2. pag. 53. Ha de guardarle tam-
 bien el que a caso tuuo dichas
 noticias, sed ex charitate tan-
 tum. *ibi. num. 3.*

Las que pretendio atajar la Ley
 de la baja. *Resol. 4. num. 8. 9.*
pag. 28. Las q̄ pretendio la
 ley del crecimiento del vellón
 antiguo. *Resol. vlt. pag. 220.*

Las pagas, emprestidos, y otros
 contratos hechos con vellon
 en la moneda corriete con no-
 ticias

Noticias de su baja antes della fueron justos, y licitos, cesando fraudes, y engaños. *Varijs in locis præcipue Resol. 6. num. 3. pag. 33. & Resol. 7. in fine, pag. 41. & Resol. 8.*

Cesando fraude, y dolo, pudieron los ministros usar de las noticias, que tuvieron de la baxa. *Resol. 12. in fine. pag. 65.*

G.

Gueras, las muchas, que han infestado esta Monarquia Española, atajaron el consumo del vellon. *Resol. 3. n. 1. p. 15.*

H.

Hombres de negocios, y asenistas, no pudieron llevar el crecimiento del vellon antiguo ageno, que tenian en su poder al tiempo de la publicacion. *Resol. vlt. num. 2. en el n. 12. pag. 225. Vide Compania, Mercaderes.*

Hurto; el que hurto el vellon antes de la baxa, pagandole despues della, le ha de boluer en la moneda vsual, y corriente. *Resol. 17. pag. 95.*

I.

Ignorancia, *Vease la palabra ley.* Impedir, el que impidiò, que el

que recibe el dinero, supiera la baxa; peccò, y esta obligado a restituir el daño. *Resol. 9. pag. 49.* Como el que impidiò con fraude, que el comprador supiese la abundancia de mercaderias, o el vendedor la penuria. *Ibid.* Pero auendolo impedido vn tercero, aunque tuuiese noticias, el que contrajo no esta obligado a restituir. *ibi num. 2. pag. 50.*

Interpretacion; la propia, y juridica de las leyes, y preuilegios, es del legislador. *Resol. 1. nu. 1. pag. 1.*

La doctrinal, es permitida a los hombres doctos. *ibi. num. 2. p. 2.* Aunque espresamete la prohiba el legislador, porque se ha de entender de la tribola. *ibi. num. 3.* Es necesaria la doctrinal, y las causas, *ibi. n. 4. p. 3.*

Juramento, el que hazen los Escrivanos de guardar el arancel es vinculo; con que se obligã a cumplir lo dispuesto por las leyes Reales. *Resol. 25. num. 8. & seqq. pag. 203.*

Habet vim nouationis, præcipue in dubio, doctrina a cerca de fto de luã Gut. *ibi. n. 9. pa. 205.*

L.

L *ER. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. se es-
plica. Resol. 22. num. 7. p. 154.
Ley. 8. eiusdem tit. & lib. ibi. nu.*

19. pag. 162.

Leyes del arancel. *Resol. 25. num.
num. 2. pag. 200.* Son penales,
y conuencionales, *ibi. num. 19.
pag. 211.*

Su definición, o descripción en
doctrina de S. Thomas. *Resol.
13. num. 1. pag. 66.* Su publica-
cion, requisitos para que se di-
ga estarlo bastantemente. No
es necesario véga a noticia de
todos, es lo q̄ llege a la dela co-
munidad, o Republica, *ibi. nu.
7. pag. 69. & seq.*

Diferencia entre ella, y el precep-
to. *Ibidem.*

Requisitos en la publicacion de
la ley dela baxa, y particular in-
teligencia suya. *ibi. n. 8. pa. 70.*

Si obliga a los que la ignoran des-
pues de su publicacion. Y si
despues de ella los contratos
con vellō, y al precio antiguo
celebrados cō ignorancia, seā
nulos. *Resol. 14. pag. 72.* Don-
de ex professo se examina, y re-
suelue, en que manera la igno-
rancia inuencible, escuse de

culpa, y pena, en el quebranta-
miento de la ley.

Tiene algunos efectos, respec-
to de los que la ignoran. *ibi. num.
6. pag. 76.*

Si la de la baxa obliga despues de
su publicacion, a los que opla-
nan contra su justificacion. *Re-
sol. 15. pag. 78.* Donde se prue-
ba la desta ley, contra la qual
no bastan opiniones introdu-
cidas con poco fundamento.
Ibidem. Lo que se requiere pa-
ra que en esta materia se pueda
dezir opinion probable. *ibi.
num. 2. pag. 80.*

Discurso de la necesidad, y justifi-
cacion desta ley de Don Ma-
theo Bravo Alcalde de Cor-
te. *ibi. num. 6. pag. 82. & seq.*

Con probabilidad de opiniones,
no puede el subdito escusarse
de la obseruācia de la ley cier-
ta. *ibi. num. 8. pag. 84.*

Si esta ley de la baxa, despues de
su publicacion obliga, a los q̄
dudan a cerca della. Distingue
se la duda de la opinion. *Resol.
16. num. 1. pag. 88.* Varias du-
das, que pueden ofrecerse a
cerca della. *ibi. num. 3.*

Si en ella a lugar la Epicheya, res-
pondese

pondefe con vna doctrina de S. Thomas, seguido, y referido de Iuan Sanchez, *ibi. num. 6. pag. 91.*

Está receida, *ibi. nu. fin. pag. 94.*
Y aunque tenga certeza el subdito, de que no lo está no siendo por notoria injusticia debe guardar esta ley. *ibi. n. 9. p. 93.*

Libro. teniendo alguna doctrina falsa, porque se teme su prohibicion, debe manifestarla el vendedor, pero no que han de venir otros del mismo autor, o mexores. *Resol. 6. num. fin. pag. 36.*

M.

Matrimonio, es nulo, el que se contrae con parienta dentro del quarto grado, aunque se ignore el impedimento; pe escusa de culpa la ignorancia. *Resol. 14. num. 6. pag. 76.*

Mercaderes. *Vease la palabra Compañia, Cambio, Ventas.*

Mayordomos, no fueron suyas las creces del vellon antiguo, que tenian en su poder de sus dueños al tiempo del crecimiento. *Resol. vltim. á num. 12. pag. 225.*

Mentira, nunca es licita, ni ay cau

sa, que la justifique. *Resol. 8. n. 6. pag. 45.* Diuidese en perniciosola, jocosa, y officiosa, y esta vltima especie, es auer negado las noticias de ia baja, y afsi no está obligado a restitució prof tando. *ibi. num. 7.* No lo poniendo por condicion en el contrato, porque entonces estará obligado a restituir. *ibi. num. 8. pag. 47.* *¶ seq.* No a lugar esta doctrina en la paga, o redencion de censo. *Ibidem.*

Meses, quantos dias tienen remisión. *Resol. 21. nu. 16. pag. 143.*

Dos antes, se ha de hazer notoria la redencion del censo al dueño del. *ibi. num. 14.*

Moneda, introduxo la necesidad de los comercios, contiene riquezas artificiales, es como fiador de las commutaciones. *Resol. 2. num. 3. pag. 6.*
¶ Resol. 24. num. 2. pag. 191.

Su antigüedad, e inuentor. *ibi. n. 4. ¶ seqq. pag. 7.* Quanto latenga en España la de oro, y plata. *ibi. num. 8. pag. 8.* La de cobre usaron los primeros Romanos. *ibi. num. 10. pag. 9.* Han tenido diuersas formas, y figuras. En q̄oy esta es muy moderna en

España. *ibi. num. 9. pag. 8.* Llamase vellon, por la figura de animales de lana, que al principio se grauaron en ella.

Inteligencia de algunos lugares de la Sagrada Escritura, que habló de moneda. *ibi. n. 14. p. 11.*

Es ente artificial, no natural, y así en ella se mira al valor, y estimacion de tal. *Resol. 17. num. 11. pag. 102.*

Entre ella, y la mercaderia, que se compra, ay respecto, y relación, en que ha de interuenir igualdad. *Resol. 24. num. 3. pag. 192.* Crece con la raridad, y diminucion, su aprecio, y estimación. *ibi. num. 4.*

La circunspeccion, y detencion, que debe auer en la mudança de moneda. *Resol. 2. num. 16. pag. 12.* En quantas maneras puede mudarse, y causas, q̄ han de concurrir. *ibi. num. 17. pag. 13.* Consideranse las de esta baxa. *Resol. 3. per totam, pag. 14.* Palabras con que su Magestad la significa. *ibi. num. 1.* No ha sido por principios intrinsecos, sino por extrinsecos. *ibi. num. 11. pag. 22.*

Disinsec. *Resol. 3. num. 3. pag. 17.*

Requiere para ser legitima materia, forma, y peso, *ibi. nu. 14.*

Puede el Principe cuñarla, en qualquiera materia. *ibi. num. 6. pag. 19.*

La de vellon abaxado en la estimacion legal, pero crecida en la natural, y phisica. *Resol. 24. num. 5. pag. 193.*

Mora, la culpable obliga a satisfacer los daños, que della resultan. *Resol. 18. n. 3. pag. 108.*

No da regla vniuersal, para conocer cuyo sea el daño de la baxa en los contratos, en que interuenie real entrega. *ibi. num. 4. pag. 109. & in Addit. num. 13. pag. 244.* Es lo para los contratos, en que solo ay acción, y derecho. *Ibidem.*

N.

Número de regalias. *Resol. 2. num. 1. pag. 5.*

Notarios. *Vease la palabra Ará cel, Derechos.*

O.

Opiniones, el introducir las con facilidad en materias de justicia, y conciencia es muy prejudicial. *Resol. 15. n. 1. pag. 78.* *Vide en la palabra Ley.*

Oficiales, si deben baxar de sus esti-

tipendios, y salarios, en proporción de la baxa de la moneda. *Resol. 24. nu. 11. pag. 197.*

Oro, y plata, a demas del valor legal, e intrinseco, tiene otro extrinseco por la raridad, y otras commodidades, de que ha resultado el premio. qual deba ser este. *Resol. 2. 2. num. 9. pag. 155.* Creció este valor extrinseco con el rumor de la baxa del vellon al paso que este cayo de la estimacion. *ibi. nu. 10. pag. 156.*

P.

P Alabras de la ley se deben poner Alabras de la ley se deben poner derar. Consideranse las de la baxa, y crecimiento del vellon. *Resol. 3. & vlt.*

Paga pudo hazerse de las deudas con temores, y dudas de la baxa. *Resol. 3. num. 1. pag. 23.* Pidiendola el acreedor, se debio hazer, aun con ciertas noticias della. *ibi. num. 2.* Si las tenia el acreedor, o auia de gastar el dinero tambien fue licita. *ibi. n. 3. pag. 24.*

Es contra perfeccion, y buena correspondencia pagar como moneda, que se ha de baxar. *ibi. n.*

4. Pero no contra justicia, ni

caridad, aunque aya noticias ciertas de la baxa. *ibi. num. 6. pag. 26.* Pruebafese esta sentencia. *ibi. num. 7.*

Las hechas dos dias antes de la publicacion, no son validas, anulolas la ley en el fuero este rior. *ibi. num. 9. pag. 28.*

No pudo escusarle de receuirla el acreedor. *ibi. num. 10. pag. 29.* Y por esta causavale la que hizo el deudor mintiendo q̄ no sabia de la baxa, pero pecó en la mentira. *Resol. 8. num. 5. pag. 44.*

Debe hazerse, no solo en la cantidad, y valor receuido, sino en la misma especie de moneda, para ser ajustada. *Resol. 17. num. 15. pag. 104.* Por costumbre, y estatuto se guarda lo contrario en algunas partes, a que se ha de estar, y al pacto. *ibi. n. 16. pag. 106.*

Pio V. Pontifice Maximo. sumo tu propio cerca de los censos, autores que le esplican, no esta receuido en algunas partes, ni en estos Reynos en todo. *Resol. 21. nu. 1. & 2. pag. 135.*

Otro sobre los Cambios, y autores, que le esplican. *Resol. 22.*

num. 23. pag. 164.

Plazo puede ponerse en favor del deudor, como regularmente se haze, y en este caso puede anticipar la paga. O del acreedor, y entonces no se le puede obligar a que resciva antes. *Resol. 5. pag. 29.*

Pobre, si preguntado, si se ha dado la limosna mintiere, no esta obligado a restitucion, se-
cus in alio. *Resol. 8. n. 5. pag. 44.*

Precio, no se puede escocer del legal, y tasado, por consistir in indivisibili versus summum, pero el vulgar, o natural tiene latitud. *Resol. 24. n. 11. pa. 197.*

Principe, puede dar a la moneda mas valor, que el natural del metal. *Resol. 3. nu. 6. pag. 19.*
Y cuñarla en qualquiera materia.

Cumple, pagando lo que recivio prestado con moneda corriente, aunque en la materia, y numero de piezas sea deterior. *Resol. 18. num. 9. pag. 111.*

Publicacion. Vide en la palabra Ley.

Resoluciones. La calidad, importancia, y utilidad destas.

Resol. 1. num. 8. pag. 4. Vnas autéticas, otras probables, y doctrinales. *ibi. num. 1. y 2.* Aunque las prohiba el legislador, son permitidas las fundadas, y conforme a razon, *ibi. n. 3. pag. 2.* Estas miran al fuero de la conciencia, en que se han hecho las consultas. *ibi. n. 8. pag. 5.*

Regalias, reducen a cinco cabeças, y quales son. *Res. 2. n. 1. p. 5.*
Es propiissima del Principe la de cuñar moneda. *ibi. n. 2. p. 6.*

Reditos, los de los censos, no se pueden pagar anticipadamente por pacto, ni obligar a ello al deudor. *Resol. 21. num. 5. & segg. pa. 138.* No solo despues del Breve de Pio V. sino antes *ibi. num. 6. S.*

Secreto, quebrantar el natural de suyo, no es pecado mortal, feralo quando se llega obic-
to de otra virtud, o por la gravedad de la materia. *Resol. 8. num. 2. pag. 43.* Fucralo descubrir la baxa. *Ibid.*

Deben guardarle el Principe, Cõsejeros, y Ministros en la ordenacion de leyes de precios, y mudança de moneda. *Resol. 12. num. 1. pag. 61.*

Tasa

T. nov. 1620

Tasa, la de las mercaderias m^ado hazer su Magestad por su Real cedula de 23. de Diziembre de 1642. *Resol. 24. num. 18. pag. 196.* En consideracion de la gran baxa de moneda, se deben baxar los precios de las cosas. *ibi. num. 6. pag. 194.* La obligaci^on de guardarla: autoridad, que para ello tienen, las justicias, y razones, que en ello han de considerar. *ibi. num. 8. C. 9.*

Trabajo, en qualquiera ministerio pueden concurrir ordinario, y extraordinario, en aquel se incluye todo lo necesario, para hazer bien la obra. *Resol. 25. num. 21. C. 22. pag. 212.* En el arancel de Escriuanos solo esta tasado el ordinario. *ibi. n. 23. C. seq. pag. 213.*

Tributos, cerca dellos, de la calidad, q̄ han de ser las opiniones, para que escusen con seguridad de pagarlos. *Resol. 15. num. 2. pag. 79.*

V.

VAlor, dos ay en la moneda, vno intrinseco, y otro extrinseco, y legal. *Resol. 3. num. 3. pag. 16.* No siempre son igua-

les, atiendese principalmente al legal. *ibi. num. 4.* Es necesaria justa causa para esta desigualdad. *ibi. num. 9. pag. 20.*

Si en el contrato se señalo el de la moneda, al tiempo de la paga, se debe, conforme al pacto. *Resol. 17. num. 2. pag. 96.* Aunque no le aya debiendose cantidad determinada, y en especie de moneda señalada, se ha de pagar, conforme al valor del tiempo de la paga. *ibi. num. 4. pag. 98.* Pero no auiendo estas particularidades, se atiende al valor del tiempo del contrato regularmente. *ibi. n. 5. C. seq. pag. 98. C. in Additione.*

El de la moneda de vellon, para las pagas despues de la baxa, solo se atiende al legal, no al natural. *d. Resol. 17. num. 10. pag. 101.* Sea en mas, o menos pieças. *ibi. num. 12. y 13. pag. 103.* Vasallos, no pende de su acetacion la obligaci^on de las leyes. *Resol. 16. num. 9. pag. 93. Vide Ley.*

Vellon. *En la palabra Moneda.*

Vendedor, no tiene obligacion a manifestar al comprador el vicio

vicio de per accidens de la co
la. *Resol. 3. num. 11. pag. 22. C^o*
Resol. 6. num. 6. pag. 34.

Puede vender al precio corrien-
te, aunque sepa ha de baxar
presto la mercaderia. *d. Resol.*
6. num. 2. pag. 32.

Despues de la baxa, en concien-
cia, y justicia tiene obligacion
a baxar el precio de las merca-
durias, aunque las compre
antes caras. *Resol. 24. num. 6.*
pag. 194. La codicia ha hecho
no se configa este buñ efecto.
ibi num. 7. pag. 195.

Vicio, dos generos ay en las mer-
cadurias, vno intrinseco, que
siendo notable le debe mani-

festar el vendedor. *Resol. 6. nu.*
6. pag. 34. Otro extrinseco, que
puede callar. *ibi. num. 7. pag.*
35. Los mismos se hallan en
la moneda.

Vsura, es lo deducir a pacto, se
buelua en mexor moneda la
prestada, pero no que en la mis-
ma. *Resol. 17. nu. fin. pag. 107.*

Vulgo, no se han de yr los hom-
bres doctos con el sentir del
vulgo de ordinario errado, y
temerario, que solo mira lo
que le duele, sin reparo del
bien vniuersal, o daño mayor,
que se evita. *Resol. 15. num. 3.*
pag. 80.

F I N I S.



111725
no

Amig
de
So

pablo

mel

